

222

Juzgado Central de Instrucción número 6

MADRID

mero 20
ral. n.º 132/04

Año 2004

SUMARIO

PROCURADORES

CONTRA

POR

DENUNCIANTES

INICIADAS EN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS, DOY FE Y TESTIMONIO:
Que en el día de la fecha se ha dictado al tomo 221 del Sumario 20/2004 resolución cuyo tenor literal es el siguiente:



“DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL D. LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN.

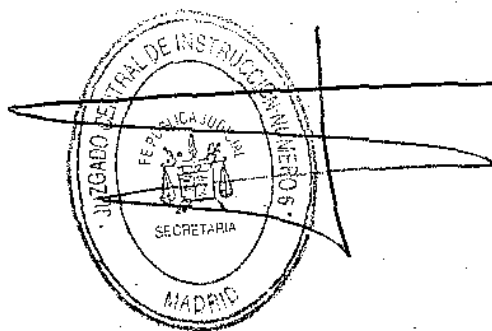
En Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

Visto el volumen alcanzado por el tomo 221 del Sumario 20/2004, fórmese el tomo 222 que irá encabezado con testimonio de la presente resolución.

Así lo acuerdo y firmo. DOY FE.”

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y sirva de encabezamiento al tomo 222 del Sumario 20/2004, expido el presente que firmo en Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

EL SECRETARIO JUDICIAL





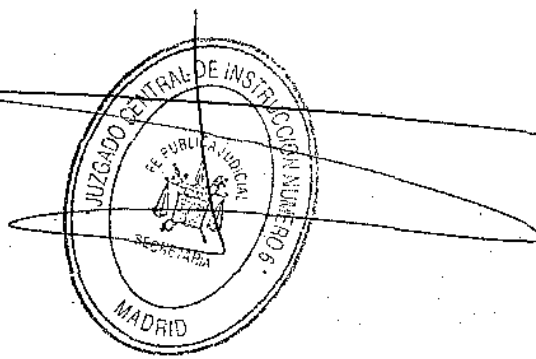
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

DILIGENCIA.- En Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

La extendiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que personado en el día de ayer, la Comisión Judicial compuesta por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Juan del Olmo Gálvez, la Ilma. Sra. Fiscal Dña. Olga Emma Sánchez Gómez, quien extiende la presente diligencia, y estando presente el Magistrado de Enlace de España en Marruecos, Ilmo. Sr. D. Ángel J. Llorente Fernández de la Reguera, en los Laboratorios de Policía Científica de la Policía de Marruecos, en la ciudad de Casablanca, al objeto de recoger las muestras de ADN que a disposición de este Juzgado han comunicado las Autoridades Marroquíes que allí se encontraban en relación con el Sumario 20/2004, por funcionarios adscritos a los citados laboratorios se hace saber a la referida Comisión Judicial la imposibilidad de efectuar la entrega material de las muestras al no hallarse presente Autoridad Judicial conforme viene establecido en sus normas legales. Ante esta manifestación por el Ilmo. Sr. Del Olmo Gálvez se delega en el Ilmo. Sr. D. Ángel J. Llorente Fernández de la Reguera a fin de que proceda en su momento a la recogida de tales muestras, así como su custodia y conservación hasta la entrega en este Juzgado. DOY FE.



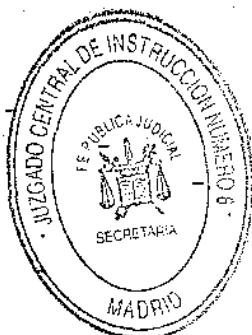


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

D°. LUIS MARIA VELASCO MARTIN, SECRETARIO DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LOS DE LA AUDIENCIA NACIONAL (MADRID)

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en este Juzgado se ha recibido documentación relativa a información facilitada por la Compañía telefónica Móviles España, S.A. en relación a los teléfonos investigados a Abdelilah El Fadoual El Akil, en el marco de la C.R. 25/05, procedente de Nápoles, ya cumplimentada y devuelta, remitiéndose los originales a las Autoridades Italianas, cuyo tenor literal es el que sigue:



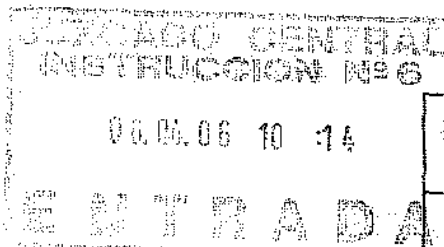


MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN

86.690



DIRECCION GRAL. POLICIA
Comisaría Gral. Información

SALIDA

Nº. 200600008515

05-04-06 13:07:26

OFICIO

S/REF.: C.R.I. 25/2005

N/REF.: COMISARIO GENERAL DE INFORMACIÓN

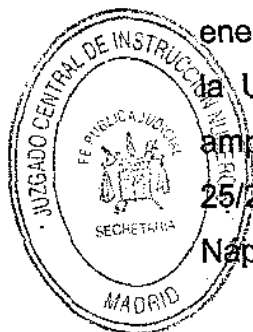
FECHA: 5 de abril de 2006

ASUNTO: AMPLIANDO INFORMACIÓN SOBRE TELÉFONOS QUE SE RESEÑAN EN LA C.R.I.
25/2005 DE LA FISCALÍA DE LA REPÚBLICA ITALIANA ANTE EL JUZGADO DE
NÁPOLES

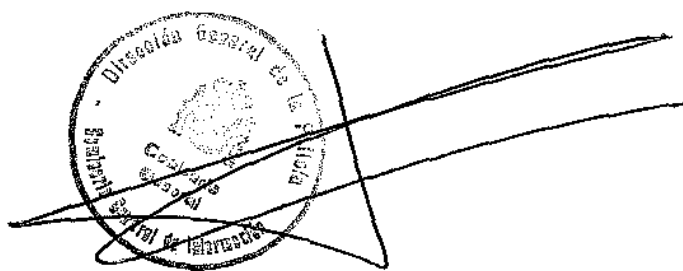
DESTINATARIO: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LA AUDIENCIA
NACIONAL



Como continuación a nuestro escrito número 1099, de fecha 16 de enero de 2006, se acompaña oficio, de fecha 4 de los corrientes, elaborado por la Unidad Central de Inteligencia, dependiente de esta Comisaría General, ampliando información en cumplimiento de la Comisión Rogatoria Internacional 25/2005, remitida por la Fiscalía de la República Italiana ante el Juzgado de Nápoles, sobre el imputado Abdelilah EL FADOUAL EL AKIL.



EL COMISARIO GENERAL



CORREO ELECTRÓNICO:

of.cgi.cifra@oficial.dgp.mir.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID.
TEL.- 91 582 21 33
FAX.- 91 582 22 81



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN

86691

OFICIO

S/REF.: C.R.I. 25/2005

N/REF.: COMISARIO GENERAL DE INFORMACIÓN

FECHA: 5 de abril de 2006

ASUNTO: AMPLIANDO INFORMACIÓN SOBRE TELÉFONOS QUE SE RESEÑAN EN LA C.R.I.
25/2005 DE LA FISCALÍA DE LA REPÚBLICA ITALIANA ANTE EL JUZGADO DE
NÁPOLES

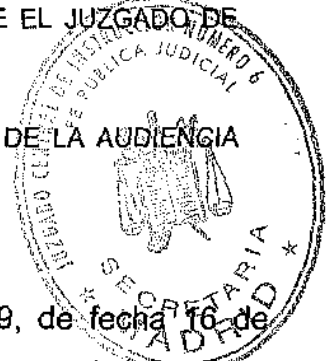
DESTINATARIO: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LA AUDIENCIA
NACIONAL

DIRECCION GRAL. POLICIA
Comisaría Gral. Información

SALIDA

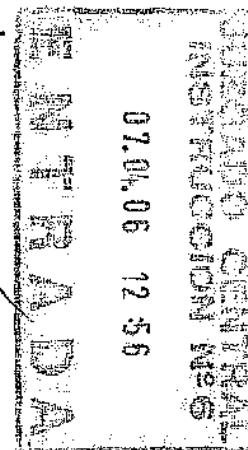
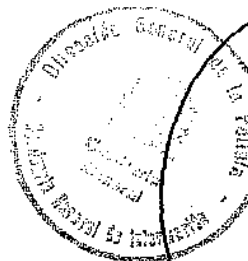
Nº. 200600008515

05-04-06 13:07:26



Como continuación a nuestro escrito número 1099, de fecha 16 de enero de 2006, se acompaña oficio, de fecha 4 de los corrientes, elaborado por la Unidad Central de Inteligencia, dependiente de esta Comisaría General, ampliando información en cumplimiento de la Comisión Rogatoria Internacional 25/2005, remitida por la Fiscalía de la República Italiana ante el Juzgado de Nápoles, sobre el imputado Abdelilah EL FADOUAL EL AKIL.

EL COMISARIO GENERAL



REMITIENDO LA DOCUMENTACION QUE FALTABA

CORREO ELECTRÓNICO:

of.cgl.cifra@oficial.dgp.mir.es

C/Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 33
FAX.- 91 582 22 81



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86692
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE
INTELIGENCIA

O F I C I O

S/REF.: Comisión Rogatoria 25/2005

N/REF.: COMISARIA GENERAL DE INFORMACIÓN / UCI/ SECCION A-30-I

FECHA: 4 de abril de 2006

ASUNTO: Ampliación información en cumplimiento C.R. 25/2005

DESTINATARIO: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO SEIS DE
LA AUDIENCIA NACIONAL

DIRECCION GRAL. POLICIA
Comisaría Gral. Información

SALIDA

Nº. 200600008515

05-04-06 13:07:26

Se dirige a V.I. el presente, en relación a la Comisión Rogatoria de referencia, remitida por la Fiscalía de la República Italiana ante el Juzgado de Nápoles en relación a un delito de asociación subversiva con finalidades de terrorismo nacional e inclusive internacional, previsto en el artículo 270 bis del código penal italiano, y sobre el imputado Abdelilah EL FADOUAL EL AKIL.

Siendo necesario para el cumplimiento de lo ordenado por V.I. mediante resolución de 9 de junio de 2005 la obtención de información sobre diferentes teléfonos que aparecían relacionados en el texto de la Comisión Rogatoria y en las investigaciones conexas se solicitó mandamiento requiriendo a las diferentes compañías sobre los mismos.

En respuesta a dicho requerimiento las diferentes compañías de telefonía móvil han ido comunicando la información de que disponían.

Habiendo recibido parte de la información solicitada, en fecha 11 de enero de 2006 se remitió atento oficio informando al respecto.

En este contexto se ha recibido nueva información de la compañía TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A que puede resumirse en el siguiente contenido :

CORREO ELECTRÓNICO:

cgi.uci@dgp.mir.es



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86673
DIRECCION GENERAL
DE LA POLICIA
COMISARIA GENERAL DE
INFORMACION
UNIDAD CENTRAL DE
INTELIGENCIA



I.- Detalle del tráfico de llamadas salientes de la línea telefónica **móvil número 620/22.59.02** en el periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2003 y el 6 de diciembre de 2003.

Así mismo se adjuntan los datos de los abonados con los que se ha registrado tráfico de salida en dicho periodo.

II.- El resto de las líneas móviles que pertenecen a esta compañía, con las que se ha registrado tráfico de salida en dicho periodo, corresponden a tarjetas prepagadas que esta compañía comercializa bajo la marca "Movistar Activa", cuyos usuarios no son conocidos por esta compañía.



III.- El número de **IMEI 350882106356394**, no se corresponde con ningún abonado de Telefónica Servicios Móviles, S.A., en el periodo de tiempo interesado.

Por parte de esta U.C.I. se ha confrontado el listado de abonados referido en el apartado primero con los datos de que se dispone resultando de ninguno de los relacionados constan datos que les vinculen con organizaciones o hechos de índole terrorista.

Adjunto se remite el documento original de Telefónica Móviles, S.A. para su conocimiento y constancia.

EL COMISARIO JEFE ACCTAL. DE LA UNIDAD



Fdo. José CABANILLAS SÁNCHEZ

M.C.I.

86694 C

Telefónica

Móviles

Ref: 46583/2005

ILMO. SR.:

Cumplimentando el despacho de fecha 1 de Diciembre de 2005, dimanante de la Comisión Rogatoria Número 25/2005, por medio del presente oficio, y como continuación de esta Dirección de fecha 20 de Diciembre de 2005, tengo el honor de remitir a V.I. el detalle del tráfico de llamadas salientes de la línea telefónica móvil número 620/22.59.02 en el período comprendido entre el día 1 de noviembre de 2003 y el día 6 de diciembre de 2003.

Al propio tiempo, y en cumplimiento de lo interesado por V.I. para constancia de ese procedimiento, se unen a este oficio, los datos de los abonados con los que se ha registrado tráfico de salida en dicho período.

Por otra parte, comunico a V.I. que el resto de las líneas telefónicas móviles que pertenecen a esta Compañía, con las que se ha registrado tráfico de salida en dicho período, corresponden a Tarjetas Prepagadas que Telefónica Móviles España, S.A. comercializa con la marca MoviStar Activa, cuyos usuarios no son conocidos por esta Compañía la que, no obstante, queda a disposición de V.I. para facilitar cualquier otra información o dar cumplimiento a cualquier otra actuación que por el Juzgado pudiera ordenarse en relación con estas líneas telefónicas móviles.

Asimismo, tengo el honor de informar a V.I. que según consta en los archivos de esta Compañía, a los que me remito, el número de IMEI 350882106356394, en el período de tiempo interesado no se corresponde con ningún abonado de Telefónica Servicios Móviles, S.A.

Madrid, 29 de Marzo de 2006.



P.O.

Dirección de Asesoría Jurídica de Relaciones con la Administración, Consumo y Protección de Datos

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

TELEFONICA-MOVISTAR

FECHA: 28/03/2006

PAGINA: 1

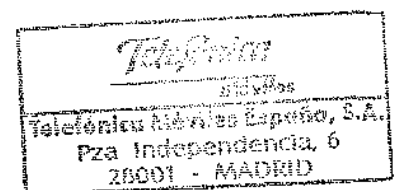
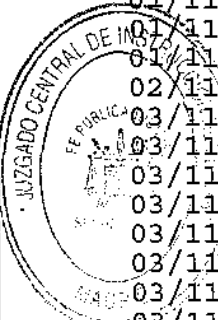
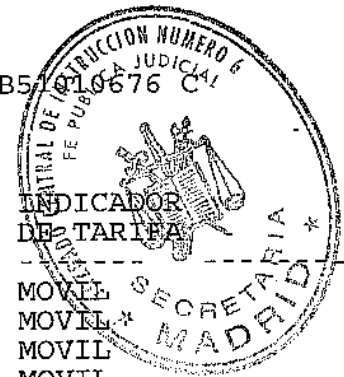
ESTUDIO DE LLAMADAS ENTRE 01/11/2003 Y 18/11/2003

NUMERO DE MOVIL: 620225902

NOMBRE APELLIDOS: COMERCIAL HOSTELFRIC S.L CIF:

B51910676 C

FECHA LLAMADA	HORA LLAMADA	DURACION LLAMADA	NUMERO LLAMADO	INDICADOR DE TARIFA
01/11/2003	09:35:54	00:01:00	646061868	MOVIL
01/11/2003	09:37:06	00:01:54	630047674	MOVIL*
01/11/2003	09:43:10	00:04:05	639545054	MOVIL
01/11/2003	11:12:07	00:01:00	639545054	MOVIL
01/11/2003	11:20:58	00:01:00	625379184	NACIONAL
01/11/2003	11:23:41	00:01:00	630047674	MOVIL
01/11/2003	11:52:18	00:01:00	646061868	MOVIL
01/11/2003	12:02:25	00:01:00	639545054	MOVIL
01/11/2003	12:55:46	00:01:00	646061868	MOVIL
01/11/2003	20:10:37	00:01:00	630047674	MOVIL
02/11/2003	14:27:31	00:01:00	639545054	MOVIL
03/11/2003	10:46:36	00:01:00	686133711	MOVIL
03/11/2003	11:05:23	00:01:00	956511431	NACIONAL
03/11/2003	11:54:08	00:07:22	639220201	MOVIL
03/11/2003	12:02:43	00:01:00	686133711	MOVIL
03/11/2003	12:03:02	00:01:00	686133711	MOVIL
03/11/2003	12:23:55	00:01:00	956512913	NACIONAL
03/11/2003	18:22:35	00:01:00	956512913	NACIONAL
03/11/2003	21:13:53	00:01:00	669902540	MOVIL
03/11/2003	21:14:49	00:03:18	635181575	NACIONAL
04/11/2003	12:41:38	00:01:00	620225903	MOVIL
04/11/2003	13:42:17	00:01:00	620225903	MOVIL
04/11/2003	13:45:25	00:01:30	635181575	NACIONAL
04/11/2003	13:49:46	00:01:43	956516952	NACIONAL
04/11/2003	18:33:12	00:01:52	956512913	NACIONAL
04/11/2003	19:54:22	00:01:00	669902540	MOVIL
04/11/2003	19:55:20	00:01:00	669902540	MOVIL
05/11/2003	08:56:13	00:01:00	669902540	MOVIL
05/11/2003	09:33:17	00:07:03	952310150	NACIONAL
05/11/2003	14:15:56	00:02:02	696926794	MOVIL
05/11/2003	14:18:15	00:02:48	696926794	MOVIL
05/11/2003	17:47:22	00:01:00	956511499	NACIONAL
06/11/2003	11:31:05	00:01:00	956512913	NACIONAL
06/11/2003	11:44:01	00:01:00	956512913	NACIONAL
06/11/2003	11:44:34	00:01:07	956508873	NACIONAL
06/11/2003	11:51:17	00:01:00	956512913	NACIONAL
06/11/2003	13:28:00	00:02:56	616147932	MOVIL
06/11/2003	16:17:46	00:01:14	619794246	MOVIL



TELEFONICA-MOVISTAR

FECHA: 28/03/2006

PAGINA: 2

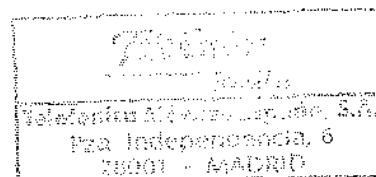
ESTUDIO DE LLAMADAS ENTRE 01/11/2003 Y 18/11/2003

NUMERO DE MOVIL: 620225902

NOMBRE APELLIDOS: COMERCIAL HOSTELFRIC S.L CIF:



FECHA LLAMADA	HORA LLAMADA	DURACION LLAMADA	NUMERO LLAMADO	INDICADOR DE TARIFA
06/11/2003	20:35:06	00:01:45	669902540	MOVIL
07/11/2003	09:38:20	00:03:05	629492343	MOVIL
07/11/2003	09:49:58	00:01:00	639545054	MOVIL
07/11/2003	09:51:49	00:01:00	639545054	MOVIL
07/11/2003	10:20:12	00:01:00	669902540	MOVIL
07/11/2003	11:26:04	00:02:06	629603489	MOVIL
07/11/2003	12:06:41	00:01:00	629603489	MOVIL
07/11/2003	12:06:56	00:01:00	629603489	MOVIL
07/11/2003	12:07:08	00:01:00	629603489	MOVIL
07/11/2003	12:07:44	00:01:00	629603489	MOVIL
07/11/2003	12:08:05	00:01:00	629603489	MOVIL
07/11/2003	12:21:40	00:01:00	620225903	MOVIL
07/11/2003	12:50:11	00:01:00	619794246	MOVIL
07/11/2003	20:29:29	00:01:00	956519521	NACIONAL
07/11/2003	21:42:33	00:01:29	639545054	MOVIL
08/11/2003	09:38:54	00:01:00	669902540	MOVIL
08/11/2003	10:23:38	00:01:12	956512913	NACIONAL
08/11/2003	14:55:44	00:01:00	616147932	MOVIL
09/11/2003	12:29:33	00:02:21	630047674	MOVIL
09/11/2003	12:41:49	00:02:30	639545054	MOVIL
09/11/2003	13:14:42	00:01:08	956508929	NACIONAL
09/11/2003	14:07:10	00:01:00	956508929	NACIONAL
09/11/2003	14:08:35	00:01:00	646061868	MOVIL
09/11/2003	14:10:19	00:02:09	639545054	MOVIL
09/11/2003	14:20:17	00:01:00	639545054	MOVIL
09/11/2003	14:21:01	00:01:00	956508929	NACIONAL
09/11/2003	14:27:38	00:01:01	646061868	MOVIL
09/11/2003	14:41:46	00:01:00	956508929	NACIONAL
10/11/2003	11:01:26	00:01:00	625379184	NACIONAL
10/11/2003	11:11:50	00:02:04	630900818	MOVIL
10/11/2003	11:18:59	00:01:05	629603489	MOVIL
10/11/2003	16:36:26	00:01:00	956512795	NACIONAL
10/11/2003	17:57:19	00:01:00	956512913	NACIONAL
10/11/2003	17:59:16	00:01:44	689818676	MOVIL
10/11/2003	18:01:32	00:01:00	676060441	MOVIL
10/11/2003	18:42:34	00:01:00	629490568	MOVIL
10/11/2003	18:43:53	00:01:00	629490568	MOVIL
11/11/2003	11:00:32	00:01:00	669902540	MOVIL

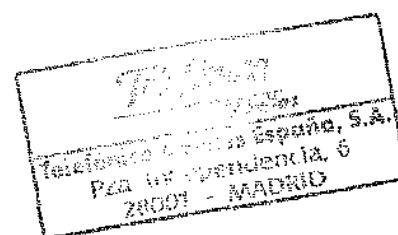
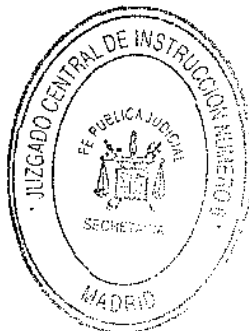


NUMERO ABONADO: 619794246

TITULAR:

ABDELASIS ABDESELAM MEHDI

C.I.F./N.I.F.: 45083321D N

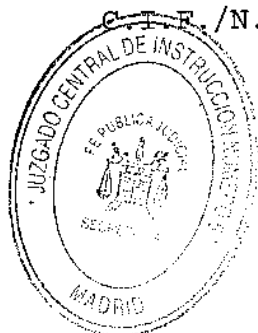


NUMERO ABONADO: 620225903

TITULAR:

COMERCIAL HOSTELSUR C.I.T.A. S.L.

C.I.F./N.I.F.: B11963667 C



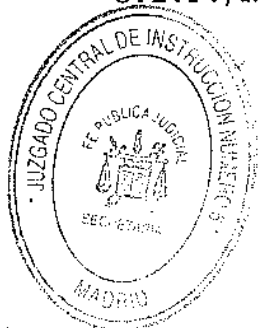
86699

NUMERO ABONADO: 620834911



TITULAR: GEPCO, S.L.

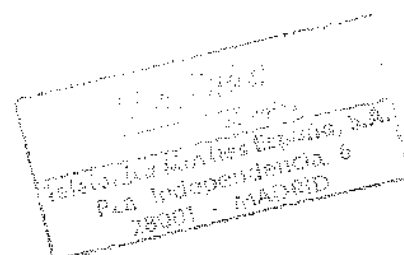
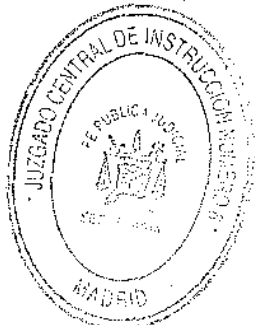
C.I.F./N.I.F.: B11965597 C



NUMERO ABONADO: 629490568

TITULAR: SERV.FRIO Y MANTENIMIENTO DE CAUTA S.L.

C.I.F./N.I.F.: B51007094 C

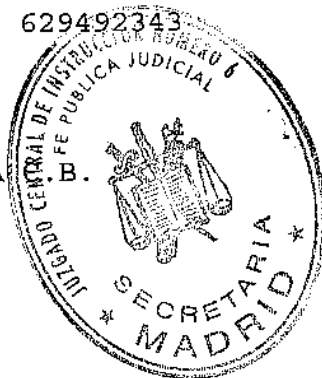
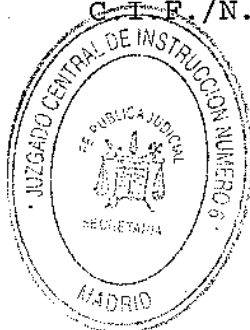


NUMERO ABONADO: 629492343

TITULAR:

TECNIFRIO CEUTA .B.

C.T.F./N.I.F.: E11956331 C

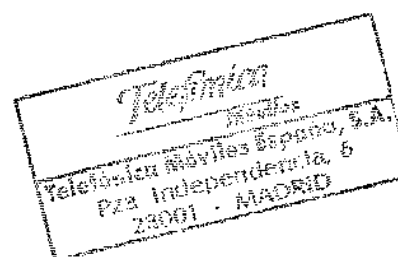
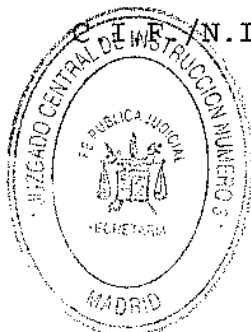


NUMERO ABONADO: 629603489

TITULAR:

ELECTRICIDAD FONTALBA Y GUERRERO, S.A.

N.I.F.: B51006401 C

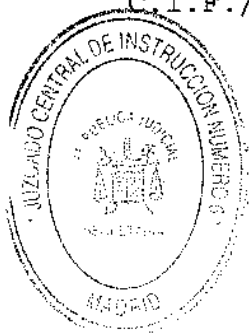


NUMERO ABONADO: 6300



TITULAR: IMPACTO S.L.

C.I.F./N.I.F.: B11965654 C



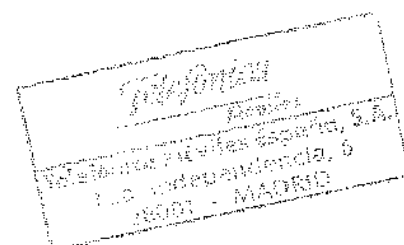
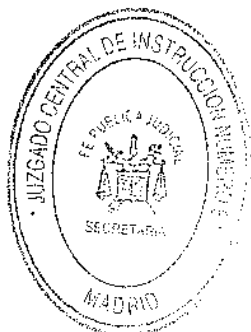
86704

NUMERO ABONADO: 630900818



TITULAR: GEPCO, S.L.

C.I.F./N.I.F.: B11965597 C

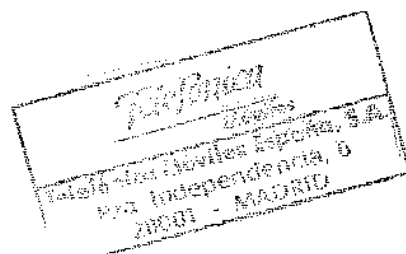
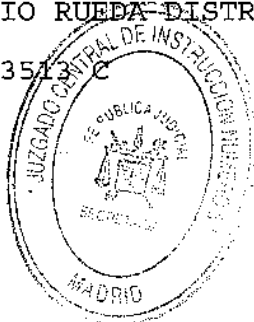


NUMERO ABONADO: 639220201

TITULAR:

EULOGIO RUEDA-DISTRIBUCION D.L.

C.I.F./N.I.F.: B29763513 C



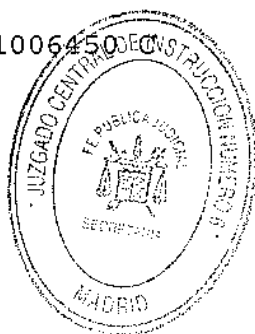
NUMERO ABONADO: 639363

TITULAR:

COMERCIAL CHORFI

C.I.F./N.I.F.:

B510064500



Telefónica
Telefónica Móviles España, S.A.
Pza Independencia, 6
28001 - MADRID

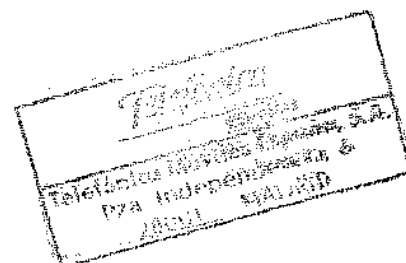
86707

NUMERO ABONADO: 639545054

TITULAR:

RAFAEL MONTERO AVALOS

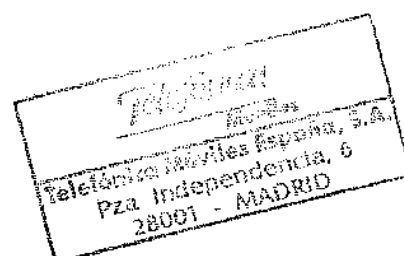
C.I.F./N.I.F.: 45092154X



NUMERO ABONADO: 639556466

TITULAR: SUPERFRIO CEUTA C.B.

C.I.F./N.I.F.: E11968613



NUMERO ABONADO: 646061868

TITULAR: JESUS BAPTISTA GIL

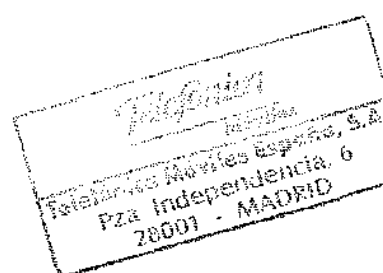
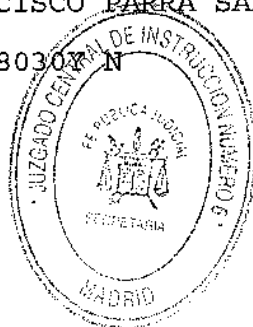
C.I.F./N.I.F.: 45068483Y N



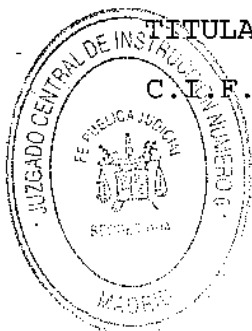
NUMERO ABONADO: 655808241

TITULAR: FRANCISCO PARRA SANCHEZ

C.I.F./N.I.F.: 248880304 N



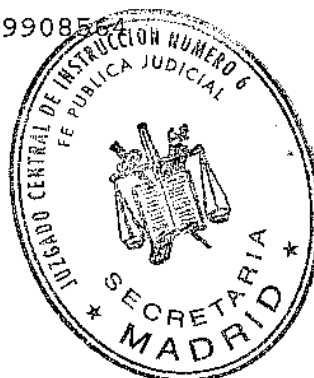
NUMERO ABONADO: 659908564



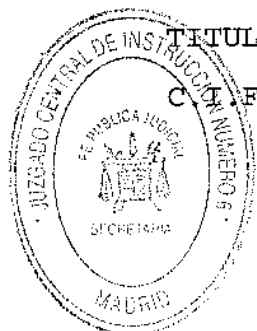
TITULAR:

COCTAIL CEUTA CB

C.I.F./N.I.F.: E51001303 C



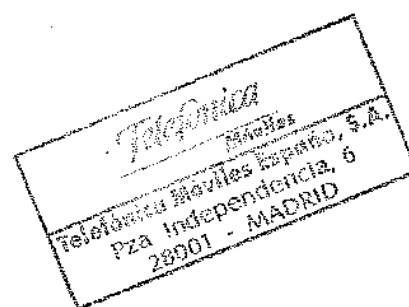
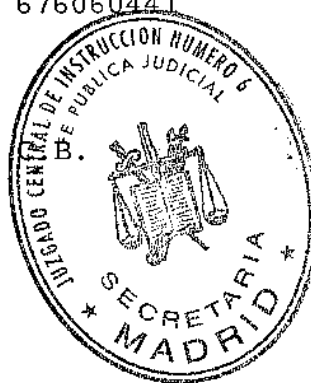
NUMERO ABONADO: 676060441



TITULAR:

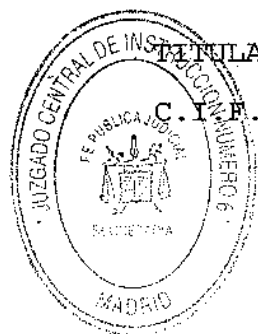
SUPERFRIO CEUTA B.

C.I.F./N.I.F.: E11965613 C



86713

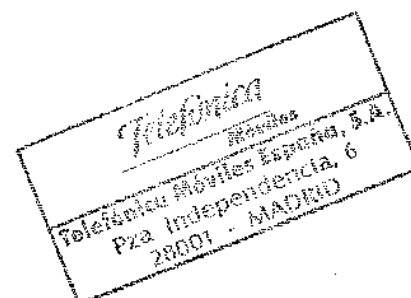
NUMERO ABONADO: 679446666



TITULAR:

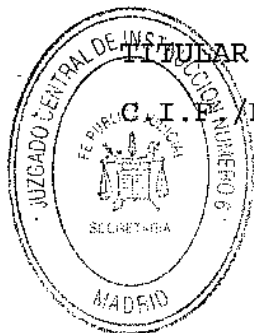
ANGEL RODRIGUEZ GARCIA

C.I.F./N.I.F.: 45061147F N



86714

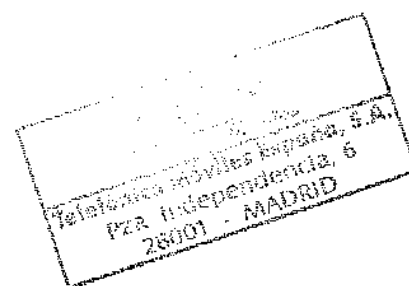
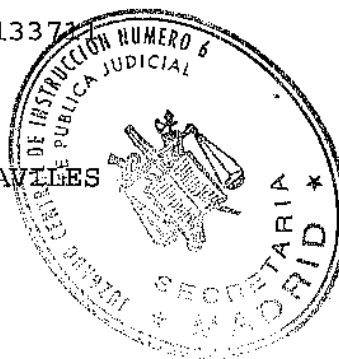
NUMERO ABONADO: 68613377



TITULAR:

JOSE ENRIQUE ANAYA AVILES

C.I.F. N.I.F.: 45073937D N

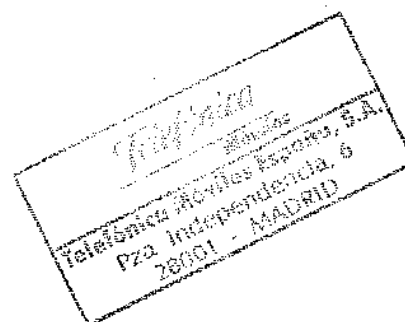
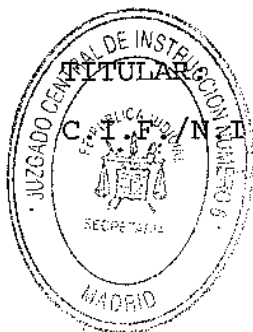


86715

NUMERO ABONADO: 696926794

EUROFRED

C.I.F./N.I.F.: A08202715 C



TELEFONICA-MOVISTAR

FECHA: 07/03/2006

PAGINA: 1

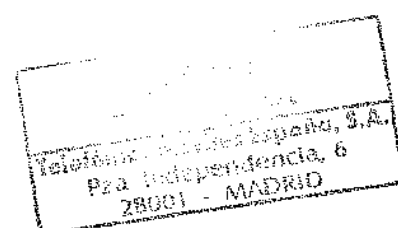
ESTUDIO DE LLAMADAS ENTRE 15/11/2003 Y 06/12/2003

NUMERO DE MOVIL: 620225902

NOMBRE APELLIDOS: COMERCIAL HOSTELERIC S.L CIF:

B51010676 C

FECHA LLAMADA	HORA LLAMADA	DURACION LLAMADA	NUMERO LLAMADO	INDICADOR DE TARIFA
18/11/2003	10:09:39	00:01:22	669902540	MOVIL
18/11/2003	10:31:01	00:01:00	680930442	MOVIL
18/11/2003	10:34:37	00:01:00	956513574	NACIONAL
18/11/2003	10:55:12	00:01:49	956513574	NACIONAL
18/11/2003	10:57:36	00:01:00	680930442	MOVIL
18/11/2003	12:36:53	00:01:00	956512913	NACIONAL
18/11/2003	12:37:31	00:01:00	620225903	MOVIL
18/11/2003	17:11:04	00:02:23	669902540	MOVIL
18/11/2003	18:13:49	00:01:00	680930442	MOVIL
18/11/2003	19:59:26	00:01:00	956514141	NACIONAL
18/11/2003	20:00:49	00:01:47	625379184	NACIONAL
18/11/2003	20:03:24	00:02:04	610858737	MOVIL
19/11/2003	10:00:39	00:01:00	639363253	MOVIL
19/11/2003	10:06:22	00:01:18	680930442	MOVIL
19/11/2003	10:08:09	00:01:00	680930442	MOVIL
19/11/2003	10:13:10	00:01:00	630047674	MOVIL
19/11/2003	11:57:27	00:02:06	956513574	NACIONAL
19/11/2003	12:02:28	00:01:08	680930442	MOVIL
19/11/2003	13:29:08	00:01:00	607759360	MOVIL
19/11/2003	13:29:26	00:03:30	607759360	MOVIL
19/11/2003	13:38:20	00:01:27	669902540	MOVIL
19/11/2003	13:47:38	00:01:00	670057156	MOVIL
19/11/2003	17:43:35	00:01:00	639545054	MOVIL
19/11/2003	17:45:02	00:02:04	669902540	MOVIL
19/11/2003	18:17:15	00:01:00	609535410	MOVIL
19/11/2003	18:53:43	00:01:33	696926794	MOVIL
19/11/2003	18:55:35	00:01:00	956512913	NACIONAL
20/11/2003	11:25:34	00:01:31	669902540	MOVIL
20/11/2003	11:54:32	00:01:48	956516952	NACIONAL
20/11/2003	12:09:37	00:01:00	669902540	MOVIL
20/11/2003	12:52:53	00:01:00	956512913	NACIONAL
20/11/2003	12:53:34	00:03:29	954660610	NACIONAL
20/11/2003	13:48:45	00:01:40	669902540	MOVIL
20/11/2003	13:52:34	00:01:00	680930442	MOVIL
20/11/2003	15:49:07	00:01:00	680930442	MOVIL
20/11/2003	15:49:42	00:01:17	669902540	MOVIL
20/11/2003	16:01:34	00:01:00	639545054	MOVIL
20/11/2003	16:04:48	00:01:00	639556466	MOVIL



86714

TELEFONICA-MOVISTAR

FECHA: 07/03/2006

PAGINA: 2

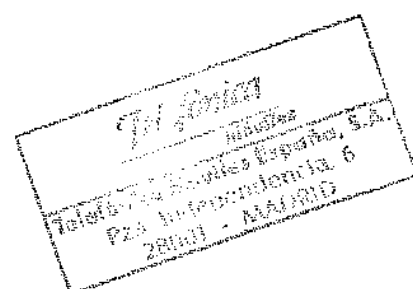
ESTUDIO DE LLAMADAS ENTRE 15/11/2003 Y 06/12/2003

NUMERO DE MOVIL: 620225902

NOMBRE APELLIDOS: COMERCIAL HOSTELFRIC S.L CIF:



FECHA LLAMADA	HORA LLAMADA	DURACION LLAMADA	NUMERO LLAMADO	INDICADOR DE TARIFA
20/11/2003	16:52:29	00:04:25	956518406	NACIONAL
20/11/2003	17:05:16	00:01:00	669902540	MOVIL
20/11/2003	18:16:28	00:06:31	609610325	MOVIL
20/11/2003	18:46:28	00:01:11	955616096	NACIONAL
20/11/2003	20:02:58	00:01:00	956512913	NACIONAL
20/11/2003	21:44:29	00:01:00	607355987	MOVIL
21/11/2003	09:44:51	00:01:00	956512913	NACIONAL
21/11/2003	09:53:00	00:01:00	670411024	MOVIL
21/11/2003	10:43:14	00:01:55	699084622	MOVIL
21/11/2003	11:22:18	00:01:10	659487927	MOVIL
21/11/2003	11:29:23	00:01:00	625379184	NACIONAL
21/11/2003	12:03:11	00:01:00	659487927	MOVIL
21/11/2003	12:04:20	00:14:27	639380629	MOVIL
21/11/2003	13:41:29	00:01:00	680930442	MOVIL
21/11/2003	15:42:55	00:02:29	639363253	MOVIL
21/11/2003	15:46:52	00:01:07	680930442	MOVIL
21/11/2003	15:48:27	00:01:11	680930442	MOVIL
21/11/2003	15:49:56	00:01:00	680930442	MOVIL
21/11/2003	16:06:03	00:01:00	956512913	NACIONAL
21/11/2003	16:07:52	00:02:35	680930442	MOVIL
21/11/2003	17:19:43	00:01:40	620225903	MOVIL
21/11/2003	17:29:05	00:02:02	669902540	MOVIL
21/11/2003	17:51:42	00:01:00	629273761	MOVIL
21/11/2003	17:57:34	00:01:00	669902540	MOVIL
21/11/2003	19:24:21	00:01:57	680930442	MOVIL
21/11/2003	20:08:23	00:01:00	630047674	MOVIL
22/11/2003	13:17:34	00:03:32	680930442	MOVIL
22/11/2003	13:24:58	00:01:52	659671814	MOVIL
23/11/2003	00:09:15	00:01:00	620022890	MOVIL
24/11/2003	09:45:46	00:01:00	670411024	MOVIL
24/11/2003	16:07:06	00:01:00	609535410	MOVIL
24/11/2003	16:14:30	00:03:25	607759360	MOVIL
24/11/2003	20:42:10	00:02:11	630047674	MOVIL
25/11/2003	09:25:41	00:01:00	669902540	MOVIL
25/11/2003	09:45:47	00:01:00	630803086	MOVIL
25/11/2003	10:08:14	00:01:00	670057156	MOVIL
25/11/2003	10:09:43	00:01:00	629487268	MOVIL
25/11/2003	10:29:46	00:01:00	669902540	MOVIL



86418

TELEFONICA-MOVISTAR

FECHA: 07/03/2006

PAGINA: 3

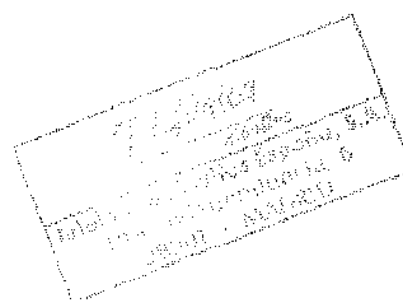
ESTUDIO DE LLAMADAS ENTRE 15/11/2003 Y 06/12/2003

NUMERO DE MOVIL: 620225902

NOMBRE APELLIDOS: COMERCIAL HOSTELFRIC S.L CIF:



FECHA LLAMADA	HORA LLAMADA	DURACION LLAMADA	NUMERO LLAMADO	INDICADOR DE TARIFA
25/11/2003	10:31:51	00:01:00	619096010	MOVIL
25/11/2003	10:34:31	00:01:00	956513574	NACIONAL
25/11/2003	10:41:58	00:01:34	680930442	MOVIL
25/11/2003	10:51:33	00:01:00	630066490	MOVIL
25/11/2003	10:58:40	00:01:00	956518590	NACIONAL
25/11/2003	11:24:07	00:01:00	956513574	NACIONAL
25/11/2003	11:45:59	00:01:00	669902540	MOVIL
25/11/2003	11:49:29	00:02:22	669902540	MOVIL
25/11/2003	12:20:27	00:03:08	956513574	NACIONAL
25/11/2003	12:33:27	00:01:00	956512913	NACIONAL
25/11/2003	13:33:48	00:01:00	619794246	MOVIL
25/11/2003	13:36:49	00:01:08	610858737	MOVIL
25/11/2003	16:07:16	00:01:00	639545054	MOVIL
25/11/2003	16:07:59	00:01:26	669902540	MOVIL
25/11/2003	16:56:04	00:01:30	616147932	MOVIL
25/11/2003	17:28:13	00:01:00	956512913	NACIONAL
25/11/2003	19:15:48	00:01:00	609555609	MOVIL
26/11/2003	16:36:28	00:01:00	680930442	MOVIL
26/11/2003	18:03:11	00:04:32	639220201	MOVIL
26/11/2003	18:42:23	00:01:00	630066490	MOVIL
27/11/2003	13:12:12	00:01:00	639220201	MOVIL
27/11/2003	13:36:50	00:02:14	639220201	MOVIL
27/11/2003	13:39:43	00:03:30	669902540	MOVIL
27/11/2003	16:20:57	00:01:00	956512913	NACIONAL
27/11/2003	19:02:05	00:01:00	639545054	MOVIL
27/11/2003	20:37:44	00:01:00	669902540	MOVIL
27/11/2003	20:38:08	00:01:22	669902540	MOVIL
28/11/2003	09:25:42	00:01:00	680930442	MOVIL
28/11/2003	09:34:51	00:01:00	639363253	MOVIL
28/11/2003	10:53:22	00:01:00	956512913	NACIONAL
28/11/2003	10:54:29	00:01:00	954660610	NACIONAL
28/11/2003	16:20:01	00:01:00	639545054	MOVIL
28/11/2003	18:43:04	00:01:04	680930442	MOVIL
28/11/2003	20:02:26	00:02:29	669902540	MOVIL
28/11/2003	20:51:24	00:01:07	630803086	MOVIL
29/11/2003	10:42:24	00:01:13	659487927	MOVIL
29/11/2003	10:44:02	00:01:00	956501493	NACIONAL
29/11/2003	11:30:54	00:01:00	659487927	MOVIL



86719

TELEFONICA-MOVISTAR

FECHA: 07/03/2006

PAGINA: 4

ESTUDIO DE LLAMADAS ENTRE 15/11/2003 Y 06/12/2003

NUMERO DE MOVIL: 620225902

NOMBRE APELLIDOS: COMERCIAL HOSTELFRIC S.L CIF: B51010676 C

FECHA LLAMADA	HORA LLAMADA	DURACION LLAMADA	NUMERO LLAMADO	INDICADOR DE TARIFA
29/11/2003	11:31:10	00:01:00	659487927	MOVIL
29/11/2003	11:47:56	00:01:06	956501493	NACIONAL
29/11/2003	12:05:09	00:02:23	956501493	NACIONAL
01/12/2003	09:44:35	00:01:00	629490568	MOVIL
01/12/2003	10:03:17	00:01:00	676034902	MOVIL
01/12/2003	10:35:17	00:01:00	669902540	MOVIL
01/12/2003	12:34:47	00:03:25	635181575	NACIONAL
01/12/2003	16:58:47	00:02:46	955616096	NACIONAL
01/12/2003	17:03:51	00:01:00	639545054	MOVIL
01/12/2003	17:37:35	00:04:36	669902540	MOVIL
01/12/2003	18:58:53	00:01:46	639545054	MOVIL
01/12/2003	19:05:41	00:01:09	639545054	MOVIL
01/12/2003	21:02:26	00:02:59	669902540	MOVIL
01/12/2003	21:25:49	00:01:00	686133711	MOVIL
01/12/2003	21:26:22	00:01:00	686133711	MOVIL
01/12/2003	21:26:39	00:01:00	686133711	MOVIL
01/12/2003	21:26:55	00:01:00	686133711	MOVIL
01/12/2003	21:27:37	00:01:00	686133711	MOVIL
02/12/2003	09:51:41	00:02:44	955616096	NACIONAL
02/12/2003	09:55:15	00:01:31	955616096	NACIONAL
02/12/2003	10:01:59	00:05:51	952325226	NACIONAL
02/12/2003	11:43:25	00:01:00	680930442	MOVIL
02/12/2003	13:07:44	00:01:00	680930442	MOVIL
02/12/2003	14:16:21	00:01:00	616147932	MOVIL
02/12/2003	15:49:21	00:01:04	690343765	MOVIL
02/12/2003	17:07:55	00:01:21	686133711	MOVIL
02/12/2003	17:30:42	00:03:22	669902540	MOVIL
02/12/2003	18:26:09	00:06:50	639220201	MOVIL
02/12/2003	20:58:10	00:04:16	669902540	MOVIL
03/12/2003	08:39:22	00:01:00	956507146	NACIONAL
03/12/2003	09:54:22	00:01:00	619794246	MOVIL
03/12/2003	10:09:40	00:01:00	619794246	MOVIL
03/12/2003	10:26:36	00:01:00	619794246	MOVIL
03/12/2003	10:27:07	00:01:00	676060441	MOVIL
03/12/2003	10:28:29	00:01:00	956521717	NACIONAL
03/12/2003	10:29:16	00:01:00	619794246	MOVIL
03/12/2003	10:29:43	00:01:00	956521717	NACIONAL
03/12/2003	10:31:52	00:01:00	619794246	MOVIL

10/03/04
 Telefonos Espana, S.A.
 Pza. Independencia, 6
 28001 - MADRID

TELEFONICA-MOVISTAR

FECHA: 07/03/2006

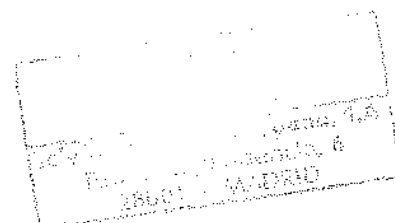
PAGINA: 5

ESTUDIO DE LLAMADAS ENTRE 15/11/2003 Y 06/12/2003

NUMERO DE MOVIL: 620225902

NOMBRE APELLIDOS: COMERCIAL HOSTELFRIC S.L CIF: B51010676 C

FECHA LLAMADA	HORA LLAMADA	DURACION LLAMADA	NUMERO LLAMADO	INDICADOR DE TARIFA
03/12/2003	16:00:15	00:01:00	669902540	MOVIL
03/12/2003	16:00:55	00:01:00	639545054	MOVIL
03/12/2003	18:00:13	00:05:50	639220201	MOVIL
03/12/2003	19:25:42	00:01:33	629974188	MOVIL
03/12/2003	19:42:49	00:01:27	629974188	MOVIL
03/12/2003	19:44:46	00:01:21	607355987	MOVIL
03/12/2003	19:49:59	00:01:00	669902540	MOVIL
04/12/2003	12:41:21	00:04:14	607552506	MOVIL
04/12/2003	18:48:03	00:01:00	669902540	MOVIL
04/12/2003	18:48:53	00:01:00	669902540	MOVIL
04/12/2003	18:50:34	00:01:00	669902540	MOVIL
04/12/2003	19:43:35	00:04:10	629974188	MOVIL
04/12/2003	19:51:59	00:01:00	680930442	MOVIL
04/12/2003	20:06:27	00:02:44	607759360	MOVIL
04/12/2003	21:19:59	00:01:00	669902540	MOVIL
05/12/2003	12:20:52	00:01:00	669902540	MOVIL
05/12/2003	16:30:06	00:01:50	955616096	NACIONAL
05/12/2003	17:14:55	00:01:00	956508929	NACIONAL
05/12/2003	19:34:26	00:01:00	956512913	NACIONAL
05/12/2003	21:54:56	00:01:00	609500500	MOVIL
05/12/2003	22:04:29	00:01:00	646061868	MOVIL
05/12/2003	22:06:34	00:01:00	630047674	MOVIL
06/12/2003	02:58:20	00:01:06	609124763	MOVIL
06/12/2003	04:10:11	00:01:00	646061868	MOVIL

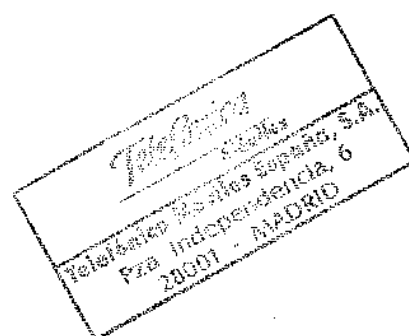
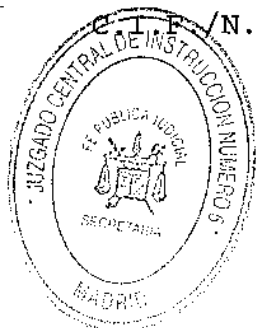


86721

NUMERO ABONADO: 609124763

TITULAR: FERNANDO RAMOS OLIVA

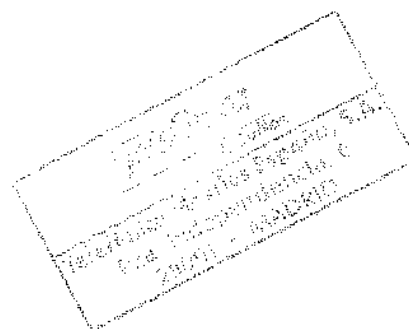
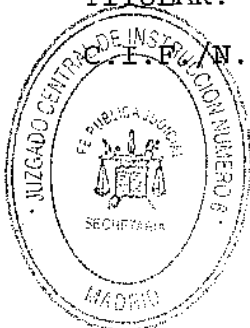
N.I.F.: 45070756W N



NUMERO ABONADO: 609500500

TITULAR: ELECTRONICA VALERO, S.L.

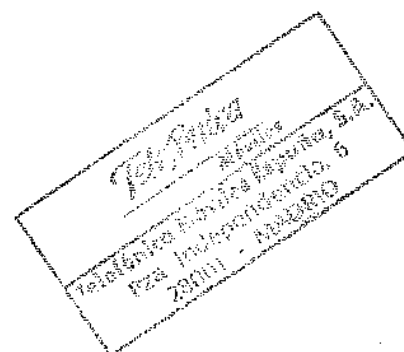
N.I.F.: B51001212 C



NUMERO ABONADO: 609535410

TITULAR: FRANCISCO HIDALGO SALMERON

C.I.F. N.I.F.: 45071448G N

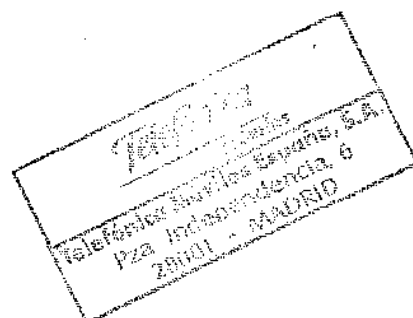
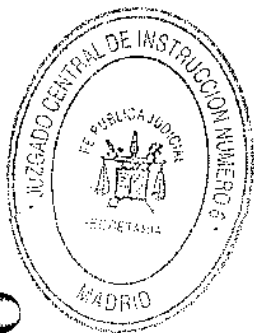


86724

NUMERO ABONADO: 609555609

TITULAR: MANUEL ANGEL AMADOR GAGO

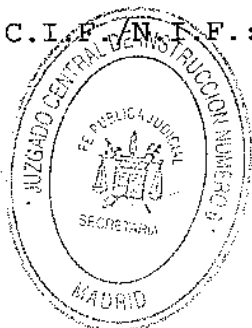
C.I.F./N.I.F.: 45070223K N



NUMERO ABONADO: 609610325

TITULAR: EUROFRED

C.I.F. N.º F.: A08202715 C



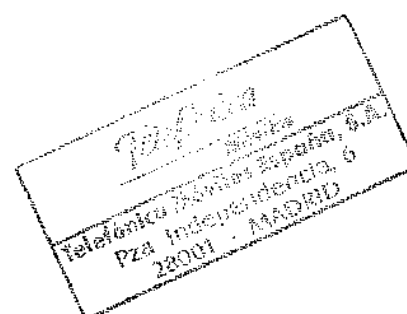
NUMERO ABONADO: 610858737

TITULAR:

IOAN BARGAOANU

C.I.F. F.N.I.

X2290734A T



NUMERO ABONADO: 619096010

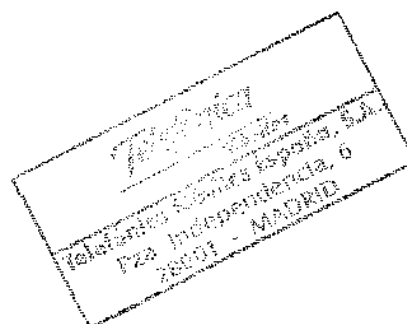
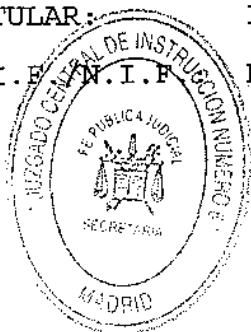
TITULAR:

INTERGESTION CEUTA S.L

C.I.F.

M.I.F.

B51007037 C



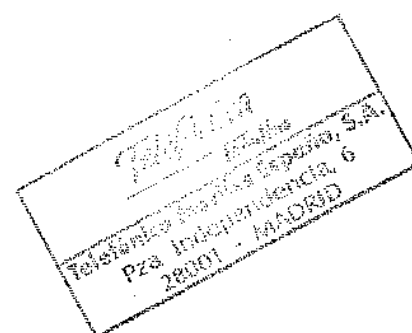
NUMERO ABONADO: 619794246

TITULAR:

ABDELASIS ABDESELAM MEHDI

C.I.F. N.º 1525 E

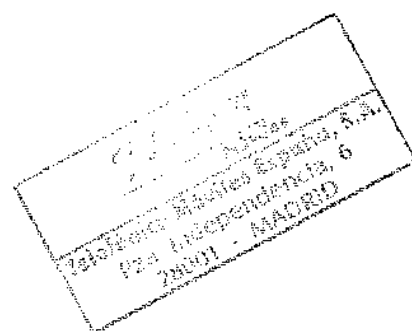
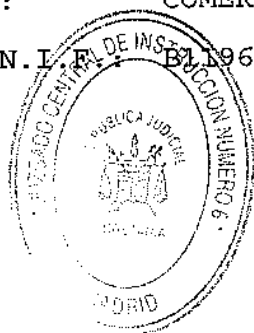
45083321D N



NUMERO ABONADO: 620225903

TITULAR: COMERCIAL HOSTELSUR CEUTA S.L

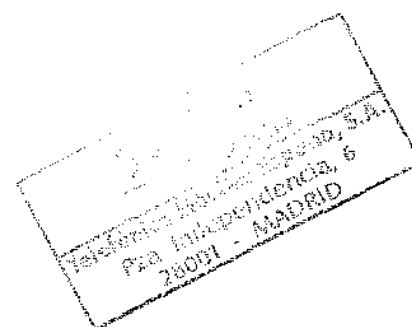
C.I.F./N.I.E. B11963667 C



NUMERO ABONADO: 629273761

TITULAR: ATLAS S.A COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

C.I.F./N.I.F. DE INS. A1906773 C

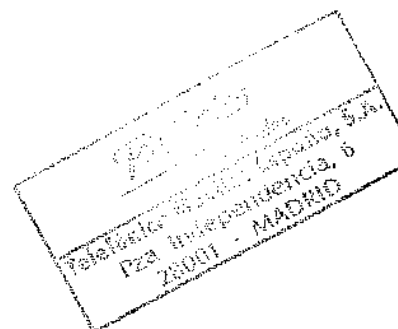


86731

NUMERO ABONADO: 629487268

TITULAR: MANUEL GUERRERO TELLEZ

C.I.F./N.I. 45072149S N

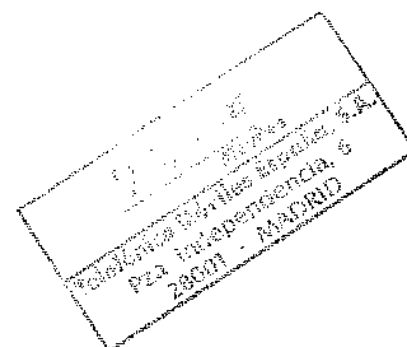
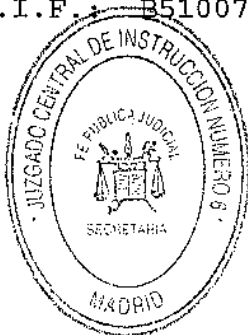


86782

NUMERO ABONADO: 629490568

TITULAR: SERV.FRIO Y MANTENIMIENTO DE CEUTA S.L

C.I.F./N.I.F.: B51007094 C

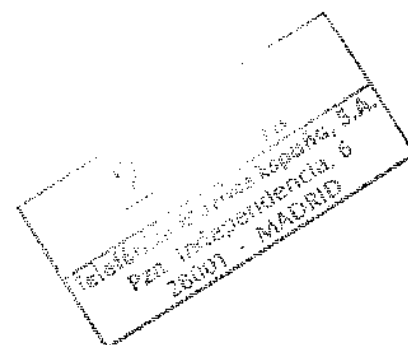
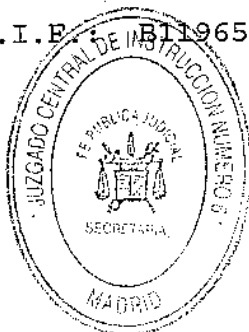


86723

NUMERO ABONADO: 630047674

TITULAR: IMPACTO S.L.

C.I.F./N.I.E. B11965654 C

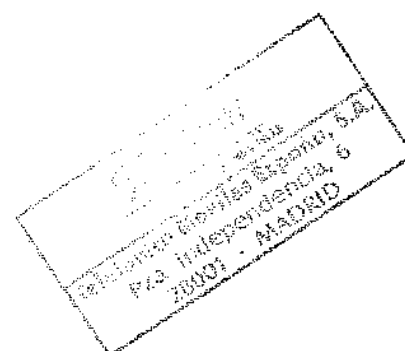
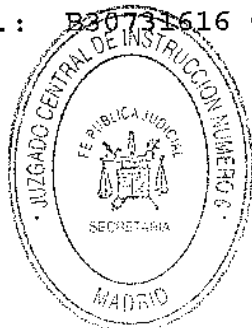


86734

NUMERO ABONADO: 630066490

TITULAR: PRENSA DEL SURESTE, S.L.

C.I.F./N.I.F.: B36731616 C

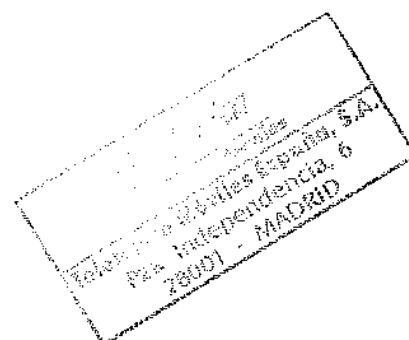


86435

NUMERO ABONADO: 630803086

TITULAR: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RUIZ

C.I.F./N.I.F.: 45068591P N

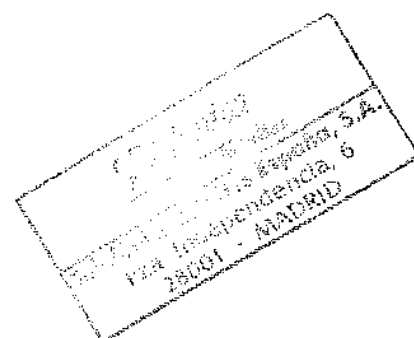


86786

NUMERO ABONADO: 639220201

TITULAR: EULOGIO RUEDA DISTRIBUCION, S.L.

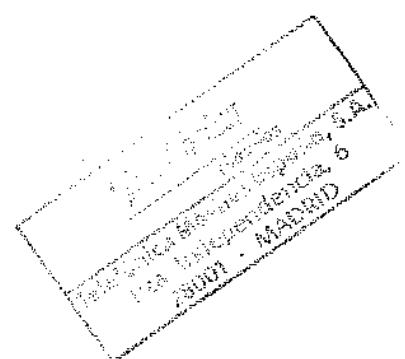
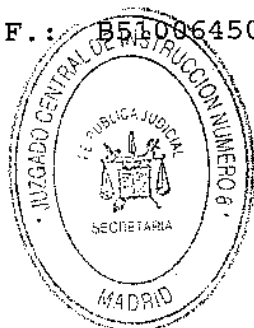
C.I.F./N.I.F.: B29763513 C



NUMERO ABONADO: 639363253

TITULAR: COMERCIAL CHORFI S.L

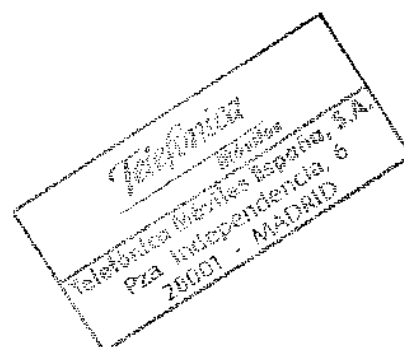
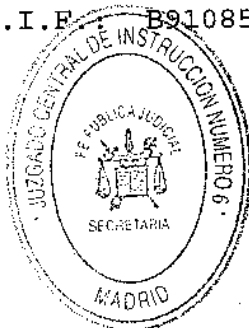
C.I.F./N.I.F.: B51006450 C



NUMERO ABONADO: 639380629

TITULAR: TALLERES CONDUVEN S.L.

C.I.F./N.I.F. B91085365 C

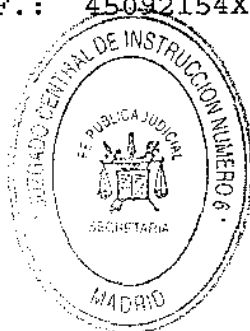


86489

NUMERO ABONADO: 639545054

TITULAR: RAFAEL MONTERO AVALOS

C.I.F./N.I.F.: 45092154X N



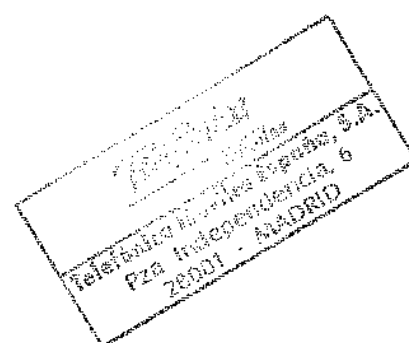
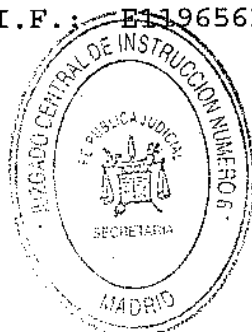
RECEIVED
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUMERO 6
MADRID
1991 - 2000

86740

NUMERO ABONADO: 639556466

TITULAR: SUPERFRIO CEUTA C.B.

C.I.F./N.I.F.: E11965613 C

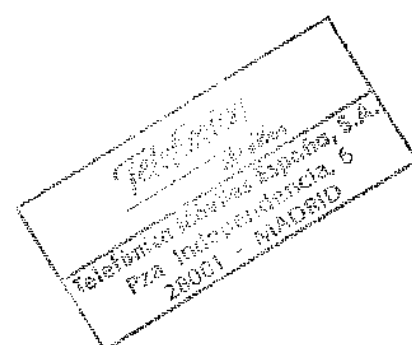
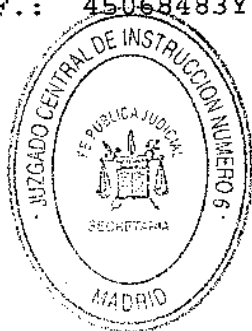


86741

NUMERO ABONADO: 646061868

TITULAR: JESUS BAUTISTA GIL

C.I.F./N.I.F.: 45068483Y N

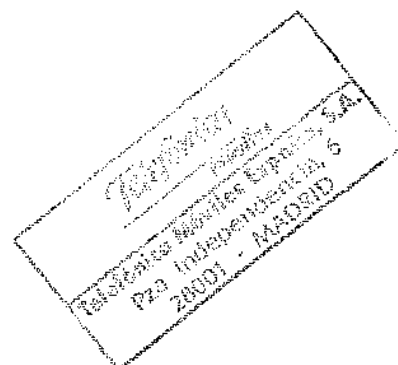
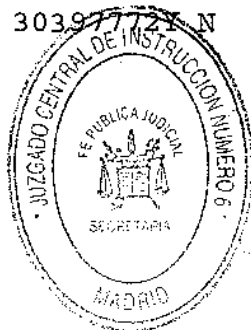


86742

NUMERO ABONADO: 659487927

TITULAR: FRANCISCO CABALLERO CAZORLA

C.I.F./N.I.F.: 303977727 N

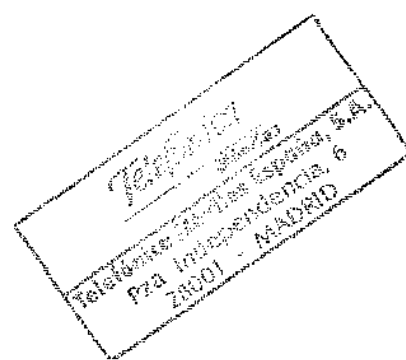
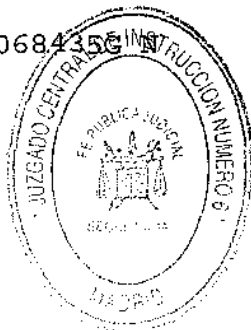


86743

NUMERO ABONADO: 659671814

TITULAR: FRANCISCO MANUEL BLANCO BATISTA

C.I.F./N.I.F.: 45068435G

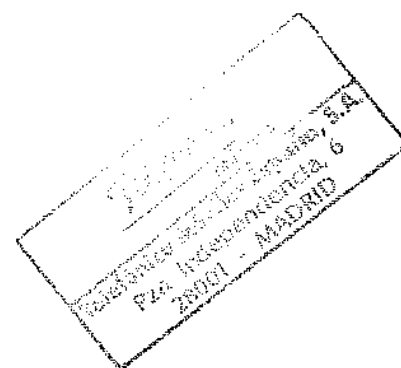
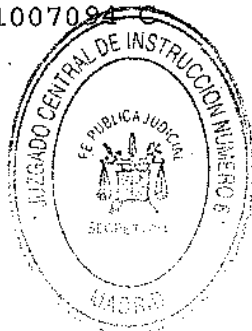


86744

NUMERO ABONADO: 676034902

TITULAR: SERV.FRIO Y MANTENIMIENTO DE CEUTA S.L

C.I.F./N.I.F.: B51007094

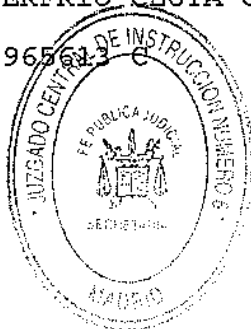


86745

NUMERO ABONADO: 676060441

TITULAR: SUPERFRIO CEUTA C.B.

C.I.F./N.I.F.: E11965643

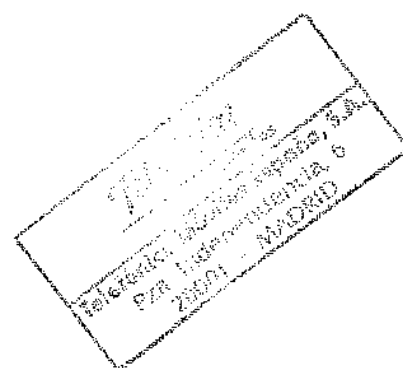
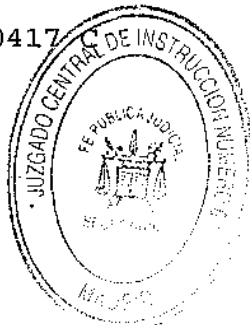


86746

NUMERO ABONADO: 699084622

TITULAR: AGUAS DE CEUTA EMPRESA MUNICIPAL S.A.

C.I.F./N.I.F.: A11950417

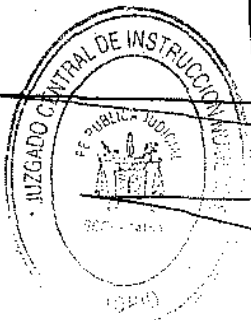




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

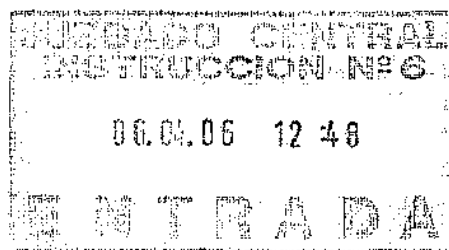
Lo anteriormente inserto es fiel reflejo de su original al que me remito y para que conste y surta los efectos oportunos expido el presente que firmo en Madrid, a 26 de abril de 2006.

EL SECRETARIO



86748

JUZGADO CENTRAL Nº 6
SUMARIO Nº 20/04



AL JUZGADO

EL Fiscal despachando el traslado conferido por Providencia de fecha 27 de Marzo pasado queda instruido del contenido del escrito presentado por la representación procesal del imputado MOURAD BHAR y dado lo solicitado nada opone a su devolución una vez que la Policía haya finalizado su análisis y no sea necesario para la causa.



Madrid 6 de Abril de 2006

Fdo. La Fiscal, Olga Emma Sánchez Gómez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be the signature of Olga Emma Sánchez Gómez.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6

Unidad de Apoyo "Perjudicados 11-M".

Calle Marqués del Duero número 4, segunda planta

28001 Madrid

Teléfono 911026356

SUMARIO 20/04

PIEZA SEPARADA Número 769

DOMINONA GUSTAVO JAVIER LORA PUERTA

SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUM.
6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

CELESTINO PIRES MÉNDEZ, de que los documentos anteriores concuerdan
bien y fielmente con sus originales de los que proceden y a los que me remito
en caso necesario.

DILIGENCIA: La extiendo Yo, el Secretario Judicial, para
hacer constar que, en esta Unidad, se ha recibido
comunicación de la resolución dictada por la Gerencia de
Organos Centrales (Comisión de Asistencia Jurídica
Gratuita) en la que se reconoce a Celestina Pires Méndez el
derecho a la asistencia jurídica gratuita. También se han
recibido comunicación de la designación de profesionales
que la representarán y defenderán en autos. Todas las
comunicaciones referidas se unen, mediante copia sellada, a
la presente pieza, en la que, se toman las notas
correspondientes. Los originales se remiten al Juzgado
Instructor con la dación de cuenta de que Doña Celestina
Pires Méndez, tiene la situación procesal de perjudicada
pendiente de informe médico forense. Junto con los
originales de las comunicaciones unidas se adjunta
testimonio de esta diligencia.

Para que conste lo actuado, extiendo la presente en Madrid
a veintiocho de marzo de dos mil seis. Doy cuenta y fe.

Y para que conste, y para su unión a los
autos principales (Sumario 20/04)
expido el presente testimonio que firmo y sello en Madrid, a veintiocho
de marzo de dos mil seis.





MINISTERIO
DE JUSTICIA

REGISTRO GENERAL 22.313
59.069 / 2.006

86750

Gerencia de Organos Centrales de la
Administración de Justicia

Comisión Central de Asistencia
Jurídica Gratuita

OFICIO

S/REF.:
SUMARIO - 20/04

N/REF.:
Reg.Gral. 22313
Nº Reg. 20158
Acta 73. Punto 1080

Fecha:
Madrid, a 13/02/2006

Asunto:
Expediente ICAM :
451650 / 2006
Letrado designado
JOSE GABRIEL ANTON
FERNANDEZ

JUZGADO CENTRAL
INSTRUCCION Nº 6

22.02.06 11:48

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

GARCIA GUTIERREZ, 1
28004 MADRID

REGISTRO DE SALIDA Nº 59.069 / 2.006

Visto el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita promovido por D^a CELESTINA PIRES MENDEZ para el procedimiento SUMARIO 20/04 seguido ante JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6 y en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en fecha 26/01/2006, en virtud de lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, procedió a efectuar designación provisional del letrado D. JOSE GABRIEL ANTON FERNANDEZ para la defensa de los intereses de D^a CELESTINA PIRES MENDEZ y en fecha 27/01/2006, el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid efectuó la designación provisional de la procuradora D^a MARIA GRACIA MARTOS MARTINEZ para su representación.

SEGUNDO: Que el expediente, remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se recibió en fecha 31/01/2006 en esta Comisión.

TERCERO: Que el expediente se ha instruido conforme a lo previsto en la Ley 1/96 de asistencia jurídica gratuita y su Reglamento, así como lo dispuesto en la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre de 1992, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero.

CUARTO: Que por la documentación obrante en el expediente, no consta acreditado que los ingresos económicos de D^a CELESTINA PIRES MENDEZ superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita es competente para resolver este Expediente conforme a lo establecido en la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

SEGUNDO: El Art. 3 de la Ley 1/96 establece que se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Gerencia de Organos Centrales de la
Administración de Justicia

Comisión Central de Asistencia
Jurídica Gratuita

VISTOS los preceptos legales de aplicación, esta Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, en su reunión celebrada el día 10/02/2006, HA RESUELTO:

RECONOCER a D^a CELESTINA PIRES MENDEZ el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con las prestaciones que a continuación se detallan:

- Asesoramiento y orientación gratuito previo al proceso.
- Asistencia de abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Exención del pago de depósitos para interponer recursos.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, conforme dispone el Art. 130 del Reglamento Notarial.
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.8 de la Ley 1/96).
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.9 de la Ley 1/96).

Se confirman las designaciones de abogado y, en su caso, de procurador, efectuadas provisionalmente por los colegios profesionales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que podrá ser impugnada por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde su notificación, ante el Secretario de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita.

El escrito de impugnación podrá presentarse por cualquiera de los procedimientos contemplados en el Art. 38.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99.

Secretaria Titular de la C.C.A.J.G.



Fdo.: María Angeles Fernández-Rico Fernández



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

Comunicación de Designación

Nº de designación: 8192 / 2006

Fecha: 26/01/2006



ILMO. SR. MAGISTRADO
JDO. CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6
GARCIA GUTIERREZ, S/N
28004 MADRID

Por medio de la presente me es grato comunicarle que se ha efectuado designación de Letrado de Oficio para la defensa de:

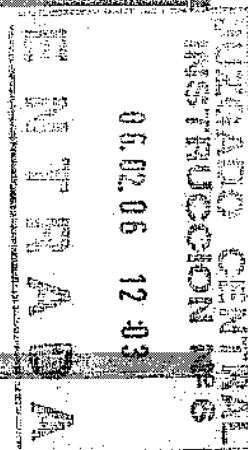
Datos del Solicitante:

DOÑA CELESTINA PIRES MENDEZ
CL/ SALINAS, Nº 12, 4º B
28807 ALCALA DE HENARES (MADRID)
Teléf: 639677913



Datos del Procedimiento:

En el asunto:	SUMARIO
Que se tramita en:	JDO. CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6
Número de Asunto:	20/04
Delito:	PERJUDICADA 11-M



Datos del Colegiado designado:

34448
DON JOSE GABRIEL ANTON FERNANDEZ
CL/ DR. CASTELO, 44 PISO 1º-IZDA.
28009 MADRID
Teléf: 914090736

EL PROCURADOR designado para la representación del interesado es:
MARIA GRACIA MARTOS MARTINEZ

28000 MADRID Tfno.: 915750660

Atentamente,

El Gerente



SUMARIO 20/2004

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

ENTRADA

DOÑA ALICIA ALVAREZ PLAZA, Procuradora de los Tribunales de Madrid, Colegiada 1297 en nombre y representación de **DOÑA JAMILA BEN SALAH**, según consta acreditado, ante el Juzgado como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 5 de abril de 2006 presenté escrito con mi renuncia a la representación procesal que vengo ostentando, solicitando se requiriera a mi mandante en su domicilio personalmente para que designe nuevo Procurador que le represente. Dicho escrito fue remitido por fax al Letrado Director del procedimiento en fecha 4 de abril de 2006, como se comprueba como documento numero uno adjunto.

Que mediante el presente escrito vengo a reiterar mi petición, así como comunicar el domicilio que consta en el Poder para Pleitos que acreditaba mi representación, domicilio donde requerir a mi mandante, sito en Calle Monte Olivetti, 47, 28038, Madrid.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito y por realizadas las manifestaciones que se contienen, acordando de conformidad.

Es justicia que solicito en Madrid a 18 de abril de 2006.

JUSTIFICANTE DE TRANSMISIONES

ES COPIA
86754

HORA : 04/04/2006 17:53
NOM. : A. ALVAREZ PROCURADOR
FAX : 915470971
TEL : 915470971
N/S : BROE3J411528

FECHA, HORA
NUMERO DE FAX/NOMBRE
DURACION
PAGINA/S
RESULT
MODO

04/04 17:50
915227839
00:02:47
08
OK
STANDARD
ECM

Alicia Alvarez Plaza
Licenciada en Derecho
Procuradora de los Tribunales de Madrid
Colegiada Nº 1.297

C/Gran Vía, Nº 64, 3º-Dcha
Madrid 28013
Tel: 91.547.09.71
Fax: 91.548.72.13
Movil: 692.157.003



Para D. Jose Javier Sanchez

Ref: PAN/306/05

Fax: 91.522.78.39

Páginas: 10

Teléfono 91.522.78.39

Fecha: 4 de abril de 2006

Asunto: Sumario 20/2004

Juzgado: Central Instrucción Nº 6

Cliente: Dª. Jamila Ben Salah

Audiencia Nacional, Madrid

☐ Urgente ☐ Para revisar ☐ Comentarios ☐ Responder ☐ Reciclar

Estimado José Javier:

Envío copia de Auto de fecha 30 de marzo, así como copia del Auto de fecha 31 de marzo, notificados ambos hoy 4 de abril de 2006, para que así consten en tu expediente.

Comentarte que mañana voy a presentar escrito de renuncia al presente asunto, solicitando que el Juzgado requiera personalmente a nuestra clienta para que designe nuevo Procurador, envío copia de dicho escrito para que también conste en tu expediente.

Sin otro particular, atentamente, un saludo.

Alicia Alvarez.

PROCEDIMIENTO SUMARIO 20/04

17-04-06 13:21

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SECRETARIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº DOCE DE GUARDIA - MADRID

Presentado antes de las 24 h. del 13 ABR 2006

EL SECRETARIO JUDICIAL

86755

D^a ANGELES BEATRIZ ALVAREZ ESTEBAN (Col. 1.500),
Procuradora de los Tribunales y de **JOSE ANGEL MORAN SUAREZ** en su nombre y representación ante el Juzgado, comparece y como mejor proceda en Derecho **DICE:**

Que esta procuradora pone en conocimiento del Juzgado a los efectos oportunos que ha intentado por todos los medios, dar traslado del Auto de Procesamiento a la dirección técnica; la letrada D^a Soledad Miranda Pedrosa. La mencionada letrada no coge; ni el teléfono móvil, ni el fijo, ni el fax lo que acredito mediante la aportación de los reporters que adjunto como Doc 1. Así mismo la mencionada letrada tiene los buzones de ambos teléfonos completos de mensajes por lo que resulta imposible dejarla ninguno mas. D^a Soledad Miranda Pedrosa en su buzón telefónico comunica a los llamantes que se encuentra de baja. Por todo ello lo único que ha podido realizar la procuradora que suscribe es dejar en el móvil de la letrada un mensaje escrito. Que debido a las fechas en que nos encontramos hasta el día 17 de Abril esta situación no se puede poner en conocimiento ni del Colegio de Abogados ni del Colegio de Procuradores.

Es por todo lo que,

SUPlico AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito y los documentos adjuntos se sirva admitirlo acordando la suspensión de cualquier plazo hasta que se produzca una nueva designación Letrada.

Justicia intereso en Madrid a 13 de Abril de 2006

86756

HP Officejet 5600 series 5610

Impresora/Fax/Copiadora/Escáner

Registro para
A BEATRIZ ALVAREZ ESTEBAN
915544475
12 04 2006 20:35

Última transacción

Fecha	Hora	Tipo	Identificación	Duración	Págs.	Resultado
12 04	20:34	Fax env.	914062137	0:00	0	No contesta

HP Officejet 5600 series 5610

Impresora/Fax/Copiadora/Escáner

Registro para
A BEATRIZ ALVAREZ ESTEBAN
915544475
12 04 2006 17:39

Última transacción

Fecha	Hora	Tipo	Identificación	Duración	Págs.	Resultado
12 04	17:38	Fax env.	914062137	0:00	0	No contesta



HP Officejet 5600 series 5610

Impresora/Fax/Copiadora/Escáner

Registro para
A BEATRIZ ALVAREZ ESTEBAN
915544475
12 04 2006 21:04

Última transacción

Fecha	Hora	Tipo	Identificación	Duración	Págs.	Resultado
12 04	21:02	Fax env.	914062137	0:00	0	No contesta

Registro para
A BEATRIZ ALVAREZ ESTEBAN
915544475
13 04 2006 13:12

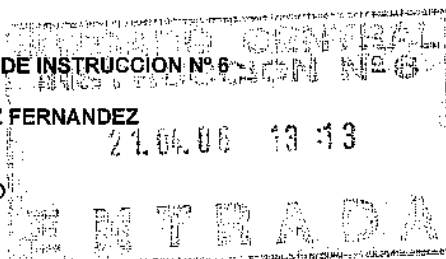
86 757

Última transacción

Fecha	Hora	Tipo	Identificación	Duración	Págs.	Resultado
13 04	13:11	Fax env.	914062137	0:00	0	No contesta



JDO. TRIBUNAL : JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6
 Nº ASUNTO : 20/04
 CLIENTE : DANIEL FERNANDEZ FERNANDEZ
 CONTRARIO :
 PROCURADOR :
 ASUNTO : SUMARIO ORDINARIO
 M/ REF : T-112



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

IGNACIO MELCHOR DE ORUÑA 1.108, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **DANIEL FERNANDEZ FERNANDEZ**, según tengo debidamente acreditado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,



DIGO:

Que por medio del presente escrito devuelvo las notificaciones recibidas en el día de hoy, ya que he dejado de ostentar la representación de Daniel Fernández Fernández como se desprende del documento adjunto.

En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito, con las manifestaciones que contiene, se digne admitirlo, teniendo a esta parte por cesada en su representación.

Es de justicia que respetuosamente pido en, a **veintiuno de Abril de dos mil seis**.



ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE MADRID

D/D^a. IGNACIO MELCHOR ORUÑA
C/PZ. SAGRADOS CORAZONES, 1
28036-MADRID
MADRID

S/Ref.:SUMARIO

Núm.:20/04



Se le informa que se procede a dejar sin efecto la designación
realizada el 1/03/2006 por este Colegio para representar a D/Dña.

DANIEL FERNANDEZ FERNANDEZ

en el JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUMERO 6

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Madrid a 12 de Abril del 2006

Presidente de la Comisión de Justicia Gratuita



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

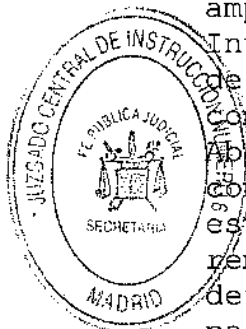
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
DON JUAN DEL OLMO GALVEZ

En Madrid a 26 de abril de 2006.

DADA CUENTA: Por recibido el anterior oficio procedente de la Comisaría General de Información con registro de salida 200600008515, al que se adjunta ampliación de información de la Unidad Central de Inteligencia, de la Comisión Rogatoria 25/2005, procedente de Nápoles, al que se adjunta información facilitada por la compañía TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A., en relación a Abdelilah El Fadoul El Akil, y dado que la referida comisión rogatoria ya ha sido cumplimentada y devuelta por este Juzgado a las Autoridades Judiciales de Nápoles, remítase la documentación recibida a dichas Autoridades, dejando testimonio de la misma en la causa Sumario 20/04 para su constancia.



El anterior informe recibido del Ministerio Fiscal por el que no se opone a la devolución a Mourad Bhar de los objetos que en su momento le fueron incautados únase a la causa y ofíciase a la Unidad Central de Información Exterior a fin de que manifiesten, a este Juzgado, donde se encuentran los objetos intervenidos a Mourad Bhar y si han terminado con el análisis de los mismos para poder proceder a su devolución al referido.

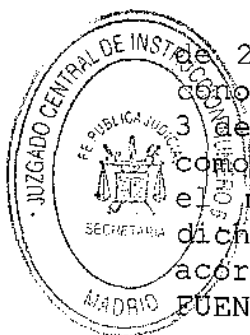
Ofíciase a la Unidad Central de Información Exterior a fin de que informen a este Juzgado, a la mayor urgencia, que se hizo con la droga incautada en el registro de la Avda. de las Ciudades 4-4 Getafe Madrid, domicilio de Abdelmajid El Farsioui, en el que se localiza, según el acta de entrada y registro, 2 tabletas de "al parecer" hachís en una cazadora de paño verde, así como otros dos trocitos, en el bolsillo de fuera del lado derecho, envueltos en albal y servilleta verde y blanca, y en caso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de disponer de número de decomiso lo faciliten a este Juzgado a los efectos oportunos.

Por recibido procedente de la Unidad de Apoyo "Perjudicados 11-M" la anterior diligencia, por la que se acredita la condición de perjudicada de Celestina Pires Méndez, así como la comunicación remitida por la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, y la comunicación del Colegio de Abogados de Madrid por el que se designa Letrado para la defensa de la referida, únase a la causa y se tiene por personada a **CELESTINA PIRES MENDEZ** como perjudicada en la presente causa, teniéndose por designado al Letrado del Colegio de Madrid, **DON JOSÉ GABRIEL ANTON FERNANDEZ**, para la defensa de la referida y al Procurador de los Tribunales **MARIA GRACIA MARTOS MARTINEZ** quien ostentará la representación procesal de la Sra. Pires Mendez, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias.



Visto el contenido de la comparecencia de 19 de abril de 2006, de Francisco Bermúdez Santos, por la que pone en conocimiento de este Juzgado que en la providencia de fecha 3 de Marzo de 2006 por error se ha hecho constar su nombre como Fuencisla Bermudez Santos, y habiéndose comprobado que el mismo es un error mecanográfico, procede rectificar dicha resolución y tener por personado, como así se había acordado, a **FRANCISCO BERMÚDEZ SANTOS**, en lugar de **FUENCISLA BERMUDEZ SANTOS**.

El escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Doña Alicia Álvarez Plaza en la representación procesal de Jamila Ben Salah, por el que reitera su petición de renunciar a la representación que ostenta, únase al procedimiento, y antes de resolver sobre la renuncia, por no causar indefensión a Jamila Ben Salah, requiérase a la citada a fin de que designe Procurador para su representación procesal en el presente procedimiento, con los apercibimientos de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

El escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Angeles Beatriz Alvarez Esteban, en la representación procesal de José Angel Moran Suárez, por la que pone en conocimiento de este Juzgado que no ha podido ponerse en contacto con la Letrada Soledad Miranda Pedrosa, a fin de hacerle entrega del Auto de Procesamiento, solicitándose la suspensión de cualquier plazo hasta que se produzca una nueva designación Letrada, únase a la causa y no ha lugar a lo solicitado toda vez que su cliente no ha sido procesado, y hágase saber a la Procuradora que, en cualquier caso, los problemas que pudieran existir entre

17



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

profesionales que ostenten la representación y defensa se deberá comunicar y solucionar a través de los Colegios oportunos.

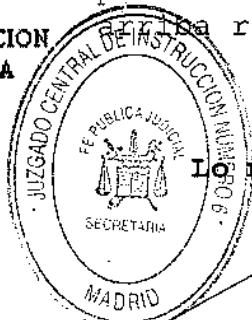
El escrito presentado por el Procurador de los Tribunales Melchor de Oruña en la representación procesal de Daniel Fernández Fernández adjuntado al mismo la devolución de varias notificaciones así como comunicación recibida del Colegio de Procuradores por el que se deja sin efecto la designación realizada, únase al procedimiento, y toda vez que en este Juzgado no se ha tenido constancia, hasta el día de la fecha, de que se haya dejado sin efecto la designación realizada el 1 de marzo de 2006 a favor del Procurador de los Tribunales Ignacio Melchor Oruña para la defensa de Daniel Fernández Fernández, devuélvanse las notificación al referido, poniéndole en su conocimiento que hasta en tanto este Juzgado no reciba la designación en forma de Procurador para la representación del Sr. Fernández Fernández, y con motivo de no crear indefensión al mismo, deberá seguir ostentando la designación que en su momento se realizó por el Colegio de Procuradores de Madrid.



Visto el estado en que se encuentran las presentes piezas de perjudicados de Ordoñez Ocampo WILLAN VICENTE, Mónica Varona MARITZA ELIANA, Bonilla Naranjo LILIAN MERCY, UdROIU MARIAN MARIUS, Misaila STEFAN, Guijarro Cardenosa MARIA JESÚS, Naranjo Ponce GLORIA TEMILDA, Briones Prias JOHON ORLANDO, Stoica IOAN, Velcherean PETRU, Stoica VARVARA, Okenve Okenve okogo ELVIS SAMUEL, Redac IONEL SILVIU, Manta NICOLETA, Manta GEORGE TASEL, Ortiz León ROSA ENITH, Suquilanda León EDY VINICIO, Gutierrez Zurita JUAN CARLOS, Hergelegiu MIHAELA BEATRICE, Laluci AGLAITA, Kushnir MARIYA, Pillajo Simbaña NELLY DEL ROCÍO, Dinita ELENA, Aguayo Landivar LILY, Kiazayawoko Ngimbi HERITIER, Abellán Oliva MARIA DE LOS LLANOS, Oleksandra SLYUAR, Cañón Torres MARITZA MARYORY, Flores Flores, MYRIAN PATRICIA, Sánchez de Zárate EFRACIA, Ali SELYAATIN SABAHATIN, Ali MEHMED SABAHATIN, Toma LUMINITA, Ursu VASILE LUCIAN, Ngimbi THAMA, Olivera Saviotti M^a YOLANDA, Oña Guacollante M^a ELENA, Polanco Ruiz LEO DAN, Parra Arias SIGIFREDO, Eva DIANA BIANCA, Ciochina MARIUS ADRIAN, García Vergara ALEXANDRA MARIA, Rodríguez Heras MARIANA DE JESUS, Clavijo Ovallos HELMER ARIEL, Mendoza Delgado EDGAR JAVIER, Zapata Castrillón ALIRIO DE JESÚS, Nadiradze ELGUJA, Calciula ION, Asenov Stoyanov IVAN, Hurtado Cantor NORA NESLI, Tatouchi MOHAMED, Rodriguez Corzo GERVERST, Craciuneac MADALIN, Ionescu BOGDAN FLORIN, Matute Ocando LUIS ERNESTO, Zahoud SALIHA, Francas OVIDIU FLORIN, dese traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informe si procede la deducción de testimonio de particulares al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Juzgado Decano de los de Instrucción de Madrid, para depurar las responsabilidades a que hubiere lugar en su caso, por su presunta participación en un delito de simulación de delito previsto y penado en el art. 457 del Código Penal, o en su caso retirarles la condición de perjudicados. Déjese copia de este particular de la presente resolución en las piezas de los perjudicados reseñados.

Lo manda y firma S.S^a doy fe.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado, Doy fe.



AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ilmo. Sr.:

En virtud de lo acordado en el día de la fecha, y a la vista de la documentación recibida en este Juzgado relativa a información que remite la Compañía Telefónica Móviles de España en relación al imputado Abdelilah El Gadual El Akil, y dado que la misma se solicitó en el marco de la Comisión Rogatoria 25/05 recibida de las Autoridades Judiciales de Nápoles, ya cumplimentada y devuelta por este Juzgado, dirijo a V.I. el presente a fin de hacerle llegar dicha documentación a los efectos procedentes.



En Madrid, a 26 de abril de 2006

EL SECRETARIO

Es copia

FISCALÍA DE LA REPÚBLICA ITALIANA ante el JUZGADO DE
NÁPOLES



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: SUMARIO 20/04

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

Ilmo. Sr.:

En virtud de lo acordado en SUMARIO 20/04 seguido por un delito de terrorismo, dirijo a V.I. el presente a fin de solicitar, que a la mayor urgencia posible, comuniquen a este Juzgado en donde se encuentran los objetos intervenidos al imputado MOURAD BHAR, y si se ha terminado con el análisis de los mismos, a fin de proceder a su devolución al referido.



En Madrid, a 26 de abril de 2006

EL SECRETARIO

Es copia

UNIDAD CENTRAL DE INFORMACIÓN EXTERIOR



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: SUMARIO 20/04

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

Ilmo. Sr.:

En virtud de lo acordado en SUMARIO 20/04 seguido por un delito de terrorismo, dirijo a V.I. el presente a fin de que informen a este Juzgado, **a la mayor urgencia**, que se hizo con la droga incautada en el registro de la Avda. de las Ciudades 4-4 Getafe Madrid, domicilio de Abdelmajid El Farsioui, en el que se localiza, según el acta de entrada y registro, 2 tabletas de "al parecer" hachís en una cazadora de paño verde, así como otros dos tréculos, en el bolsillo de fuera del lado derecho, envueltos en albal y servilleta verde y blanca, y en caso de disponer de número de decomiso lo faciliten a este Juzgado a los efectos oportunos.



En Madrid, a 26 de abril de 2006

EL SECRETARIO

Es copia

UNIDAD CENTRAL DE INFORMACIÓN EXTERIOR



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: SUMARIO 20/04

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

Ilmo. Sr.:

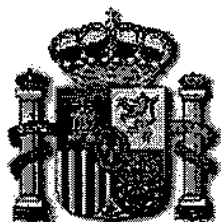
En virtud de lo acordado en SUMARIO 20/04 seguido por un delito de terrorismo, dirijo a V.I. el presente a fin de solicitar, que a la mayor urgencia posible, comuniquen a este Juzgado en donde se encuentran los objetos intervenidos al imputado MOURAD BHAR, y si se ha terminado con el análisis de los mismos, a fin de proceder a su devolución al referido.



En Madrid, a 26 de abril de 2006

EL SECRETARIO

UNIDAD CENTRAL DE INFORMACIÓN EXTERIOR



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: SUMARIO 20/04

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

Ilmo. Sr.:

En virtud de lo acordado en SUMARIO 20/04 seguido por un delito de terrorismo, dirijo a V.I. el presente a fin de que informen a este Juzgado, **a la mayor urgencia**, que se hizo con la droga incautada en el registro de la Avda. de las Ciudades 4-4 Getafe Madrid, domicilio de Abdelmajid El Farsioui, en el que se localiza, según el acta de entrada y registro, 2 tabletas de "al parecer" hachís en una cazadora de paño verde, así como otros dos trocitos, en el bolsillo de fuera del lado derecho, envueltos en albal y servilleta verde y blanca, y en caso de disponer de número de decomiso lo faciliten a este Juzgado a los efectos oportunos.



En Madrid, a 26 de abril de 2006

EL SECRETARIO

UNIDAD CENTRAL DE INFORMACIÓN EXTERIOR

Procedimiento: SUMARIO 20/04

**AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL
DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS**

MADRID

NÚMERO DE CONTRATO : 53000297

NÚMERO DE CLIENTE : 28005128

TELEGRAMA OFICIAL CON ACUSE DE RECIBO

**DE JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS -
AUDIENCIA NACIONAL - MADRID.**

A

**JAMILA BEN SALAH
Calle Monte Olivetti nº 47
MADRID 28038**

TEXTO

Merito de SUMARIO 20/04 mediante el presente se le requiere de comparecencia ante este Juzgado Central de Instrucción número seis, sito en Madrid, c/ García Gutiérrez número 1, esquina a C./ Génova 22, planta primera, en calidad de PERJUDICADA, a fin de que comparezca el próximo día 5 de Mayo de 2006 a las DIEZ HORAS DE SU MAÑANA, con el objeto de designar procurador para su representación en el procedimiento del que el presente dimana, con los apercibimientos de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

En Madrid, a 26 de abril de 2006.

EL SECRETARIO

E. p. r.



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

86770

OFICIO

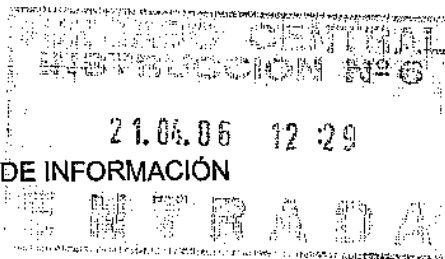
S/REF: SUMARIO 20/04

N/REF: COMISARIO GENERAL DE INFORMACIÓN

FECHA: 20 de abril de 2006

ASUNTO: RECTIFICANDO INFORME RELACIONADO CON TELEFONOS MÓVILES UTILIZADOS
EN ARTEFACTOS EXPLOSIVOS POR ETA Y EN EL 11-M

DESTINO: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL



Como continuación a nuestro escrito nº 9011, de fecha 10-04-06, relativo al asunto del epígrafe, se significa que en el informe remitido figura como fecha de emisión la de "10 de abril de 2.005", cuando en realidad es "10 de abril de 2.006", lo que se comunica para constancia y efectos oportunos.

EL COMISARIO GENERAL



DIRECCION GRAL. POLICIA
Comisaria Gral. Información

SALIDA

Nº. 200600009704

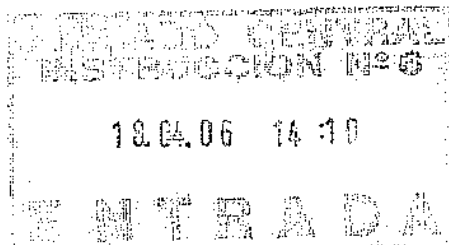
20-04-06 18:07:24

CORREO ELECTRÓNICO:

of.cgi.cifra@oficial.dgp.mir.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 33
FAX.- 91 582 22 81

JUZGADO CENTRAL Nº 6
SUMARIO Nº 20/04



AL JUZGADO



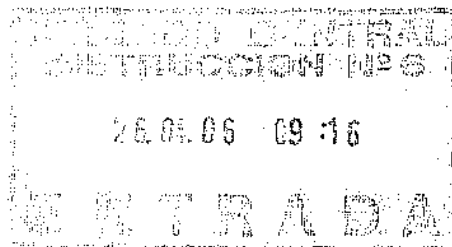
El Fiscal despachando el traslado conferido por Providencia de fecha 12 de Abril del año en curso queda instruido del Informe remitido por la Unidad Central de Desactivación de Explosivos y NRBQ de la Comisaría General de Información, de fecha 10-4-06, con nº de registro de salida 200600009011, y dado su contenido, al realizarse un análisis comparativo de los artefactos utilizados por la banda terrorista ETA con empleo de teléfonos móviles en tres ocasiones (entre los meses de Noviembre del año 2000 y Enero del año 2001) con el artefacto explosivo desactivado la madrugada del día 12 de Marzo de 2004, encontrado entre los efectos recuperados del tren que hizo explosión en la Estación del Pozo el día de los atentados terroristas con resultado de muerte del día 11 de Marzo de 2004, INTERESA que dicho Informe sea emitido como pericial y firmado por 2 peritos al encontrarnos en la tramitación de un procedimiento ordinario, arts. 456, 459 y concordantes de la L.E.Crim.

Madrid 18 de Abril de 2006

Fdo. La Fiscal, Olga Emma Sánchez Gómez



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN

86712

OFICIO

S/REF:

N/REF.: COMISARIO GENERAL DE INFORMACION

FECHA: 24 de abril de 2006

ASUNTO: RDO. INFORMACIÓN SUMARIO 20/04

DESTINATARIO: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LA AUDIENCIA
NACIONAL

DIRECCION GRAL. POLICIA
Comisaría Gral. Información

SALIDA

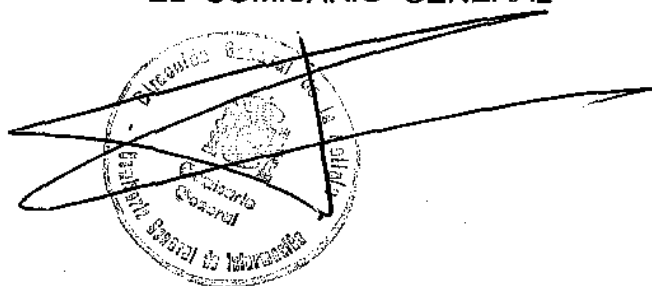
Nº. 200600009989

25-04-06 10:11:26

Para conocimiento, se acompaña oficio, de fecha 24 de los corrientes, de la Unidad Central de Inteligencia de esta Comisaría General, así como documentación anexa, en relación con el Sumario 20/04, instruido con ocasión de los atentados del 11 de marzo.

Se significa que, el citado oficio es ampliatorio a los atestados números 16.212, de fecha 11-09-2003 y el 18.659, de fecha 22-10-2003, ambos instruidos por la Comisaría de Alcorcón, los cuales fueron remitidos al Juzgado de Instrucción de Guardia de Alcorcón.

EL COMISARIO GENERAL



CORREO ELECTRÓNICO:

of.cgi.cifra@oficial.dgp.mir.es

C/Julían González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 33
FAX.- 91 582 22 81



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86773
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE
INTELIGENCIA

O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: COMISARIA GENERAL DE INFORMACIÓN / UCI / SECCIÓN A-30-I

FECHA: 24 de abril de 2006

ASUNTO: REMITIENDO INFORMACIÓN SUMARIO 20/04.

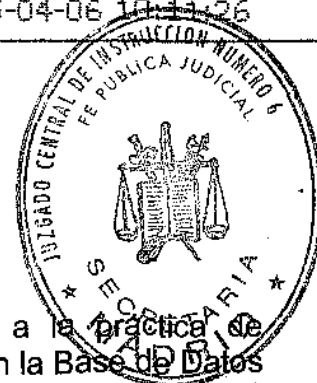
DESTINATARIO: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS.

DIRECCION GRAL. POLICIA
Comisaría Gral. Información

SALIDA

Nº. 200600009989

25-04-06 10:11:26



En relación con lo interesado por V.I. en cuanto a la práctica de gestiones relativas a las consultas informáticas efectuadas en la Base de Datos de vehículos de la Dirección General de la Policía sobre los vehículos **Skoda Fabia 3093CKF** y **Renault Kangoo 0576BRX**, se participan los siguientes extremos:

* **Renault Kangoo 0576BRX.-** Este vehículo fue recuperado en las inmediaciones de la estación de tren de cercanías de Alcalá de Henares, (Madrid), c/ Infantado, el mismo día de los atentados terroristas. El día referido, esto es, 11.03.04, desde la Comisaría Local de Alcalá de Henares, son muchos los funcionarios policiales que efectúan consultas en la Base de Datos de vehículos de la Dirección General de la Policía, algunos sobre la furgoneta Renault Kangoo referida y otros sobre distintos vehículos.

Todas estas consultas se encuentran perfectamente justificadas, en tanto en cuanto los funcionarios policiales que las efectúan, se encontraban de servicio el día en que se llevan a cabo los atentados terroristas, (según su destino concreto), pudiéndose detallar las siguientes consultas:

- **Consultas efectuadas desde la Comisaría Local de Alcalá de Henares el día 11.03.04.-**
- Funcionario titular del **DNI 04549866.-** Efectúa VEINTE consultas de vehículos entre las 08:14 y las 14:09 horas.

Destinado en Policía Judicial, MIP-1.

CORREO ELECTRÓNICO:

cgi.uci@dgp.mir.es

C/Julán González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 11
FAX.- 91 582 22 79



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86 PP4
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE
INTELIGENCIA

- Funcionario titular del **DNI 70014281**.- Efectúa OCHO consultas de vehículos entre las 08:23 y las 12:37 horas.

Destinado en la Oficina de denuncias y atención ciudadana.

- Funcionario titular del **DNI 33802491**.- Efectúa UNA consulta de vehículo a las 08:27 horas.

Destinado en el GATI, (Grupo de Análisis y Tratamiento de la Información)

- Funcionario titular del **DNI 03107089**.- Efectúa VEINTIOCHO consultas de vehículos entre las 09:28 y las 14:08 horas, concretamente este funcionario consulta datos relativos a la Renault Kangoo 0576BRX por primera vez a las 11:20 horas.

Destinado en la Sala del 091.

- Funcionario titular del **DNI 07858472**.- Efectúa DIEZ consultas de vehículos entre las 10:06 y las 12:25 horas, concretamente este funcionario consulta datos relativos a la Renault Kangoo 0576BRX a las 11:33 horas.

Destinado en Policía Científica.

- Funcionario titular del **DNI 09025122**.- Efectúa SEIS consultas entre las 11:15 y las 13:24 horas.

Destinado en la Oficina de consultas y atención ciudadana.

- Funcionario titular del **DNI 50156047**.- Efectúa UNA consulta a las 11:28 horas sobre el vehículo Renault Kangoo 0576BRX.

Destinado en Seguridad Ciudadana.

- Funcionario titular del **DNI 03829605**.- Efectúa UNA consulta a las 11:33 horas sobre el vehículo Renault Kangoo 0576BRX.

Destinado en departamento de Informática.

- Funcionario titular del **DNI 05383709**.- Efectúa TRES consultas de vehículos entre las 13:02 y las 13:03 horas.

Destinado en Policía Científica.

CORREO ELECTRÓNICO:

cgi.uci@dgp.mir.es

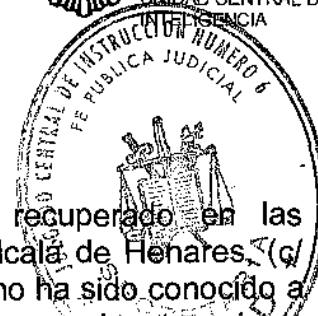
C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 11
FAX.- 91 582 22 79



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86775
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE
INTELIGENCIA



* **Skoda Fabia 3093CKF**- Este vehículo fue recuperado en las inmediaciones de la estación de tren de cercanías de Alcalá de Henares, (c/ Infantado), en fecha 15.06.04. El citado vehículo, tal y como ha sido conocido a través de las investigaciones practicadas, fue utilizado por los terroristas autores de los atentados del 11 de marzo. Fue sustraído en Benidorm, (Alicante), en fecha 07.09.03 y desde ese momento, hasta que fue recuperado en Alcalá de Henares, su placa de matrícula fue consultada en distintas ocasiones y circunstancias.

En relación con las consultas efectuadas sobre el citado Skoda Fabia en la Base de Datos de vehículos, en las fechas comprendidas entre su sustracción el 7 de Septiembre de 2003 y el 9 de Marzo de 2006, se participan los siguientes extremos:

* **Comisaría Local de Alcalá de Henares.-**

- **DNI 12394763 – (Alcalá de Henares - MIP 2).**- Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en fecha 25.05.2004 en **UNA** ocasión a las 10:22:19 horas.

Este funcionario estaba destinado en Policía Judicial en la Comisaría de Alcalá de Henares y tal y como manifiesta en su declaración, en la fecha referida efectuó en la Base de Datos de vehículos de la DGP un barrido de matrículas que contuvieran la serie CKF tratando de encontrar un vehículo sospechoso, motivo este por el que figura como titular de la consulta del Skoda Fabia referido. Al presente escrito se adjunta la declaración prestada por el funcionario en estas dependencias.

- **DNI 03107089 – (Alcalá de Henares – Comisaría Local).**- Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en fecha 13.06.2004 en **UNA** ocasión, a las 17:16:37 horas.

Este funcionario se encontraba destinado en la Sala del 091 y estaba de servicio en fecha 13.06.04, cuando se celebraron las elecciones al Parlamento Europeo. Es este día concreto cuando a través de colaboración ciudadana, se tiene por primera vez conocimiento del hecho de que ese vehículo llevaba aparcado en la zona cierto tiempo. Al presente escrito se adjunta la declaración prestada por el funcionario en estas dependencias.



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86776
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE
INTELIGENCIA



- **DNI 51595581 – (Alcalá de Henares – Comisaría Local).** Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en fecha 14.06.2004 en **UNA** ocasión a las 09:15:11 horas.

Este funcionario se encontraba destinado en la Sala del 091 y la consulta efectuada sobre el Skoda Fabia, un día después de su recuperación, vendría relacionada con la práctica de gestiones posteriores, (por ejemplo aviso al propietario). Al presente escrito se adjunta la declaración prestada por el funcionario en estas dependencias.

- **DNI 03860445 – (Alcalá de Henares – Of. Denuncias – Comisaría Local).** Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en fecha 15.06.2004 en **DOS** ocasiones a las 09:16:41 y 09:29:38 horas.

Este funcionario se encontraba destinados en la Sala del 091 de la Comisaría y al igual que los anteriores, su consulta sobre el vehículo investigado vendría relacionada con la práctica de gestiones posteriores a su recuperación.

* **Comisaría Local de Alcorcón.-**

- **DNI 12721827 – (Alcorcón – Oficina de denuncias).** Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en fecha 11.09.03 en **UNA** ocasión a las 17:20 horas.
- **DNI 04125717 – (Alcorcón-Comisaría Local).** Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en fecha 11.09.2003 en **DOS** ocasiones, a las 15:50:44 y 15:52:30 horas.

Los dos funcionarios referidos se encontraba destinados en la Sala del 091 y Oficina de denuncias. En sus respectivas declaraciones prestadas en estas dependencias ninguno recuerda porqué procedieron a consultar la placa referida. Por parte de esta Sección se han practicado gestiones en relación con el parte de incidencias de la Comisaría de la fecha citada, pudiéndose constatar como en esa misma fecha, a las 17:16 horas, en la Oficina de denuncias, se tramita atestado número 16.212, relativo a un robo con intimidación acaecido en un Centro Comercial en San José de Valderas, (Madrid), en el que resulta implicado el vehículo Skoda Fabia 3093CKF.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta lógico que los funcionarios citados consultaran la placa en cuestión como parte de su labor en la Sala del 091 y Oficina de denuncias tras la comisión del delito citado.

CORREO ELECTRÓNICO:

cgl.uci@dgp.mir.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 – MADRID
TEL.- 91 582 21 11
FAX.- 91 582 22 79



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86 797
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE
INTELIGENCIA

Al presente escrito se adjuntan las declaraciones prestadas por los funcionarios en estas dependencias y copia de la denuncia tramitada en la Comisaría de Alcorcón en relación con el robo con intimidación referido.

Finalmente y en relación con estas consultas, conviene resaltar como resulta más que probable que en la fecha referida, esto es, Septiembre de 2003, el vehículo Skoda Fabia se encontrara en poder de **Mauricio Andrés SOTO GÓMEZ**, de nacionalidad chilena, cuyo ADN es hallado en un cigarrillo intervenido en el vehículo. El referido declara en dependencias policiales, (Diligencias 18.962 de UCI de fecha 06.06.05) que efectivamente sustrae el citado vehículo y tras utilizarlo un tiempo se lo vende a los magrebíes a principios del mes de Noviembre de 2003, reconociendo fotográficamente a Sarhane Ben Abdelmajid FAKHET, a quien entrega el vehículo en una gasolinera próxima a la Plaza de Toros de las Ventas a cambio de seiscientos euros. Resulta llamativo el hecho de que con posterioridad, el citado Mauricio Andrés, en su declaración judicial efectuada en fecha 20.06.05 manifiesta que la venta a los magrebíes se efectúa antes del mes de Octubre de 2003, modificando la fecha con respecto a lo manifestado en dependencias policiales.

Lo referido en el párrafo anterior coincidiría con las manifestaciones prestada por la víctima del robo con violencia en el Centro Comercial de San José de Valderas, quien reconoce que al menos uno de los autores del delito tenían aspecto sudamericano.

- **DNI 07782577 – (Alcorcón-Of. Denuncias).**- Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en fecha 22.10.2003 en UNA ocasión a las 16:42:56 horas.
- **DNI 01826854 – (Alcorcón – MIP 1).**- Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en fecha 23.10.2003 a las 15:27:59 horas.

Los dos funcionarios referidos se encontraban destinados en la Oficina de Denuncias y Policía Judicial. En sus respectivas declaraciones prestadas en estas dependencias, ninguno recuerda el motivo exacto por el que procedieron a consultar el vehículo investigado con un día de diferencia. Por parte de esta Sección se han practicado gestiones en relación con el parte de incidencias de la Comisaría de la fecha citada, pudiéndose constatar como en fecha 22.10.03, a las 16:35 horas, en la Oficina de denuncias, se tramita atestado número 18.659, relativo a un impago en Gasolinera LISBOA, sita en Avda. Móstoles de Alcorcón, (Madrid), que tuvo lugar en la noche del día anterior, sobre las 23:48 horas y en el que estuvo implicado el vehículo Skoda Fabia 3093CKF.

Al presente escrito se adjuntan las declaraciones prestadas por los funcionarios en estas dependencias y copia de la denuncia tramitada en la Comisaría de Alcorcón en relación con el robo con intimidación referido.

CORREO ELECTRÓNICO:

cgi.uci@dgp.mir.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 – MADRID
TEL.- 91 582 21 11
FAX.- 91 582 22 79



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86 778

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE
INTELIGENCIA



Teniendo en cuenta lo expuesto, ambas consultas practicadas por los funcionarios referidos vendrían relacionadas con el atestado citado, pudiéndose deducir como en las fechas que nos ocupan, esto es en Octubre de 2003, el vehículo todavía se encuentra presumiblemente todavía en poder de Mauricio Andrés SOTO GÓMEZ quien se mueve por la zona de Alcorcón cometiendo delitos.

El citado Mauricio Andrés, tal y como se ha referido con anterioridad, miente en su declaración judicial, modificando esta con respecto a lo manifestado en dependencias policiales al objeto seguramente de evitar que se le atribuyan nuevos delitos que pudo cometer con el vehículo Skoda Fabia como sería el caso del impago en la gasolinera referida, (21.10.03) e incluso algún otro del que por el momento no se tenga conocimiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto y tomando por bueno lo referido por Mauricio Andrés en su declaración policial, esto es, que vendió el vehículo a los magrebíes a principios de Noviembre de 2003, podría suponerse que el vehículo Skoda es utilizado por los magrebíes desde un día indeterminado del referido mes de Noviembre, coincidiendo con las multas por estacionamiento indebido en zona de carga y descarga en la Avda. de Bruselas, de fechas 26.11.03, 28.11.03, 02.12.03, 10.12.03 y 11.12.03.

* **Comisaría de distrito Usera.-**

- **DNI 52980952.- (Madrid - Usera - MIP 2).**- Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en **DOS** ocasiones en fechas 12.09.2003 a las 14:04:22 horas y 23.12.2003 a las 20:03:02 horas.

Este funcionario en la actualidad se encuentra destinado en la Brigada Provincial de Policía Judicial y tal y como manifiesta en su declaración no recuerda por qué motivo procedió a consultar estos vehículos, si bien, en el transcurso de su trabajo de investigación probablemente efectuó estas consultas al resultarle sospechoso el vehículo por alguna razón. La primera de las consultas se efectúa cuando se supone que el vehículo todavía se encuentra en poder de Mauricio Andrés SOTO, (un día antes se ve involucrado en un robo con intimidación en San José de Valderas y posteriormente, el 21.10.03 en un impago en una gasolinera en Alcorcón). En cuanto a la segunda consulta, efectuada el 23.12.03 podría suponerse que el coche ya era utilizado por los magrebíes, (la primera multa en la Avda. de Bruselas es de fecha 28.11.03).

Al presente escrito se adjunta copia de la declaración prestada por el funcionario referido.

CORREO ELECTRÓNICO:

cgi.uci@dgp.mir.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 11
FAX.- 91 582 22 79



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86 819
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE
INTELIGENCIA



* **Servicio de Informática.-**

- **DNI 01476368.- (Madrid - Informática).**- Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en UNA ocasión en fecha 10.05.2004 a las 12:46:55 horas.
- **DNI 01616355.- (Madrid - Informática).**- Este funcionario ha consultado en la aplicación OBJETOS datos del citado vehículo en UNA ocasión en fecha 11.05.2004 a las 08:01:54 horas.

En ambos casos, quienes efectúan las referidas consultas son dos funcionarias, administrativas, destinadas en el departamento de Informática de la Jefatura Superior de Policía de Madrid. En este departamento se reciben periódicamente escritos procedentes del Ayuntamiento de Madrid para interesarse sobre la situación de determinados vehículos, (si se encuentran sustraídos, si continúan en esa situación o han sido recuperados). En el transcurso de esta labor las citadas funcionarias procedieron a la consulta de dicho vehículo, tal y como consta en sus declaraciones que se adjuntan al presente Informe.

Por último, conviene referir que junto al presente escrito se remiten a V.I. los siguientes documentos:

- Actas de declaraciones de todos los funcionarios mencionados.
- Copias de los listados proporcionados por el Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de la Policía en relación con las consultas efectuadas sobre los vehículos Renault Kangoo 0576BRX y Skoda Fabia 3093CKF.
- Copia de los atestados números 16.212 y 18. 659, ambos instruidos en la Comisaría Local de Alcorcón en fechas 11.09.03 y 22.10.03 con ocasión de un robo con intimidación e impago en gasolinera en los que aparece involucrado el vehículo Skoda Fabia 3093CKF.



Fdo.- Inspector 77.654



Fdo.- Policía 82.945

CORREO ELECTRÓNICO:

cgi.uci@dgp.mir.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 11
FAX.- 91 582 22 79



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

86.480



ACTA DE DECLARACIÓN DE LA FUNCIONARIA TITULAR DEL DNI

01.616.355.- Siendo las once horas y cuarenta minutos del día cinco de Abril de dos mil seis, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.945, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a la funcionaria auxiliar administrativa, titular del DNI antes referido, destinada en el Servicio de Gestión Económica, Técnica e Informática de la Jefatura Superior de Policía de Madrid.-

- - - - **PREGUNTADA** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinada en fecha **11.05.04**, **MANIFIESTA** : -----

- - - - Que en esa fecha estaba destinada en el mismo sitio que ahora. -----

- - - - **PREGUNTADA** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **UNA** consulta en la aplicación policial OBJETOS sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fecha **11.05.04**, a las **08:01:54 horas**, **MANIFIESTA**: -----

- - - - Que no lo recuerda dada la cantidad de placas de matrícula que consulta habitualmente en el transcurso de su trabajo. -----

- - - - **PREGUNTADA** para que manifieste cuál es el motivo por el que efectuó dicha consulta, **MANIFIESTA**: -----

- - - - Que, una vez conocido el hecho de que tenía que personarse en estas dependencias a declarar sobre la placa de matrícula citada, efectúa gestiones y llega a la conclusión de que consulta la misma en base a una solicitud del Ayuntamiento de Madrid, Departamento de Gestión de Multas y Circulación. --

- - - - Que el Oficio del Ayuntamiento es de fecha seis de mayo si bien la declarante lo registra de entrada el once de mayo por estar ausente del despacho cuando hacen la entrega el día diez. -----

- - - - Que el mismo día once, una vez registrado el oficio, (Registro 23163), consulta la placa de matrícula y visto el registro del vehículo Skoda Fabia 3093 CKF, da contestación al escrito del Ayuntamiento, informándole de que el vehículo se encuentra sustraído. -----

- - - - Que a la presente acta la declarante adjunta copia del oficio del Ayuntamiento, del escrito efectuado por ella en contestación al mismo (Registro de Salida 3483) y el listado del registro del vehículo consultado. -----

- - - - Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**.-----





DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

86481



ACTA DE DECLARACIÓN DE LA FUNCIONARIA TITULAR DEL DNI

01.476.368.- Siendo las once horas y quince minutos del día cinco de Abril de dos mil seis, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.645, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a la funcionaria auxiliar administrativa, titular del DNI antes referido, destinada en el Servicio de Gestión Económica, Técnica e Informática de la Jefatura Superior de Policía de Madrid. -----

----- **PREGUNTADA** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinada en fecha **10.05.04**, **MANIFIESTA** : -----

----- Que en esa fecha estaba destinada en el mismo sitio que ahora.-----

----- **PREGUNTADA** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **UNA** consulta en la aplicación policial **OBJETOS** sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fecha **10.05.04** a las **12:46:55** horas, **MANIFIESTA**: -----

----- Que no lo recuerda dado el volumen de matriculas que consultan diariamente.-----

----- **PREGUNTADA** para que manifieste cuál es el motivo por el que efectuó dicha consulta, **MANIFIESTA**: -----

----- -Que una vez realizadas diversas gestiones, sabiendo que tenía que personarse en estas dependencias para declarar sobre la citada matricula, la declarante pudo comprobar que a requerimiento del Departamento de Gestión de Multas y Circulación del Ayuntamiento de Madrid en fecha diez de mayo del año dos mil cuatro, efectuó una consulta en relación con el vehículo antes citado. El motivo de dicha consulta fue comprobar, tal como le requería el escrito del Ayuntamiento, si dicho vehículo continuaba sustraído.-----

----- Que la declarante solo efectúa la consulta de fecha diez de mayo de dos mil cuatro, ya que dado el volumen de trabajo ese día al encontrarse sola, fue su compañera la que contesta posteriormente al escrito del Ayuntamiento y efectúa por tanto una nueva consulta al día siguiente.-----

----- -Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**.-----



MINISTERIO
DEL INTERIOR



86482
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
JEFATURA SUPERIOR DE
POLICIA DE MADRID
UNIDAD DE GESTION

Madrid, 11 de mayo de 2004

3483

Asunto: Cdo. datos vehículo
N/Refª.- Sección de Informática .

En contestación a su escrito de ref. ABBT/ar, de fecha 6 del mes en curso, se informa que el vehículo 3093CKF, que aparece como sustraído en el banco de Objetos Numerados (VEHICULOS), en diligencias 13767 de fecha 7 de Septiembre de 2003, en la Comisaría de Benidorm (Alicante), en la actualidad sigue figurando como sustraído



JEFE DE LA SECCION DE INFORMATICA

Fdo.: Ernesto Gómez Lozano

AYUNTAMIENTO DE MADRID
DIREC. SERV. GESTION DE MULTAS Y CIRCULACION
DPTO. GESTION DE MULTAS Y CIRCULACION

CORREO ELECTRÓNICO:

of.m.deleginf@oficial.dgp.mir.es

C/ Federico Rubio y Galí, 55
28041 - MADRID
TEL.- 91 322 35 91
FAX.- 91 322 35 96



CONCEJALÍA DE GOBIERNO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DE MULTAS DE CIRCULACIÓN

JEFATURA SUPERIOR DE POLICIA
SERVICIO DE INFORMÁTICA
11 MAY 2004
23163
Nº

86783

DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DE MULTAS DE CIRCULACIÓN.- Dpto. Gestión de Multas de Circulación.	Referencia: ABBT/ar
A JEFATURA SUPERIOR DE POLICÍA - INFORMÁTICA C/ FEDERICO RUBIO Y GALI, Nº 25	Fecha 06/05/04. Asunto: ROBO VEHICULO 3093CKF



Adjunto le remito fotocopia de la denuncia de robo presentada en la Comisaría de Benidorm, en fecha 7 de Septiembre de 2003, por D. GUY VANCOILLIE ; y relativa al vehículo con matrícula 3093CKF, propiedad de la empresa HERTZ DE ESPAÑA, S. A., a efectos de que nos comuniquen la situación actual del vehículo en cuestión, consignando la fecha de recuperación, en su caso.

Jefe de la Sección de Reclamaciones





Ministerio del Interior
Dirección General de la Policía
Comisaría de Benidorm

902 102 112

86484

Instructor: 72863
Secretario: 80618

Atestado n°: 19787

-- En Benidorm, siendo las 19 horas 13 minutos del día 7 de Septiembre del año 2003, ante el Instructor y Secretario arriba mencionados.

-- **COMPARECE:** En calidad de DENUNCIANTE, quien sin acreditarse, dice ser GUY VANCOILLIE, país de nacionalidad FRANCIA, varón, nacido en MOUVAUX (FRANCIA), el día 03/04/1951, hijo de MAURICE Y PAULE, con domicilio en 24, ALFRED DESPLANQUES, de TOURCOING (FRANCIA), teléfono CARECE, y:

-- **MANIFIESTA:** Que denuncia la sustracción, con su correspondiente documentación y placas, con las llaves puestas, del vehículo tipo: TURISMO, marca: SKODA, modelo: FABIA 1.4, matrícula: 3093CKF, número de bastidor: TMBNH46Y933736022, país de matriculación: ESPAÑA, color: GRIS. El hecho se produjo a las 16:00 horas, del día 07/09/2003, en VIA PUBLICA URBANA, Aveni DE MURCIA (JUNTO PLAYA), de BENIDORM (ALICANTE).

--Que persona/s desconocidas han sustraído el citado vehículo propiedad de la empresa de alquiler de vehículos Hertz, sita en el Aeropuerto de Alicante, cedido en contrato de alquiler al denunciante, del 15/08/03 al 13/09/03, que se encontraba estacionado en la citada vía pública.

--Que diez minutos antes de observar la sustracción del citado vehículo persona/s desconocidas le han sustraído una bolsa DE PLAYA DE TELA, DE COLOR AZUL, CONTENIENDO: UN JUEGO DE LLAVES DEL CITADO VEHÍCULO Y UN RELOJ DE PULSERA DE CABALLERO DE LA MARCA SEIKO, DE PLATA, sin percatarse de los hechos, suponiendo el denunciante que las llaves han sido utilizadas para sustraer el citado vehículo.

--RELACIÓN DE OBJETOS SUSTRÁIDOS:

--UN BOLSO DE TELA, DE COLOR NEGRO, CONTENIENDO: UN SOBRE BLANCO CONTENIENDO 500 EUROS EN EFECTIVO, UNAS GAFAS GRADUADAS Y DIVERSOS EFECTOS PERSONALES;

--UNA CARTERA DE CUERO, DE COLOR BLANCO, CONTENIENDO: CARTA DE IDENTIDAD Y PERMISO DE CONDUCCIÓN FRANCESES, CUYOS NÚMEROS DESCONOCE, TARJETA DE CRÉDITO DEL BANCO CCF, TARJETA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL FRANCESA; UN JUEGO DE LLAVES DEL CHALÉ EN EL QUE PASA SUS VACACIONES EN ALTEA, UNA CÁMARA DE FOTOS Y DIVERSOS EFECTOS PERSONALES.

El denunciante valora los objetos en S/V euros.

-- Que no tiene más que decir, firmando su declaración en prueba de conformidad, en unión del Instructor. CONSTE Y CERTIFICO.



A

A

A



Ministerio del Interior
Dirección General de la Policía
Comisaría de Benidorm

86485

Atestado Número 13787



- DILIGENCIA DE REMISIÓN: En este estado las presentes se remiten al JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO UNO DE BENIDORM. De los hechos se da cuenta al resto de los servicios policiales, continuándose las gestiones por parte del Grupo de Investigación correspondiente, el cual dará cuenta a la Autoridad Judicial en caso de dar resultado positivo. Se adjunta acta de derechos del perjudicado. Que la presente ha sido realizada por el sistema telefónico de denuncias, careciendo esta Instrucción de interprete oficial en el momento de su impresión. CONSTE Y CERTIFICO.-----

[Firma manuscrita]



Señalamientos de Objetos / Documentos

Gestión de órdenes de búsqueda de vehículos

OEJPOB4

0 16 16355

05/11/2004

08:02

Datos del vehículo

Matrícula.....	3093CKF	Bastidor.....	TMBNH46Y933736022
Tipo.....	Turismo	Color.....	Gris
Marca.....	SKODA	Modelo.....	FABIA 1.4
Nación.....	ESPAÑA	Valor en EUROS	0 €
Descripción.....			
Características.....			
Aseguradora.....			
Fecha de indemnización.....			

Datos del señalamiento

Situación.....	Vigente	Difusión.....	Schengen (BDP + BDSN + SIS)
Autoridad requirente.....	P BENIDORM-DOCUMENTACION	D	2
Entidad interesada.....	HERTZ ESPAÑA, PROCIÓN 1, URB. FLORIDA DE MADRID (EMPRESA)		
Tipo doc.....	Diligencias	Nº reg....	13787
		Fecha doc.....	07/09/2003
Motivo.....	Sustracción, apropiación indebida, extravío (Vehículo, documentación y placas)		
Actuación.....	Incautar vehículo o adoptar medidas conservatorias y establecer identidad ocupantes		
Otros datos.....	JUZGADO INSTRUCCION 1 BENIDORM. TENIA LLAVES PUESTAS		



Volver



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA



86787

ACTA DE DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CNP 78191. Siendo las Diez horas y cinco minutos del día cinco de Abril del dos mil seis, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.945, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a requerimiento judicial al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con categoría Oficial, titular del carné profesional número 78191 destinado en la Comisaría Local de Alcalá de Henares, en el Grupo Operativo de Respuesta.-----

----- **PREGUNTADO** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinado en fecha **13.06.04**, **MANIFIESTA** : -----

----- Que en esa fecha estaba destinado en la sala del 091 de la Comisaría Local de Alcalá de Henares -----

----- **PREGUNTADO** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **UNA** consulta en la aplicación policial "**OBJETOS**" sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fecha **13.06.04** a las **17:16:37 horas**, **MANIFIESTA**: -----

----- Que no lo recuerda -----

----- **PREGUNTADO** si recuerda cómo en la fecha señalada, esto es, el día **13.06.04** se celebraron elecciones al Parlamento europeo, motivo por el que distintas dotaciones policiales se encontraban de servicio en los distintos colegios electorales de la localidad. Así mismo y con ocasión de este evento, fue hallado el vehículo sustraído, antes citado, Skoda Favia 3093 CKF, en las inmediaciones de un colegio electoral sito en Calle Infantado de esta localidad, donde según manifestaciones de una vecina llevaba cierto tiempo aparcado, **MANIFIESTA**: -----

----- Que si que recuerda que las elecciones fueron ese día, si bien ignora las manifestaciones de dicha vecina, en relacion al vehículo Skoda Fabia.

----- **PREGUNTADO** sobre el motivo por el que realizó la consulta referida **MANIFIESTA**: -----

----- Que una dotación policial requirió la consulta a través del declarante, que estaba destinado en la sala del 091-----

----- -Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**.-----



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

86788



ACTA DE DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CNP 82.930 Siendo las diez horas y treinta y cinco minutos del día Cinco de Abril del dos mil seis, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.945, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a requerimiento judicial al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con categoría Policía, titular del carné profesional número 82.930, destinado en la Comisaría Local de Alcalá de Henares.-----

----- **PREGUNTADO** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinado en fecha **25.05.04**, **MANIFIESTA** : -----

----- Que en esa fecha estaba destinado en la Comisaría Local de Alcalá de Henares en el MIP 2. -----

----- **PREGUNTADO** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **UNA** consulta en la aplicación policial "**OBJETOS**" sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fecha **25.05.04** a las **10:22:19 horas**, **MANIFIESTA**: -----

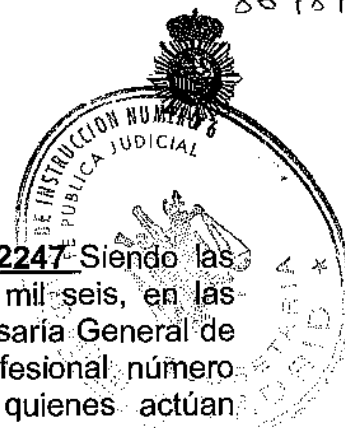
----- Que no, que en ningún momento hizo la consulta de la matrícula del citado vehículo de forma expresa, si bien, al realizar un barrido de matrículas parciales que contuvieran la serie CKF en búsqueda de un vehículo sospechoso, la aplicación le mostró en pantalla un listado de más de un centenar de vehículos que contenían la citada serie en su matrícula, entre los cuales, presumiblemente se encontrara la del **Skoda Fabia** referido. Así mismo quiere hacer constar que la consulta genérica efectuada por el declarante podría ser perfectamente comprobada a través de la misma aplicación OBJETOS, solicitándole al Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de la Policía todas las consultas efectuadas por el compareciente en fecha 25.05.04, debiendo aparecer necesariamente todas las que contuvieran la serie citada. -----

----- Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**.-----



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

86789



ACTA DE DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CNP 42247 Siendo las diez horas y treinta minutos del día cinco de Abril del dos mil seis, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.945, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a requerimiento judicial al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con categoría Policía, titular del carné profesional número 42.247, destinado en la Comisaría Local de Alcalá de Henares, en la sala del 091.-----

----- **PREGUNTADO** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinado en fecha **14.06.04**, **MANIFIESTA** :-----

----- Que en esa fecha estaba destinado en la Comisaría Local de Alcalá de Henares, en la sala del 091 -----

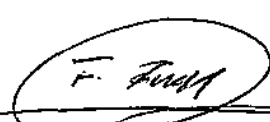
----- **PREGUNTADO** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **UNA** consulta en la aplicación policial "**OBJETOS**" sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fecha **14.06.04** a las **09:15:11** horas, **MANIFIESTA**:-----

----- Que no lo recuerda dado el volumen de consultas que realiza en su actividad diaria.-----

----- **PREGUNTADO** si recuerda cómo el día anterior a la fecha señalada, esto es, el día **13.06.04** se celebraron elecciones al Parlamento europeo, motivo por el que distintas dotaciones policiales se encontraban de servicio en los distintos colegios electorales de la localidad. Así mismo y con ocasión de este evento, fue hallado el vehículo antes citado, Skoda Favia 3093 CKF, en las inmediaciones de un colegio electoral sito en Calle Infantado de esta localidad, **MANIFIESTA**:-----

----- Que sí, que recuerda la celebración de las elecciones, y como un compañero, de servicio ese día en un colegio electoral, es requerido por una señora en relación al vehículo citado, el cual llevaba cierto tiempo aparcado en las inmediaciones. Que el motivo por el que el declarante pudo efectuar dicha consulta, probablemente se debiera a las gestiones posteriores a la recuperación de cualquier vehículo sustraído, por ejemplo aviso al propietario para su retirada.-----

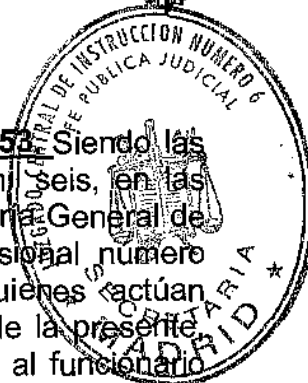
----- -Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**.-----



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

86790



ACTA DE DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CNP 80.953. Siendo las once horas y treinta minutos del día seis de Abril del dos mil seis, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.945, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a requerimiento judicial al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con categoría Policía, titular del carné profesional número 80.953, destinado en el Grupo 21 de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Madrid. -----

- - - **PREGUNTADO** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinado en fechas **12.09.03 y 23.12.03**, **MANIFIESTA**: -----

- - - Que en esas fechas estaba destinado en el MIP-2, (Módulo integral de proximidad) de la Comisaría de Usera, en tareas de investigación. -----

- - - **PREGUNTADO** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **DOS** consultas en la aplicación policial "**OBJETOS**" sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fechas **12.09.03** a las **14:04:22 horas y 23.12.03** a las **20:03:02 horas**, **MANIFIESTA**: -----

- - - Que no lo recuerda, pero que durante el tiempo que permaneció destinado en la citada Comisaría de Distrito, de forma habitual, solía consultar datos sobre vehículos sospechosos, no recordando con ocasión de que realizó la citada consulta. -----

- - - Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**. -----





DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

86791



ACTA DE DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CNP 43.325

----- Que siendo las once horas del día seis de Abril del año dos mil seis, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.945, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a requerimiento judicial, al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con categoría Policía, titular del carné profesional número 43.325 destinado en la Comisaría Local de Alorcón. -----

----- **PREGUNTADO** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinado en fecha **22.10.03**, **MANIFIESTA** : -----

----- Que estaba destinado en la Oficina de Denuncias de la Comisaría Local de Alorcón. -----

----- **PREGUNTADO** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **UNA** consulta en la aplicación policial **OBJETOS** sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fecha **22.10.03** a las **16:42:56** horas, **MANIFIESTA**: -----

----- Que no lo recuerda. -----

----- **PREGUNTADO** si recuerda cómo en fecha 22.10.03 se instruyeron Diligencias en la Oficina de denuncias de la Comisaría donde está destinado relativas al vehículo citado, el cual tras repostar combustible en una gasolinera sita en Avda. de Móstoles de la localidad de Alorcón se dio a la fuga sin abonar el importe. Por estos hechos se instruyeron Diligencias número 18.659 de fecha 22.10.03, **MANIFIESTA**: -----

----- Que no recuerda esto tampoco, si bien sabiendo que tenía que venir a estas dependencias a declarar sobre el citado vehículo, ha practicado gestiones en su Comisaría y ha encontrado la citada denuncia -----

----- **PREGUNTADO** para que manifieste si a pesar de no recordarlo con exactitud, la consulta antes referida podría haber sido realizada por él dada la comisión del citado delito, **MANIFIESTA**: -----

----- Que sí, que en el ejercicio de su trabajo en la Oficina de Denuncias, consultó la citada placa con ocasión de la instrucción de las diligencias antes referidas. -----

----- Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**. -----

[Firma]

[Firma]

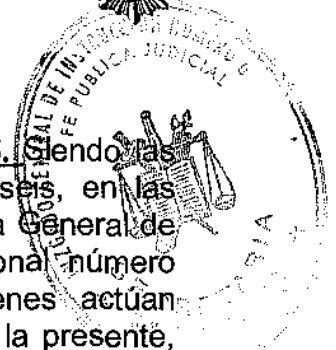
[Firma]





DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

86792



ACTA DE DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CNP 62.475. Siendo las veinte horas y diez minutos del día tres de Abril del dos mil seis, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.945, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a requerimiento judicial al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con categoría policía, titular del carné profesional número 62.475, destinado en la Comisaría Local de Alcorcón.-----

- - - **PREGUNTADO** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinado en fecha **11.09.03**, **MANIFIESTA** : -----

- - - - Que en esa fecha estaba destinado en la Oficina de Denuncias de la Comisaría de Alcorcón-----

- - - - **PREGUNTADO** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **UNA** consulta en la aplicación policial "**OBJETOS**" sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fecha **11.09.03** a las **17:20 horas**, **MANIFIESTA**: -----

- - - - Que no lo recuerda, pero si la denuncia se efectuó en la fecha en la que consta, pero si su clave consta en dicha aplicación, realizaría tal consulta-----

- - - - **PREGUNTADO** si recuerda cómo en la fecha referida tuvo lugar un robo con violencia en las inmediaciones del Centro Comercial **HIPERCOR** de la localidad de San José de Valderas, siendo la denunciante una mujer a quien dos individuos sin identificar le robaron con violencia su bolso de mano, huyendo acto seguido en el mencionado vehículo **Skoda Fabia 3093CKF**, **MANIFIESTA**: -----

- - - - Que, dado el tiempo transcurrido y el volumen de denuncias y diligencias tramitadas, no recuerda los hechos detallados.-----

- - - - **PREGUNTADO** para que manifieste si a pesar de no recordarlo con exactitud, las consultas antes referidas no podrían haber sido realizadas por él dada la comisión del citado delito, **MANIFIESTA**: -----

- - - Que, si efectivamente, existe la denuncia, detallada con número Atestado 16.212 entre las gestiones que conlleva la toma de dicha denuncia, es la consulta del vehículo implicado en los hechos en la aplicación policial "**OBJETOS**" y su comunicación y traslado al grupo correspondiente de la Comisaría en la que desempeña sus funciones.-----

- - - -Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**.-----





DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

86793



ACTA DE DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CNP 40.136. Siendo las 20:20 horas del día tres de abril de 2.006, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.945, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a requerimiento judicial al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con categoría Policía (Segunda Actividad), titular del carné profesional número 40.136, destinado en la Comisaría Local de Alcorcón. -----

----- **PREGUNTADO** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinado en fecha **11.09.03**, **MANIFIESTA** : -----

----- Que en esa fecha estaba destinado en la Sala del 091.-----

----- **PREGUNTADO** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **DOS** consultas en la aplicación policial OBJETOS sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fecha **11.09.03** a las **15:50:44** y **15:52:30** horas, **MANIFIESTA**: -----

----- Que: No lo recuerda. -----

----- **PREGUNTADO** si recuerda cómo en la fecha referida tuvo lugar un robo con violencia en las inmediaciones del Centro Comercial HIPERCOR de la localidad de San José de Valderas, siendo la denunciante una mujer a quien dos individuos sin identificar le robaron con violencia su bolso de mano, huyendo acto seguido en el mencionado vehículo **Skoda Fabia 3093CKF**. Por estos hechos se instruyeron Diligencias policiales número 16.212, **MANIFIESTA**: -----

----- Que: No lo recuerda. -----

----- **PREGUNTADO** para que manifieste si a pesar de no recordarlo con exactitud, las consultas antes referidas podrían haber sido realizadas por él dada la comisión del citado delito, **MANIFIESTA**: -----

----- Que : Podría ser.-----

----- Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**.-----



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

86794



ACTA DE DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CNP 72.732

--- Que siendo las veinte horas y treinta minutos del día tres de Abril del año dos mil seis, en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, ante los funcionarios, Inspector con carné profesional número 77.654 y Policía con carné profesional número 82.945, quienes actúan respectivamente como Instructor y Secretario para la práctica de la presente, se procede a **OIR EN DECLARACIÓN** a requerimiento judicial, al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con categoría Policía, titular del carné profesional número 72.732, destinado en la Comisaría Local de Alcorcón.

--- **PREGUNTADO** acerca de la dependencia policial donde se encontraba destinado en fecha **23.10.03**, **MANIFIESTA** : ---

--- Que en esa fecha estaba destinado en el MIP 1 (Policía Investigador de proximidad) y en la actualidad en el Grupo 1 de Policía Judicial de la misma Comisaría. ---

--- **PREGUNTADO** para que manifieste si recuerda haber efectuado con su clave de acceso **UNA** consulta en la aplicación policial **OBJETOS** sobre el vehículo **Skoda Fabia 3093CKF** en fecha **23.10.03** a las **15:27:59** horas, **MANIFIESTA**: ---

--- Que no recuerda con exactitud este hecho dado el tiempo transcurrido y el volumen de matrículas que en el ejercicio del puesto que desempeña suele consultar, tanto por denuncias recibidas como por investigaciones propias del Grupo al que está adscrito. ---

--- **PREGUNTADO** si recuerda cómo en fecha 22.10.03 se instruyeron Diligencias en la Oficina de denuncias de la Comisaría donde está destinado relativas al vehículo citado, el cual tras repostar combustible en una gasolinera sita en Avda. de Móstoles de la localidad de Alcorcón se dio a la fuga sin abonar el importe. Por estos hechos se instruyeron Diligencias número 18.659 de fecha 22.10.03, **MANIFIESTA**: ---

--- Que no lo recuerda. ---

--- **PREGUNTADO** para que manifieste si a pesar de no recordarlo con exactitud, la consulta antes referida podría haber sido realizada por él dada la comisión del citado delito, **MANIFIESTA**: ---

--- Que probablemente haya sido así. ---

--- Que no tiene nada más que manifestar, por lo que, en prueba de conformidad, firma la presente en unión del Instructor, de lo que como Secretario, **CERTIFICO**. ---

Consultas realizadas desde el 01.08.2003 al 09.03.2006 (17:36 horas)

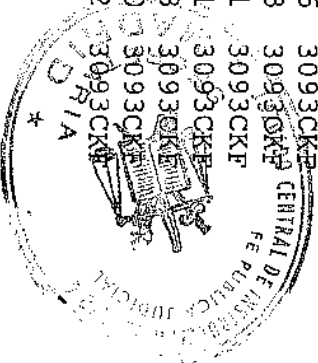
Datos del vehículo Skoda Fabia 1.4, matrícula 3093CKF.-

- o Diligencia por sustracción en Benidorm, número 13787 de 07-09-2003
- o Diligencia de recuperación en Alcalá de Henares, número 16812 de 15.06.2004

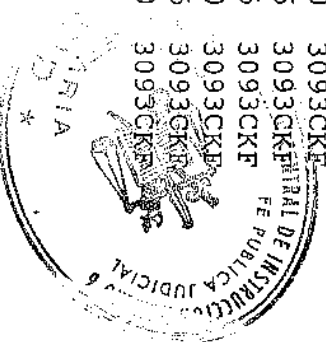
Usuario	Plantilla destino del usuario	Fch. Cons.	Hora Cons.	Dato
52804135	BENIDORM-OF. DENUNCIAS	07-09-2003	18:07:04	3093CKF
75663787	BENIDORM-COMISARIA LOCAL	07-09-2003	18:13:01	3093CKF
52804135	BENIDORM-OF. DENUNCIAS	07-09-2003	19:14:15	3093CKF
52804135	BENIDORM-OF. DENUNCIAS	07-09-2003	19:14:15	3093CKF
09440315	BENIDORM-COMISARIA LOCAL	07-09-2003	19:22:13	3093CKF
22458509	BENIDORM-DOCUMENTACION	08-09-2003	08:50:50	3093CKF
22458509	BENIDORM-DOCUMENTACION	08-09-2003	08:51:04	3093CKF
22458509	BENIDORM-DOCUMENTACION	08-09-2003	08:53:05	3093CKF
75019049	BENIDORM-COMISARIA LOCAL	08-09-2003	16:39:36	3093CKF
21387282	ALICANTE-SEG. CIUDADANA	11-09-2003	11:16:10	3093CKF
21387282	ALICANTE-SEG. CIUDADANA	11-09-2003	11:16:16	3093CKF
21996300	ALICANTE-NORTE-OF. DENUNCIAS	11-09-2003	15:37:54	3093CKF
04125717	ALCORCON-COMISARIA LOCAL	11-09-2003	15:50:44	3093CKF
04125717	ALCORCON-COMISARIA LOCAL	11-09-2003	15:52:30	3093CKF
12721827	ALCORCON-OF. DENUNCIAS	11-09-2003	17:20:30	3093CKF
52980952	MADRID-USERA-MIP 2	12-09-2003	14:04:22	3093CKF
07962865	ALICANTE-CENTRO-MIP A	15-09-2003	16:50:17	3093CKF
07962865	ALICANTE-CENTRO-MIP A	15-09-2003	16:51:27	3093CKF
44381912	BENIDORM-OF. DENUNCIAS	19-09-2003	07:57:35	3093CKF
07782577	ALCORCON-OF. DENUNCIAS	22-10-2003	16:42:56	3093CKF
01826854	ALCORCON-MIP 1	23-10-2003	15:27:59	3093CKF
52980952	MADRID-USERA-MIP 2	23-12-2003	20:03:02	3093CKF



Usuario	Plantilla destino del usuario	Fch. Cons.	Hora Cons.	Dato
01476368	MADRID-INFORMATICA	10-05-2004	12:46:55	3093CKF
01616355	MADRID-INFORMATICA	11-05-2004	08:01:54	3093CKF
12394763	ALCALA HENARES-MIP 2	25-05-2004	10:22:19	3093CKF
03107089	ALCALA HENARES-COMISARIA LOCAL	13-06-2004	17:16:37	3093CKF
51595581	ALCALA HENARES-COMISARIA LOCAL	14-06-2004	09:15:11	3093CKF
03860445	ALCALA HENARES-OF. DENUNCIAS	15-06-2004	09:16:41	3093CKF
03860445	ALCALA HENARES-COMISARIA LOCAL	15-06-2004	09:29:38	3093CKF
50540471	MADRID-INFORMATICA	15-06-2004	09:50:01	3093CKF
50189580	MADRID-SEG. CIUDADANA	15-06-2004	11:54:50	3093CKF
25925104	MADRID-SEG. CIUDADANA	15-06-2004	12:18:59	3093CKF
50156728	MADRID-SEG. CIUDADANA	15-06-2004	12:32:01	3093CKF
50156728	MADRID-SEG. CIUDADANA	15-06-2004	12:33:57	3093CKF
50156728	MADRID-SEG. CIUDADANA	15-06-2004	12:37:39	3093CKF
50156728	MADRID-SEG. CIUDADANA	15-06-2004	12:39:00	3093CKF
09749974	MADRID-INFORMACION	15-06-2004	13:16:43	3093CKF
51633870	MADRID-POL. CIENTIFICA-DELITOS VIOLENTOS	15-06-2004	13:27:37	3093CKF
51633870	MADRID-POL. CIENTIFICA-DELITOS VIOLENTOS	15-06-2004	13:28:32	3093CKF
50455271	ELCHE-POL. CIENTIFICA	16-06-2004	09:14:07	3093CKF
50455271	ELCHE-POL. CIENTIFICA	16-06-2004	09:15:23	3093CKF
50455271	ELCHE-POL. CIENTIFICA	16-06-2004	09:16:19	3093CKF
25180014	INFORMACION EXTERIOR	21-06-2004	11:08:25	3093CKF
25180014	INFORMACION EXTERIOR	21-06-2004	11:08:47	3093CKF
43666816	TELDE-MIP 1	12-07-2004	13:45:03	3093CKF
43666816	TELDE-MIP 1	12-07-2004	13:45:25	3093CKF
42720081	TELDE-COMISARIA LOCAL	13-07-2004	06:59:02	3093CKF
08671091	MADRID-CHAMARTIN-MIP 1	19-07-2004	19:38:46	3093CKF
50433145	UNIDAD CENTRAL INTELIGENCIA	21-07-2004	11:01:23	3093CKF
50433145	UNIDAD CENTRAL INTELIGENCIA	21-07-2004	11:02:01	3093CKF
07953428	UNIDAD CENTRAL INTELIGENCIA	21-07-2004	11:11:01	3093CKF
51930326	UNIDAD CENTRAL INTELIGENCIA	22-07-2004	18:35:53	3093CKF
01812640	MADRID-DIR.-BDA. OPERATIVA APOYO	23-07-2004	09:41:10	3093CKF
07507765	ALCALA HENARES-COMISARIA LOCAL	25-07-2004	08:47:32	3093CKF



Usuario	Plantilla destino del usuario	Fch. Cons.	Hora Cons.	Dato
07507765	ALCALA HENARES-COMISARIA LOCAL	25-07-2004	08:47:56	3093CKF
16564668	ALICANTE-INFORMACION	25-07-2004	17:47:25	3093CKF
16564668	ALICANTE-INFORMACION	25-07-2004	17:49:04	3093CKF
07983419	MADRID-MONCLOA-ARAVACA	25-07-2004	22:27:46	3093CKF
26727572	GUADALAJARA-COMISARIA PROV.	26-07-2004	08:27:49	3093CKF
03408925	AREA DE INFORMATICA-SERVICIO DESARROLLO	26-07-2004	11:14:56	3093CKF
03408925	AREA DE INFORMATICA-SERVICIO DESARROLLO	26-07-2004	11:39:56	3093CKF
22971861	ALCALA HENARES-DOCUMENTACION	26-07-2004	12:20:31	3093CKF
22971861	ALCALA HENARES-DOCUMENTACION	26-07-2004	12:21:20	3093CKF
10868004	AREA DE INFORMATICA-SERVICIO DESARROLLO	26-07-2004	12:22:44	3093CKF
42773456	TELDE-MIP 1	26-07-2004	12:43:44	3093CKF
07804050	ALCALA HENARES-MIP 2	26-07-2004	15:15:26	3093CKF
05280600	MADRID-INFORMACION	26-07-2004	18:42:39	3093CKF
05280600	MADRID-INFORMACION	26-07-2004	18:42:52	3093CKF
03117486	ALCALA HENARES-OF. DENUNCIAS	26-07-2004	23:18:14	3093CKF
51594748	DIV. GEST. TECNICA-AUTOMOCION	28-07-2004	09:19:58	3093CKF
07240207	UNIDAD CENTRAL INTELIGENCIA	30-07-2004	09:31:11	3093CKF
51853783	P.L.-MADRID	02-08-2004	10:29:32	3093CKF
34246055	P.L.-MADRID	02-08-2004	12:26:15	3093CKF
09443236	MADRID-CHAMARTIN	16-08-2004	21:03:01	3093CKF
10889621	UNIDAD CENTRAL INTELIGENCIA	31-08-2004	18:44:37	3093CKF
33364018	TORREMOLINOS-OF. DENUNCIAS (TORREMOLINOS)	03-09-2004	20:59:52	3093CKF
33364018	TORREMOLINOS-OF. DENUNCIAS (TORREMOLINOS)	03-09-2004	21:00:21	3093CKF
44292397	MALAGA-OESTE-OF. DENUNCIAS	04-09-2004	07:57:01	3093CKF
25180014	INFORMACION EXTERIOR	06-09-2004	17:42:04	3093CKF
16592289	BARCELONA-SEG. CIUDADANA	09-09-2004	06:51:20	3093CKF
16592289	BARCELONA-SEG. CIUDADANA	09-09-2004	06:51:40	3093CKF
01180884	INFORMACION EXTERIOR	07-10-2004	10:28:36	3093CKF
08790735	CGS CIUDADANA-UNIDAD CENTRAL DE PROTECCION	20-12-2004	21:03:55	3093CKF
07953428	UNIDAD CENTRAL INTELIGENCIA	31-01-2005	18:07:00	3093CKF
09755377	P.L.-LEON	07-03-2005	14:32:45	3093CKF
78736577	COM. GRAL. SEG. CIUDADANA	07-03-2005	20:59:00	3093CKF



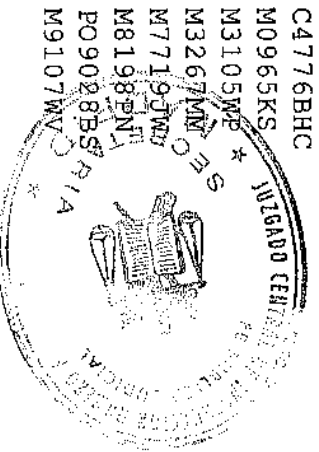
Usuario	Plantilla destino del usuario	Fch. Cons.	Hora Cons.	Dato.
52497191	PONTEVEDRA-POL. JUDICIAL	31-03-2005	16:25:31	3093CKF
02872693	UNIDAD CENTRAL INTELIGENCIA	28-06-2005	12:29:06	3093CKF
74602482	GRANADA-NORTE-MIP 7	11-11-2005	20:43:16	3093CKF
50432553	MADRID-SEG. CIUDADANA	02-12-2005	09:33:47	3093CKF
71013948	MADRID-SALA 091	24-01-2006	23:50:59	3093CKF
01911197	AREA DE INFORMATICA-SERVICIO DESARROLLO	09-03-2006	16:46:35	3093CKF
77585518	SAN FELIU LLOBREGAT-COMISARIA LOCAL	09-03-2006	17:31:35	3093CKF
77585518	SAN FELIU LLOBREGAT-COMISARIA LOCAL	09-03-2006	17:36:40	3093CKF



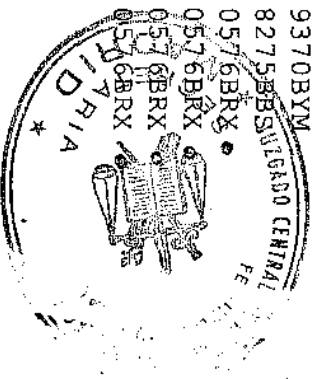
Renault Kango →

Consultas realizadas en Alcalá de Henares, los días 11.03.2004 y 12.03.2004

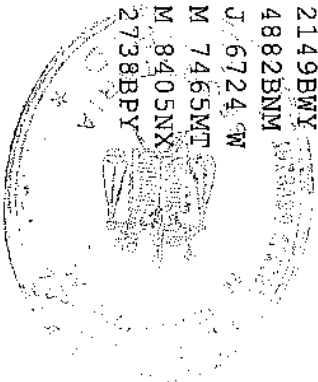
Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
71405475	20040311	0009581	M 7719JW
71405475	20040311	0012183	2205BSM
71405475	20040311	0013083	M 7719JW
71405475	20040311	0036390	CR8338 L
08970628	20040311	0049582	M7719JW
08970628	20040311	0049582	M 7719JW
08970628	20040311	0056397	M 7719JW
08970628	20040311	0056466	M 7719JW
08970628	20040311	0058102	M 7719JW
71405475	20040311	0109018	M 7719JW
08970628	20040311	0531046	9660CMP
08970628	20040311	0552265	M 3146YU
08970628	20040311	0641101	M 3146YU
08970628	20040311	0641121	Titular: B19201474
08970628	20040311	0641136	Titular: B82873852
08970628	20040311	0641149	Titular: B82155458
04549866	20040311	0814352	Todos los vehículos entre el 09/03/2004 y el 11/03/2004, sustraídos en ALCALA DE HENARES .
04549866	20040311	0814353	C4776BHC
04549866	20040311	0814354	M0965KS
04549866	20040311	0814354	M3105WP *
04549866	20040311	0814354	M3267MM
04549866	20040311	0814354	M7719JW
04549866	20040311	0814355	M8198PNT
04549866	20040311	0814355	PO9028BS
04549866	20040311	0814355	PO9028BS
70014281	20040311	0823038	M9107WV



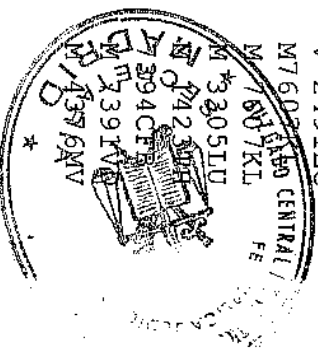
Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
70014281	20040311	0823038	M 9107WV
<u>33802491</u>	20040311	0827457	M 4882MJ
<u>70014281</u>	20040311	0833225	M 9107WV
70014281	20040311	0833364	M 9107WV
70014281	20040311	0835467	M 9107WV
03107089	20040311	0928213	7152BML0
3107089	20040311	0932010	M 9726SM
07858472	20040311	1006127	Titular: 46887091
07858472	20040311	1006159	M 5465HY
07858472	20040311	1006181	M 0512TY
07858472	20040311	1006202	C 2512AD
07858472	20040311	1006244	M 9061GT
07858472	20040311	1006282	M 5177EM
07858472	20040311	1006599	M 7408CX
07858472	20040311	1007063	M 7245FL
04549866	20040311	1010427	M 3267MM
03107089	20040311	1034522	SS9016AL
03107089	20040311	1100203	M 4234MY
09025122	20040311	1115057	0372CPN
09025122	20040311	1115292	0273CPN
09025122	20040311	1115589	0327CPN
09025122	20040311	1116223	0273CPN
09025122	20040311	1116363	0237CPN
03107089	20040311	1120222	0576BRX
03107089	20040311	1122047	9370BYM
03107089	20040311	1128419	8275BBSULGADO CENTRAL
<u>50156047</u>	20040311	1128599	0576BRX
03107089	20040311	1132083	0576BRX
03829605	20040311	1132474	0576BRX
07858472	20040311	1133393	0576BRX



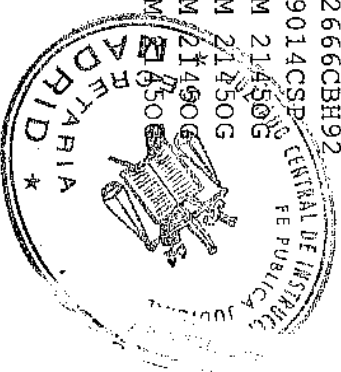
Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
03107089	20040311	1135473	8275BBS
03107089	20040311	1141206	B 0555WB
<u>09025122</u>	20040311	1146205	M 1898VT
03107089	20040311	1146295	M 8709MP
03107089	20040311	1147199	8275BDS
03107089	20040311	1147336	8275BDS
03107089	20040311	1147375	Titular: 03008339
03107089	20040311	1147428	Titular: 02925085
03107089	20040311	1147480	Titular: A78762721
03107089	20040311	1150523	M 2635TL
03107089	20040311	1202475	M 1181KU
07858472	20040311	1225314	Titular: 47516628
<u>70014281</u>	20040311	1228537	5496BTL
03107089	20040311	1232253	M 8421KJ
03107089	20040311	1232599	M 8421KJ
50156047	20040311	1235218	M 8421KT
<u>50156047</u>	20040311	1235369	M 8421KJ
03107089	20040311	1236493	M 7417LW
<u>70014281</u>	20040311	1237579	5496BTL
70014281	20040311	1237579	5496BTL
03107089	20040311	1238251	M 8421KJ
03107089	20040311	1239154	M 7116UL
03107089	20040311	1302057	M2149BMY
~~03107089~~	20040311	1302307	2149BMY
~~03107089~~	20040311	1303258	2149BMY
~~03107089~~	20040311	1304594	4882BNM
03107089	20040311	1309057	J 6724 W
03107089	20040311	1309491	M 7465MT
<u>09025122</u>	20040311	1324406	M 8405NX
03107089	20040311	1403017	2738BPY



Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
04549866	20040311	1407351	Titular: 03464053
04549866	20040311	1407385	M 4262JV
04549866	20040311	1408171	M 4262JV
04549866	20040311	1408183	03464053
04549866	20040311	1408184	Titular: 03464053
04549866	20040311	1408208	70226115
04549866	20040311	1408208	Titular: 70226115
04549866	20040311	1408238	A28114759
04549866	20040311	1408238	Titular: A28114759
04549866	20040311	1408253	A28208601
04549866	20040311	1408253	Titular: A28208601
03107089	20040311	1408331	M 1238SY
04549866	20040311	1409154	Titular: 12773936
08784066	20040311	1459061	7099BNW
08784066	20040311	1505040	5243BCD
08784066	20040311	1506200	M 6515YH
08784066	20040311	1507158	5243BCD
08784066	20040311	1510083	M 5375YZ
04141044	20040311	1546349	Z 5657BD
07507765	20040311	1606522	4234CNS
07507765	20040311	1607455	M 8587OU
07507765	20040311	1610303	GU7542 E
07507765	20040311	1611067	V 2491EC
18432243	20040311	1615026	M7602 EVO CENTAL
18432243	20040311	1615027	M 7607KL
07507765	20040311	1615247	M 3205LU
07507765	20040311	1619236	0742 308H
07507765	20040311	1619566	394CTB
07507765	20040311	1621361	M 3391VB
07507765	20040311	1622406	M 1396MV



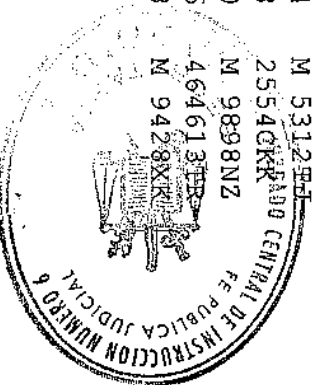
Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
03061583	20040311	1631568	M 5666VG
07507765	20040311	1632353	M 5981MC
07507765	20040311	1632514	M 0355WL
07507765	20040311	1633117	LE1627AG
18432243	20040311	1633160	M 7607KL
03061583	20040311	1633179	M 5666VC
18432243	20040311	1633367	M 7607KL
03061583	20040311	1635317	Vehículos: 5666-VG.
03061583	20040311	1635461	Todos los vehículos 5666-VG.
03061583	20040311	1636181	Todos los vehículos 5666-VG.
07507765	20040311	1636571	M 7391VD
07507765	20040311	1718492	9543CHC
07507765	20040311	1719141	M 0274TP
07507765	20040311	1721223	M 3105WP
07507765	20040311	1723063	M 4150IN
07507765	20040311	1723475	M 5770MF
18432243	20040311	1735191	M9597UU
18432243	20040311	1735192	M 9597UU
07507765	20040311	1746021	M 1386SS
07507765	20040311	1751231	8263BYZ
07507765	20040311	1755390	BI7241CC
07507765	20040311	1757136	M 3728KC
07507765	20040311	1812180	6962CKC
03061583	20040311	1823002	M 8012KM
07507765	20040311	1827168	2666CBH92
07507765	20040311	1838304	9014CSP
09688757	20040311	1851387	M 21450G
09688757	20040311	1852298	M 21450G
09688757	20040311	1853100	M 21490G
09688757	20040311	1854412	M 21490G



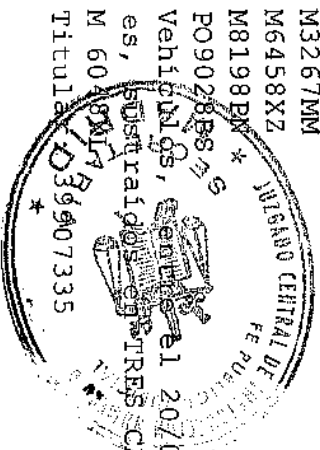
Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
09688757	20040311	1854577	M 21450G
03061583	20040311	1901319	1131CKZ
76712772	20040311	1903351	M 21450G
76712772	20040311	1908152	M 21450G
07507765	20040311	1913088	8263BYZ
07507765	20040311	1915416	M 6042NH
07507765	20040311	1922171	3537BVP
03061583	20040311	1932377	1311CKZ
74483269	20040311	1933528	5733CRX
07507765	20040311	2003148	0256BWL
76712772	20040311	2003573	Titular: 01843243
76712772	20040311	2004295	0739BDT
76712772	20040311	2004548	0739BDT
76712772	20040311	2008444	14048AF
11892842	20040311	2008449	2403BFM
76712772	20040311	2009178	14048AF
11892842	20040311	2010045	V6854EC
11892842	20040311	2011153	M7368IG
11892842	20040311	2012423	M6938OV
11892842	20040311	2013197	M0486OW
11892842	20040311	2014090	PO9028BS
11892842	20040311	2014392	M 3267MM
07507765	20040311	2026286	M1386SS
76712772	20040311	2032027	M 5716XC
76712772	20040311	2035049	M 5716XC
07507765	20040311	2036346	V 0225BGSABO
18441196	20040311	2044228	0256BWL
18441196	20040311	2044530	0256BWL
18441196	20040311	2044542	0256BWL
18441196	20040311	2044557	0256BWL



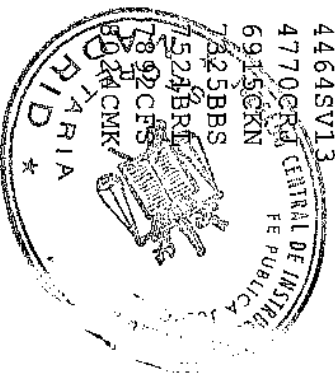
Usuario	Fecha	Hora	Data consultado
18441196	20040311	2046314	0256BWL
18441196	20040311	2046326	Titular: A01003227
18441196	20040311	2046340	Titular: A28121549
07507765	20040311	2052293	M 6042NH
03412419	20040311	2206014	TO4520AC
03412419	20040311	2208377	TO3499AB
08797044	20040311	2242561	M 4928LT
08797044	20040311	2243369	CC8095 M
08797044	20040311	2303283	M 0934MU
08797044	20040311	2303549	M 0834MU
08797044	20040311	2305486	Titular: X3930925
08797044	20040311	2323291	7970BFZ
08797044	20040311	2327094	V 0225DB
08797044	20040311	2343307	SE6882DW
08797044	20040311	2351511	M 8640FV
08797044	20040311	2352425	TO4963 M
08797044	20040311	2353192	TO4963 O
08797044	20040312	0007026	M 9764LL
08797044	20040312	0007278	M 9764LX
08797044	20040312	0007592	M 9764LL
08797044	20040312	0014355	M 4577YT
08797044	20040312	0103352	Z 9207BT
08797044	20040312	0115055	WIB9751
70228102	20040312	0219244	MU4400BP
70228102	20040312	0221432	M 1717NC
70228102	20040312	0222314	M 5312FF
70228102	20040312	0222528	2554CCK
70228102	20040312	0229180	M 9898NZ
70228102	20040312	0230146	464613TB
70228102	20040312	0231098	M 9428XK



Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
70228102	20040312	0242289	4028CJV
70228102	20040312	0243138	4028CJV
70228102	20040312	0246221	M 3061VM
70228102	20040312	0247007	M 04990D
70228102	20040312	0306581	MU4400BP
70228102	20040312	0315443	0583BZT
70228102	20040312	0317289	MU8641BJ
70228102	20040312	0347404	M 5499LF
70228102	20040312	0348040	9933CNL
08797044	20040312	0535480	M 5350XF
08797044	20040312	0537207	M 5350YS
08797044	20040312	0538460	M 0350XS
25549163	20040312	0633125	M 0477JC
08797044	20040312	0720169	IB1937BJ
08797044	20040312	0744540	MU0637BB
08797044	20040312	0745225	3027BVJ
75380058	20040312	0748491	Vehículos, entre el 06/03/2004 y el 12/03/2004, que esten vigentes, sustraídos en ALCALA DE HENARES
75380058	20040312	0748492	GU5491F
75380058	20040312	0748492	M0965KS
75380058	20040312	0748493	M2470PK
75380058	20040312	0748493	M3105WP
75380058	20040312	0748493	M3267MM
75380058	20040312	0748494	M6458XZ
75380058	20040312	0748494	M8198DN *
75380058	20040312	0748494	PO9028PS *
75380058	20040312	0749524	Vehículos, entre el 20/02/2004 y el 12/03/2004, que esten vigentes, sustraídos en TRES CANTOS.
08797044	20040312	0803316	M 6048M7
75380058	20040312	0804476	Titular 039907335



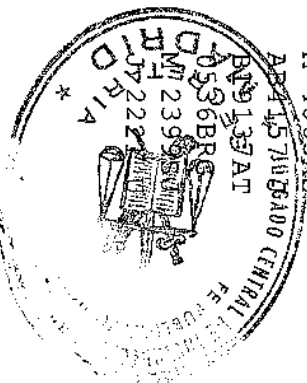
Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
75380058	20040312	0804502	M 4110PD
75380058	20040312	0804515	M 8207KD
75380058	20040312	0804528	M 0278IU
75380058	20040312	0805267	Titular: 17090119
75380058	20040312	0805302	M 5732DZ
75380058	20040312	0805315	M 7885DV
75380058	20040312	0805328	M 5097FB
75380058	20040312	0805348	M 7355DM
75380058	20040312	0805369	M 781761
75380058	20040312	0806095	SE188704
75380058	20040312	0806119	M 0666CJ
75380058	20040312	0811123	Vehículos, entre el 20/02/2004 y el 12/03/2004, que esten vigent
75380058	20040312	0811273	es, sustraídos en TRES CANTOS .
75380058	20040312	0811273	Vehículos, entre el 20/02/2004 y el 12/03/2004, que esten vigent
75380058	20040312	0811273	es, sustraídos en TRES CANTOS .
75380058	20040312	0811273	Todos los vehículos entre el 10/02/2004 y el 12/03/2004, sustraí
75380058	20040312	0811273	dos en ALCALA DE HENARES .
04549866	20040312	0813429	0963CDL
04549866	20040312	0813432	1535BRG
04549866	20040312	0813432	1759BTS
04549866	20040312	0813433	2064BTF
04549866	20040312	0813433	3959CEK
04549866	20040312	0813433	4157CNC
04549866	20040312	0813433	4464SV13
04549866	20040312	0813434	4770CEA
04549866	20040312	0813434	6915CKN
04549866	20040312	0813434	7325BBS
04549866	20040312	0813434	7524BRT
04549866	20040312	0813434	7892CFS
04549866	20040312	0813435	8024CMK
04549866	20040312	0813435	



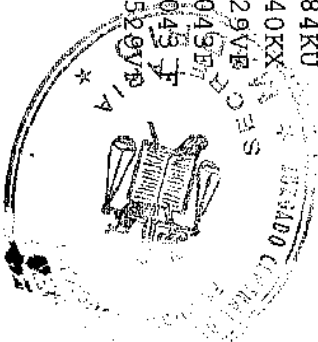
Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
04549866	20040312	0813435	9709BMP
04549866	20040312	0813435	C3952BNM
04549866	20040312	0814587	Todos los vehículos entre el 10/03/2004 y el 12/03/2004, sustraídos en ALCALA DE HENARES .
04549866	20040312	0814588	M3105WP
04549866	20040312	0814588	M3267MM
04549866	20040312	0814588	M7719JW
08784066	20040312	0823194	2284BLX
08784066	20040312	0825239	M 7565KJ
08784066	20040312	0825349	M 7565KJ
08784066	20040312	0825398	Titular: 02248074
08784066	20040312	0825449	Titular: 00918654
08784066	20040312	0825479	Titular: B81031056
08784066	20040312	0825520	Titular: 01059256
08784066	20040312	0825560	Titular: 51643777
08784066	20040312	0826001	Titular: 51643777
08784066	20040312	0831312	M 7565KJ
08784066	20040312	0837194	Titular: 42090555
18432243	20040312	0841535	PM1937BJ
18432243	20040312	0841536	IB1937BJ
08784066	20040312	0842329	M 1341IX
08784066	20040312	0847559	M 1341IX
08784066	20040312	0849453	M 1341IX
08784066	20040312	0850237	M 3031WD
08784066	20040312	0851106	5890BBK
08784066	20040312	0851340	5840BBK
08784066	20040312	0901105	M 9828XK
08784066	20040312	0901494	M 9828KX
50156047	20040312	0916428	M0960WSW
50156047	20040312	0917171	M 0960WS



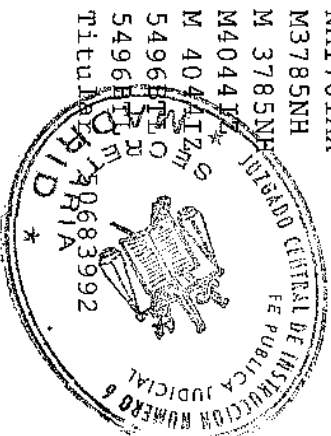
Usuario	Fecha	Hora	Data consultado
08784066	20040312	0920133	GU4681 E
08784066	20040312	0923080	M 2783MH
18432243	20040312	0927206	M3712MJ
18432243	20040312	0927208	M 3712MJ
18432243	20040312	0927403	M4712MJ
18432243	20040312	0927404	M 4712MJ
07538907	20040312	0930441	2284BLX
08784066	20040312	0931119	M 3935KM
08784066	20040312	0939413	GU9569 H
08784066	20040312	0940143	1001BWJ
08784066	20040312	0941431	M 8741NS
11892842	20040312	0950506	A 9096CG
11892842	20040312	0952431	M 3530PV
11892842	20040312	0953080	M 3530PV
11892842	20040312	0953092	Titular: B83522078
11892842	20040312	0953116	Titular: 11827358
11892842	20040312	0953423	M 7671VF
11892842	20040312	0955240	M 5870WS
08784066	20040312	0955544	5574CPG
08784066	20040312	1009015	6482BJR
08784066	20040312	1010499	6482BJR
03061583	20040312	1019292	M 2784VP
08784066	20040312	1032179	M 2711VB
08784066	20040312	1033220	M 4770UJ
08784066	20040312	1034106	M 4065XS
08784066	20040312	1039162	AB4157NUEBDO CENRAL
08784066	20040312	1042509	BA9133AT
08784066	20040312	1130526	0536BRG
08784066	20040312	1131353	CM123955UMJ
08784066	20040312	1134477	072222



Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
08784066	20040312	1218179	M 0915LP
07780619	20040312	1220477	M 4799WK
08784066	20040312	1220513	AL2536 S
08784066	20040312	1221377	M 8764UV
07780619	20040312	1222587	M 4799WK
07780619	20040312	1223031	Titular: X1445214D
07780619	20040312	1223060	Titular: X1421466C
08784066	20040312	1229576	M 8430NW
08784066	20040312	1232268	M 5883ZU
07780619	20040312	1232522	Titular: X1445214D
07780619	20040312	1232549	M 0542PX
07780619	20040312	1232562	M 4799WK
07780619	20040312	1232582	M 4289R13
08784066	20040312	1239527	8832BWT
08784066	20040312	1240343	8747BTP
08784066	20040312	1245079	8832BWT
08784066	20040312	1248446	LKRM266
08784066	20040312	1255160	TO2869 N
08784066	20040312	1300118	8747BTC
08784066	20040312	1305464	M 4557JV
75604373	20040312	1312046	M 1386SS
07469773	20040312	1320111	0256BWL
76712772	20040312	1329444	M 3529VF
76712772	20040312	1330191	M 3529VF
18432243	20040312	1332553	M8684KU
18432243	20040312	1333262	M3140KX
76712772	20040312	1333313	M3529VF
22971861	20040312	1341490	GU2049BT
22971861	20040312	1341490	GU2049BT
76712772	20040312	1342063	M 3529VF



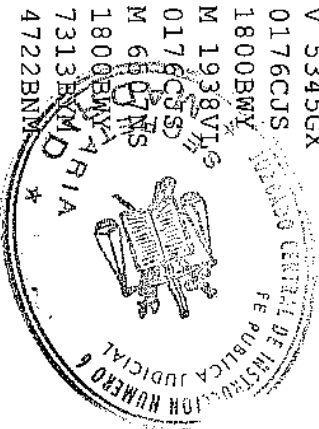
Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
75604373	20040312	1349180	7602CJY
76712772	20040312	1357588	GU2043 F
07804050	20040312	1415126	M 9938NT
22971861	20040312	1420310	5496BTL
22971861	20040312	1423162	2149BMY
22971861	20040312	1426170	5496BTL
22971861	20040312	1426170	5496BTL
05383709	20040312	1447076	2149BMY
70726629	20040312	1609202	3710BTG
70726629	20040312	1617060	M 3305LU
70726629	20040312	1631420	4231CSB
70726629	20040312	1632209	0721CKB
70726629	20040312	1633049	3169BVC
70726629	20040312	1633487	M 6219XV
70726629	20040312	1634310	M 7873XD
70726629	20040312	1636405	M 7247YL
70726629	20040312	1637254	GA9644 I
70726629	20040312	1638129	GA9644 Y
01623268	20040312	1639029	M3105WP
01623268	20040312	1639030	M 3105WP
70726629	20040312	1645171	M 5607JM
01623268	20040312	1653137	M 3105WP
70726629	20040312	1656305	NA1701AX
06222190	20040312	1658261	M3785NH
06222190	20040312	1658262	M 3785NH
06222190	20040312	1659577	M4044JZ
06222190	20040312	1659578	M 4044JZ
03413780	20040312	1704570	5496BTL
03413780	20040312	1705354	5496BTL
03413780	20040312	1705384	Titular



Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
03413780	20040312	1706073	2149BMW
06222190	20040312	1706089	M4044IZ
06222190	20040312	1706089	M 4044IZ
70726629	20040312	1706399	5767CKG
03413780	20040312	1706517	5496BTL
06222190	20040312	1709184	M 3785NH
06222190	20040312	1709270	M 3785NH
06222190	20040312	1711087	M 3785NH
06222190	20040312	1725147	M 4044IZ
06222190	20040312	1727249	M 4044IZ
70726629	20040312	1729384	J 2221 U
06222190	20040312	1737590	M 4044IZ
70726629	20040312	1740362	Titular: 51661210
06222190	20040312	1746053	M 3140KX
06222190	20040312	1747211	M 8684KU
70726629	20040312	1751267	M 2645HM
70726629	20040312	1754141	J 2221 U
70726629	20040312	1758377	M 3440JD
70726629	20040312	1800020	M 3440JG
18441196	20040312	1823069	J 2221 U
18441196	20040312	1823259	J 2221 U
18441196	20040312	1823283	Titular: 09000507
18441196	20040312	1823303	Titular: A78384682
18441196	20040312	1823318	Titular: 53437234
18441196	20040312	1823348	Titular: A28151116
18441196	20040312	1823371	Titular: 52545747
70726629	20040312	1824132	BU7681 X
11892842	20040312	1827398	M 3785NH
11892842	20040312	1828097	M 3785NH
11892842	20040312	1828110	Titular: 03058317



Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
11892842	20040312	1828125	Titular: 08962856
11892842	20040312	1828140	Titular: A78360765
11892842	20040312	1828170	Titular: 02176285
25549163	20040312	1843075	M 8303VS
25549163	20040312	1843296	BU5557 O
70726629	20040312	1915055	7785CRX
06222190	20040312	1915562	Titular: 51660210
06222190	20040312	1916023	M 4640SL
70726629	20040312	1930370	M 5597FH
70726629	20040312	1931087	M 6220NK
70726629	20040312	1939172	M 4044IZ
70726629	20040312	1949437	AV9584 E
70726629	20040312	1950049	6060BPK7
0726629	20040312	1950253	M 0136NS
70726629	20040312	1950499	M 3848ZT
13910413	20040312	2026169	5585CDK
13910413	20040312	2026499	5585CDK
13910413	20040312	2026516	Titular: 22568418
13910413	20040312	2026531	Titular: B46049300
13910413	20040312	2026546	5585CDK
13910413	20040312	2026548	V 5345GX
13910413	20040312	2027377	V 5345GX
70726629	20040312	2043138	0176CJS
70726629	20040312	2044403	1800BMY
70726629	20040312	2047493	M 1938VLS
70726629	20040312	2052123	0176CJS
70726629	20040312	2118284	M 6607NS
70726629	20040312	2130081	1800BMY
70726629	20040312	2131353	7313BMD
70726629	20040312	2236345	4722BNM



Usuario	Fecha	Hora	Dato consultado
75380058	20040312	2336380	TO8322NB
75380058	20040312	2337168	TO6322NB
75380058	20040312	2337284	M 8322NB
75380058	20040312	2337460	TO8322 N
75380058	20040312	2338035	TO8322 B
75380058	20040312	2343072	TO8322AB
75380058	20040312	2343592	Titular: B83108316
75380058	20040312	2344033	TO8322AB
75380058	20040312	2344409	TO8322AB
75380058	20040312	2344421	B83108316
75380058	20040312	2344421	Titular: B83108316
75380058	20040312	2344437	B28283539
75380058	20040312	2344437	Titular: B28283539
75380058	20040312	2344452	B45244126
75380058	20040312	2344452	Titular: B45244126



Denuncia Skoda , Robo intimidación

Instructor: 62475
Secretario: 0

Atestado nº: 16212
Dependencia: Comisaría de Alcorcón

-- En Alcorcón, siendo las 17 horas 16 minutos del día 11 de Septiembre del año 2003, ante el Instructor y Secretario arriba mencionados.

-- **COMPARECE:** En calidad de DENUNCIANTE, quien sin acreditarse, dice ser ANA MARIA CASADO ALMARCHA, mujer, nacida en Madrid, el día 08/03/1968, hija de Ramón y Guillermina, con domicilio en Avda. Federico Garcia Lorca, nº 69, 1º B, de Almería, teléfono 606108916, y:

-- **MANIFIESTA:** Que denuncia el robo con violencia o intimidación, ocurrido a las 15:00 horas, del día 11/09/2003, en MAC-DONAL, CENTR HIPERCOR- SAN JOSE VALDERAS, de ALCORCON (MADRID). Que en fecha y lugar cuando se encontraba en una mesa del Centro Chiqui-Parq, de San Jose de Valderas (Hipercor), de improviso personas desconocidas le han arrebatado el bolso que portaba en el hombro. Que el autor material es de unos 35 años, estatura 170, complexión delgado y atlético, con gafas oscuras grandes, pelo moreno corto con entradas. vistiendo camisa clara y cazadora verde.

Que anteriormente había visto a este individuo acompañado de una persona de unos 28 años, pelo oscuro rizado y piel moreno con rasgos sudamericanos, vistiendo vaqueros, camisa blanca, con gafas graduadas con montura graduadas.

Que despues del hecho ha pedido auxilio, y el servicio de seguridad del Centro, ha intentado dar alcance a dichos individuos sin lograrlo, si bien le han informado que estos individuos huyeron en un vehículo marca Skoda Fabia color gris matrícula 3093-CKF.

Que a efectos de notificaciones oficiales quiere dar la dirección de una vecina llamada Antonia MUELAS GONZALEZ, con domicilio en Alcorcón calle Lirios, 11 1º A teléfono 916122839.

Que cree poder reconocer a ambos individuos. .

--**RELACIÓN DE OBJETOS SUSTRÁIDOS:**

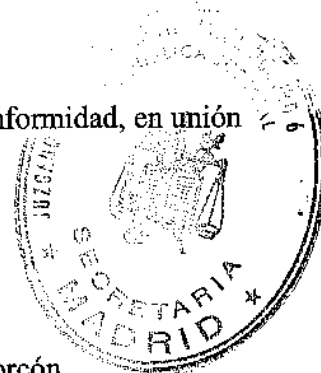
UN BOLSO DE COLOR ROJO DE CUERO, conteniendo:

- Una cartera-billetero color beig y un monedero color rojo marca Lacoste.
- D.N.I, a su nombre.
- Permiso de Conducción.
- Una tarjeta visa de Bankinter.
- Una tarjeta visa de Cajamar.
- Una tarjeta de Servired de Unicaja.
- Una tarjeta de El Corte Ingles.
- Una tarjeta de credito de American-Expres.
- Tarjeta de S. Social.
- Quinientos euros.
- Gafas de Sol de la marca Gucci.
- Un teléfono móvil Alcatel número 606108916.
- Una máquina Game Boy XP.



-Llaves del domicilio de Alcorcón (Madrid) calle Los Lirios nº 11, bajo b.
-Llaves de vehículo matrícula M-2528-XB, Misubissi Galan.
Y otros efectos personales.

-- Que no tiene más que decir, firmando su declaración en prueba de conformidad, en unión del Instructor. CONSTE Y CERTIFICO.



Instructor: 62475
Secretario: 0

Atestado nº: 16212
Dependencia: Comisaría de Alcorcón

-- **DILIGENCIA:** Se extiende para hacer constar que consultado la base de datos de la DGP sobre la situación del vehículo Skoda Fabia matrícula 3093-CKF, contesta que corresponde al modelo que se ha mencionado, y es propiedad de HERTZ DE ESPAÑA con domicilio en Madrid Procion 1 Urb. Florida, y que FIGURA SUSTRADO EN diligencias 13787 DE FECHA 07/09/2003 DE COMISARIA DE BENIDORM. CONSTE Y CERTIFICO.

-- **DILIGENCIA DE REMISIÓN:** En este estado las presentes se remiten al JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GUARDIA DE ALCORCON. De los hechos se da cuenta al resto de los servicios policiales, continuándose las gestiones por parte del Grupo de Investigación correspondiente, el cual dará cuenta a la Autoridad Judicial en caso de dar resultado positivo. El presente atestado se da por terminado siendo las 18 horas 16 minutos del día 11 de Septiembre del año 2003. CONSTE Y CERTIFICO.

881
13

Denuncia Skoda
lupago Gasolinera. 86818

9/11/97



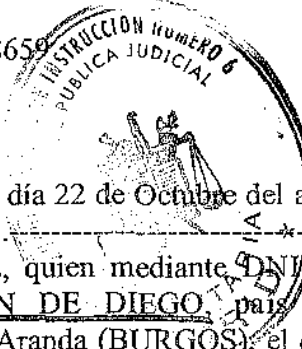
Ministerio del Interior
Dirección General de la Policía
Comisaría de ALCORCON

ARCHIVO

TELEFONICA

Instructor: 43325
Secretario: ---

Atestado nº: 18659



9/11/97

- En ALCORCON, siendo las 16 horas 35 minutos del día 22 de Octubre del año 2003, ante el Instructor y Secretario arriba mencionados.
- **COMPARECE:** En calidad de DENUNCIANTE, quien mediante DNI nº 71100665, acredita ser CARLOS DE SEBASTIAN DE DIEGO, país de nacionalidad ESPAÑA, varón, nacido en Campillo de Aranda (BURGOS), el día 16/06/1966, hijo de Victorino e Irene, con domicilio en C/ Río Garona nº 5, 1º D, de Mostoles (MADRID), teléfono 916442093, y:
- **MANIFIESTA:** Que denuncia los hechos, que se detallan a continuación, ocurridos a las 11:48 horas, del día 21/10/2003, en GASOLINERA LISBOA, Avda. Mostoles, de ALCORCON (MADRID). -- Que el conductor del vehículo con matrícula 3093-CKF, de color gris oscuro, no se fijó en la marca, posiblemente Fiat o Skoda, ha repostado la cantidad de 38,16 litros de gasolina de 98, por un importe de 35,07 euros, abandonando la citada Estación de Servicio, sin abonar el mencionado importe.
- Que formula la presente denuncia como empleado de la empresa BP propietaria de la citada Gasolinera, con CIF nº B-28141786.
- Que no tiene más que decir, firmando su declaración en prueba de conformidad, en unión del Instructor. CONSTE Y CERTIFICO.

96
758

43325



Ministerio del Interior
Dirección General de la Policía
Comisaría de ALCORCON

Instructor: 43325
Secretario: ---

Atestado nº: 18659

-- **DILIGENCIA:** Se extiende para hacer constar que consultada la Base Central de Datos de la D.G.P. se comprueba que la matrícula "3093-CKF", facilitada por denunciante, corresponde a un turismo de la marca Skoda, mod. Fabia, versión 1.4, el cual figura registrado a nombre de la empresa Hertz de España, c.i.f. A28121549, con domicilio social en Madrid, Proción 1 UT Florida. Asimismo se comprueba que dicho vehículo figura denunciado como sustraído en la Comisaría de Benidorm, atestado nº 13787, fecha 07-09-2003. CONSTE Y CERTIFICO.---



-- **DILIGENCIA DE REMISIÓN:** En este estado las presentes se remiten al JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GUARDIA DE ALCORCON. Se adjunta acta de instrucción de derechos al perjudicado u ofendido.-----
De los hechos se da cuenta al resto de los servicios policiales, continuándose las gestiones por parte del Grupo de Investigación correspondiente, el cual dará cuenta a la Autoridad Judicial en caso de dar resultado positivo. Se significa que las actuales diligencias son ampliatorias a las nº 13787, de fecha 07/09/2003, de Comisaría de Benidorm. CONSTE Y CERTIFICO.-----

Juzgado Central de Instrucción nº 6

Audiencia Nacional

Sumario 20/04

AL JUZGADO

656
D^a Dolores Maroto Gómez, Col. 656, Procuradora de los Tribunales, de D^a Pilar Manjón Gutiérrez y de la Asociación 11-M Afectados de Terrorismo, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que venimos a poner de manifiesto las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: En primer lugar, queremos poner en conocimiento de este Juzgado nuestra intención de no recurrir el Auto de Procesamiento que nos fue notificado el 12.04.06, y para dejar claro este extremo hemos procedido a presentar este escrito una vez transcurrido el plazo para interponer recurso de reforma.

Tampoco es nuestra intención generar dilaciones indebidas que impliquen que transcurra el tiempo máximo de prisión provisional para aquellos imputados y procesados sobre quienes se adopto esta medida cautelar.

SEGUNDA: La pretensión de las víctimas ha sido y es, que se procese a los autores de este atroz atentado y que todos y cada uno de ellos sean juzgados.

Es por eso que nos dirigimos mediante este escrito al Juzgado. Debido a que, no se nos ha dado traslado de la totalidad de los tomos de sumario, al volumen del mismo y a la complejidad del procedimiento, solicitamos a este Juzgado que se nos de la siguiente información relativa a **ABDENNABI ES SEBBAR** y **DRISS CHEBLI**: si han sido imputados, en qué lugar del sumario se



encuentran, cuál pudiera ser su relación con los hechos y si pudieran verse afectados por el contenido del Auto de fecha 10 de Abril de 2006, notificado el 17 de Abril de 2006.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y se sirva remitirnos la información solicitada.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 24.04.06.

D^a Dolores Maroto Gómez
Procuradora

D^a Paula García Pedraza
Abogada

D^a Amanda Meyer Hidalgo
Abogada

Juzgado Central de Instrucción nº 6
Audiencia Nacional
Sumario 20/04

AL JUZGADO

D^a Dolores Maroto Gómez, Col. 656, Procuradora de los Tribunales, de D^a Pilar Manjón Gutiérrez y de la Asociación 11-M Afectados de Terrorismo, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que venimos a poner de manifiesto las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA: En primer lugar, queremos poner en conocimiento de este Juzgado nuestra intención de no recurrir el Auto de Procesamiento que nos fue notificado el 12.04.06, y para dejar claro este extremo hemos procedido a presentar este escrito una vez transcurrido el plazo para interponer recurso de reforma.

Tampoco es nuestra intención generar dilaciones indebidas que impliquen que transcurra el tiempo máximo de prisión provisional para aquellos imputados y procesados sobre quienes se adopto esta medida cautelar.

SEGUNDA: La pretensión de las víctimas ha sido y es, que se procese a los autores de este atroz atentado y que todos y cada uno de ellos sean juzgados.

Es por eso que nos dirigimos mediante este escrito al Juzgado. Debido a que, no se nos ha dado traslado de la totalidad de los tomos de sumario, al volumen del mismo y a la complejidad del procedimiento, solicitamos a este Juzgado que se nos de la siguiente información relativa a **ABDENNABI ES SEBBAR** y **DRISS CHEBLI**: si han sido imputados, en que lugar del sumario se



encuentran, cual pudiera ser su relación con los hechos y si pudieran verse afectados por el contenido del Auto de fecha 10 de Abril de 2006, notificado el 17 de Abril de 2006.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y se sirva remitirnos la información solicitada.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 24.04.06.



D^a Paula García Pedraza
Abogada

D^a Amanda Meyer Hidalgo
Abogada

86822

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Instituciones Penitenciarias



Centro Penitenciario

MADRID V

SOTO DEL REAL 12-04-06

JUZGADO

CENTRAL Nº 6

AUTENCIA

ASOCIACION Nº 6

25.04.06 13:35

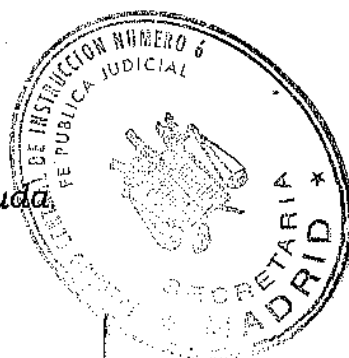
ENTRADA

Aptdo. 200 Colmenar Viejo, Tlf. (91) 844 77 00 - FAX (91) 844 78 03

Adjunto remito
de este centro

relativo al interno

Atentamente le saluda



EL DIRECTOR



10-04-2006

HOLA SEÑOR JUAN DEL OLMO. QUE TAL ESTA USTED?

ESPERO QUE MUY BIEN.

YO SOY EL JOVEN SAHARAUÍ QUE TE MANDO 2
CARTAS. PERO NO SE SI TE LLEGARON. POR QUE YO NO
RECIBI NINGUNA CONTESTACION.

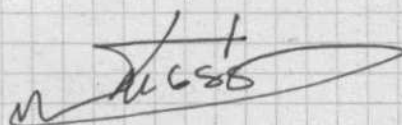
SEÑOR JUAN DEL OLMO YO DESEARIA HABLAR CON USTED
ANTES QUE ME LLEVEN DE EXPULSION. POR QUE LA
POLICIA CINTIFICA DE CANILLAS NO QUIERE SABER NADA
DE MI Y ME DARON LAS ESPALDAS.

SEÑOR JUAN DEL OLMO NO QUIERO HABLAR MAS POR
CARTA, POR QUE NO SE SI TE LLEGE O NO. POR ESO
ME GUSTARIA SI USTED RECIBA ESTA CARTA ME
MANDE ALGUN CONTESTACION A SI YO ME QUEDO
TRANQUILO.

SEÑOR JUAN DEL OLMO TENGO QUE CONTARTE MUCHAS
COSAS SOBRE EL CASO DEL II-M PORQUE USTED ES LA
UNICA PERSONA QUE PUEDO HABLAR CON ELLA.

ESPERO QUE MI CARTA TE LLEGE EN LOS MEJORES
MOMENTOS. UN SALUDO MUY GRANDE.

FIRMA



86824

SEÑOR JUEZ: JUAN DEL OLMO GARBEZ
MADRID

JUZGADO CENTRAL Nº 6

AUDENCIA NACIONAL

* MADRID *



« URGENTE »

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN**
NÚMERO SEIS
MADRID**PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004****PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ**
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ

En Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

Vista la Diligencia extendida el 24 de los corrientes por el Sr. Secretario Judicial de la Unidad de Apoyo, quede sobre la mesa para resolver las distintas personaciones.

Vista la comparecencia efectuada el día 25 de abril de 2006 por D. José Garzón Gómez, procédase por intérprete de árabe, y a presencia del fedatario público judicial, a escuchar la cinta entregada extendiendo diligencia de lo que se refiere, quedando la misma, caso de no tener relación con la investigación, en la Pieza Separada de Efectos, dejando unida a la comparecencia copia de las dos caras de la misma. Caso de tener relación con los hechos investigados se acordará lo procedente a la vista de la diligencia que se extienda.

Dada cuenta de la anterior Diligencia, y habiendo delegado verbalmente en el Ilmo. Sr. D. Ángel J. Llorente Fernández de la Reguera, Magistrado de enlace de España en Marruecos, para la recogida, custodia y conservación, hasta la entrega en este Juzgado, de las muestras de ADN que en el Laboratorio de Policía Científica de la Policía de Marruecos, en la ciudad de Casablanca, se encuentran a disposición de este Juzgado Central de Instrucción en el ámbito de las Comisiones Rogatorias libradas en el Sumario 20/2004, comuníquese formalmente tal delegación al citado Ilmo. Sr. Magistrado de enlace.

El escrito remitido por la Comisaría General de Información rectificando el informe relacionado con teléfonos móviles utilizados en artefactos explosivos por ETA y en el 11 M, únase. Únase asimismo el informe del Ministerio Fiscal de 18 de los corrientes en relación con el mismo informe y, a la vista de su contenido, solicítase de la Comisaría General de Información, toda vez que se ha realizado un análisis comparativo de los artefactos utilizados por la banda terrorista ETA con empleo de teléfonos móviles en tres ocasiones entre los meses de noviembre del año 2000 y enero del año 2001) con el artefacto explosivo desactivado en la madrugada del día 12 de marzo de 2004, encontrado entre los efectos recuperados del tren que hizo explosión en la Estación de El Pozo el día de los atentados terroristas con resultado de muerte del día 11 de marzo de 2004, que dicho informe sea emitido como pericial y firmado por 2 peritos al encontrarnos en la tramitación de un procedimiento ordinario, arts. 456, 459 y concordantes de la L.E.Crim.

El escrito remitido por la Comisaría General de Información con registro de salida 200600009989, mediante el que acompaña informe elaborado por la Unidad Central de Inteligencia relativo a la práctica de gestiones relativas a la consultas

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

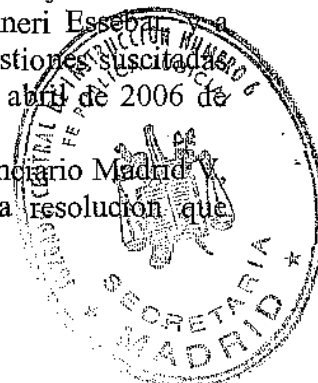
efectuadas sobre los vehículos Skoda Fabia 3093CKF y Renault Kangoo 0576BRX, así como las declaraciones prestadas por los funcionarios y copia de la denuncia tramitada en Alcorcón en relación con el robo del Skoda Fabia reseñado, únase y dese traslado de copia al Ministerio Fiscal para su conocimiento y constancia.

Únase el escrito presentado por la representación procesal de Dña. Pilar Manjón Gutiérrez y póngase en su conocimiento que con fecha 18 de junio de 2005 se recibió declaración judicial, en calidad de imputado, a Abdenneri Essebaï y a Driss Chebli el 20 de abril de 2005. Respecto del resto de las cuestiones suscitadas no procede dar otra información, más allá de los autos de 10 de abril de 2006 de procesamiento y de deducción de testimonios.

Únase el escrito remitido por el interno en el Centro Penitenciario Madrid V. Llabras Abderrahama Embarec, estando a la notificación de la resolución que respecto de sus escritos se dictó.

Así lo acuerdo y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.





26/04 06 MIE 14:57 FAX 913105581

JDO. CENTRAL INSTR. N 6

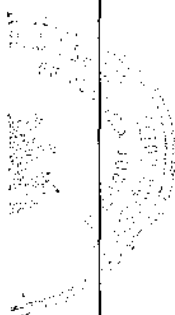
001

*** REPORTE DE TX ***

86821

TRANSMISION OK

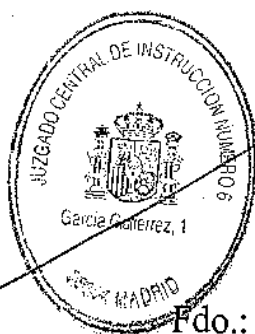
N° TX/RX	4243
TELEFONO CONEXION	0021237632501
ID CONEXION	
HORA COM	26/04 14:56
TP USADO	00'46
PAG.	2
RESULTADO	OK



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID****PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004****ILTMO. SR.:**

Por el presente, y tras la comunicación verbal efectuada el día de ayer, comunico que se ha delegado en V.I. para la recogida, custodia y conservación, hasta la entrega en este Juzgado, de las muestras de ADN que en el Laboratorio de Policía Científica de la Policía de Marruecos, en la ciudad de Casablanca, se encuentran a disposición de este Juzgado Central de Instrucción en el ámbito de las Comisiones Rogatorias libradas en el Sumario 20/2004.

En Madrid, a 26 de abril de 2006.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

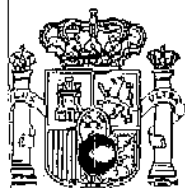
**ILTMO. SR. D. ÁNGEL J. LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA
REGUERA
MAGISTRADO DE ENLACE DE ESPAÑA EN MARRUECOS
EMBAJADA DE ESPAÑA EN RABAT**

*** REPORTE DE TX ***

86829

TRANSMISION OK

N° TX/RX 4255
TELEFONO CONEXION 915822281
ID CONEXION
HORA COM 27/04 11:42
TP USADO 00'29
PAG. 1
RESULTADO OK

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004



Conforme a lo acordado, y en relación con el informe relacionado con teléfonos móviles utilizados en artefactos explosivos por ETA y en el 11 M, remitido mediante escrito nº 9011, toda vez que en el mismo se ha realizado un análisis comparativo de los artefactos utilizados por la banda terrorista ETA con empleo de teléfonos móviles en tres ocasiones entre los meses de noviembre del año 2000 y enero del año 2001) con el artefacto explosivo desactivado en la madrugada del día 12 de marzo de 2004, encontrado entre los efectos recuperados del tren que hizo explosión en la Estación de El Pozo el día de los atentados terroristas con resultado de muerte del día 11 de marzo de 2004, se interesa que dicho informe sea emitido como pericial y firmado por 2 peritos al encontrarnos en la tramitación de un procedimiento ordinario, arts. 456, 459 y concordantes de la L.E.Crim.

En Madrid, a 26 de abril de 2006.

EL MAGISTRADO-JUEZ



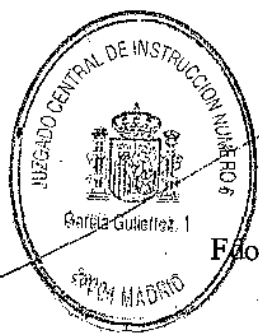
Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID****PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004**

Conforme a lo acordado, y en relación con el informe relacionado con teléfonos móviles utilizados en artefactos explosivos por ETA y en el 11 M, remitido mediante escrito nº 9011, toda vez que en el mismo se ha realizado un análisis comparativo de los artefactos utilizados por la banda terrorista ETA con empleo de teléfonos móviles en tres ocasiones entre los meses de noviembre del año 2000 y enero del año 2001) con el artefacto explosivo desactivado en la madrugada del día 12 de marzo de 2004, encontrado entre los efectos recuperados del tren que hizo explosión en la Estación de El Pozo el día de los atentados terroristas con resultado de muerte del día 11 de marzo de 2004, se interesa que dicho informe sea emitido como pericial y firmado por 2 peritos al encontrarnos en la tramitación de un procedimiento ordinario, arts. 456, 459 y concordantes de la L.E.Crim.



En Madrid, a 26 de abril de 2006.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado Central de Instrucción número seis
Asunto: Sumario nº 20/04

ACEPTACIÓN COMPETENCIA JUICIO DE FALTAS: 576/04

Juzgado de Instrucción nº 40 de MADRID

LESIONADO: SABO, DANIEL

AUTO

En Madrid a veintiséis de abril de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En Este Juzgado Central de Instrucción número 6 se instruye el sumario 20/2004 como consecuencia de los atentados en Madrid, estaciones de RENFE de El Pozo, Santa Eugenia y Atocha, del día 11 de Marzo del 2004.

SEGUNDO: El Juzgado de Instrucción número 40 de MADRID inició (JUICIO DE FALTAS nº 576/2004) como consecuencia de las lesiones sufridas por Daniel Sabo que, en principio, se le ocasionaron por los hechos instruidos en este sumario; constan partes de Lesiones del Hospital Universitario de la Princesa.

TERCERO: El citado Juzgado de instrucción, por resolución de fecha 13 de octubre de 2004, acuerda la inhibición del conocimiento de su procedimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción número 6.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único: Los hechos objeto de las presentes diligencias pueden presentar las características de la presunta comisión de un delito cuyo conocimiento, conforme a lo establecido en los artículos 23, 65 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene atribuido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, por ende, corresponde su instrucción a los Juzgados Centrales de Instrucción.

Procede aceptar la competencia, por este Juzgado Central, para la instrucción de las diligencias iniciadas en el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 40 DE LOS DE MADRID (JUICIO DE FALTAS Nº 576/2004).

Conforme a lo razonado, a los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acepta la competencia por este Juzgado Central de Instrucción número 6 para la instrucción de JUICIO DE FALTAS Nº 576/2004 del Juzgado de Instrucción nº 40 de MADRID, que se acumulan al sumario nº 20/2004.

Quede el original de este auto en la causa principal y llévase testimonio del mismo a la pieza separada correspondiente junto con las diligencias remitidas por el Juzgado que se ha inhibido y los partes de lesiones de Daniel Sabo.

Notifíquese esta resolución al fiscal y a las partes comparecidas con la instrucción de que la misma no es firme siendo susceptible de ser recurrida en reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma Don Juan Del Olmo Gálvez Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número seis. Doy fe.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado Central de Instrucción número seis
Asunto: Sumario nº 20/04

ACEPTACIÓN COMPETENCIA DILIGENCIAS: 1810/04

Juzgado de Instrucción nº 29 de MADRID

LESIONADO: SALAZAR TORRES, MIRIA

AUTO

En Madrid a veintiséis de abril de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En Este Juzgado Central de Instrucción número 6 se instruye el sumario 20/2004 como consecuencia de los atentados en Madrid, estaciones de RENFE de El Pezo, Santa Eugenia y Atocha, del día 11 de Marzo del 2004.

SEGUNDO: El Juzgado de Instrucción número 29 de MADRID inició (DILIGENCIAS PREVIAS nº 1810/2004) como consecuencia de las lesiones sufridas por Miria Salazar Torres que, en principio, se le ocasionaron por los hechos instruidos en este sumario; consta Parte Judicial de Lesiones.

TERCERO: El citado Juzgado de instrucción, por resolución de fecha 19 de abril de 2006, acuerda la inhibición del conocimiento de su procedimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción número 6.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único: Los hechos objeto de las presentes diligencias pueden presentar las características de la presunta comisión de un delito cuyo conocimiento, conforme a lo establecido en los artículos 23, 65 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene atribuido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, por ende, corresponde su instrucción a los Juzgados Centrales de Instrucción.

Procede aceptar la competencia, por este Juzgado Central, para la instrucción de las diligencias iniciadas en el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 29 DE LOS DE MADRID (DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1810/2004).

Conforme a lo razonado, a los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acepta la competencia por este Juzgado Central de Instrucción número 6 para la instrucción de las DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1810/2004 del Juzgado de Instrucción nº 29 de MADRID, que se acumulan al sumario nº 20/2004.

Quede el original de este auto en la causa principal y llévase testimonio del mismo a la pieza separada correspondiente junto con las diligencias remitidas por el Juzgado que se ha inhibido y los partes de lesiones de Miria Salazar Torres.

Notifíquese esta resolución al fiscal y a las partes comparecidas con la instrucción de que la misma no es firme siendo susceptible de ser recurrida en reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma Don Juan Del Olmo Gálvez Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número seis. Doy fe.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado Central de Instrucción número seis
Asunto: Sumario nº 20/04

ACEPTACIÓN COMPETENCIA JUICIO DE FALTAS :476 /04

Juzgado de Instrucción nº 49 de MADRID

LESIONADO: ROSADO GARCIA, SANTOS FERNANDO

AUTO

En Madrid a veintiséis de abril de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En Este Juzgado Central de Instrucción número 6 se instruye el sumario 20/2004 como consecuencia de los atentados en Madrid, estaciones de RENFE de El Pozo, Santa Eugenia y Atocha, del día 11 de Marzo del 2004.

SEGUNDO: El Juzgado de Instrucción número 49 de MADRID inició (JUICIO DE FALTAS nº 476/2004) como consecuencia de las lesiones sufridas por Santos Fernando Rosado García que, en principio, se le ocasionaron por los hechos instruidos en este sumario; constan partes de Lesiones del Hospital Ramón y Cajal.

TERCERO: El citado Juzgado de instrucción, por resolución de fecha 1 de junio de 2004, acuerda la inhibición del conocimiento de su procedimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción número 6.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único: Los hechos objeto de las presentes diligencias pueden presentar las características de la presunta comisión de un delito cuyo conocimiento, conforme a lo establecido en los artículos 23, 65 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene atribuido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, por ende, corresponde su instrucción a los Juzgados Centrales de Instrucción.

Procede aceptar la competencia, por este Juzgado Central, para la instrucción de las diligencias iniciadas en el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 49 DE LOS DE MADRID (JUICIO DE FALTAS Nº 476/2004).

Conforme a lo razonado, a los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

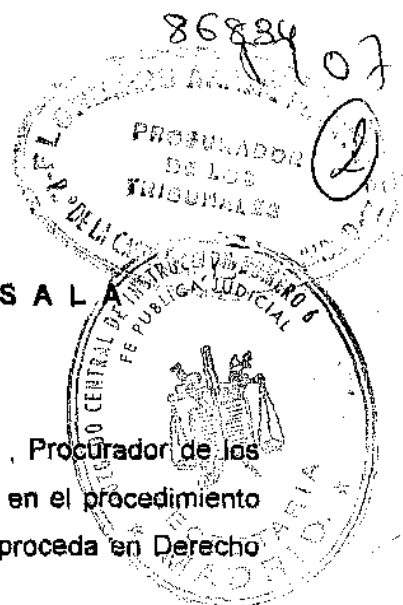
Se acepta la competencia por este Juzgado Central de Instrucción número 6 para la instrucción de JUICIO DE FALTAS Nº 476/2004 del Juzgado de Instrucción nº 49 de MADRID, que se acumulan al sumario nº 20/2004.

Quede el original de este auto en la causa principal y llévase testimonio del mismo a la pieza separada correspondiente junto con las diligencias remitidas por el Juzgado que se ha inhibido y los partes de lesiones de Santos Fernando Rosado García.

Notifíquese esta resolución al fiscal y a las partes comparecidas con la instrucción de que la misma no es firme siendo susceptible de ser recurrida en reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma Don Juan Del Olmo Gálvez Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número seis. Doy fe.





AL JUZGADO PARA A SALA

153 D. FLORENCIO ARAEZ MARTÍNEZ, Procurador de los
Tribunales y de D. Emilio Llano Álvarez, según tengo acreditado en el procedimiento
arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho
DIGO:

Que mediante el presente escrito y dentro del plazo legalmente conferido
interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 31 de marzo de 2006,
notificado el 4 de abril del mismo año, por los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO: El Auto recurrido dedica su primer Razonamiento Jurídico a
explicar porque las resoluciones de 13 y 15 de marzo que alzaban parcialmente el
secreto de las actuaciones no carecían de motivación, aunque admite que
"...ciertamente podrá considerarse escasa, pero no inexistente...".

La motivación, prácticamente inexistente se limita a intentar justificar porque
tras la prórroga del secreto, a los dos días, se produce un alzamiento parcial para
acabar reiterando los argumentos del Auto de 10 de marzo de 2006.

Con todos los respetos al Juzgado, esta representación procesal ignora las
razones por las que se levanta el secreto de determinadas partes del procedimiento y
se mantiene de otras; y mucho menos lo entiende con la explicación del Auto ahora
recurrido. No sabemos porque a partir del Tomo 179 de las actuaciones se mantiene el
secreto, como tampoco si se han agotado las líneas de investigación de aquellas en
las que se ha alzado el secreto.

SEGUNDO: Dicho sea con ánimo de defensa, no podemos por menos
que impugnar un razonamiento que lleva a considerar excepcional lo normal. El
artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que las partes personadas



podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en las diligencias contemplándose en el párrafo segundo como excepción (*"Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior..."*), el decretar el secreto de las actuaciones. Regla general y excepción que se recogen en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sólo en esa inversión de regla/excepción tiene sentido que se diga que no se entiende la queja sobre la falta de conocimiento, cuando ya se ha alzado el secreto de más del 75% de las actuaciones, añadiendo que sólo podría entenderse la queja *"...salvo que a ese conocimiento se le fijen una serie de exigencias no comprendidas en la ley..."*.

Con todos los respetos, ignoramos que exigencias pueden fijarse, independientemente del mecanismo para el ejercicio de la defensa.

Lo cierto es que, y lamentamos decirlo, como ya se ha denunciado por otras representaciones procesales, las defensas vienen conociendo parte de esas actuaciones por los medios de comunicación, al parecer mejor informados que las propias defensas.

Por esta parte ya se instó al Juzgado Instructor para que velase por el secreto por el mismo acordado impidiendo las filtraciones; provengan de donde provengan.

TERCERO: En el Razonamiento Jurídico Segundo rechaza que el sistema adoptado por el Juzgado para instruirse de los últimos alzamientos del secreto, genere violación de derechos fundamentales.

Al parecer, al haberse alzado sólo *"...algo más de treinta tomos..."* y ya que las partes tenían conocimiento de lo previamente alzado es posible *"...mantener el criterio ya fijado por el anterior Auto..."*.

En síntesis el Auto recurrido viene a decir que los primeros levantamientos del secreto tenían como finalidad que las partes conocieran el tipo de investigación que se realizaba, facilitando una *"...comprensión global..."* del procedimiento; por el contrario los más de treinta tomos de los que ahora se levanta el secreto tienen *"...un interés más limitado..."*.



No dudamos, es más afirmamos, que el Instructor tiene un conocimiento superior al nuestro y al del resto de las partes, con excepción del Ministerio Fiscal del procedimiento, pero ello no significa que para una parte en concreto esos tomos puedan ser relevantes. El interés de cada una de las partes del procedimiento dependerá en gran medida la utilidad que para cada uno tenga.

En cualquier caso resulta ociosa la discusión, como integrante del procedimiento debe ser conocida por todas las partes.

Y este aspecto, el efectivo conocimiento fue el principal motivo de nuestro recurso de reforma y lo es del de apelación.

Se dice en el Auto recurrido que *"Tales factores en modo alguno condicionan el acceso de las partes personadas al procedimiento en la Secretaría del Juzgado (como es la práctica habitual en cualquier Juzgado de España y respecto de todo tipo de causas), así como a la obtención de lo que, en concreto puedan interesar, según las previsiones legales y ajustándose a los cánones fijados en la Ley Orgánica del Poder Judicial (con todas las especificaciones que la citada Ley contempla no sólo los preceptos señalados por algunos recurrentes)..."*.

Mantener que más de ciento diez partes personadas pueden tener acceso a esos tomos es, con todos los respetos, y dicho en términos de defensa, ilusorio, a no ser que el tiempo de instrucción se prolongue durante un año más; por otra parte seleccionar *"...lo que en concreto puedan interesar..."*, supone una lectura de todos los tomos única forma de poder saber que es lo interesante y que es lo que no interesa.

Optar por la consulta en la Secretaría del Juzgado, implica una vulneración del derecho a la defensa del artículo 24,2 de la Constitución y del principio de igualdad del artículo 14 del mismo texto legal. Vulneración del derecho a la defensa, ya que se crean obstáculos a su efectivo ejercicio al dificultar intencionadamente el acceso a las actuaciones. Derecho ya suficientemente limitado por el secreto de estas y la imposibilidad real de proponer la práctica de diligencias.

De otra parte decir que habitualmente las actuaciones se encuentran en las secretarías de los Juzgados para su examen, pudiendo facilitar lo que en concreto

interese, es olvidar la extensión de este procedimiento y su carácter de secreto total hasta hace relativamente poco.

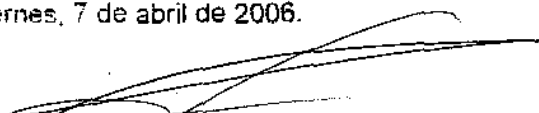
Como supone una quiebra del derecho de igualdad, ya que por mucho que se diga en el Auto de levantamiento parcial, que incluso el Ministerio Fiscal debería acudir a este medio para instruirse lo cierto es que el Ministerio Público conoce perfectamente las actuaciones, que nunca han sido secretas para él.

Del razonamiento del Auto de fecha 31 de marzo de 2006 es imposible concluir que motivos le llevan a variar el sistema de acceso al procedimiento; ni la extensión (más de treinta tomos), ni la supuesta menor relevancia pueden justificarlo cuando se tienen más de cien partes personadas, que dedicándole un solo día cada una a la instrucción ocuparían más de tres meses, con la dilación en el conocimiento que eso supone.

Por ello no existiendo razones que fundamenten el cambio del Juzgado, debería volverse al traslado en soporte magnético para las partes que así lo solicitasen.

Por lo anterior

SOLICITO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones en él contenidas se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de 31 de marzo de 2006, notificado el 4 de abril del mismo año y **ESTIMÁNDOLO ACUERDE LA REVOCACIÓN** del Auto recurrido, y el acceso a los tomos de los que se ha levantado el secreto mediante traslado en soporte magnético, por ser de justicia que pido en Madrid a viernes, 7 de abril de 2006.


Fdo: Florencio Araez Martínez


Fdo: Pilar Gómez Pavón

Sumario 20/2004
Juzgado Central de Instrucción, 6
MADRID

AL JUZGADO

31.03.06 12:26
IGNACIO MELCHOR ORUÑA. Procurador de los Tribunales y de Mohamed Bouharrat, según consta en el sumario anotado al margen ante ese Juzgado comparezco y para como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo **ADHESIÓN** a los Recursos de Reforma y de Apelación, interpuestos por **ABDERRAMIN ZBAKH, MOHAMED AL-HADI CHEDADI, PILAR MANJON, EMILIO LLANO ALVAREZ, CONRADO y JUVENTINO PEREZ TRONCO** contra los Autos de 9, 10 y 13 de marzo de 2006, por los que se acuerda la prórroga del secreto del sumario así como el acceso en secretaría a los tomos cuyo levantamiento se acuerda y ello con base en las siguientes,

ALEGACIONES

Primera.- Por más que el juzgado insista una y otra vez en la legalidad de la declaración del secreto sumarial en aras a la investigación que dice continua realizando, no es comprensible que dicho secreto abarque a las conductas de mi representado dados los indicios que operan.

Tampoco cabe establecer relación alguna de tales indicios con una eventual investigación, ya que los indicios que esgrime el instructor, concluyen en sí mismos.

Estamos ante una repetición mecánica de una decisión enormemente gravosa y restrictiva al máximo del derecho de defensa, manteniéndose privado de libertad al recurrente sin darle a conocer los elementos de hecho que le incriminan y poder así refutarlos.

Segunda.- Conforme pusimos de manifiesto en nuestro Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de 9 de marzo de 2006, parece que se impone una suerte de carga extraordinaria a las defensas sin justificación alguna, al negarse ahora la entrega de soporte informático con el que ilustrarse de la parte del sumario cuyo secreto se levanta. No cabe argumentar acerca de prácticas judiciales normales cuando se está en presencia de actuaciones extraordinarias, por su origen y por el propio tratamiento extraordinario que el instructor está otorgando a las mismas.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO, que admitido que sea el presente escrito tenga a esta parte por adherida a los recursos reseñados, con las consecuencias legales.

Madrid, a 30 de marzo de 2006.

Juzgado Central de Instrucción núm. 6

Madrid

Sumario núm.: 20 / 2004

JUZGADO CENTRAL
INSTRUCCION Nº 6

21.04.06 10 40

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUM. 6

1721

DOÑA RUTH OTERINO SANCHEZ, Procuradora de los Tribunales y del
imputado ABDERRAHIM ZBAKH, tal y como tengo acreditado mediante
designación por turno de oficio que obra en autos, ante el Juzgado comparezco
y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**



I. Que por medio del presente escrito y en la representación que
ostento, vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA** contra la
providencia de fecha 11 de abril de 2006, notificada el día 19 de
abril, en cuanto al siguiente pronunciamiento:

*"Visto el contenido del auto de procesamiento, considerense
legitimados en las presentes actuaciones para su conocimiento e
intervención sólo aquellos imputados que han resultado procesados,
por lo que no se tendrá en cuenta a partir de ahora escrito alguno,
petición, o cualquier otra diligencia interesada por los que no lo
hayan sido."*

II. La impugnación se fundamenta en los siguientes:

MOTIVOS:

PRIMERO.- Infracción del Derecho Fundamental a la tutela judicial
efectiva: art. 24. 1 CE.

La resolución objeto de impugnación infringe el Derecho Fundamental
invocado en el encabezamiento causando una evidente indefensión,
porque se está negando a un imputado de forma absolutamente
arbitraria, injustificada, no motivada y carente de cualquier tipo de
fundamento o apoyo legal, el conocimiento de las actuaciones, e incluso

la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional la tutela de sus intereses legítimos.

SEGUNDO.- Infracción del Derecho Fundamental a la defensa art. 24. 2 CE.

Estrechamente vinculado con el anterior motivo de impugnación se halla el presente, que denuncia la infracción del Derecho Fundamental a la defensa, porque se priva a la defensa del imputado -todavía sometido a medidas cautelares de naturaleza personal- de la legitimación que le corresponde -por disponer así la Constitución y la Ley- para conocer e intervenir en el sumario. No es posible imaginar una lesión de mayor gravedad de este Derecho Fundamental.

TERCERO.- Infracción del derecho Fundamental a un proceso con todas las garantías: art. 24.2 CE.

Arrebatar a la defensa de un imputado la legitimación que le corresponde para conocer el sumario e instar las actuaciones que estime más adecuadas para la defensa de sus intereses legítimos, sin motivación alguna, supone una evidente quiebra de algunas de las más esenciales garantías del proceso penal, entre las que cabe destacar sin ánimo exhaustivo, las siguientes: i) la garantía de defensa; ii) la garantía de motivación de las resoluciones judiciales; iii) la garantía de igualdad de armas; iv) la garantía de acceso al conocimiento de los hechos que fundamentan la imputación; y) la garantía de acceso a los recursos, etc.

CUARTO.- Infracción del principio de legalidad: art. 9.3 CE en relación con el art. 118 LECrim.

La resolución impugnada vulnera de una forma directa, patente e injustificada (o justificada por razones que se desconocen, pues no se cita el precepto legal en el que se fundamenta la decisión), lo dispuesto en el art. 118 LECrim., lo que permite calificar su contenido de arbitrario.

y absolutamente contrario al principio de legalidad, al que también los Jueces como el resto de los Poderes públicos se hallan sometidos por expreso mandato constitucional (art. 9.3 CE).

QUINTO.- Conclusión.

Todo lo anterior se pone de manifiesto con el más absoluto respeto hacia la difícil tarea del Juez Instructor. Sin embargo, por muy grande que sea la voluntad de contribuir al adecuado desarrollo del proceso, un defensor responsable no puede permanecer impasible ante vulneraciones graves de derechos fundamentales. De otro modo, estaríamos contribuyendo a la construcción de un modelo procesal no garantista incompatible con el actual modelo constitucional. En síntesis, se postula que en tanto no se produzca el sobreseimiento libre del imputado no procesado, éste estará constitucional y legalmente legitimado para defender sus legítimos intereses dentro del proceso penal.



Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito, lo admita, teniendo por interpuesto RECURSO DE REFORMA contra la resolución citada en el encabezamiento, acordando lo que en Derecho haya lugar para su correcta tramitación hasta dictar definitiva resolución por la que se acuerde la revocación del pronunciamiento objeto de impugnación, otorgando a esta parte procesal la legitimación que le corresponde en orden al conocimiento e intervención en el sumario.

Es Justicia que pido en Madrid, a 20 de noviembre de 2006.

Enrique Agudo Fernández

Ruth Oterino Sánchez



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

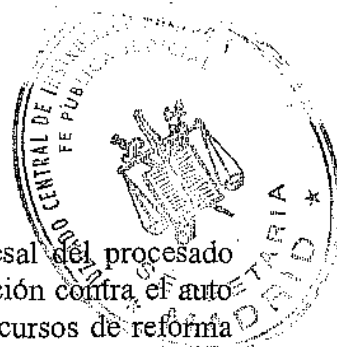
**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

El anterior escrito presentado por la representación procesal del procesado Emilio Llano Álvarez mediante el que interpone recurso de apelación contra el auto de 31 de marzo de 2006, por el que se acuerda desestimar los recursos de reforma interpuestos contra el auto de 13 de marzo de 2006, únase. Se admite en un sólo efecto el recurso de apelación planteado para ante la Sala de lo Penal, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional. Dedúzcase testimonio en el plazo de tres días de los particulares del auto de 13 de marzo de 2006, de los escritos interponiendo recurso por las representaciones procesales de Mohamed Al Hadi Chedadi, Emilio Llano Álvarez y otros, y Pilar Manjón, de la providencia de 23 de marzo de 2006, de los escritos de adhesión presentados por las representaciones procesales de Adnan Waki, Faissan Allouch, Youssef Belhadj y Emilio Llano Álvarez y otros, del escrito de oposición al recurso presentado por la representación procesal de Angélica Jeria Cortés, del informe del Ministerio Fiscal, del auto de 31 de marzo de 2006 por el que desestimar los recursos de reforma interpuestos contra el auto de 13 de marzo de 2006, del escrito de adhesión al recurso presentado por la representación procesal de Raul González Peláez, de la providencia de 31 de marzo de 2006, del escrito presentado por la representación procesal de Emilio Llano Álvarez interponiendo recurso de apelación, y de la presente resolución, sin perjuicio de la precisión legal del artículo 225 de la LECrim.

El escrito presentado por la representación procesal de Mohamed Bouharrat adhiriéndose a los recursos interpuestos contra los autos de 9, 10 y 13 de marzo de 2006, únase, se tienen por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo y por adherido a los recursos de 9 y 13 de marzo de 2006, toda vez que, salvo error u omisión, no hay recurso interpuesto contra resolución de 10 de marzo de 2006; llévase testimonio del mismo a los acordados deducir en el trámite de recurso de apelación contra los referidos autos.

No habiendo interesado las partes se adicione al testimonio de particulares acordado deducir particular alguno, dedúzcase testimonio de los escritos presentados por las representaciones procesales de Adnan Waki, Youssef Belhadj, y Faissal Allouch, por los que se adhieren a los recursos de reforma y subsidiarios de apelación contra el auto de 9 de marzo de 2006, de la providencia de 31 de marzo de 2006, y emplácese a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el término de DIEZ DIAS comparezcan ante la Sección Cuarta, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a usar de su derecho en relación al recurso de apelación planteado contra el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

auto de 9 de marzo de 2006, y una vez recibidos los emplazamientos, remítanse los antedichos testimonios de particulares a la citada Sala para la substanciación del recurso planteado.

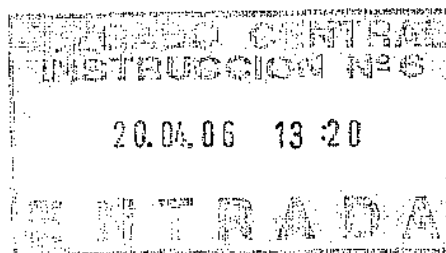
Se tiene por interpuesto, en tiempo y forma, por la representación de Abderrahim Abakh recurso de reforma contra la providencia de 11 de abril de 2006 dictada en el presente procedimiento. Hágase entrega de una copia del mismo al Ministerio Fiscal y en su caso, a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aleguen por escrito lo que estimen conveniente en el plazo de los DOS días siguientes a su entrega y antes de finalizar dicho plazo tráiganse los autos a la vista para la resolución del mencionado recurso.



Así lo acuerdo y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.

JUZGADO CENTRAL Nº 6
SUMARIO Nº 20/04



AL JUZGADO

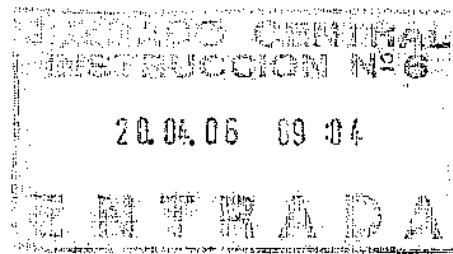


EL Fiscal despachando el traslado conferido por Providencia de fecha 6 de Abril del año en curso queda instruido del recurso interpuesto por la defensa del procesado EMILIO LLANO ALVAREZ y otros, e INTERESA la confirmación de la resolución recurrida de fecha 13 de Marzo pasado dado que se ha ido levantando el secreto de aquellas partes que no perjudicaban al resto de la investigación (sólo diligencias puntuales habían quedado amparadas por aquella medida) debiendo de tenerse en consideración igualmente que la totalidad del procedimiento ha dejado de estar secreto (desde el TOMO 179 en adelante y resto de las piezas separadas) desde el pasado 11 de Abril por vencimiento del acuerdo adoptado en su día para aquellas partes de la causa para las que se había pospuesto el momento que las partes personadas podían tomar conocimiento, como se establece, entre otras en las STC 178/88, 179/01 y 273/03 alegadas por esta parte en anteriores dictámenes.

Madrid 18 de Abril de 2006

Fdo. La Fiscal, Olga Emma Sánchez Gómez

Juzgado Central de Instrucción
Número 6 – Audiencia Nacional



Sumario 20/2004

AL JUZGADO

D. Javier Fernández Estrada, Procurador de los Tribunales de Madrid y de Dña. Angélica Jeria Cortés y su hijo menor de edad, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:



Que evacuando el traslado conferido en resolución de este Juzgado de fecha 6.4.2006 y notificada este 18.4.2006 sobre recurso de reforma interpuesto por la representación de D. Emilio Llanos y Otros en contra de la resolución de fecha 13.3.2006, interesa a esta parte **OPONERSE EXPRESAMENTE AL MISMO**, en base a las siguientes

ALEGACIONES

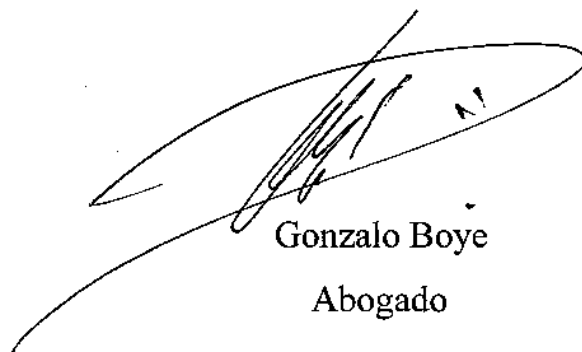
ÚNICA: entendemos que dicho recurso, por el transcurso del tiempo y de los acontecimientos procesales ha devenido carente de sentido debiéndose desestimar el mismo tanto por no haberlo tenido en su día ni mantenerlo en estos momentos.

Por lo anterior,

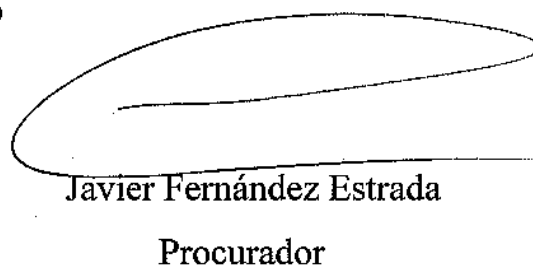
SOLICITO AL JUZGADO que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito se sirva admitirlo a trámite y tenga por evacuando el traslado conferido en resolución de este Juzgado de fecha 6.4.2006 y notificada este 18.4.2006 sobre recurso de reforma interpuesto por la representación de D. Emilio Llanos y Otros en contra de la resolución de **fecha 13.3.2006**, interesa a esta parte **OPONERSE EXPRESAMENTE AL MISMO** debiéndose mantener la resolución en su día dictada.



Por ser de Justicia que pido en Madrid a 20.4.2006.

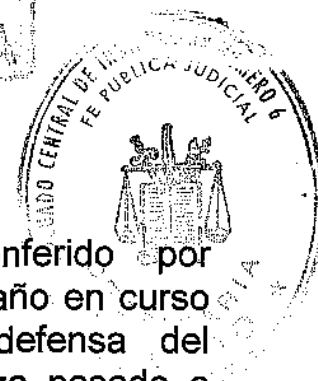
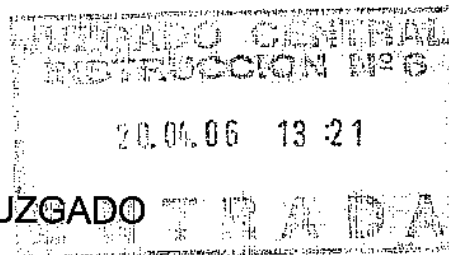


Gonzalo Boye
Abogado



Javier Fernández Estrada
Procurador

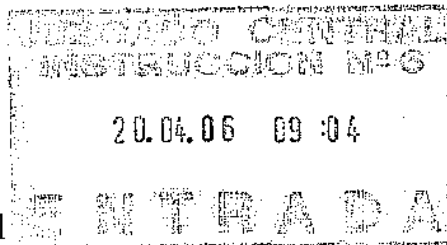
JUZGADO CENTRAL Nº 6
SUMARIO Nº 20/04



EL Fiscal despachando el traslado conferido por Providencia de fecha 7 de Abril del año en curso del año en curso queda instruido del recurso interpuesto por la defensa del procesado contra la resolución de fecha 15 de Marzo pasado e INTERESA la confirmación de la misma por estimar que el conocimiento de la causa para las partes personadas deben instruirse en el Juzgado, pues al hallarnos en un procedimiento ordinario, de conformidad con el art. 622 y ss de la L.E.Crim., es el trámite intermedio cuando se da traslado a las partes para instruirse de la totalidad del procedimiento, y para el caso de ser cierta la alegación de imposibilidad de tomar conocimiento de las actuaciones en la Secretaría del Juzgado procede que se habiliten, en su caso, las horas necesarias para ello o se establezca el turno que SSª estime oportunas.

Madrid 18 de Abril de 2006

Fdo. La Fiscal, Olga Emma Sánchez Gómez



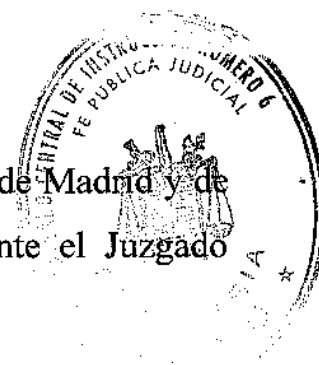
1
86848

Juzgado Central de Instrucción
Número 6 – Audiencia Nacional

Sumario 20/2004

AL JUZGADO

D. Javier Fernández Estrada, Procurador de los Tribunales de Madrid y de
Dña. Angélica Jeria Cortés y su hijo menor de edad, ante el Juzgado
comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:



Que evacuando el traslado conferido en resolución de este Juzgado de
fecha 7.4.2006 y notificada este 18.4.2006 sobre recurso de reforma
interpuesto por la representación de D. Emilio Llanos y Otros en contra de
la resolución de fecha 15.3.2006, interesa a esta parte **OPONERSE
EXPRESAMENTE AL MISMO**, en base a las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA: entendemos que dicho recurso, por el transcurso del tiempo y de
los acontecimientos procesales ha devenido carente de sentido debiéndose
desestimar el mismo tanto por no haberlo tenido en su día ni mantenerlo en
estos momentos.

Por lo anterior,

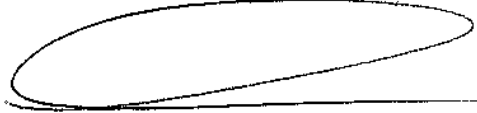
SOLICITO AL JUZGADO que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito se sirva admitirlo a trámite y tenga por evacuado el traslado conferido en resolución de este Juzgado de fecha 7.4.2006 y notificada este 18.4.2006 sobre recurso de reforma interpuesto por la representación de D. Emilio Llanos y Otros en contra de la resolución de fecha 15.3.2006, interesa a esta parte **OPONERSE EXPRESAMENTE AL MISMO** debiéndose mantener la resolución en su día dictada.



Por ser de Justicia que pido en Madrid a 20.4.2006.



Gonzalo Boye
Abogado



Javier Fernández Estrada
Procurador

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6**
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**SUMARIO Nº 20/2004****AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 13 de marzo de 2006 se dictaron dos autos de alzamiento parcial del secreto, referidos a las actuaciones realizadas sobre la recogida y custodia de efectos procedentes de la Estación de El Pozo.

Y con fecha 15 de marzo de 2006 se volvió a dictar otra resolución sobre esa materia, en la que se acordaba: "Procede alzar el secreto con relación a las declaraciones prestadas en el día de hoy por seis miembros del Cuerpo Nacional de Policía números 24.420, 87.843, 88.659, 87.750, 89.324, 88.941. / En orden al acceso efectivo de dicha documentación cuyo alzamiento de secreto se decide, se acuerda efectuar una copia testimoniada de la misma al objeto de conocimiento y estudio por las partes personadas en la Secretaría de este Juzgado".

Las representaciones procesales de D^a Pilar Manjón (Acusación Particular), y de los imputados Mohamed Al Hadi Chedadi, y de Emilio Llano Álvarez, Conrado Pérez Tronco y Juventino Pérez Tronco, interponen recursos de reforma (todas ellas) y subsidiario de apelación (las dos primeras representaciones procesales), contra el auto de 13 de marzo de 2006, en el que se acordaba el alzamiento parcial del secreto sobre la declaración del miembro del Cuerpo Nacional de Policía nº 16.132 y de la información remitida por la Secretaría de Estado de Seguridad, así como se fijaba: en orden al acceso efectivo de dicha documentación cuyo alzamiento de secreto se decide, se acuerda efectuar una copia testimoniada de la misma al objeto de conocimiento y estudio por las partes personadas en la Secretaría de este Juzgado.

Dado el traslado preceptivo, las representaciones procesales de los imputados Emilio Llano Álvarez, Conrado Pérez Tronco y Juventino Pérez Tronco; de Youssef Belhadj; de Faissal Allouch; y de Adnan Waki, se adhieren a los recursos interpuestos.

El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 28 de marzo de 2006, señala que procede confirmar el auto recurrido de fecha 13 de marzo de 2006, recurrido por la representación procesal del imputado Mohamed Al Hadi Chedadi y otros, asumiendo como propios los argumentos de la referida resolución.

La representación procesal de D^a Angélica Jeria Cortés y su hijo menor de edad (Acusación Particular), en escrito registrado el 29 de marzo de 2006, se opone expresamente a los recursos interpuestos.

Por auto de 31 de marzo de 2006 se desestimaron los recursos de reforma interpuestos contra la anterior resolución de 13 de marzo de 2006.

SEGUNDO: El otro auto de fecha 13 de marzo de 2006 acordaba alzar el secreto de las actuaciones en lo que se refiere a las diligencias extendidas en el día de la fecha por el Sr. Secretario Judicial, en relación con la "Bolsa Vallecas",



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

providencia dictada en relación con las mismas y actuaciones derivadas de la referida providencia. Y, en orden al acceso efectivo de dicha documentación cuyo alzamiento de secreto se decide, se acuerda efectuar una copia testimoniada de la misma al objeto de conocimiento y estudio por las partes personadas en la Secretaría de este Juzgado.

Contra dicha resolución la representación procesal de los imputados Emilio Llano Álvarez, Juventino Pérez Tronco y Conrado Pérez Tronco, interpuso en escrito registrado el 24 de marzo de 2006, recurso de reforma, con relación a la forma de acceso a la parte cuyo alzamiento se acordaba.

El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 18 de abril de 2006 (registrado el 20 de abril de 2006), señala que interesa la confirmación de la resolución recurrida, dado que se ha ido levantando el secreto de aquellas partes que no perjudicaban al resto de la investigación (sólo diligencias puntuales habían quedado amparadas por aquella medida) debiendo de tenerse en consideración igualmente que la totalidad del procedimiento ha dejado de estar secreto (desde el Tomo 179 en adelante y resto de las piezas separadas) desde el pasado 11 de abril por vencimiento del acuerdo adoptado en su día para aquellas partes de la causa para las que se había pospuesto el momento que las partes personadas podían tomar conocimiento, como se establece, entre otras, en las STC 178/88, 179/01 y 273/03 alegadas por esta parte en anteriores dictámenes.

La representación procesal de D^a Angélica Jeria Cortés y su hijo menor de edad (Acusación Particular), en escrito registrado el 20 de abril de 2006, se opone expresamente al recurso interpuesto.

TERCERO: Como se ha significado en el Hecho Primero, por auto de 15 de marzo de 2006 se dictó auto en el que se acordaba: "Procede alzar el secreto con relación a las declaraciones prestadas en el día de hoy por seis miembros del Cuerpo Nacional de Policía números 24.420, 87.843, 88.659, 87.750, 89.324, 88.941. / En orden al acceso efectivo de dicha documentación cuyo alzamiento de secreto se decide, se acuerda efectuar una copia testimoniada de la misma al objeto de conocimiento y estudio por las partes personadas en la Secretaría de este Juzgado".

Contra dicha resolución la representación procesal de los imputados Emilio Llano Álvarez, Juventino Pérez Tronco y Conrado Pérez Tronco, interpuso en escrito registrado el 24 de marzo de 2006, recurso de reforma, con relación a la forma de acceso a la parte cuyo alzamiento se acordaba.

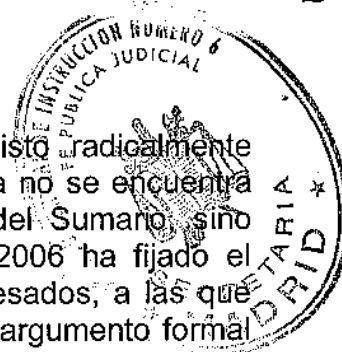
El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 18 de abril de 2006 (registrado en este Juzgado el 20 de abril de 2006), señala que interesa la confirmación de la resolución recurrida, por estimar que el conocimiento de la causa para las partes personadas deben instruirse en el Juzgado, pues al hallarnos en un procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 622 y ss. de la L.E.Crim., es el trámite intermedio cuando se da traslado a las partes para instruirse de la totalidad del procedimiento, y para el caso de ser cierta la alegación de imposibilidad de tomar conocimiento de las actuaciones en la Secretaría del Juzgado, procede que se habiliten en su caso, las horas necesarias para ello o se establezca el turno que S.S^a estime oportunas.

La representación procesal de D^a Angélica Jeria Cortés y su hijo menor de edad (Acusación Particular), en escrito registrado el 20 de abril de 2006, se opone expresamente al recurso interpuesto.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



ÚNICO: Procede señalar que la realidad procesal se ha visto radicalmente modificada desde el 11 de abril de 2006, no sólo por cuanto ya no se encuentra amparada por el secreto de las actuaciones ninguna parte del Sumario, sino porque el auto de procesamiento dictado el 10 de abril de 2006 ha fijado el número de partes legitimadas, con carácter pasivo, a 29 procesados, a las que cabe añadir las Acusaciones personadas; en consecuencia, el argumento formal referido al número de partes personadas tan elevado que hasta ese momento era recogido en los recursos, deviene injustificado.

A ello cabe añadir, por otra parte, lo que ya se expresaba en otras resoluciones dictadas:

"En orden a la forma de acceso efectivo de las Partes personadas a esa parte del Sumario, cuyos Tomos procede alzar el secreto, se acuerda efectuar una copia testimoniada de la totalidad de los mismos al objeto de conocimiento y estudio por las partes personadas en la Secretaría de este Juzgado (lo que se efectuará con la máxima urgencia, a fin de facilitar el acceso efectivo de las Partes personadas para conocimiento de los Tomos cuyo alzamiento del secreto se acuerda), sin perjuicio del alzamiento del secreto de los Tomos originales.

Esa forma de conocimiento efectivo está aplicando la previsión legal, atiende a la realidad, y la aplicación del Derecho así operada no genera conculcación del principio de igualdad (no se genera un trato desigual a las partes personadas, sino que tanto el Ministerio Fiscal como el resto de las partes personadas obtienen idéntico trato procesal).

No puede olvidarse, por otra parte, que no nos encontramos en la denominada fase intermedia, sino en la fase de instrucción judicial, y adecuadamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal y normativa aplicable diferencian una y otra, así como las exigencias que corresponde asegurar y garantizar al Órgano Jurisdiccional que conozca de cada una de dichas fases procesales, absolutamente diferentes en su objeto, finalidad y regulación.

El alzamiento del secreto en los términos acordados implica que los Tomos de la causa cuyo alzamiento del secreto se acuerda estén en condiciones de ser conocidos por las partes personadas, y tal conocimiento está garantizado".

No puede alegarse que la decisión acordada en los dos autos recurridos (el de 13 y el de 15 de marzo de 2006) genere indefensión, por cuanto es una previsión legal, que no provoca limitación o vulneración de derecho fundamental alguno.

Podrá considerarse que otra opción sería más ventajosa para las Partes personadas, sin que ello pueda constituir canon de exigencia para que el Juzgado se someta a dicha opción, especialmente cuando las circunstancias han variado.

Y tal variación se hace fácilmente constatable, dado que los anteriores alzamientos parciales (aunque otros anteriores a éstos ahora recurridos ya se hacían en términos semejantes), no sólo atendían a convertir en pública para las Partes personadas una parte del procedimiento (muy sustancial), sino en facilitar el conocimiento y comprensión de la instrucción judicial hasta ese momento realizada. Ello permitiría a los profesionales personados situar el tipo de instrucción judicial, el objeto de la investigación abierta, los parámetros seguidos a lo largo de un amplio periodo temporal, multitud de diligencias de toda clase, en el marco de la investigación y favorecer así su comprensión global. Todo ello se ha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



verificado, incluso con extensión al auto de procesamiento dictado el 10 de abril de 2006 (que ha sido notificado en soporte escrito y en soporte informático).

Tales factores en modo alguno condicionan el acceso de las Partes personadas al procedimiento en la Secretaría del Juzgado (como es la práctica habitual en cualquier Juzgado de España y respecto a todo tipo de causas), así como a la obtención de lo que en concreto puedan interesar, según las previsiones legales, y ajustándose a los cánones fijados en la Ley Orgánica del Poder Judicial (con todas las especificaciones que la citada Ley contempla, no sólo los preceptos señalados por alguno de los recurrentes).

En consecuencia, tratándose de fase de instrucción judicial (y no intermedia), considerando las previsiones legales, habiéndose fijado un tratamiento procesal idéntico a todas las partes personadas, y atendiendo a lo anteriormente expresado, procede desestimar los recursos de reforma interpuestos.

Y reiterando, que la situación procesal actual ha cambiado de modo relevante, no sólo por el conocimiento público de las actuaciones para las partes personadas en su totalidad, sino por el auto de procesamiento y la reducción de partes legitimadas para estar personadas.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

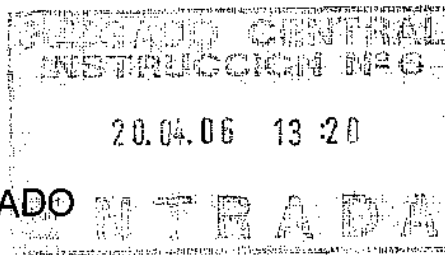
DISPONGO: Desestimar los recursos de reforma interpuestos contra los autos de 13 de marzo de 2006 y de 15 de marzo de 2006.

Contra este auto cabe recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.

JUZGADO CENTRAL Nº 6
SUMARIO Nº 20/04



EL Fiscal despachando el traslado conferido por Providencia de fecha 31 de Marzo del año en curso del año en curso queda instruido del recurso interpuesto por la defensa de los imputados FAISSAL ALLOUCH y ADNAN WAKI y del procesado JOUSSEF BELHADJ contra la resolución de fecha 22 de Marzo pasado e INTERESA la confirmación de la misma por estimar que el conocimiento de la causa para las partes personadas deben instruirse en el Juzgado, pues al hallarnos en un procedimiento ordinario, de conformidad con el art. 622 y ss de la L.E.Crim., es el trámite intermedio cuando se da traslado a las partes para instruirse de la totalidad del procedimiento, y para el caso de ser cierta la alegación de imposibilidad de tomar conocimiento de las actuaciones en la Secretaría del Juzgado procede que se habiliten, en su caso, las horas necesarias para ello o se establezca el turno que SSª estime oportunas.

Madrid 18 de Abril de 2006

Fdo. La Fiscal, Olga Emma Sánchez Gómez



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

SUMARIO Nº 20/2004

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

HECHOS

ÚNICO: Por providencia de 22 de marzo de 2006 se acordó, con relación a diversos escritos presentados, informar a los solicitantes que los alzamientos de secretos de las actuaciones se han ido realizando en los términos recogidos legalmente en las resoluciones jurisdiccionales dictadas, quien no ha estado conforme con dichas resoluciones las ha recurrido, este Juzgado ya ha dictado los oportunos autos resolviendo recursos de reforma, y por lo tanto es la vía jurisdiccional la que a través, en su caso, del recurso de apelación, acuerde lo procedente. Respecto a otros escritos presentados se recordaba que existen resoluciones jurisdiccionales que han determinado el criterio a seguir sobre los extremos solicitados, y este Juzgado se remite a las mismas, al tratarse de cuestiones ya suscitadas y resueltas. Y respecto a otros extremos, se daba traslado al Órgano competente para resolver lo procedente.

Contra dicha resolución se interpusieron, por las representaciones procesales de los inicialmente imputados Youssef Belhadj (ahora procesado por auto de 10 de abril de 2006), Adnan Waki (no procesado, del que se acuerda deducir testimonio de particulares por auto de 10 de abril de 2006), y Faissal Allouch (no procesado, del que se acuerda deducir testimonio de particulares para su remisión al Juzgado Central de Instrucción Nº 5 por auto de 10 de abril de 2006), idénticos recursos de reforma.

El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 18 de abril de 2006 (registrado el 20 de abril de 2006 en este Juzgado), señala que interesa la confirmación de la providencia recurrida, por estimar que el conocimiento de la causa para las partes personadas deben instruirse en el Juzgado, pues al hallarnos en un procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 622 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es el trámite intermedio cuando se da traslado a las partes para instruirse de la totalidad del procedimiento, y para el caso de ser cierta la alegación de imposibilidad de tomar conocimiento de las actuaciones en la Secretaría del Juzgado, procede que se habiliten, en su caso, las horas necesarias para ello o se establezca el turno que S.S^a estime oportunas.

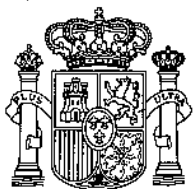
RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Como se significaba en la providencia recurrida, ya existían resoluciones anteriores dictadas al recurrirse por determinadas partes personadas los autos de alzamientos parciales de secretos, en las que se analizaba la cuestión planteada.

En tal sentido, procede señalar los siguientes razonamientos:

"En orden a la forma de acceso efectivo de las Partes personadas a esa parte del Sumario, cuyos Tomos procede alzar el secreto, se acuerda efectuar





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una copia testimoniada de la totalidad de los mismos al objeto de conocimiento y estudio por las partes personadas en la Secretaría de este Juzgado (lo que se efectuará con la máxima urgencia, a fin de facilitar el acceso efectivo de las Partes personadas para conocimiento de los Tomos cuyo alzamiento del secreto se acuerda), sin perjuicio del alzamiento del secreto de los Tomos originales.

Esa forma de conocimiento efectivo está aplicando la previsión legal, atiende a la realidad, y la aplicación del Derecho así operada no genera conculcación del principio de igualdad (no se genera un trato desigual a las partes personadas, sino que tanto el Ministerio Fiscal como el resto de las partes personadas obtienen idéntico trato procesal).

No puede olvidarse, por otra parte, que no nos encontramos en la denominada fase intermedia, sino en la fase de instrucción judicial, adecuadamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal y normativa aplicable diferencian una y otra, así como las exigencias que corresponde asegurar y garantizar al Órgano Jurisdiccional que conozca de cada una de dichas fases procesales, absolutamente diferentes en su objeto, finalidad y regulación.

El alzamiento del secreto en los términos acordados implica que los Tomos de la causa cuyo alzamiento del secreto se acuerda estén en condiciones de ser conocidos por las partes personadas, y tal conocimiento está garantizado".

Y se recogía en otra resolución: "No puede alegarse que la decisión acordada en el auto recurrido genere indefensión, por cuanto es una previsión legal, que no provoca limitación o vulneración de derecho fundamental alguno.

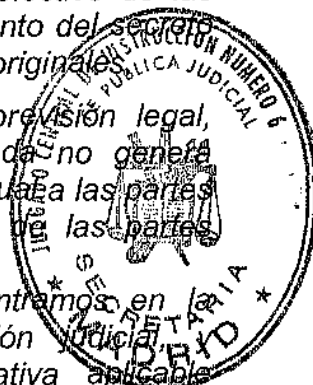
Podrá considerarse que otra opción sería más ventajosa para las Partes personadas, sin que ello pueda constituir canon de exigencia para que el Juzgado se someta a dicha opción, especialmente cuando las circunstancias han variado.

Y tal variación se hace fácilmente constatable, dado que los anteriores alzamientos parciales (aunque el anterior a éste ahora recurrido ya se hacía en términos semejantes), no sólo atendían a convertir en pública para las Partes personadas una parte del procedimiento (muy sustancial), sino en facilitar el conocimiento y comprensión de la instrucción judicial hasta ese momento realizada. Ello permitiría a los profesionales personados situar el tipo de instrucción judicial, el objeto de la investigación abierta, los parámetros seguidos a lo largo de un amplio periodo temporal, multitud de diligencias de toda clase, en el marco de la investigación y favorecer así su comprensión global. Todo ello se ha verificado hasta el antepenúltimo alzamiento.

El penúltimo alzamiento se refería a aspectos del procedimiento que por su objeto, número de tomos y otras circunstancias, determinaban un interés más limitado.

Y este último alzamiento, por el número de tomos (algo más de treinta) y por el conocimiento previo que las Partes personadas en esta fase de instrucción judicial ya debían de tener de lo hasta ese momento instruido, permitía mantener el criterio ya fijado por el anterior auto.

Tales factores en modo alguno condicionan el acceso de las Partes personadas al procedimiento en la Secretaría del Juzgado (como es la práctica habitual en cualquier Juzgado de España y respecto a todo tipo de causas), así como a la obtención de lo que en concreto puedan interesar, según las previsiones legales, y ajustándose a los cánones fijados en la Ley Orgánica del Poder Judicial (con todas las especificaciones que la citada Ley contempla, no sólo los preceptos señalados por alguno de los recurrentes).





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En consecuencia, tratándose de fase de instrucción judicial (y no intermedia), considerando las previsiones legales, habiéndose fijado un tratamiento procesal idéntico a todas las partes personadas, y atendiendo a lo anteriormente expresado, procede desestimar los recursos de *reforma* interpuestos".

SEGUNDO: En auto de esta misma fecha, 26 de abril de 2006, se recoge:

"Procede señalar que la realidad procesal se ha visto radicalmente modificada desde el 11 de abril de 2006, no sólo por cuanto ya no se encuentra amparada por el secreto de las actuaciones ninguna parte del Sumario, sino porque el auto de procesamiento dictado el 10 de abril de 2006 ha fijado el número de partes legitimadas, con carácter pasivo, a 29 procesados, a las que cabe añadir las Acusaciones personadas; en consecuencia, el argumento formal referido al número de partes personadas tan elevado que hasta ese momento era recogido en los recursos, deviene injustificado.

A ello cabe añadir, por otra parte, lo que ya se expresaba en otras resoluciones dictadas:

"En orden a la forma de acceso efectivo de las Partes personadas a esa parte del Sumario, cuyos Tomos procede alzar el secreto, se acuerda efectuar una copia testimoniada de la totalidad de los mismos al objeto de conocimiento y estudio por las partes personadas en la Secretaría de este Juzgado (lo que se efectuará con la máxima urgencia, a fin de facilitar el acceso efectivo de las Partes personadas para conocimiento de los Tomos cuyo alzamiento del secreto se acuerda), sin perjuicio del alzamiento del secreto de los Tomos originales.

Esa forma de conocimiento efectivo está aplicando la previsión legal, atiende a la realidad, y la aplicación del Derecho así operada no genera conculcación del principio de igualdad (no se genera un trato desigual a las partes personadas, sino que tanto el Ministerio Fiscal como el resto de las partes personadas obtienen idéntico trato procesal).

No puede olvidarse, por otra parte, que no nos encontramos en la denominada fase intermedia, sino en la fase de instrucción judicial, y adecuadamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal y normativa aplicable diferencian una y otra, así como las exigencias que corresponde asegurar y garantizar al Órgano Jurisdiccional que conozca de cada una de dichas fases procesales, absolutamente diferentes en su objeto, finalidad y regulación.

El alzamiento del secreto en los términos acordados implica que los Tomos de la causa cuyo alzamiento del secreto se acuerda estén en condiciones de ser conocidos por las partes personadas, y tal conocimiento está garantizado".

No puede alegarse que la decisión acordada en los dos autos recurridos (el de 13 y el de 15 de marzo de 2006) genere indefensión, por cuanto es una previsión legal, que no provoca limitación o vulneración de derecho fundamental alguno.

Podrá considerarse que otra opción sería más ventajosa para las Partes personadas, sin que ello pueda constituir canon de exigencia para que el Juzgado se someta a dicha opción, especialmente cuando las circunstancias han variado.

Y tal variación se hace fácilmente constatable, dado que los anteriores alzamientos parciales (aunque otros anteriores a éstos ahora recurridos ya se hacían en términos semejantes), no sólo atendían a convertir en pública para las Partes personadas una parte del procedimiento (muy sustancial), sino en facilitar el conocimiento y comprensión de la instrucción judicial hasta ese momento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



realizada. Ello permitiría a los profesionales personados situar el tipo de instrucción judicial, el objeto de la investigación abierta, los parámetros seguidos a lo largo de un amplio periodo temporal, multitud de diligencias de toda clase en el marco de la investigación y favorecer así su comprensión global. Todo ello se ha verificado, incluso con extensión al auto de procesamiento dictado el 10 de abril de 2006 (que ha sido notificado en soporte escrito y en soporte informático).

Tales factores en modo alguno condicionan el acceso de las partes personadas al procedimiento en la Secretaría del Juzgado (como es la práctica habitual en cualquier Juzgado de España y respecto a todo tipo de causas), así como a la obtención de lo que en concreto puedan interesar, según las previsiones legales, y ajustándose a los cánones fijados en la Ley Orgánica del Poder Judicial (con todas las especificaciones que la citada Ley contempla, no sólo los preceptos señalados por alguno de los recurrentes).

En consecuencia, tratándose de fase de instrucción judicial (y no intermedia), considerando las previsiones legales, habiéndose fijado un tratamiento procesal idéntico a todas las partes personadas, y atendiendo a lo anteriormente expresado, procede desestimar los recursos de reforma interpuestos.

Y reiterando, que la situación procesal actual ha cambiado de modo relevante, no sólo por el conocimiento público de las actuaciones para las partes personadas en su totalidad, sino por el auto de procesamiento y la reducción de partes legitimadas para estar personadas".

TERCERO: Un soporte informático implica un archivo de información, como lo supone cualquier soporte escrito; y cuando un procedimiento se facilita su acceso, se hace mediante la tónica general de la entrega del original o mediante fotocopias (que no permiten, obviamente, sistemas de búsqueda), por lo tanto, el acceso a la información es común a todas las partes personadas.

Las características del soporte informático atendían a un sistema único para todos (las mismas posibilidades técnicas venían fijadas en todas las copias generadas). El procedimiento se ha documentado y así consta (especialmente ahora que está alzado el secreto, podrá constatarse), con la fijación en uno u otro soporte.

La indicación de que los tres soportes informáticos entregados sólo permiten su visualización (por cierto, al igual que las fotocopias o el original –que no pueden ser alterados–), no parece corresponderse con la realidad; en todo caso, si alguna de las entregas no permiten su impresión (fácil resultaría señalar qué concretas entregas son, o, en su caso, tras la visualización y estudio, referir qué folios de las actuaciones de los soportes informáticos que no “permiten” su impresión son de interés en esta fase de instrucción judicial –reiteramos, no nos encontramos en fase intermedia–).

Las cuestiones específicas que se susciten, y que tengan una efectiva comprobación por el Sr. Secretario Judicial, se resolverán de modo puntual, no con generalidades que no se ajustan a la realidad.

En consecuencia, en el estado actual de las actuaciones, y considerando los precedentes señalados, procede desestimar los recursos de reforma interpuestos, sin perjuicio de la adecuada ponderación de las peticiones que de modo individualizado se pueda realizar por quien a partir del auto de procesamiento de 10 de abril de 2006 tenga legitimación para ello.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

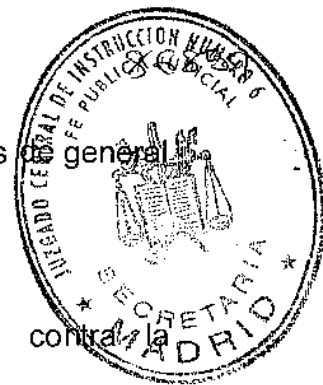
PARTE DISPOSITIVA

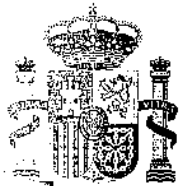
DISPONGO: Desestimar los recursos de reforma interpuestos contra la providencia de 22 de marzo de 2006.

Contra este auto cabe recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE,





ADMINISTRACION
JUSTICIA

86860

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N°
MADRID

NIG: 28079 27 2 2004 0001013

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 20 /2004



RESOLUCION:PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2006,
admitiendo recurso de reforma interpuesto por representación
de Jamal Zougan contra providencia de fecha 8 de marzo de
2006.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.-

18.3.06

En la ciudad de MADRID, a

La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que
teniendo a mi presencia al MINISTERIO FISCAL, le notifico
mediante lectura íntegra y entrega de copia literal, la
resolución dictada en el procedimiento arriba referenciado
quince de Marzo de dos mil seis, debidamente autorizada y con
expresión del asunto a que se refiere, haciéndole saber al
propio tiempo de los recursos de que es susceptible dicha
resolución y, enterado, firma conmigo. Doy fe.

El Fiscal intereso la
confirmación de la resolución
reunida en todos sus extre-
mos por su necesidad para la
determinación de la autoría
de los hechos. Reducida 18.3.06



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

SUMARIO Nº 20/2004



AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

HECHOS

ÚNICO: En escrito registrado el 8 de marzo de 2006 la representación procesal del entonces imputado, y ahora procesado, Jamal Zougam, impugnaba la realización de unas diligencias de reconocimiento en rueda que se acordaron por providencia de 3 de marzo de 2006 (resolución notificada a dicha parte el 7 de marzo de 2006), al considerar que ante la premura de tiempo concedido no ha tenido la posibilidad material de identificar a los testigos y por tanto una preparación correcta de dicha prueba; asimismo porque con toda probabilidad estos testigos han tenidos numerosas oportunidades de contemplar el rostro del encausado Jamal Zougam, ya que el mismo ha salido publicado en diferentes periódicos de tirada nacional y local, así como en varios telediciarios y en diferentes ocasiones, y todo ello puede viciar el reconocimiento que se acordaba.

Por providencia de 8 de marzo de 2006 se acordaba comunicar a la citada representación procesal que las resoluciones se recurren o no se recurren, pero la impugnación no es una cuestión prevista en el ordenamiento jurídico español; en todo caso, las identificaciones de los testigos obran en las actuaciones en parte cuyo alzamiento del secreto se realizó hace ya varios meses.

En escrito registrado el 13 de marzo de 2006, la representación procesal del imputado inicial y ahora procesado, Jamal Zougam, interpone recurso de reforma contra la providencia de 8 de marzo de 2006, y que se tenga por impugnada la rueda de reconocimiento practicada el día 8 de marzo de 2006.

El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 18 de marzo de 2006, señalaba que interesaba la confirmación de la resolución recurrida en todos sus extremos por ser necesario para la determinación de la autoría de los hechos.

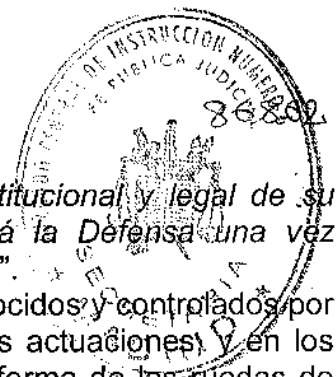
RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Las cuestiones de fondo que sustentan el recurso y la impugnación de las ruedas de reconocimiento ya fueron suscitadas meses antes, por otra Defensa del mismo imputado/procesado, y obtuvieron respuesta en los siguientes términos en el auto de 31 de enero de 2005:

"Las alegaciones del escrito solicitando la libertad provisional se ven contestadas en los antedichos extremos de esta resolución (tanto fácticos como jurídicos), por cuanto, ante la relevancia de los indicios racionales de criminalidad, el escrito interesando la petición de libertad incide en una presunción inaceptable (el vicio de unas diligencias de reconocimiento en rueda que resultaron absolutamente concluyentes, tal y como apreció la Defensa del imputado ahora solicitante; y que tuvieron una fase previa de investigación policial y de declaración testifical judicial en la que se trata de inspirar una duda de actuación en orden al control de legalidad y legitimidad de las diligencias de investigación judicial, que, obviamente, tanto el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Ministerio Fiscal como el Instructor, en el desempeño constitucional y legal de su función, controlaron adecuadamente, tal y como constatará la Defensa una vez alzado el secreto de las actuaciones en esa parte de la causa)".

Esos reconocimientos en rueda iniciales pudieron ser conocidos y controlados por la Defensa del imputado desde que se alzó el secreto de las actuaciones. Y en los mismos se recoge (testificales de los testigos y contenido y forma de las ruedas de reconocimiento), los factores que concurrieron en ellos, por lo que no puede alegarse ni desconocimiento (en todo caso, de ser así, no atribuible en modo alguno al Juzgado desde el año 2005), ni falta de preparación suficiente por la Defensa (las identificaciones eran plenas, aún siendo testigos protegidos).

Las ruedas de reconocimiento se hicieron en los momentos procesales que resultaban obligados atendiendo a la investigación, o cuando la tramitación procesal aconsejaba su práctica (ante la existencia de nuevos datos a valorar); y los testigos que realizaron las mismas fueron preguntados sobre el conocimiento previo que podían tener de persona o personas a reconocer (bien a través de los medios de comunicación, bien por las circunstancias de realización de identificaciones fotográficas policiales o judiciales anteriores –actuación de investigación obligada-). Por lo tanto, los factores concurrentes eran conocidos, no se sustrajeron a conocimiento de las partes, el resultado es el que obra en las actuaciones, y en las ruedas de identificación siempre estaban presentes los Abogados defensores (quienes no formularon tacha o salvedad alguna a las composiciones de las ruedas de identificación en ninguna de ellas).

Las menciones a los medios de comunicación en general no pueden tener una incidencia más allá de lo que resulta en concreto aplicable a la persona que realiza el reconocimiento en rueda.

Es inasumible que porque una persona pueda salir en los medios de comunicación (escritos o audio-visuales), su presencia en los medios invalide cualquier identificación que sobre ella pueda realizarse. Cuando menos, deberá ponderarse qué concreta incidencia ha tenido esa aparición en un medio de comunicación con relación a la persona que tiene que efectuar el reconocimiento, cuántas veces ha podido verle y en qué circunstancias (siempre que haya sido visto en imagen, por cuanto puede no haber sido visualizada su imagen o fotografía en atención a las circunstancias en que se desenvuelve la persona que tiene que efectuar la identificación).

En todo caso, puede ser precisamente ese reconocimiento en un medio de comunicación el que haya facilitado la identificación, lo que tampoco es objetable, sin perjuicio de analizar la razón de conocimiento.

Por lo tanto, las ruedas de identificación impugnadas tienen plena eficacia, legitimidad y adecuación a su objeto.

El propio resultado de las diligencias de reconocimiento en rueda ha puesto de evidencia de tres realidades: el mantenimiento de identificaciones en rueda anteriores; la no identificación en rueda de quien supuestamente fue identificado en un medio de comunicación y en una diligencia de reconocimiento fotográfico; y la variación de una inicial identificación fotográfica y de reconocimiento en rueda a otra persona también presente en la rueda de reconocimiento distinta al inicialmente identificado.

En consecuencia, las impugnaciones genéricas y sin atender a la específica realidad testifical y de los reconocimientos en rueda efectuados, carece de relevancia jurídica para desvirtuar la fuerza de convicción de ese combinado factor de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

identificación personal, al que expresamente procede remitirse en los términos que obran en las actuaciones.

Todo lo cual lleva a desestimar el recurso de reforma interpuesto y la impugnación realizada.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Desestimar el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de 8 de marzo de 2006 y rechazar la impugnación realizada de las ruedas de reconocimiento efectuadas el 8 de marzo de 2006.

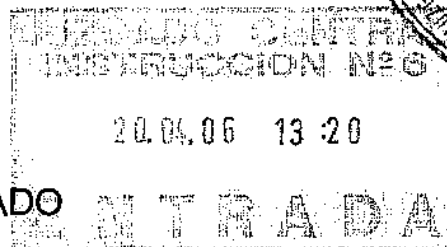
Contra este auto cabe recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



JUZGADO CENTRAL Nº 6
SUMARIO Nº 20/04



EL Fiscal despachando el traslado conferido por Providencia de fecha 31 de Marzo del año en curso del año en curso queda instruido del recurso interpuesto por la defensa del procesado ABDELOUAHID BERRAK contra la resolución de fecha 17 de Marzo pasado e INTERESA la confirmación de la misma por estimar innecesarias, irrelevantes y dilatorias la práctica de las diligencias solicitadas por la defensa del imputado.

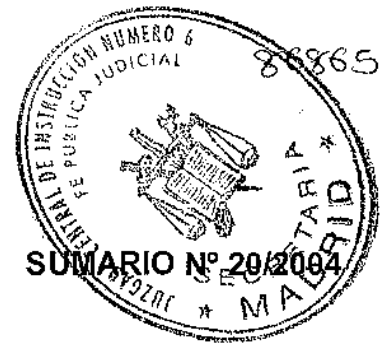
Madrid 18 de Abril de 2006

Fdo. La Fiscal, Olga Emma Sánchez Gómez



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**



AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: En escrito registrado el 8 de marzo de 2006, la representación procesal del imputado Abdelouahid Berrak interesó la práctica de diligencias de instrucción judicial, que dado su tenor motivó que por providencia de 8 de marzo de 2006 se interesase del proponente señalase las diligencias sumariales que amparasen su solicitud.

SEGUNDO: En escrito registrado el 16 de marzo de 2006, la representación procesal del imputado Abdelouahid Berrak señala:

"Que, mediante el presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los Arts. 410 y siguientes de la L.E.Cr. esta defensa solicitó se acordara la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Declaración de Gorka Vidal, por su presunta relación con Jamal Ahmidan, cuyos últimos datos identificativos conocidos por esta Defensa son: interno en la prisión de Alcalá de Meco (Madrid), en todo caso interno dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

2.- Declaración de Irkus Badillo, por su presunta relación con Jamal Ahmidan, cuyos últimos datos identificativos conocidos por esta Defensa son: interno en la prisión de Alcalá Meco (Madrid), en todo caso interno dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

3.- Declaración de Abdelilah Ahmidan, desconociendo esta Defensa en la actualidad sus datos identificativos.

4.- Se oficie a la Comisaría General de Información para que informe sobre el interrogatorio efectuado a Emilio Suárez Trashorras y envíe el informe correspondiente que en su día se remitió.

5.- Se oficie a la Comisaría General de Información para que determine qué agentes de la Policía Nacional practicaron el interrogatorio.

6.- Se cite como testigos a los Agentes de la Policía Nacional que practicaron el interrogatorio.

7.- Ampliación de la Declaración de Emilio Suárez Trashorras.

8.- Ampliación de la Declaración de Carmen Toro, actual esposa de Emilio Suárez Trashorras.

9.- Ampliación de la Declaración de Manuel García, Inspector de Policía de Avilés que tenía el contacto profesional con Emilio Suárez Trashorras y que presuntamente participó en el interrogatorio.

10.- Se oficie al Centro Nacional de Inteligencia para que informe si tenía conocimiento del contenido del interrogatorio, si se realizó un informe escrito y en su caso se cite al Teniente Coronel "Francisco", miembro del Centro Nacional de Inteligencia en la zona, para prestar Declaración ya que participó presuntamente en el interrogatorio a Emilio Suárez Trashorras.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.- Se cite a Fernando Huarte, cuyos datos identificativos conocidos por esta Defensa son: domicilio en Gijón, miembro del Partido Socialista Obrero Español y miembro del Centro Nacional de Inteligencia.

12.- Se cite a Rabia Gaya, cuyos datos identificativos conocidos por esta Defensa son: domicilio en Gijón, propietario de una carnicería en Gijón y miembro del Partido Socialista Obrero Español.

13.- Se tome declaración a Abdelkrim Benesmail, lugarteniente de Allekema Lamari presunto suicida de Leganés, cuyos datos identificativos conocidos por esta Defensa son: Interno en el Centro Penitenciario de Villabona (Asturias).

14.- Se oficie a la prisión de Villabona (Asturias) para que envíe el listado de visitas realizadas a Abdelkrim Benesmail en el período comprendido entre septiembre de 2003 hasta septiembre de 2004.

15.- Se tome declaración a Henri Parot, cuyos datos se encontraron en poder de Abdelkrim Bensmail, cuyos datos identificativos conocidos por esta Defensa son: Interno en el Centro Penitenciario de Alcolea (Córdoba).

16.- Se tome declaración a Harriet Iragi, cuyos datos se encontraron en poder de Abdelkrim Bensmail, cuyos datos identificativos conocidos por esta Defensa son: Interno en el Centro Penitenciario de Alcolea (Córdoba).

17.- Se oficie a la prisión de Alcolea (Córdoba) para que envíe el listado de visitas realizadas a Henri Parot y Harriet Iragi en el período comprendido entre septiembre de 2003 hasta septiembre de 2004.

18.- Ampliación de Declaración de Safwan Sabagh, por motivo de su relación con Abdelkrim Bensmail y varios de los presuntos terroristas y su posible relación con el Centro Nacional de Inteligencia.

En fecha 8 de marzo de 2006 me solicita Su Señoría que justifique las peticiones de diligencias interesadas y que indique actuaciones sumariales que las amparan, en este sentido vengo a dar cumplimiento de la resolución judicial:

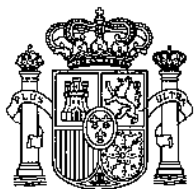
a) Respecto a las diligencias probatorias 1 y 2:

Entiende esta Defensa que la Instrucción del Sumario debería dejar solventados todos los resultantes de las declaraciones de Emilio Suárez Trashorras. De otra manera nos hallaríamos ante la incongruencia de investigar sólo unos datos proporcionados por el imputado mencionado dejando sin investigar otros datos que pudieran tener similar relevancia en la Instrucción de la causa.

Si de los interrogatorios del Sr. Trashorras se desprende datos que permiten posteriormente interrogar a numerosos presuntos participantes en la causa investigada no se entiende por qué se realiza la discriminación injustificada de no interrogar otra serie de datos de idéntica procedencia.

b) Respecto a la diligencia probatoria referenciada en este escrito con el ordinal 3.

Es evidente a tenor del contenido del Sumario, declaraciones de imputados, conversaciones telefónicas intervenidas y otras pruebas realizadas que Abdelilah Ahmidan estaba absolutamente al tanto de las actividades delincuenciales de su hermano Jamal, así como de los contactos que en diferentes zonas del país mantenía. De la importancia del inmolado en Leganés Jamal Ahmidan en la preparación y comisión de los atentados no cabe la duda según el Sumario y a juicio de esta defensa han quedado por completar diversas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



parcelas de su intervención que pueden quedar rellenas por el nuevo testimonio de su hermano.

c) Respecto a las diligencias probatorias 4, 5, 6, 9 y 10.

Presume esta defensa que es un hecho indubitado y apoyado en los testimonios obrantes en la causa que el Sr. Suárez Trashorras fue interrogado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la comisaría de Avilés (Gijón) antes del trasladarlo a Madrid, como resulta que el informe correspondiente a dicho interrogatorio no obra en las actuaciones cuando debiera figurar, como resulta que es preceptivo para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado trasladar a sus mandos un informe relativo a sus intervenciones y como resulta que intervinieron miembros de distintas unidades y cuerpos de seguridad de los que se desconoce a nivel sumarial sus identidades y que ninguno de ellos ha trasladado informe completo de aquel interrogatorio, es por lo que esta Defensa solicita tales diligencias probatorias con el objetivo de coadyuvar en la investigación de los atentados y de desvincular a mi cliente de cualquier relación con los hechos instruidos.

En el caso de los ordinales 9 y 10 se justifica la concreta declaración de dichas personas al haber tenido conocimiento esta representación de su intervención en el interrogatorio practicado en Avilés, además de haberlo admitido el Comisario de Avilés Sr. García en sus anteriores declaraciones.

d) Respecto al ordinal 8:

La ampliación de la declaración de Carmen Toro viene justificada en que se encontraba presente durante el interrogatorio y con toda seguridad nos podrá aportar su versión de los hechos.

e) Respecto al resto de ordinales referidos:

Todas las pruebas son solicitadas en virtud de las relaciones que mantuvieron todas esas personas con el inmolado en Leganés, Allekema Lamari, y todas ellas tienen su fundamento en el contenido del Sumario y especialmente en las diligencias que en fecha de 16 de octubre de 2004 interesó el Ministerio Fiscal a través de Informe (Tomo 82, folio 25450) para aclarar cualquier tipo de relación que hubiere tenido el mencionado Lamari, y que posteriormente fue confirmado por el Sr. Instructor en providencia el 20 de octubre de 2004 (Tomo 82, folio 25605) por la que se solicita a la Comisaría General de Información cuantos datos se tuvieren sobre Allekema Lamari.

Esta Defensa empleará la misma argumentación que anteriormente para justificar la solicitud de dichas pruebas en el sentido de que se debería otorgar idéntica importancia a todos los datos relativos al inmolado Sr. Lamari, sino nos encontraríamos nuevamente discriminando datos sin criterio objetivo perjudicando nuevamente los intereses del resto de imputados y el esclarecimiento de los hechos.

Todas las declaraciones interesadas cumplen el objetivo de investigar lo ya interesado por el Ministerio Fiscal y el Sr. Instructor, y todas las personas llamadas a declarar mantenían relación de una u otra manera con Lamari, la exigencia del Sr. Instructor respecto a que señalemos en el Sumario nuestro amparo entendemos no adecuada ya que lo que esta representación pretende es traer al Sumario datos nuevos que completen la instrucción, aunque ya hemos indicado que los otros operadores judiciales vieron en su día la misma necesidad y con fundamento en ello debemos preservar que los datos obtenidos sean lo más completos posibles para poder extraer conclusiones, de lo contrario sólo veríamos una parte del paisaje personal del inmolado mencionado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO: admita este escrito, dé por cumplida la solicitud interesada y acuerde la práctica de las pruebas testificales solicitadas en el cuerpo de este escrito por ser de extraordinaria importancia para el ejercicio del derecho de defensa de mi patrocinado y para la aclaración de los hechos delictivos investigados en este Sumario, previa citación por la oficina judicial a las partes personadas".

TERCERO: Por auto de 17 de marzo de 2006 se acordaba: Desestimar las diligencias interesadas por la representación procesal del imputado Abdelouahid Berrak en los escritos reflejados en el apartado Hechos de esta resolución.

Contra dicha resolución la representación procesal del imputado interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación en escrito registrado el 27 de marzo de 2006.

El Ministerio Fiscal en dictamen fechado el 18 de abril de 2006 (registrado el 20 de abril de 2006), interesa la confirmación de la resolución recurrida, por estimar innecesarias, irrelevantes y dilatorias la práctica de las diligencias solicitadas por la defensa del imputado.

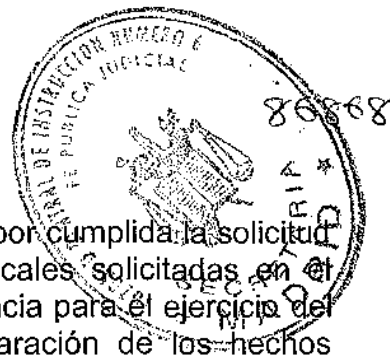
RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Este Instructor reitera y mantiene en su integridad los Razonamientos del Auto recurrido, que sólo parcialmente procede a reproducir:

"En este caso, procede fijar ciertas premisas que este Instructor considera obligadas en la actuación jurisdiccional sobre el control de diligencias a practicar en la instrucción judicial: primera, quien interesa una diligencia ha de justificar su petición; segunda, es la combinación de diligencia solicitada y razón que la justifique la que permite el control jurisdiccional de admisibilidad; tercera, debe estarse a lo que consta en las actuaciones, cuando no se expresa por el proponente razón fáctica en la que se base la petición; cuarta, cuando se trata de introducir en un procedimiento penal abierto ya más de dos años, con una extensa investigación policial e instrucción judicial, a terceras personas que hasta ese momento no se ha considerado procedente tomarles declaración, debe precisarse en qué concepto, en atención a qué extremos se considera necesaria su declaración y qué cuestiones referidas al objeto de la instrucción judicial va a aclarar o perfilar; quinta, cualquier afirmación o conceptualización que se efectúe en la solicitud de diligencias habrá de justificarse, cuando ello no conste en el Sumario.

Con relación a las manifestaciones vertidas por los imputados José Emilio Suárez Trashorras y Carmen María Toro Castro, así como por el testigo Inspector de Policía D. Manuel García, constan ampliamente recogidas en las actuaciones (todos ellos han prestado varias declaraciones), y se han practicado diversos careos; en ninguna de esas actuaciones judiciales se refiere dato alguno que justifique las declaraciones 1 y 2 solicitadas por el peticionario.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas en Avilés con anterioridad a la detención de José Emilio Suárez Trashorras, en las referidas declaraciones y en otras partes del Sumario cuyo conocimiento es público para las partes personadas, queda constancia de ello; y de esos datos no se aprecia justificación alguna para la práctica de diligencias testificales tendentes al esclarecimiento de los hechos objeto de esta instrucción judicial.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Una vez se alce el secreto de la restante parte del Sumario, se constatará la existencia de información complementaria a la ya conocida (y que no permite inferir la necesidad de diligencia testifical complementaria, dirigida al esclarecimiento de los hechos delictivos objeto de esta instrucción judicial).

La solicitud de ampliación de declaración de imputado está prevista legalmente en el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando lo inste el propio imputado; lo que no es el caso.

El solicitante sigue sin justificar la razón de una nueva declaración del imputado José Emilio Suárez Trashorras.

Con relación a la ampliación de la declaración de la imputado Carmen María Toro Castro, ha de estarse a lo ya reseñado.

El solicitante, respecto a la declaración de Abdelilah Ahmidan, con una retórica y vaga fórmula, trata de justificar algo que, ni precisa en su razón, ni fija en su objetivo.

Respecto a los puntos 11 y 12, no señala nada; y si trata de integrarlos en la fórmula genérica final, debería indicar en qué lugar consta supuestamente la relación de ambos solicitados con Allekema Lamari.

Es llamativo que se trate de justificar unas diligencias en virtud de unas peticiones en su momento formuladas por el Ministerio Fiscal y acordadas por este Juzgado en octubre de 2004, pero no en el resultado obtenido y que obra en la causa; analícese por el solicitante el resultado de las diligencias en su momento interesadas, y tras ello, estará justificado o no una petición complementaria a la consecuencia obtenida.

En todo caso, también obran en las actuaciones, en la parte cuyo secreto está mantenido hasta la fecha, diligencias que permiten entender no justificadas las diligencias pedidas sobre dichos extremos, y que en un futuro alzamiento pondrán de evidencia su realidad.

Por último, respecto a la ampliación de declaración de Safwan Sabagh, la misma se encuentra inmersa en idénticos condicionantes a los ya señalados para otras ampliaciones (no cabe acogerla a la previsión legal del artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Por otra parte, en las declaraciones del imputado Safwan Sabagh ya se habla de las relaciones con terrorista condenado y varios de los presuntos terroristas, por lo que no se colige qué otro dato se intenta perfilar; y sobre la "posible relación con el Centro Nacional de Inteligencia", aporte el solicitante los datos que tenga y se valorarán".

SEGUNDO: Las alegaciones del recurso no debilitan ninguna de las consideraciones que llevaron al Instructor a desestimar la totalidad de las diligencias de investigación interesadas por el recurrente.

Es llamativo que se proceda a crear una realidad que no tiene contenido en el Sumario: ¿dónde se encuentran recogidas las declaraciones de los ahora procesados José Emilio Suárez Trashorras y Carmen María Toro Castro haciendo alusión al supuesto "contenido" de manifestaciones que justificarían la petición formulada?

¿En qué funda el solicitante la razón de conocimiento para atribuir a un imputado, ahora no procesado, su relación con el Centro Nacional de Inteligencia?, ¿por qué no la aporta para que pueda ser ponderada por el Instructor, como así se reflejó en el auto recurrido?



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Respecto al resto de diligencias desestimadas, como sobre ellas nada dice el recurrente, este Instructor se limita a reiterar lo ya expresado en el auto de 17 de marzo de 2006.

Por otra parte, la legitimación pasiva que amparaba al recurrente para intervenir en el presente Sumario ha desaparecido, al no haber sido procesado su defendido; sin perjuicio de ello, al tratarse de una actuación procesal recurrida en tiempo y forma, este Instructor no considera procedente excluir el trámite del recurso subsidiario de apelación interpuesto (salvo que el propio recurrente desista del mismo). Obviamente limitándose ya su intervención en el presente procedimiento al trámite del recurso de apelación, y, en su caso, a la pieza de situación personal de su defendido (hasta que el auto de procesamiento devenga firme).

Por todo lo cual, procede desestimar el recurso de reforma interpuesto, y tener por formulado recurso subsidiario de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

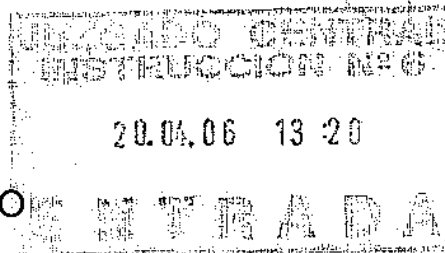
DISPONGO: Desestimar el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del inicialmente imputado Abdelouahid Berrak (y no procesado) contra el auto de 17 de marzo de 2006.

Tener por interpuesto recurso subsidiario de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal; dedúzcase testimonio de particulares de los escritos, resoluciones y dictámenes expresados en el apartado Hechos de este Auto, en término de tres días, sin perjuicio de la previsión legal relativa a los extremos que pueda interesar el recurrente.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL Nº 6
SUMARIO Nº 20/04

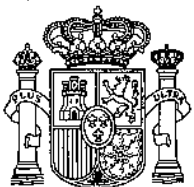


AL JUZGADO

EL Fiscal despachando el traslado conferido por Providencia de fecha 6 de Abril del año en curso queda instruido del recurso interpuesto por la defensa del procesado JAMAL ZOUGAN contra la resolución de fecha 27 de Marzo pasado e INTERESA la confirmación de la misma por estimar innecesarias, irrelevantes y dilatorias la práctica de las diligencias solicitadas por la defensa del imputado pues han sido varias las ocasiones que los testigos protegidos han declarado y reconocido en rueda al procesado sin ninguna duda y con todas las garantías previstas en nuestra legislación.

Madrid 18 de Abril de 2006

Fdo. La Fiscal, Olga Emma Sánchez Gómez



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**



AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de abril de dos mil seis.

HECHOS

ÚNICO: En escrito registrado el 13 de marzo de 2006, la representación procesal de Jamal Zougam interesó la práctica de diligencias de instrucción judicial: testificales de los testigos protegidos S 20-04-A-27, S 20-04-R-10, S 20-04-C-65, S 20-04-X-11 y S 20-04-J-70, así como la testigo que prestó declaración en fecha 28 de febrero de 2006 y que identificó fotográficamente a Jamal Zougam.

En escrito registrado el 16 de marzo de 2006, la representación procesal de Jamal Zougam interesó la práctica de diligencias de instrucción judicial: testificales de Samira Zougam, Aicha Achab.

Por providencia de 27 de marzo de 2006 se acordó requerir a la representación procesal de Jamal Zougam para que signifique qué extremos de las testificales justifican la petición que está formulando, por cuanto sólo tras el alzamiento del secreto de las actuaciones, y con todas las partes que ostenten a partir del procesamiento legitimación activa y pasiva, estaría justificada una prueba anticipada o preconstituida. Y se señalaba además, respecto a las declaraciones de los dos familiares de Jamal Zougam, una vez dictado el auto de procesamiento se resolverá, especialmente cuando ya se han formulado peticiones semejantes en escritos anteriores.

En instancia remitida desde el Centro Penitenciario, el imputado en fecha 17 de marzo de 2006 (procesado desde el 10 de abril de 2006), interesaba también testificales de quienes afirman haberle visto en los trenes del 11 de marzo de 2004.

La representación procesal de Jamal Zougam, en escrito fechado el 31 de marzo de 2006, interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra dicha providencia.

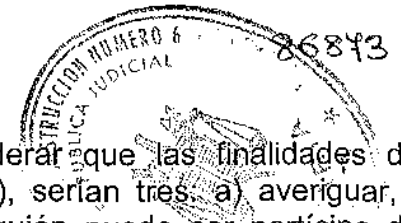
El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 18 de abril de 2006 (registrado en este Juzgado el 20 de abril de 2006), señala que interesa la confirmación de la resolución recurrida, por estimar innecesarias, irrelevantes y dilatorias la práctica de las diligencias solicitadas por la Defensa del imputado pues han sido varias las ocasiones que los testigos protegidos han declarado y reconocido en rueda al procesado sin ninguna duda y con todas las garantías previstas en nuestra legislación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: "Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Atendiendo a ese precepto, hemos de considerar que las finalidades del sumario (en definitiva, de la Instrucción judicial penal), serían tres: a) averiguar, y hacer constar, si hubo o no comisión de un delito, quién puede ser partícipe del mismo, y el grado de culpabilidad del presunto partícipe; b) preparar, en su caso, el juicio oral; y c) asegurar y prevenir, cuando a ello hubiera lugar, las consecuencias penales y civiles de la presunta actividad delictiva cometida.

Es admitida por la doctrina la inexistencia de un catálogo cerrado de actos de investigación que el Juez de Instrucción puede realizar, de ahí que la previsión legal no implique un *numerus clausus*, sino que caben todos los medios de investigación que la mente humana pueda sugerir de modo razonable y ponderado, siendo sus límites únicamente la adecuación a los fines del proceso y la proporcionalidad con ellos, todo ello en combinación con el respeto a los derechos fundamentales de las personas que pueden verse afectados, y que sólo podrán limitarse por resolución motivada del Juez, con sujeción a lo que esté legalmente dispuesto.

Consecuencia de lo anterior es que quede a la diligencia y ponderación del Juez de Instrucción el utilizar cuantos medios de investigación o de prueba requiera las circunstancias del caso, con la propuesta incluso de las partes, pero con estricto sometimiento a la legalidad vigente, al respeto a los principios jurídicos esenciales, y a la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, especialmente el de la dignidad personal de los afectados por el tipo de diligencia de investigación o de prueba que se considere procedente.

En atención a ello, son los principios informadores del proceso penal los que, en los supuestos de vacío legal o falta de previsión reguladora, han de inspirar la actuación judicial, para que no puedan tornarse ilícitas las diligencias de investigación que el Juez de Instrucción acuerde realizar (sean éstas acordadas de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier parte personada -incluidas las Defensas de imputados, inculpadados o procesados-).

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue (que a su vez deberá estar en función de la importancia o gravedad del caso, la existencia de otros medios menos lesivos en orden a los intereses en conflicto, y la razonabilidad de la medida interesada por la parte, en este caso, en cuanto al fin buscado).

El citado artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: "El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

SEGUNDO: En este caso, procede reproducir algunas de las consideraciones ya expresadas en el auto de 6 de octubre de 2005 que desestimaba diligencias semejantes ante peticiones de la defensa del mismo procesado, Jamal Zougam

"(...) el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido cumplido escrupulosamente, al haberse presentado el imputado junto con otras personas de circunstancias exteriores semejantes; ni la Defensa de Jamal Zougam en las diligencias de reconocimiento en rueda hizo constar salvedad u objeción alguna, ni la ha efectuado hasta la fecha (y sobre esa cuestión ya se efectuó alguna mención en una petición de libertad, que obtuvo la debida respuesta).

Por otra parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal requiere se haga constar los nombres de las personas que conforman la rueda (y así consta); nada dice de nacionalidad o país de origen (las características físicas identificativas son las exteriores, no las de nacionalidad o país de origen, y las mismas son las que procede ponderar por el Juez Instructor, el Ministerio Fiscal y la Defensa del imputado -y, sobre ello, este Instructor se remite a lo anteriormente manifestado-).

Y continuaba el auto reseñado:

"El solicitante, en su segundo escrito, interesa "prueba testifical" de tres personas que están imputadas en el presente procedimiento.

Por otra parte, señala un objeto fáctico por perfilar que ninguna relación guarda con los extremos incriminatorios relativos a la imputación penal de su representado (en orden a su posible desvirtuación o debilitamiento), y que no permiten entender la repercusión o relevancia que puedan tener respecto al imputado Jamal Zougam.

Las declaraciones de varios imputados (y no perderían esa condición los "pretendidos testigos" solicitados que han sido imputados) se han referido a horarios, labores profesionales, etc., propios y ajenos -incluido el de Jamal Zougam-; el itinerario que podía llevar el imputado de su domicilio al trabajo no se vislumbra qué supuesta relevancia tiene en orden a la imputación formulada y los indicios incriminatorios en que se sostiene; y su inscripción y asistencia en un gimnasio, "lugar al que acudía regularmente a última hora de la tarde", obtiene idéntica valoración".

TERCERO: Se insiste en la petición relativa a los testigos que han identificado al procesado Jamal Zougam en los trenes.

Los reconocimientos en rueda iniciales pudieron ser conocidos y controlados por la Defensa de Jamal Zougam desde que se alzó el secreto de las actuaciones, y en los mismos se recoge (testificales de los testigos y contenido y forma de las ruedas de reconocimiento), los factores que concurrieron en ellos, por lo que sigue sin significarse qué realidad es la que se trata de indagar (cuando es la Vista Oral la que determina la valoración de la prueba, y no existen razones objetivas ni fundadas para generar una prueba anticipada o preconstituida).

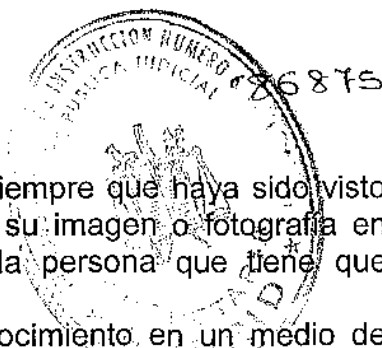
Las ruedas de reconocimiento se hicieron en los momentos procesales que resultaban obligados atendiendo a la investigación, o cuando la tramitación procesal aconsejaba su práctica (ante la existencia de nuevos datos a valorar); y los testigos que realizaron las mismas fueron preguntados sobre el conocimiento previo que podían tener de persona o personas a reconocer (bien a través de los medios de comunicación, bien por las circunstancias de realización de identificaciones fotográficas policiales o judiciales anteriores -actuación de investigación obligada-). Por lo tanto, los factores concurrentes eran conocidos, no se sustrajeron a conocimiento de las partes, el resultado es el que obra en las actuaciones, y en las ruedas de identificación siempre estaban presentes los Abogados defensores (quienes no formularon tacha o salvedad alguna a las composiciones de las ruedas de identificación en ninguna de ellas).

Las menciones a los medios de comunicación en general no pueden tener una incidencia más allá de lo que resulta en concreto aplicable a la persona que realiza el reconocimiento en rueda.

Es inasumible que porque una persona pueda salir en los medios de comunicación (escritos o audio-visuales), su presencia en los medios invalide cualquier identificación que sobre ella pueda realizarse. Cuando menos, deberá ponderarse qué concreta incidencia ha tenido esa aparición en un medio de comunicación con relación a la persona que tiene que efectuar el reconocimiento,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



cuántas veces ha podido verle y en qué circunstancias (siempre que haya sido visto en imagen, por cuanto puede no haber sido visualizada su imagen o fotografía en atención a las circunstancias en que se desenvuelve la persona que tiene que efectuar la identificación).

En todo caso, puede ser precisamente ese reconocimiento en un medio de comunicación el que haya facilitado la identificación, lo que tampoco es objetable, sin perjuicio de analizar la razón de conocimiento.

Por lo tanto, las ruedas de identificación impugnadas tienen plena eficacia, legitimidad y adecuación a su objeto.

Y, al mismo tiempo, el recurrente sigue sin concretar qué extremo distinto de los ya recogidos en las distintas declaraciones testificales es de interés para el esclarecimiento de los hechos.

El propio resultado de las diligencias de reconocimiento en rueda ha puesto de evidencia de tres realidades: el mantenimiento de identificaciones en rueda anteriores; la no identificación en rueda de quien supuestamente fue identificado en un medio de comunicación y en una diligencia de reconocimiento fotográfico; y la variación de una inicial identificación fotográfica y de reconocimiento en rueda a otra persona también presente en la rueda de reconocimiento distinta al inicialmente identificado.

En consecuencia, las impugnaciones genéricas y sin atender a la específica realidad testifical y de los reconocimientos en rueda efectuados, carece de relevancia jurídica para desvirtuar la fuerza de convicción de ese combinado factor de identificación personal, al que expresamente procede remitirse en los términos que obran en las actuaciones. Y, por otra parte, sitúa la "realidad" de la "influencia" de los medios de comunicación social, en cuanto a la identificación de personas, en su justa medida: ni un testigo mantiene una identificación originaria si luego no la corrobora en el reconocimiento en rueda (y el Letrado Defensor recurrente estuvo presente el 8 de marzo de 2006), ni una diligencia inicial de reconocimiento es mantenida artificiosamente, si se considera que existe en la rueda posteriormente realizada otra persona que es la que el testigo considera que es la que él realmente pudo ver en el lugar (y el Letrado Defensor recurrente volvió a ser testigo de ello el 8 de marzo de 2006).

Por todo lo cual, con relación a los testigos protegidos, se mantiene el criterio sostenido en la providencia recurrida, que no es la de denegación, sino la de esperar que toda diligencia de investigación que se ha practicado previamente sólo se reproduzca en el supuesto de aportación de nuevas evidencias o de indicación de razones de fondo que justifiquen su práctica, lo que no ha sido el caso.

CUARTO: Respecto a las testificales de las dos familiares de Jamal Zougam, hermana y madre, sigue sin indicarse de modo concluyente qué se intenta esclarecer.

En todo caso, si lo que se trata es de señalar que el procesado estaba en el domicilio en las horas del atentado (único extremo que podría ser relevante para la instrucción judicial), eso no constituye la razón expresada de la diligencia.

Por lo que conocer y que conste en las actuaciones las costumbres habituales de estancia en el domicilio familiar, y que eso se concrete al periodo del 10 al 14 de marzo de 2004, carece de relevancia en esta causa.

Por lo que, en atención a la ausencia de razones concluyentes que justifiquen su práctica, las diligencias interesadas siguen sin ser justificadas en cuanto a su práctica, especialmente tras el alzamiento del secreto de las actuaciones en su totalidad y del auto de procesamiento dictado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

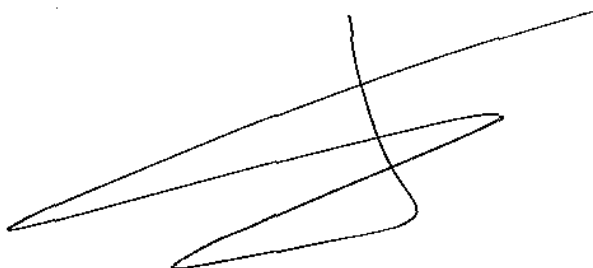
DISPONGO: Desestimar el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de 27 de marzo de 2006 por la representación procesal del procesado Jamal Zougam.

Se tiene por interpuesto recurso subsidiario de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; dedúzcase testimonio de particulares, en término de tres días, de los escritos, resoluciones y dictámenes recogidos en el apartado Hechos de este auto, sin perjuicio de la previsión legal relativa al testimonio de particulares que pueda interesar el recurrente y otras partes personadas.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.



DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

DILIGENCIA.- En Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

La extendiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que a mi presencia, por el intérprete de árabe D. Mohamed Djillali Chettouf, se procede a la audición de la cinta cassette entregada el día 25 de abril de 2006 por D. José Garzón Gómez, y escuchada aparece que es una cinta de Corán cuyo contenido son muchos temas sobre el islam, tales como la oración, la buena conducta del musulmán, la vida correcta de los profetas (entre ellos el profeta Mahoma, Abraham, etc.). La Azora se llama "AL-UMRAN", y la cinta es una de las comerciales que se puede conseguir en cualquier establecimiento árabe.

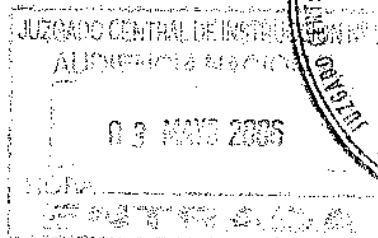
Conforme a lo acordado por S.Sa. en resolución de 25 de abril de 2006, se procede a depositar la cinta en la Pieza Separada de Efectos, dejando una copia de la misma, junto con una copia de la presente, unida a la comparecencia efectuada por el Sr. Garzón Gómez. Con lo que se da por terminada la presente firmando conmigo el intérprete de árabe referenciado. DOY FE.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Procedimiento: Sumario 20/04

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL
DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
MADRID

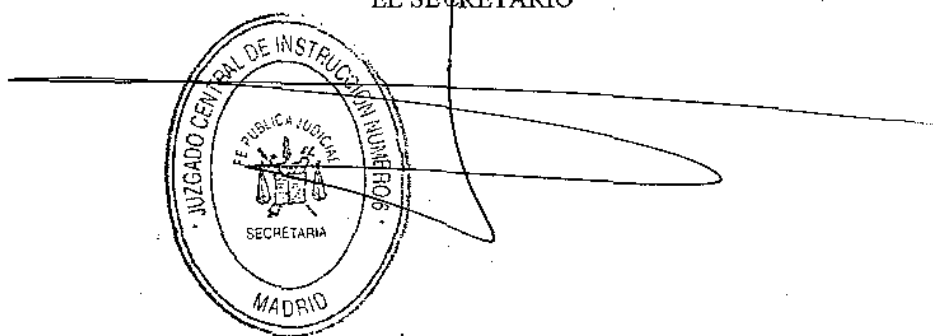


Ilmo.Sr.:

En virtud de lo acordado en Sumario 20/04 seguido por un delito de terrorismo, dirijo a V.I el presente a fin de remitirle testimonio de particulares dimanante del procedimiento antes referido en relación a Faissal Allouch y Khalid Zeimi Pardo para su unión al procedimiento que se dirige contra ellos por presunto delito de integración en organización terrorista islamista, a los efectos oportunos.

En Madrid, a 10 de Abril de 2006

EL SECRETARIO



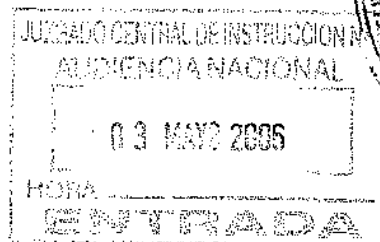
ILTMO.SR. MAGISTRADO-JUEZ JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN Nº5



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Procedimiento: Sumario 20/04

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL
DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
MADRID

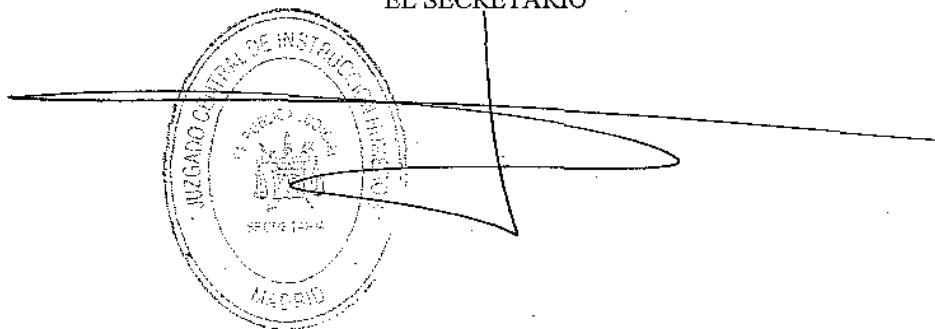


Ilmo.Sr.:

En virtud de lo acordado en Sumario 20/04 seguido por un delito de terrorismo, dirijo a V.I el presente a fin de remitirle testimonio de particulares dimanante del procedimiento antes referido en relación a Mohamed El Idrissi, Abdenneri Essebar, Hassan Amrani Boukhorza y Driss Belhadi, para su unión a la causa que en dicho Juzgado investiga las tramas o redes existentes, al menos en el año 2005, dirigidas a facilitar la captación y traslado de personas para presuntas actividades terroristas islamistas, con ramificación en la zona de Barcelona y en otras partes de España, a los efectos oportunos.

En Madrid, a 10 de Abril de 2006

EL SECRETARIO



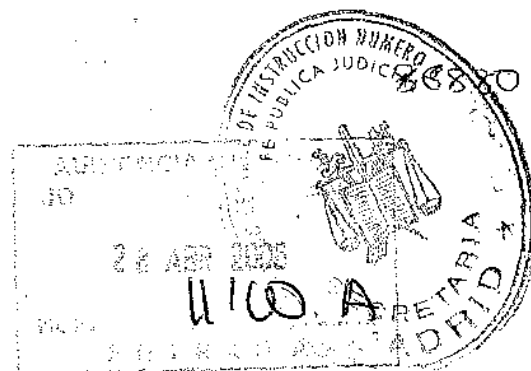
ILTMO.SR. MAGISTRADO-JUEZ JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN N.º 5

ADUAN WAKI

Procedimiento: SUMARIO 20/04

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

ADMINISTRACION
JUSTICIA

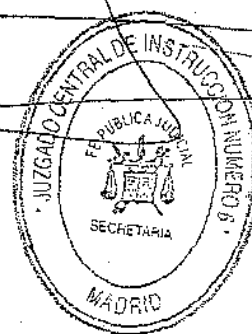


Ilmo. Sr.:

En virtud de lo acordado en SUMARIO 20/04 seguido por un delito de terrorismo, dirijo a V.I. el presente a fin de remitirle testimonio de particulares, del procedimiento antes referido, así como de las resoluciones dictadas el día 10 de abril de 2006, al objeto de que se proceda a registrar, dándole el número que por turno le corresponde, y procediendo a su reparto conforme a las Normas de ese Decanato.

En Madrid, a 27 de abril de 2006

EL SECRETARIO



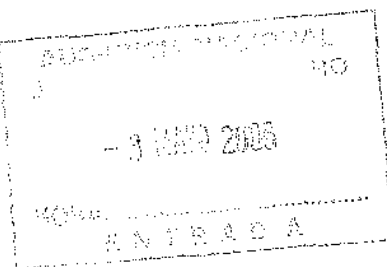
ILTMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ DECANO DE LA AUDIENCIA
NACIONAL DE MADRID



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: SUMARIO 20/04

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID



Ilmo. Sr.:

En virtud de lo acordado en SUMARIO 20/04 seguido por un delito de terrorismo, dirijo a V.I. el presente a fin de remitirle testimonio de particulares, del procedimiento antes referido, así como de las resoluciones dictadas el día 10 de abril de 2006, al objeto de que se proceda a registrar, dándole el número que por turno le corresponde, y procediendo a su reparto conforme a las Normas de ese Decanato.

En Madrid, a 27 de abril de 2006

EL SECRETARIO

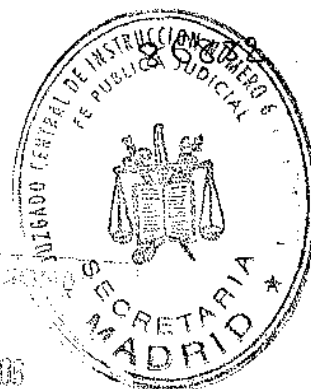
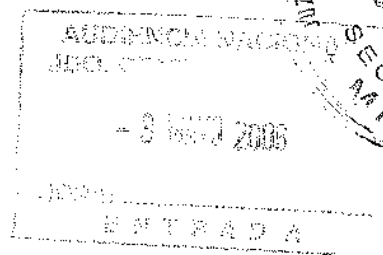
ILTMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ DECANO DE LA AUDIENCIA
NACIONAL DE MADRID



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: SUMARIO 20/04

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

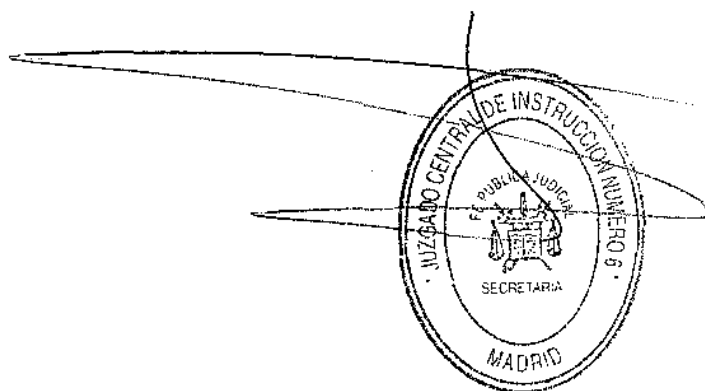


Ilmo. Sr.:

En virtud de lo acordado en SUMARIO 20/04 seguido por un delito de terrorismo, dirijo a V.I. el presente a fin de remitirle testimonio de particulares, del procedimiento antes referido, así como de las resoluciones dictadas el día 10 de abril de 2006, al objeto de que se proceda a registrar, dándole el número que por turno le corresponde, y procediendo a su reparto conforme a las Normas de ese Decanato.

En Madrid, a 27 de abril de 2006

EL SECRETARIO



ILTMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ DECANO DE LA AUDIENCIA
NACIONAL DE MADRID



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

GENOVA 22

Teléfono: 913973314

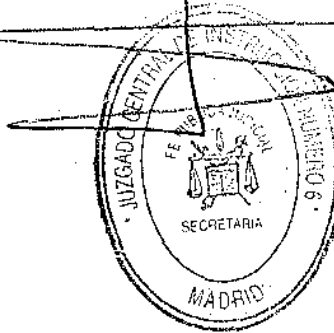
Fax: 913105581



Procedimiento: SUMARIO 20/04

DILIGENCIA.- En Madrid a veintiocho de Abril de dos mil seis.

La extendiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que el Testimonio de particulares acordados deducir respecto de MOHAMMED TAILOUNIE, y remitir al Juzgado de Guardia de Torrejón de Ardoz /Decanato ha sido expedido y remitido conforme a lo acordado por Auto de fecha de 10 de Abril de 2006.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

GENOVA 22

Teléfono: 913973314

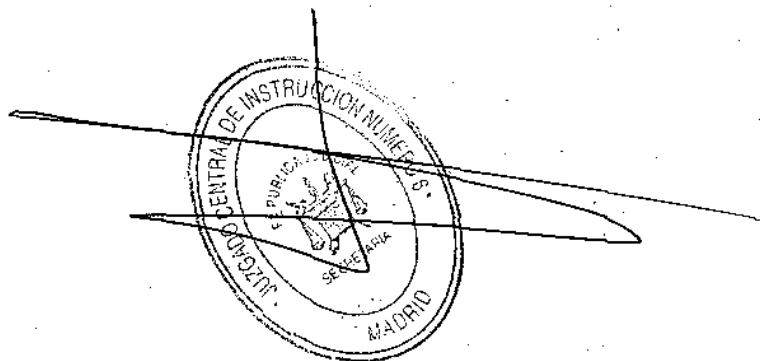
Fax: 913105581



Procedimiento: SUMARIO 20/04

DILIGENCIA.- En Madrid a veintiocho de Abril de dos mil seis.

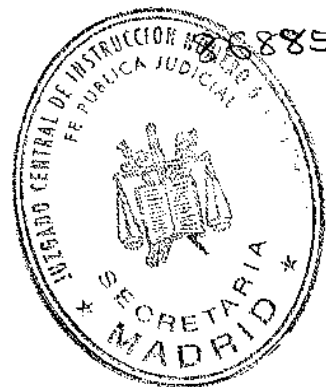
La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que el Testimonio de Particulares acordados deducir respecto de, Ricardo Gutiérrez Sepúlveda, Antonio Toro Castro, Lofti Sbai, Rafa Zouhier, Ruben Iglesias Díaz, y Antonio López Mellado y remitir al Juzgado de Instrucción Decano de los de Avilés- Asturias ha sido expedido y remitido conforme a lo acordado por Auto de fecha de 10 de Abril de 2006.





**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID**

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581



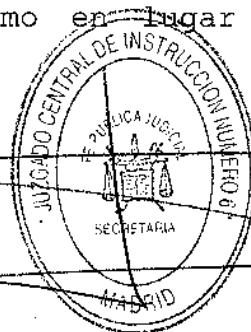
PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA SECRETARIO /
DON LUIS MARIA VELASCO MARTIN /**

En Madrid, a 3 de mayo de 2006.

La pongo yo el Secretario para hacer constar que mantenida conversación telefónica con los Letrados de Hassan El Haski y Youssef Belhaj, se les comunica las gestiones realizadas por este Juzgado en relación a lo solicitado por ellos en escritos presentados en la presente causa, y por el Colegio de Abogados de Madrid se nos informa que el intérprete de árabe que interesan, a fin de poder entrevistarse con sus clientes, deberá ser designado por ellos; puestos al habla con la Sra. Gerente de Órganos Centrales, nos comunican que los gastos serán abonados por dicha Gerencia.

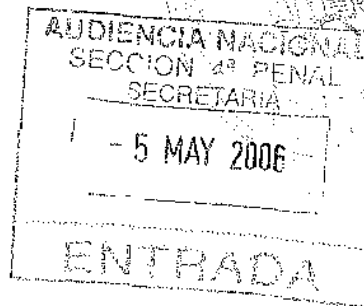
Y con el fin de dar a los autos su curso legal, extendiendo la presente que firmo en lugar y fecha antes indicados.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL
DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
MADRID



Procedimiento: Sumario 20/04

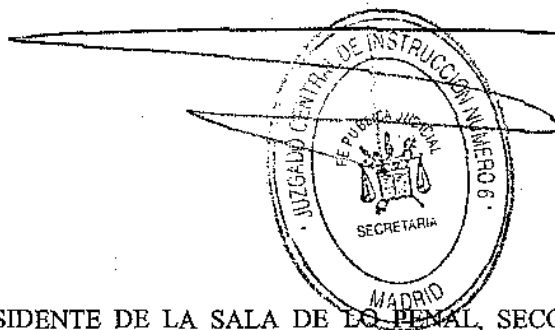
Ilmo.Sr.:

En virtud de lo acordado en resolución del día 6 de Abril de 2006 en el procedimiento arriba señalado, que se sigue en este Juzgado por un delito de TERRORISMO, libro el presente a fin de adjuntar TESTIMONIO DE PARTICULARES para la sustanciación del recurso de apelación contra auto de fecha 10 de Febrero de 2006, habiendo sido emplazadas las partes en legal forma.

Sírvase acusar recibo para constancia en autos.

En Madrid, a 4 de Mayo de 2006

EL SECRETARIO

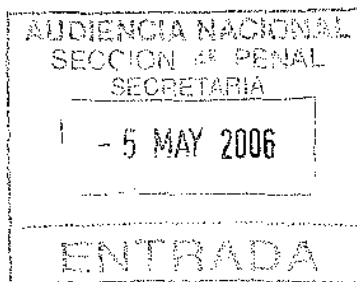


ILTMO.SR. PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL, SECCION CUARTA DE
ESTA AUDIENCIA NACIONAL



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL
DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
MADRID



Procedimiento: Sumario 20/04

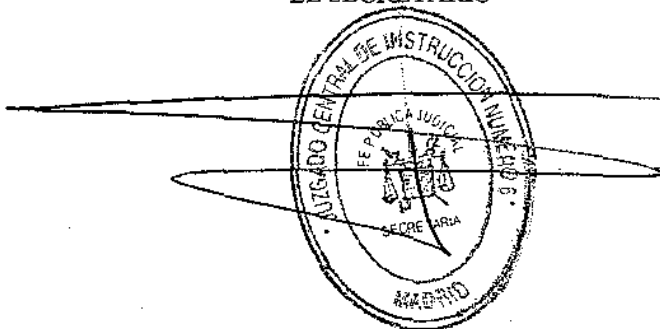
Ilmo.Sr.:

En virtud de lo acordado en resolución del día 7 de Abril de 2006 en el procedimiento arriba señalado, que se sigue en este Juzgado por un delito de TERRORISMO, libro el presente a fin de adjuntar TESTIMONIO DE PARTICULARES para la sustanciación del recurso de apelación contra auto de fecha 21 de Febrero de 2006, habiendo sido emplazadas las partes en legal forma.

Sírvase acusar recibo para constancia en autos.

En Madrid, a 4 de Mayo de 2006

EL SECRETARIO



ILTMO.SR. PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL, SECCION CUARTA DE
ESTA AUDIENCIA NACIONAL

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**



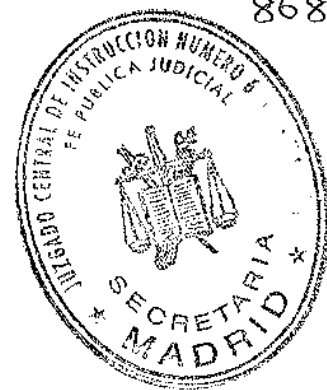
DILIGENCIA: La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que hoy, seis de mayo de dos mil seis, en el laboratorio de ADN de la Comisaría General de Policía Científica, hago entrega al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con número 151 de un paquete cerrado y precintado remitido por la Embajada de España en Rabat, al objeto de que puedan proceder a la conservación de su contenido, ya que supuestamente contiene muestras de ADN, de todo lo cual DOY FE:

Madrid, 6 de mayo de 2006

El Secretario Judicial *

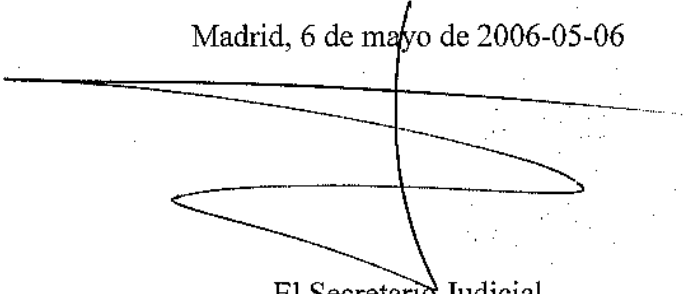


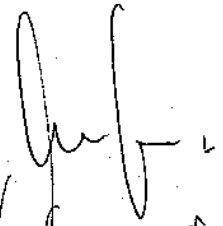
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID



DILIGENCIA: La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que hoy, seis de mayo de dos mil seis, me he personado en las dependencias del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde a mi presencia el Jefe del Servicio de Valijas ha abierto una saca de valija diplomática que se hallaba precintada y ha extraído un paquete con el número dieciséis de la lista de la valija número treinta y cinco de la Embajada de España en Rabat dirigido al Juzgado, del que me hace entrega en este momento. Y para que así conste, DOY FE:

Madrid, 6 de mayo de 2006-05-06


El Secretario Judicial


Jefe Servicio Valijas



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN

86890

OFICIO

S/REF: SUMARIO 20/04

N/REF.: COMISARIO GENERAL DE INFORMACIÓN

FECHA: 28 de abril de 2006

ASUNTO: COMISIÓN ROGATORIA A ITALIA

DESTINATARIO: ILMO. SR. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO
SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N.º 6

03.04.06 10:17

ENTRADA

DIRECCIÓN GRAL. POLICIA
Comisaría Gral. Información

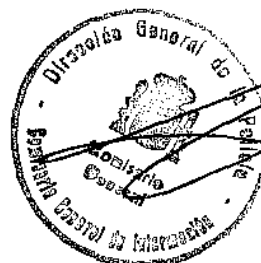
ENTRADA

200600010413

28-04-06 13:49:12

En relación a la Comisión Rogatoria librada a la Autoridad judicial competente de Italia, para su entrega a la Fiscalía de Milán, en el marco del Sumario 20/04 de ese Juzgado, se acompaña oficio de fecha de ayer, de la Unidad Central de Inteligencia, de esta Comisaría General, remitiendo el original del Acta de recepción de la documentación.

EL COMISARIO GENERAL



CORREO ELECTRÓNICO:

of.cgi.cifra@oficial.dgp.mir.es

C/Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 33
FAX.- 91 582 22 81



MINISTERIO
DEL INTERIOR

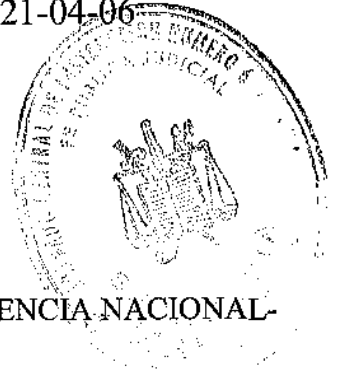
86891



DIRECCION GENERAL
DE LA POLICIA
COMISARIA GENERAL DE
INFORMACION
UNIDAD CENTRAL DE
INFORMACION

O F I C I O

S/REF.: Sumario 20/04, Requerimiento Judicial, de fecha 21-04-06
N/REF.: C.G.I., UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA.
FECHA: 27 de Abril de 2006
ASUNTO: COMISIÓN ROGATORIA (ITALIA)
DESTINATARIO: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 –AUDIENCIA NACIONAL-
MADRID



Cumpliendo con lo dispuesto por V.I. en el escrito procedente de ese Juzgado, de fecha 21.04.06, en relación con la Comisión Rogatoria librada a la Autoridad Judicial competente de Italia (Tribunale de Milano), significar que los funcionarios policiales con carnets profesionales numero 82.003 y 85.126, en fecha 25.04.06, realizaron la entrega de la documentación referida, siendo recepcionada, en el aeropuerto de Malpensa, por miembros de la D.I.G.O.S. de Milán.

Adjunto se remite Acta de recepción de la documentación.

EL COMISARIO JEFE ACCTAL DE LA UNIDAD



CORREO ELECTRÓNICO:

cgi.ucie@dgp.mir.es

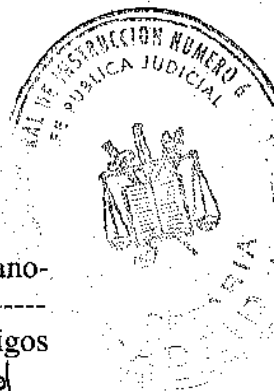
JULIAN GONZALEZ SEGADOR S/N
28043 - MADRID
TEL.: 91 582 20 69
FAX: 91 582 20 70



868912

Questura di Milano

D.I.G.O.S.



L' anno 2006, addì 25 del mese di Aprile, alle ore 12 circa, presso lo scalo aereo di Milano-Malpensa, Uffici della Polizia di Frontiera; -----

Il sottoscritto, Assistente della Polizia di Stato Giacomo NIGRO, appartenente alla Digos della Questura di Milano, dà atto di ricevere da Leopoldo Gil e David

Rzion imp. n° 15804 di Colore Superficio

Copia del presente atto viene rilasciato al summenzionato -----

82003
85.126



86893



TRASMISSIONE FAX

08.05.06 09:40

Milano, 05.05.2006

DA /FROM: QUESTURA - D.I.G.O.S.

Sezione Antiterrorismo - Squadra Internazionale

MILANO

**A /TO: Audiencia Nacional – Ufficio Istruzione n. 6
c.a. Giudice Juan Del Olmo**

MADRID

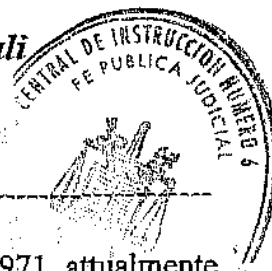
**Oggetto: RABEI Osman El Sayed Ahmed – Notifica
Ordinanza**

En caso de incorrecta transmision llamar al numero: +39/2/62265036 - 62265206



86894

QUESTURA DI MILANO
Divisione Investigazioni Generali Operazioni Speciali
Sezione Antiterrorismo - Squadra Internazionale



Oggetto: Verbale di notifica a carico di:-----

RABEI Osman El Sayed Ahmed, nato a Gharbia (ET) il 22.07.1971, attualmente detenuto presso la Casa Circondariale di Voghera (PV).-----

L'anno 2006, il giorno 5 del mese di maggio, alle ore **12.00**, in Voghera (PV), presso la locale Casa Circondariale.-----

Innanzi al sottoscritto Ufficiale di P.G. Ispettore Capo della Polizia di Stato Bartolomeo BATTAGLIA, in forza alla Questura di Milano - D.I.G.O.S. - Sezione Antiterrorismo - Squadra Internazionale, è presente il cittadino egiziano RABEI Osman El Sayed Ahmed, al quale, previa consegna di copia, viene notificata l'Ordinanza n. 20/2004 emessa in data 10.04.2006, che dispone il giudizio innanzi all'Autorità Giudiziaria spagnola; alla stessa è acclusa, redatta in lingua araba, la parte che riguarda direttamente l'interessato.-----

La predetta Ordinanza si compone di totali n. 1618 pagine così suddivise:-----
Ordinanza redatta in lingua spagnola che consta di n.1460 pagine progressivamente numerate; un indice composto da n. 11 pagine progressivamente numerate in cifre romane (I → XI); n. 147 pagine relative alla traduzione in lingua araba della parte che riguarda direttamente l'interessato.-----

Così come espressamente richiesto dall'Autorità Giudiziaria spagnola, RABEI Osman El Sayed Ahmed viene reso edotto che la presente Ordinanza di rinvio a giudizio non è irrevocabile e che contro la stessa è ammessa impugnazione, nel termine di 3 (tre) giorni, da presentarsi al Tribunale Centrale di Istruzione n. 6 di Madrid.-----

Si dà atto che il sottoscritto verbalizzante si è avvalso della collaborazione dell'interprete di lingua araba BOUSADA Nadia che ha provveduto a tradurre al detenuto i contenuti del presente verbale di notifica.-----

Di quanto sopra è stato redatto il presente verbale che, previa rilettura e conferma, viene sottoscritto dal verbalizzante e da RABEI Osman El Sayed Ahmed al quale si consegna copia.-----

RABEI Osman El Sayed Ahmed

SI RIFIUTA DI FIRMARE
ACCETTA COPIA



L'Ufficiale di Polizia Giudiziaria

18. C.

fil

86895



09.05.06 11:00

CORTE D'APPELLO DI MILANO

ENTRADA

SEZIONE 5^A PENALE

Tel. 02.54333954 - Fax 02.5457108



N. 144/06 Rog.

Al Dr. Juan Del Olmo Gálvez
Tribunale di Istruzione n. 6
MADRID

Fax 0034.913105581

Oggetto: Rogatoria internazionale del 18-4-2006. Notifica atti e interrogatorio di RABEI
OSMAN El Sayed Ahmed.

Egr. Collega,

Comunico che in data 5-5-2006, in esecuzione della rogatoria internazionale di cui all'oggetto, è stata notificata a RABEI OSMAN El Sayed Ahmed l'ordinanza che dispone il giudizio con gli atti tradotti in lingua araba.

Nell'occasione il Rabei, pur accettando gli atti, si è rifiutato di sottoscrivere il verbale di notifica, che allego.

Rappresento inoltre le varie difficoltà che si oppongono all'esecuzione dell'interrogatorio in videoconferenza del Rabei nei tempi prospettati dalla S.V. (entro il 31 maggio). Occorre infatti ottenere l'autorizzazione del Ministero della Giustizia italiana, verificare la compatibilità delle linee di trasmissione con la Spagna e notificare l'avviso di interrogatorio almeno 10 giorni prima della data stabilita. Per di più il Rabei potrebbe rifiutarsi di presentarsi

868918

all'udienza fissata o comunque di rendere qualsiasi dichiarazione, così come ha già fatto, di sottoscrivere la notifica degli atti.

Prima di avviare una procedura che presenta notevoli difficoltà e costi, Le chiedo di valutare l'opportunità che al Rabei, con interrogatorio svolto da questa Autorità Giudiziaria, venga chiesto preliminarmente se intende effettuare dichiarazioni in merito agli atti notificatigli e solo in caso affermativo si proceda oltre, ferme restando le difficoltà predette allo svolgimento dell'interrogatorio in videoconferenza nel termine fissato; entro il 31 maggio potrà invece sicuramente essere effettuato un interrogatorio di tipo tradizionale, eventualmente in presenza della S.V. e delle altre parti processuali.

In attesa di conoscere, anche con contatto diretto, le determinazioni della S.V., La saluto molto cordialmente.

Milano, 9-5-2006.

IL CONSIGLIERE rel.

(Dr. Antonio Nova)

A. Nova



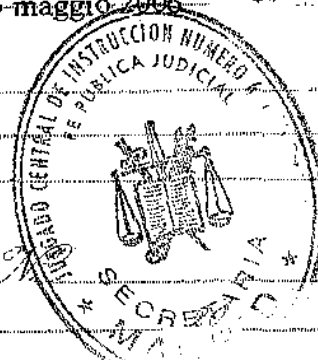
MODULARIO
L. P.S. 15Mod. 75 - P. S.
86894

Milano, addì 05 maggio 2006 20

M

Risposta a nota N. 144/06

M



Questura di Milano

D.I.G.O.S.

Sezione Antiterrorismo

N. 144/06 Div. 1 Cat. A1/Digos/06

OGGETTO: **RABEI Osman El Sayed Ahmed**, nato in Egitto il 22.07.1971,
attualmente detenuto presso la Casa Circondariale di Voghera (PV).

All. 01

ALLA CORTE D'APPELLO

Sezione 5^a Penale

c.a. Dr. Antonio NOVA

= MILANO =

In riferimento alla nota n. 144/06 Rog., si comunica che, nella mattinata odierna, personale dipendente in atti indicato, si è recato presso la Casa Circondariale di Voghera dove, con l'ausilio di interprete di lingua araba, previa consegna di copia, ha provveduto a notificare al detenuto in oggetto indicato l'Ordinanza n. 20/2004 emessa in data 10.04.2006, che dispone il giudizio innanzi all'Autorità Giudiziaria spagnola, comprensiva di parte, tradotta in lingua araba, che riguarda direttamente l'interessato.

Si precisa che RABEI Osman El Sayed Ahmed non ha inteso sottoscrivere il verbale di notifica, pur accettandone copia.

Copia del verbale di notifica è stata inviata direttamente via fax all'Autorità Giudiziaria rogante.

Si allega il relativo verbale.

Nota dell'Ispettore Capo della P. di S. Bartolomeo BATTAGLIA.

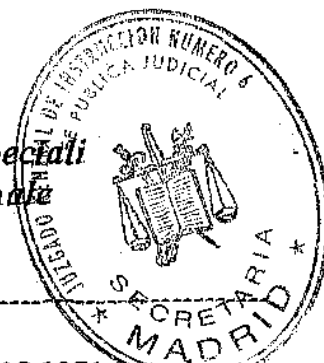
Il Dirigente la D.I.G.O.S.
COCCIA

bat/bm

86898



QUESTURA DI MILANO
Divisione Investigazioni Generali Operazioni Speciali
Sezione Antiterrorismo - Squadra Internazionale



Oggetto: Verbale di notifica a carico di:-----

RABEI Osman El Sayed Ahmed, nato a Gharbia (ET) il 22.07.1971, attualmente detenuto presso la Casa Circondariale di Voghera (PV).-----

L'anno 2006, il giorno 5 del mese di maggio, alle ore **12.00**, in Voghera (PV), presso la locale Casa Circondariale.-----

Innanzi al sottoscritto Ufficiale di P.G. Ispettore Capo della Polizia di Stato Bartolomeo BATTAGLIA, in forza alla Questura di Milano - D.I.G.O.S. - Sezione Antiterrorismo - Squadra Internazionale, è presente il cittadino egiziano RABEI Osman El Sayed Ahmed, al quale, previa consegna di copia, viene notificata l'Ordinanza n. 20/2004 emessa in data 10.04.2006, che dispone il giudizio innanzi all'Autorità Giudiziaria spagnola; alla stessa è acclusa, redatta in lingua araba, la parte che riguarda direttamente l'interessato.-----

La predetta Ordinanza si compone di totali n. 1618 pagine così suddivise:-----
Ordinanza redatta in lingua spagnola che consta di n.1460 pagine progressivamente numerate; un indice composto da n. 11 pagine progressivamente numerate in cifre romane (I → XI); n. 147 pagine relative alla traduzione in lingua araba della parte che riguarda direttamente l'interessato.-----

Così come espressamente richiesto dall'Autorità Giudiziaria spagnola, RABEI Osman El Sayed Ahmed viene reso edotto che la presente Ordinanza di rinvio a giudizio non è irrevocabile e che contro la stessa è ammessa impugnazione, nel termine di 3 (tre) giorni, da presentarsi al Tribunale Centrale di Istruzione n. 6 di Madrid.-----

Si dà atto che il sottoscritto verbalizzante si è avvalso della collaborazione dell'interprete di lingua araba BOUSADA Nadia che ha provveduto a tradurre al detenuto i contenuti del presente verbale di notifica.-----

Di quanto sopra è stato redatto il presente verbale che, previa rilettura e conferma, viene sottoscritto dal verbalizzante e da RABEI Osman El Sayed Ahmed al quale si consegna copia.-----

RABEI Osman El Sayed Ahmed

SI RIFIUTA DI FIRMARE
ACCETTA COPIA



Ufficiale di Polizia Giudiziaria

180. C.

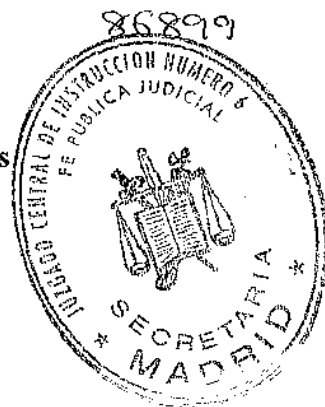
[Handwritten signature]



COMISARÍA DE MILÁN

División de Investigaciones Generales y Operaciones Especiales

Sección Antiterrorismo – Brigada Internacional



Asunto: Acta de notificación a:

RABEI Osman El Sayed Ahmed, nacido en Gharbia (Egipto) el 22.07.171, detenido actualmente en el Centro Penitenciario de Voghera (Pavía).

En el año 2006, día 5 del mes de mayo, a las 12:00 horas en el Centro Penitenciario de Voghera.

Ante el que suscribe, agente de Policía Judicial Inspector Jefe de Policía del Estado Bartolomeo Battaglia, de servicio en la Comisaría de Milán – D.I.G.O.S. – Sección Antiterrorismo – Brigada Internacional-, está presente el ciudadano egipcio RABEI Osman El Sayed Ahmed, al que, previa entrega de su copia, se le notifica la Resolución n. 20/2004, dictada el 10.04.2006, en la que se dispone su juicio ante las Autoridades Judiciales españolas; la resolución incluye una traducción en lengua árabe de la parte que se refiere directamente al interesado.

La resolución mencionada se compone de un total de 1618 páginas, divididas de la manera siguiente:

Resolución redactada en lengua española que consta de 1460 páginas numeradas progresivamente; un índice compuesto por 11 páginas numeradas progresivamente en números romanos (del I al XI); y 147 páginas traducidas a la lengua árabe de la parte que se refiere directamente al interesado.

Cumpliendo con la solicitud expresa de las Autoridades Judiciales españolas, se informa a RABEI Osman El Sayed Ahmed que dicha resolución de envío a juicio no tiene carácter irrevocable y que contra la misma puede presentarse recurso en un plazo de tres días ante el Juzgado Central de Instrucción n. 6 de Madrid.

Se da fe de que el que suscribe ha contado con la colaboración de la intérprete de lengua árabe Nadia Bousada, que ha traducido al detenido el contenido de este acta de notificación.

En vista de todo lo anterior se redacta este acta que, tras su lectura y confirmación, se firma por el redactor y por RABEI Osman El Sayed Ahmed, al que se entrega una copia.

RABEI Osman El Sayed Ahmed

Se niega a firmarla

Acepta la copia

El agente de Policía Judicial

(firma)

(sello de la Comisaría)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**D.I.G.O.S.
COMISARÍA DE MILÁN**

TRANSMISIÓN DE FAX



De: Comisaría – D.I.G.O.S.
Sección Antiterrorismo – Brigada Internacional

Para: Audiencia Nacional – Juzgado de Instrucción n. 6
A la atención del juez Juan del Olmo
Madrid

Asunto: Notificación de resolución a RABEI Osman El Sayed Ahmed

En caso de transmisión incorrecta, llamar al número: +392-62265036 - 62265206



COMISARÍA DE MILÁN

D.I.G.O.S.

Sección Antiterrorismo

Milán, 5 mayo 2006



Al Tribunal de Apelaciones

Sección 5ª de lo Penal

A la atención de Antonio Nova

Asunto: RABEI Osman El Sayed Ahmed, nacido en Egipto el 22.07.1971, detenido actualmente en el Centro Penitenciario de Voghera (Pavía).

Con referencia a la nota 144/06 Rog., se comunica que, por la mañana de este día, personal de servicio en esta Sección se trasladó al Centro Penitenciario de Voghera en donde, con la ayuda de una intérprete de lengua árabe y con entrega previa de una copia, procedió a notificar al detenido antes mencionado el contenido de la Resolución n. 20/2004 dictada el día 10.04.2006, que dispone su juicio ante las Autoridades Judiciales españolas, incluida la parte traducida a la lengua árabe que se refiere directamente al interesado.

Se señala que RABEI Osman El Sayed Ahmed no quiso firmar el acta de notificación, si bien aceptó recibir una copia.

Se ha enviado directamente por fax una copia del acta de notificación a las Autoridades Judiciales solicitantes.

Se adjunta dicha acta.

Nota del Inspector Jefe de Policía del Estado Bartolomeo Battaglia.

El director de la D.I.G.O.S.

Coccia (firma)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE MILÁN
SECCIÓN 5ª DE LO PENAL

N. 144/06 Rog.

A Don Juan del Olmo Gálvez
Juzgado Central de Instrucción N. 6
Madrid

Fax: 0034913105581



Asunto: Rogatoria internacional del 18.4.2006. Notificación de autos e interrogatorio a RABEI Osman El Sayed Ahmed.

Estimado colega:

Le comunico que el día 5.5.2006 y en cumplimiento de la rogatoria internacional antes mencionada, se notificó a RABEI Osman El Sayed Ahmed la resolución que dispone su juicio con los autos traducidos a la lengua árabe.

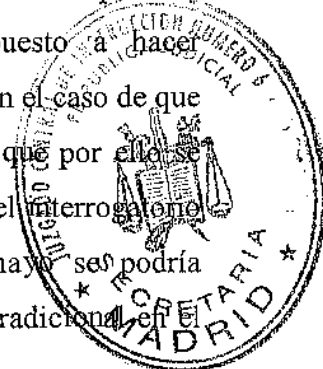
En dicha ocasión, RABEI, si bien aceptó recibir copia de los autos, se negó a firmar el acta de notificación que adjunto.

Le informo también de las diferentes dificultades que se presentan para llevar a cabo el interrogatorio de Rabei mediante videoconferencia en los tiempos programados por usted (antes del 31 de mayo). De hecho, es necesario obtener la autorización del Ministerio de Justicia italiano, verificar la compatibilidad de las líneas de transmisión con España y notificar el aviso de interrogatorio con un mínimo de 10 días antes de la fecha establecida. Además, Rabei podría negarse a presentarse en la vista que se fije o bien negarse a hacer declaración alguna, del mismo modo en el que se ha negado a firmar la notificación de los autos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Antes de organizar un procedimiento que presenta grandes dificultades y costes, le pido que valore la posibilidad de que a Rabei, en interrogatorio desarrollado por esta Autoridad Judicial, se le pregunte preliminarmente si está dispuesto a hacer declaraciones con respecto de los autos que se le han notificado y, sólo en el caso de que su respuesta sea afirmativa, se proceda con el otro interrogatorio, sin que por ello se anulen las dificultades que le he mencionado antes para el desarrollo del interrogatorio mediante videoconferencia en el plazo fijado; antes del 31 de mayo se podría seguramente, por el contrario, llevar a cabo un interrogatorio de tipo tradicional en el que podría estar presente usted y las otras partes del proceso.



A la espera de conocer, incluso mediante contacto directo, su decisión, le envío un cordial saludo.

Milán, 9 mayo 2006

EL CONSEJERO

(Antonio Nova)

(firma)

Exh. 326/06 -P

86905

DECANATO DE LOS JUZGADOS DE COLMENAR VIEJO

REPARTO DE EXHORTOS PENALES

NÚMERO DE
REPARTO:

1378



REPARTIDO A JUZGADO:

1 JUZGADO NÚMERO UNO



fecha 11/04/2006

CLASE: SUMARIO

nº: 20/04

CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

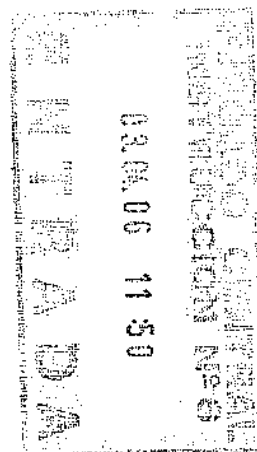
6

MADRID

INTERESADO: EMBAREC LLABRAS ABDERRAHAMAN

Diligencias: NOTIFICAR

EXHORTOS PENALES

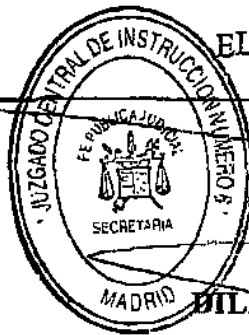


86906

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID****PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004****EXHORTO****D. LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO JUDICIAL DEL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MADRID,****AL****ILTRE. SR. SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DECANO
DE LOS DE COLMENAR VIEJO (MADRID)**

Saluda y comunica que en procedimiento indicado S.Sa. ha acordado dirigirle la presente comunicación a fin de que se practiquen las diligencias que a continuación se expresan, exhortándole en nombre de S.M. el Rey para que disponga lo oportuno para la práctica de las mismas a la mayor brevedad posible, devolviéndome la presente una vez verificadas.

En Madrid, a 6 de abril de 2006.

**EL SECRETARIO JUDICIAL****DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN**

ÚNICA: Que al interno **Embarec Llabras Abderrahaman**, interno en el Centro Penitenciario de Madrid-V, se le notifique en legal forma la resolución que se acompaña.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1
COLMENAR VIEJO - MADRID**

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
SANTIAGO BARRERA LORENTE**

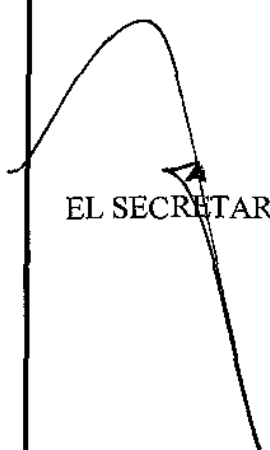


EXHORTO nº 326/06-P

En Colmenar Viejo, a 12 de *ABRIL* 2006

Por recibido el presente exhorto, regístrese se acepta en cualidad ordinaria sin perjuicio de la competencia de este Juzgado. Cúmplase cuanto en el mismo se interesa y verificado devuélvase a su procedencia por el conducto de su recibo, dejando nota en el libro de registro.

Así lo ordeno. Doy fe.


EL SECRETARIO



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1
COLMENAR VIEJO**

EXHORTO PENAL Nº 326//06-P

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.-

En Soto del Real a de de



Teniendo en mi presencia al interno **EMBAREC LLABRAS ABDERRAHAMAN**

Le notifico en legal forma mediante lectura íntegra y entrega de PROVIDENCIA de fecha 06.04.06 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid en el sumario 20/2004.

Notificado, firma conmigo.



Madrid



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1
COLMENAR VIEJO**

EXHORTO PENAL Nº 326//06-P

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.-



En Soto del Real a de de

Teniendo en mi presencia al interno **EMBAREC LLABRAS ABDERRAHAMAN**

Le notifico en legal forma mediante lectura íntegra y entrega de PROVIDENCIA de fecha 06.04.06 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid en el sumario 20/2004.

Notificado, firma conmigo.

18-4-2006.



Madrid



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

Fax 913105581

EXHORTO

URGENTE

JUZGADO DE PAZ DE SANTA LUCÍA

ENTRADA	SALEDA
N.º 345	N.º 24
Fecha 21 ABR 2006	Fecha 24 ABR 2006

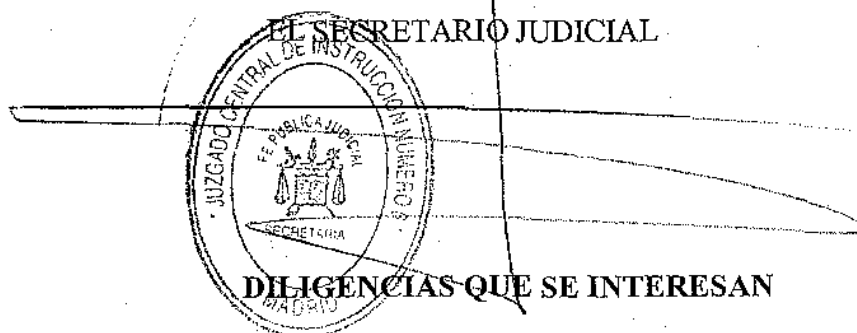
**D. LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO JUDICIAL DEL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MADRID,**

AL

**ILTRE. SR. SECRETARIO DEL JUZGADO DE PAZ DE
SANTA LUCÍA DE TIRAJANA (LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)**

Saluda y comunica que en procedimiento indicado S.Sa. ha acordado dirigirle la presente comunicación a fin de que se practiquen las diligencias que a continuación se expresan, exhortándole en nombre de S.M. el Rey para que disponga lo oportuno para la práctica de las mismas a la mayor brevedad posible, devolviéndome la presente una vez verificadas.

En Madrid, a 10 de abril de 2006.



- 1.- Que al imputado **ANTONIO IVAN REIS PALICIO**, con domicilio en la calle **Tesequite nº 50, 2º A**, de esa localidad, quien efectúa comparecencias semanales en ese Juzgado de Paz, se le notifique en legal forma el auto de procesamiento que por copia se acompaña.
- 2.- Que se proceda a citar al citado para que comparezca ante este Juzgado el próximo día **17 de mayo de 2006**, a las **10:00 horas** de su mañana, con entrega de la citación que se acompaña.
- 3.- La notificación del auto deberá efectuarse, como fecha límite, el día 20 de abril de 2006, y comunicarlo a este Juzgado vía fax a través del 91.310.55.81.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

URGENTE
URGENTE

EXHORTO

D. LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO JUDICIAL DEL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MADRID,

AL

ILTRE. SR. SECRETARIO DEL JUZGADO DE PAZ DE
SANTA LUCÍA DE TIRAJANA (LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)

Saluda y comunica que en procedimiento indicado S.Sa. ha acordado dirigirle la presente comunicación a fin de que se practiquen las diligencias que a continuación se expresan, exhortándole en nombre de S.M. el Rey para que disponga lo oportuno para la práctica de las mismas a la mayor brevedad posible, devolviéndome la presente una vez verificadas.

En Madrid, a 10 de abril de 2006.



- 1.- Que al imputado **ANTONIO IVAN REIS PALICIO**, con domicilio en la calle Tesequite nº 50, 2º A, de esa localidad, quien efectúa comparecencias semanales en ese Juzgado de Paz, se le notifique en legal forma el auto de procesamiento que por copia se acompaña.
- 2.- Que se proceda a citar al citado para que comparezca ante este Juzgado el próximo día 17 de mayo de 2006, a las 10:00 horas de su mañana, con entrega de la citación que se acompaña.
- 3.- La notificación del auto deberá efectuarse, como fecha límite, el día 20 de abril de 2006, y comunicarlo a este Juzgado vía fax a través del 91.310.55.81.



**JUZGADO DE PAZ
Santa Lucía de Tirajana**

Exhorto Penal Nº 345/06



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN.- Acredito, yo, la Secretaria, que en el día de la fecha se ha recibido en esta Secretaría el exhorto que antecede y de ello paso a dar cuenta al Sr. Juez; doy fe.

**PROVIDENCIA DEL JUEZ
SR. AFONSO RODRÍGUEZ**

En Santa Lucía de Tirajana a 21 ABR 2006

DADA CUENTA.- Por presentado el exhorto que antecede, recibido mediante correo, se acepta con la cualidad de sin perjuicio a esta jurisdicción, regístrese y practíquese lo solicitado.

Y, cumplimentado, devuélvase al Juzgado exhortante por el conducto de su recibo dejando constancia.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez; doy fe.-

DILIGENCIA.- Seguidamente se da cumplimiento a lo anteriormente proveído; doy fe.-





JUZGADO DE PAZ

Santa Lucía de Tirajana

Exhorto Penal Nº 345/06

(Sumario nº 20/04 de Juzgado Central de Instrucción Nº Seis de Madrid)



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN.- En Santa Lucía de Tirajana a veinticuatro de abril de dos mil seis.

Yo, la Secretaria, teniendo a mi presencia a **D. ANTONIO IVÁN REIS PALICIO** con DNI nº 71.655.060-D, **le Notifiqué** la anterior resolución, Auto de fecha 10/04/06 de Sumario 20/04, acordado en el Juzgado referido, mediante entrega de copia del mismo. Por estar así acordado en el procedimiento y Juzgado referidos.

Y, asimismo **le Cité** en legal forma mediante entrega de la cédula de citación expresiva correspondiente, a fin de que comparezca el próximo día 17 de mayo de 2006, a las 10:00 horas en el procedimiento y Juzgado referidos, a fin de recibirle declaración indagatoria. Apercibiéndole de su obligación de comparecer asistido de Letrado. Por estar así acordado en el procedimiento y Juzgado referidos.

Quedando notificado y citado, así como apercibido legalmente, firma conmigo; de lo que doy fe.



Env. Infor. resul.

MFP

FS-1118MFP

Versión del firmware 2GM_2000.001.122 2005.04.08

KYOCERA

trabajo#: 0783

Tiempo total: 0°00'26"

Página: 1

Terminado

Nombre doc.: doc24042006120440

**JUZGADO DE PAZ****Santa Lucía de Tirajana**

Exhorto Penal Nº 345/06

(Sumario nº 20/04 de Juzgado Central de Instrucción Nº Seis de Mad

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN.- En Santa Lu
de Tirajana a veinticuatro de abril de dos mil seis.

Yo, la Secretaria, teniendo a mi presencia a **D. ANTONIO IV REIS PALICIO** con DNI nº 71.655.060-D, le **Notifiqué** la ante resolución, Auto de fecha 10/04/06 de Sumario 20/04, acordado en Juzgado referido, mediante entrega de copia del mismo. Por estar acordado en el procedimiento y Juzgado referidos.

Y, asimismo le **Cité** en legal forma mediante entrega de la céd

aticia en Canarias

Nº	Fecha y hora	Destino	Veces	Resultado	Resolución/ECM
1	24/Abr/06 12:05	913105581	0°00'26"	OK	Fino 200x200/Encendido

ECOSYS®



JUZGADO DE PAZ
DE
SANTA LUCIA DE TIRAJANA

Exhorto Penal num. 345/06

869/6



DILIGENCIA DEVOLUCIÓN POSITIVA.-

En Santa Lucía de Tirajana a

24 ABR 2006

Seguidamente cumplimentado el presente exhorto se devuelve por el conducto de su recibo, dejando nota en los libros de su registro, doy fe.

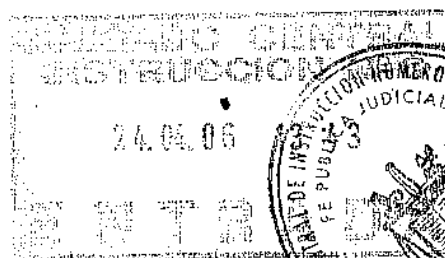
La Secretaria

86917

**JUZGADO DE PAZ****Santa Lucía de Tirajana**

Exhorto Penal Nº 345/06

(Sumario nº 20/04 de Juzgado Central de Instrucción Nº Seis de Madrid)



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN.- En Santa Lucía de Tirajana a veinticuatro de abril de dos mil seis.

Yo, la Secretaria, teniendo a mi presencia a **D. ANTONIO IVÁN REIS PALICIO** con DNI nº 71.655.060-D, **le Notifiqué** la anterior resolución, Auto de fecha 10/04/06 de Sumario 20/04, acordado en el Juzgado referido, mediante entrega de copia del mismo. Por estar así acordado en el procedimiento y Juzgado referidos.

Y, asimismo **le Cité** en legal forma mediante entrega de la cédula de citación expresiva correspondiente, a fin de que comparezca el próximo día 17 de mayo de 2006, a las 10:00 horas en el procedimiento y Juzgado referidos, a fin de recibirle declaración indagatoria. Aperciéndole de su obligación de comparecer asistido de Letrado. Por estar así acordado en el procedimiento y Juzgado referidos.

Quedando notificado y citado, así como apercebido legalmente, firma conmigo; de lo que doy fe.





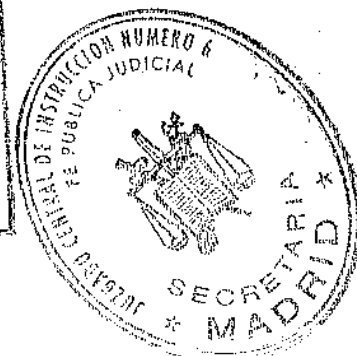
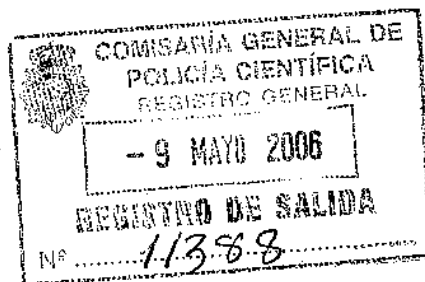
MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARIA GENERAL
POLICIA CIENTIFICA
UNIDAD CENTRAL DE
ANALISIS CIENTIFICOS

OFICIO

S/REF.: Sumario 20/2004
N/REF.: 05-A15-0151 y 01-A19-0151
FECHA: 08-Mayo-2006



ASUNTO: solicitando autorización divulgación/cesión de perfiles genéticos

● **DESTINATARIO:** Juzgado Central de Instrucción N. 6 (Audiencia Nacional)

En relación al Sumario 20/2004 relativo a las investigaciones del 11-M, y como consecuencia de la difusión por la OCN-INTERPOL de la busca y captura internacional del llamado **OUHNANE Daoud**, emitida por ese Juzgado Central de Instrucción N. 6, dicha OCN-Interpol, SOLICITA a la Comisaría General de Policía Científica:

PRIMERO:

- A petición de las Autoridades estadounidenses, el envío URGENTE del ADN de Ouhane Daoud o de su madre, al objeto de una posible identificación del mismo, dado que el reclamado podría haber fallecido en Irak.
- En el sentido anterior; se comunica a ese Juzgado:
 - Que no se dispone de muestra ni de perfil genético del citado Ouhane Daoud.
 - Que en el informe de nuestra referencia 05-A15-0151; se daba cuenta a ese Juzgado del análisis de la muestra indubitada de **ZEGGAYE Kherira** (madre de Ouhane) obtenida en Argelia, en virtud de Comisión Rogatoria Internacional de ese Juzgado Central de Instrucción N.6.
 - En el citado informe pericial, constaba el perfil genético obtenido a partir de la muestra, sin que dicho perfil genético fuera compatible con ninguna relación materno-filial con los perfiles anónimos disponibles dentro de la investigación del 11-M.

SEGUNDO:

- Que igualmente al caso anterior, la OCN-Interpol ha comentado la misma situación respecto de **AMER EL AZIZI**.
- Con respecto a Amer El Azizi; se comunica a ese Juzgado:



CORREO ELECTRÓNICO:

jandradas@dgp.mir.es

C/ Julián Gonzalez Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 24 40
FAX.- 91 582 25 41



MINISTERIO
DEL INTERIOR

86919



- Que no se dispone de muestra ni de perfil genético de AMER El Azizi.
- Que en el informe de nuestra referencia 05-A19-0151, se daba cuenta a ese Juzgado del resultado de la búsqueda en base de datos de unos perfiles genéticos remitidos en virtud de Comisión Rogatoria Internacional, por el Laboratorio de la Policía Científica del Reino de Marruecos. Entre dichos perfiles genéticos, figura el de **ETTABAA Fatna, presunta madre de Amer El Azizi.**
- En el citado informe pericial, constaba que el perfil genético de Etabaa Fatna no era compatible con ninguna relación materno-filial con los perfiles anónimos disponibles dentro de la investigación del 11-M.

Por todo lo anterior; SE SOLICITA DE ESE JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N. 6, **AUTORIZACION** para difundir/facilitar a través de la OCN-Interpol a las Autoridades estadounidenses, los perfiles genéticos de las madres de Ohunane Daoud y Amer El Azizi, al objeto de poder identificarlos, ante la posibilidad de que hubieran fallecido en Irak.

El Jefe de la Unidad Central de
Análisis Científicos



Fdo.: José Andradas Heranz

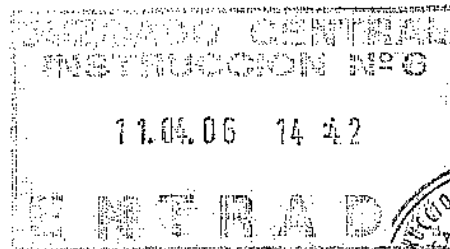
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N. 6
Audiencia Nacional

CORREO ELECTRÓNICO:

jandradas@dgp.mir.es

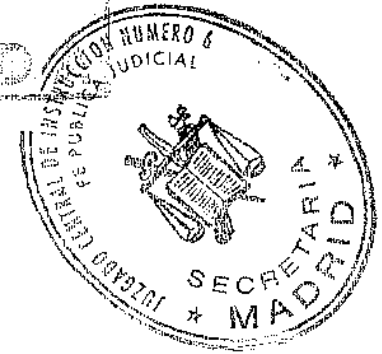
C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 24 40
FAX.- 91 582 25 41

JUZGADO CENTRAL Nº 6
SUMARIO Nº 20/06



86920

AL JUZGADO



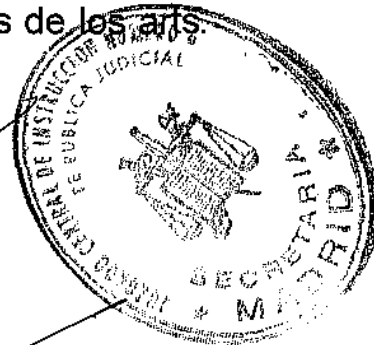
EL Fiscal habiéndosele notificado el Auto de procesamiento de fecha 10 de Abril del año en curso el día de la fecha, de conformidad con el art. 384 de la L.E.Crim. interpone recurso de reforma y subsidiaria apelación e INTERESA se amplíe el procesamiento del imputado BASEL GHALYOUN por su presunta participación en los hechos cometidos el día 11 de Marzo de 2004 y por ello en los 191 delitos de asesinatos terroristas de los arts. 572.1. 1º y 139 del Código Penal, 1755 asesinatos terroristas en grado de tentativa de los arts. 572.1.1º en relación con los arts. 139, 16 y 62 del mismo texto legal y 4 delitos de estragos terroristas de los arts. 571 y 346 del referido Código Penal.

El recurso se basa en los distintos elementos incriminatorios existentes en la causa respecto de la relación del imputado con varios miembros del comando operativo que se suicidó en Leganés el día 3 de Abril de 2004, distintas periciales realizadas, cruces de llamadas de teléfono con algunos de los suicidados en fechas determinantes para la comisión delictiva, textos en soporte papel y en soporte informático intervenidos en el local-vivienda en el que moraba el imputado sito en la C/ Virgen del Coro nº 11 de Madrid, efectos del mismo ocupados entre los escombros de la vivienda sita en la C/ Carmen Martín Gaité nº 40 de Leganés donde se suicidaron los terroristas anteriormente citados, reconocimiento fotográfico realizado por un testigo protegido, nº S-20-04-B-78, que viajaba en uno de los trenes siniestrados, aún cuando el reconocimiento en rueda llevado a cabo el día 21 de Abril de 2005 no lo identificara por haber experimentado un cambio físico notable al momento de su detención como queda reflejado en las fotografías aportadas a la causa y realizadas por Policía Científica el día de dicho reconocimiento en el Juzgado, tal y como afirma el Auto de la Sala de fecha 30 de Enero del año en curso, en el recurso de apelación nº 7/06 de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, circunstancias todas ellas que evidencian la existencia de

indicios racionales de criminalidad contra el imputado BASEL GHALYOUN como partícipe en los atentados terroristas con resultado de muerte cometidos en los trenes de cercanías de la línea férrea del Corredor de Henares de Madrid el día 11 de Marzo de 2004, debiendo ser procesado por los delitos anteriormente expuestos, 191 delitos de asesinatos terroristas de los art. 572.1. 1º y 139 del Código Penal, 1755 asesinatos terroristas en grado de tentativa de los arts. 572.1.1º en relación con los arts. 139, 16 y 62 del mismo texto legal y 4 delitos de estragos terroristas de los arts. 571 y 346 del referido Código Penal.

Madrid 11 de Abril de 2006

Fdo. La Fiscal, Olga Emma Sánchez Gómez



SUMARIO 20/2004

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LA AUDIENCIA****NACIONAL**

12.04.06 13:41

DOÑA BEATRIZ GONZALEZ RIVERO, Procuradora de los Tribunales y **DOÑA MÓNICA PEÑA MAESSO**, Letrada del ilustre Colegio de Abogados de Madrid con número de colegiada 57.742, y de **DOÑA CARMEN MARÍA TORO CASTRO**, según designaciones efectuadas por turno de oficio, ante la sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento, por medio del presente escrito, y en tiempo y forma para ello, vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el Auto de Procesamiento de fecha diez de Abril de 2006, notificado a esta parte con fecha 12 de los corrientes, conforme al Artículos 384, 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo ello en base a los siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERO.- Que en virtud lo actuado en el sumario que nos ocupa, *ha de concluirse que el procedimiento seguido contra mi representado, vulnera el Derecho a un proceso público con todas las garantías legales que exige la Constitución en el Artículo 24 2 y una violación del Derecho a la presunción de Inocencia del mismo Artículo.*

El caso que nos ocupa incurre en un claro caso de indefensión en la tramitación de las corrientes actuaciones, en cuanto que de la actividad probatoria de cargo, no se ha podido demostrar la implicación ni participación de Carmen Mª Toro Castro, en los hechos delictivos que se le imputan, si no más bien, la imposibilidad del mismo para haberlos perpetrado.



Del material probatorio existente y conocido no se desprende ni pruebas ni tan siquiera indicios de la participación de la Procesada en ninguno de los hechos imputados. Es más, si analizamos detalladamente dicho material probatorio, del mismo se deduce la imposibilidad de que mi representada haya podido participar en los referidos delitos.

A mi patrocinada se le imputan dos delitos, uno de tráfico, transporte y suministro de sustancias explosivas del Artículo 568 del Código Penal, y otro de menor gravedad contra la salud pública del Artículo 368 del Código Penal.

Es evidente la imposibilidad de que Carmen M^a Toro Castro se dedicara a tales actividades, toda vez que, como ha quedado suficientemente acreditado en la causa, la misma trabajaba a jornada completa seis días a la semana, como seguridad en un supermercado, por lo que difícilmente dispondría de tiempo libre que dedicar a la actividad que se le imputa.

Por otro lado del nivel de vida de la misma, no se desprende tampoco que pudiera dedicarse a la mencionada actividad. Doña Carmen M^a Toro, en la actualidad carece totalmente de medios económicos, una vez que, y por las circunstancias del presente sumario, perdiera su empleo en el citado supermercado, habiendo intentado realizar otros trabajos, vive en casa de su madre y a expensas de la misma. De conocer el negocio de los explosivos o del mercado de las drogas con la que se le indica que trafica, sin duda hubiera intentado salir adelante a través de los mismos, cosa que evidentemente no ha sido así, puesto que ignora en su totalidad los mismos.

Por otro lado debemos analizar detenidamente las declaraciones del resto de los imputados en este sumario, así como los distintos careos que en el se han producido con mi representada. Resulta claro y evidente, que lo único que podemos deducir de los mismos es que Carmen M^a Toro se encontraba casada con otro imputado, Don Emilio Suarez Trashorras, y a consecuencia de tal matrimonio conocía a determinadas personas, y había realizado algún viaje aislado con él. Tales circunstancias no significan que estuviera siquiera

86924



enterada de que relación podía unir a su marido con dichas personas, pues como varios imputados han puesto de manifiesto a través de sus declaraciones, Doña Carmen M^a se mantenía siempre al margen, llegando a ocupar mesa distinta si así lo requería la ocasión, con lo cual ignoraba lo que se trataba en esas reuniones.

Como la propia Carmen M^o Toro ha puesto de manifiesto numerosas veces, la misma sospechaba que su marido "trapicheaba con el hachís", nunca jamás pensó en nada relacionado con explosivos, y su marido nunca le contó si en efecto era cierto que se dedicara al tráfico de la mencionada sustancia, con que mucho menos al tráfico de explosivos. También ha indicado que no le gustaba que el mismo se relacionara con los marroquíes, pues pensaba que dicha relación podía llevar parejo el tráfico con el hachís, y que tal circunstancia les había costado muchas discusiones y disgustos. Hay que recordar que el Imputado Don Emilio Suarez, no trabajaba, disponiendo por tanto de mucho tiempo libre, sin poder ser controlado por su mujer la cual tenía su tiempo ocupado en un trabajo de jornada completa, ignorando en la mayoría de los casos que hacía su marido durante todo ese tiempo.

Hay imputados que han puesto de manifiesto literalmente que Doña Carmen Toro ignoraba totalmente a que se dedicaba su marido, y para que era las reuniones que se mantenían en Madrid. Entre los imputados que han puesto de manifiesto se encuentra entre otros Rafa Zoheir. Es importante tal circunstancia, ya que el mismo estuvo presente en casi todas las reuniones en las que estuvo Doña Carmen.

Por otro lado, no se ha podido acreditar que en los viajes a Asturias de los marroquíes, los mismos se hayan visto con mi patrocinada, sin embargo sabemos a través de declaraciones de otros imputados que la misma no estaba presente, ni se la vio con ellos en momento alguno.

De las conversaciones telefónicas tampoco puede deducirse que Carmen Toro se dedicará a ninguna de las actividades que se le imputan, más

86925

si tenemos en cuenta que tanto Emilio como ella usaban a menudo el mismo número de teléfono.

Mi representada no aparece tampoco entre las llamadas de teléfonos que los imputados encargados de trasladar los explosivos realizaron, ya que a ella no la llamaron jamás, pues es evidente que nada tiene que ver en la presente trama.

Lo cierto es que a mi patrocinado se le detiene, por el mero hecho de ser la esposa de Don Emilio Suarez Trashorras, y como tal, a ver acompañado al mismo en determinadas ocasiones.

Es más cierto que Doña Carmen María Toro, no ha sido siquiera detenida tan sólo una vez, como si ocurre con otros imputados, los cuales han sido detenidos e incluso juzgados por tráfico de estupefacientes. Mi patrocinada nunca jamás, repito, ha sido siquiera detenida por causa alguna. Algo sorprendente que ahora se le impute que se dedica a tales actividades, sin antecedente alguno de ello.

Se debe poner de manifiesto el resultado negativo de las pruebas de A.D.N. realizadas en su día a mi patrocinada, y a las que se sometió de manera voluntaria.

Que de lo actuado en la vista oral se desprende lo siguiente:

- 1) Que mi representada carece de vinculo real alguno con el resto de los imputados en esta causa , a excepción de su hermano y marido.
- 2) Que nunca ha estado ni siquiera detenida por delitos similares.
- 3) La imposibilidad de delinquir, en los delitos que se le imputan con la jornada laboral que la misma desarrollaba.
- 4) La inexistencia de pruebas de cargo, ni tan siquiera de indicios que indiquen que la misma puede dedicarse a la actividad de los delitos que se le imputan.



86.926

- 5) Las declaraciones del resto de los imputados poniendo de manifiesto el desconocimiento de la misma de todo tipo de actividad relacionada con su marido.

SEGUNDO.- Que como puede observarse en el procedimiento de referencia no existen pruebas en contra de mi representada, la condena se basa en leves indicios los cuales ni siquiera deberían ser considerados como tales.

Del material probatorio existente, por tanto, no se desprenden evidencias inculpatórias ni directas, ni indiciarias suficientes para enervar el Derecho de presunción de inocencia del Artículo 24.2 de la Constitución.

Por lo tanto se atenta contra los principios de seguridad jurídica por inexistencia de pruebas de cargo que acreditan los extremos manifestados por el Ministerio Fiscal, y que lo relaciona con el delito que se le imputa. (St. 2ª de 13/07/98)

Los indicios son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento, o sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo. Estos últimos han de manifestarse en el doble sentido de ser accesibles a terceros y de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito. S.T. S. De 22 de Julio de 2003 y S.S.T.C. 229/00 o 14 y 202/01, S.T.S. 163/03.

Encontramos una grave violación de los Derechos Fundamentales proclamados en la Constitución, y concretamente del *Derecho a la Presunción de Inocencia recogido en el Artículo 24.2* de la misma, y según el cual constituye el derecho a percibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.





TERCERO.- A todo lo ya expuesto hemos de sumar la falta de publicidad que el proceso ha tenido en todo momento para las partes, en contra de lo respecto a esto previene el Artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el 118 del mismo texto legal, ya que ni en el primer momento, en el que no existía secreto sumarial, se pone en conocimiento del imputados la existencia del procedimiento y sus diligencias.

Que en lo relativo al secreto sumarial, esta parte discrepa totalmente de cómo se ha realizado éste por parte de este Juzgado Instructor.

Por otra parte es lógico que dicho secreto no alcance ha entenderse, ya que los Autos de comunicación del mismo y sus sucesivas prórrogas aparecen carentes de razonamiento jurídico alguno que esclarezca la motivación del mismo, a pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que los mismos vayan debidamente motivados.

Por todo lo expuesto:

SUPlico A LA SALA, tenga por presentado este escrito, con sus copias, sirviéndose a admitirlo, y por hechas las manifestaciones que anteceden, para en su virtud, tener por presentado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, notificado a esta parte con fecha 12 de Abril de los corrientes, por el que se declara procesada a mi patrocinada Doña Carmen M^a Toro Castro, por dos delitos del Código Penal, concretamente de los Artículos 568 y 368 del mismo, todo ello por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito y que damos aquí por reproducidos en aras a la brevedad.

Es Justicia que pido en Madrid a doce de Abril de dos mil seis.

MONICA FERRA BLANCO
COLEGIADA Nº 57.742

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
SUMARIO 20/2004

AL JUZGADO
 INSTRUCCIÓN Nº 6
 12.04.06 14:02



D. FRANCISCO INOCENCIO FERNANDEZ MARTINEZ, Procurador de los Tribunales y de **D. MOUHANNAD ALMALLAH DABAS**, según tengo debidamente acreditado en el Procedimiento al margen referenciado, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que tras haber sido notificado el Auto dictado por este Juzgado de fecha 10 de abril de dos mil seis, en virtud del cual se declara procesado a **D. MOUHANNAD ALMALLAH DABAS**, y al encontrar dicha Resolución contraria a Derecho y lesiva a los intereses de mi representado, dicho sea con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, mediante el presente Escrito vengo a interponer, en tiempo y forma, **RECURSO DE REFORMA y SUBSIDIARIA APELACION** contra el citado Auto, y ello en base a las siguientes Alegaciones y Fundamentos de Derecho:

ALEGACIONES

PRIMERA: Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Sin entrar a valorar las intenciones o intereses del Instructor a la hora de decidir dictar y notificar a las defensas la resolución ahora recurrida en una fecha tan señalada como lo es un miércoles santo, debemos de denunciar que dicha notificación ha producido, dentro ya del exclusivo ámbito del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, una grave vulneración de los derechos que amparan a nuestro patrocinado.

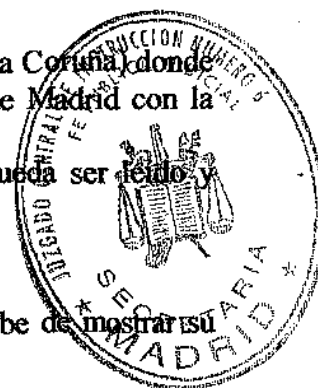
Esta defensa no ha tenido acceso, ni personal ni material, a las actuaciones instruidas con posterioridad al tomo 141 del procedimiento, por lo que desconoce su contenido. Al vencer el plazo para la interposición del presente recurso el sábado santo, se significa materialmente imposible la instrucción en la secretaria del Juzgado durante los días miércoles, jueves y viernes santo de los aproximadamente 80 tomos que no han sido trasladados a las defensas.

Por lo tanto el presente recurso se debe de formalizar sin tener conocimiento de lo actuado con posterioridad al tomo 141, lo que vulnera de manera grave el derecho a la defensa que ampara al procesado.

Por este motivo esta defensa solicita la **SUSPENSIÓN** del plazo para recurrir el Auto de Procesamiento y del señalamiento de la declaración indagatoria de D. Mouhannad Almallah Dabas mientras no se facilite a la Defensa:

- Copia de las actuaciones en formato DVD sin encriptar (que permita las funciones de "búsqueda", "realización de índices" e "imprimir").

- El traslado de mi defendido del Centro Penitenciario de Texeiro (La Coruña) donde se encuentra interno a un Centro Penitenciario de la Comunidad de Madrid con la suficiente antelación.
- Copia traducida de Auto de Procesamiento al árabe para que pueda ser leído y entendido por el procesado.



SEGUNDA: En referencia al citado Auto de Procesamiento, esta defensa debe de mostrar su absoluta disconformidad con los hechos relatados en el mismo.

De una lectura del mismo, con las posibilidades de omisión de algún hecho por la premura impuesta por el instructor a la hora de dictar una resolución de más de 1500 folios, debemos de significar que los indicios que existen contra mi patrocinado para procesarle como presunto autor de un delito integración o pertenencia a organización terrorista son los siguientes:

- 1.-) Folio 288 del Auto de Procesamiento: Su escritura consta en las etiquetas tres cintas de audio encontradas en el desescombros de la casa sita en la c/ Carmen Martín Gaité nº 40 de Leganés.
- 2.-) Folio 527 del Auto de Procesamiento: Una agenda de su titularidad donde vienen anotadas la dirección de una pagina Web llamada muhaddith.org y la dirección de correo electrónico de un súbdito indonesio llamado Parlindugan Siregar y que se encuentra reclamado por las autoridades españolas.
- 3.-) Folio 529 del Auto de Procesamiento: Se afirma que el local sito en la c/ Virgen del Coro nº 11 de Madrid, alquilado por los hermanos Almallah, se mantenían reuniones de índole radical.
- 4.-) Folio 578 del Auto de Procesamiento: En el resumen de llamadas telefónicas realizadas entre los imputados en los días 9 a 11 de marzo de 2004, se producen dos llamadas entre Basel Ghalyoun y Mouhannad Almallah los días 9 y 11 de marzo.
- 5.-) Folio 866 del Auto de Procesamiento: Trafico de los números de teléfono relacionados con nuestro mandante: Se afirma que a los largo de los meses previos a los atentados del 11 de marzo de 2004, mi patrocinado tuvo cruce de llamadas con Fouad El Morabit, Serhane Ben Abdelmajid y Rifaat Anouar.
- 6.-) Folio 1143 del Auto de Procesamiento: Se concreta que por parte de la testigo protegido 20-04-W-18 se afirmó que en octubre de 2003 vio a mi mandante cerca del local de la calle Virgen del Coro nº 11 de Madrid hablando con Serhane Ben Abdelmajid y Jamal Ahmidan.
- 7.-) Folio 1215 del Auto de Procesamiento: Declaración judicial de la testigo protegido 20-04-W-18, donde se afirma que mi mandante mantenía una serie de medidas de seguridad a la hora de realizar llamadas telefónicas y se dedicaba a la captación y adoctrinamiento con utilización de videos y cintas de audio.
- 8.-) Folio 1328 del Auto de Procesamiento: Se determina que un teléfono móvil y el de su domicilio aparecen en la agenda de Mohamed el Egipto.
- 9.-) Folio 1350 del Auto de Procesamiento: Se afirma que mi mandante se encuentra encuadrado con actividades relacionadas con el proselitismo, captación, adoctrinamiento, apoyo y asistencia

a terroristas, por su influencia en los terroristas de Leganés, al trasladar estos al piso de la calle Carmen Martín Gaité de Leganés las cintas a que se hace referencia en el apartado 1.-)

10.-) Folio 1354 del Auto de Procesamiento: Se afirma que en el local sito en la calle Virgen del Coro nº 11 de Madrid se realizaban reuniones de corte radical donde se procedía al visionado de videos relacionados con los campos de entrenamiento y la jihad.

TERCERA: Pues bien, en relación a estos indicios señalados en el del Auto de Procesamiento debemos manifestar que ninguno de ellos, ni juntos ni separados, tienen entidad suficiente para sustanciar el procesamiento de mi mandante como presunto autor de un delito integración o pertenencia a organización terrorista.

Mi mandante ha mantenido desde un primer momento que conocía a Fouad El Morabit, Basel Ghalyoun, Serhane Ben Abdelmajid y Rifaat Anouar. Los dos primeros porque a fecha de los atentados residían en el local sito en la calle Virgen del Coro nº 11 de Madrid y los dos segundos porque habían residido con anterioridad en el mismo local, no negando además una relación de amistad con todos ellos. Pero dicha relación de amistad no debe de suponer por si sola la imputación del hecho de pertenecer a una organización terrorista.

Así pues, en relación al indicio referenciado en la alegación anterior con el número 1, debemos de señalar que si bien la pericial grafológica afirma que la escritura de las cintas pertenece a mi mandante, las mismas pudieron ser llevadas a Leganés por cualquier persona que las cogiera del local de Virgen del Coro, pero lo más interesante es que no se hace referencia al contenido doctrinal de las mismas, lo que nos debe de llevar que muy interesante o incriminatorio no debe de ser cuando no se hace referencia al mismo.

En relación al indicio reseñado como número 2.-), señalar que el tener conocimiento de una pagina Web de una organización, como demuestra la coletilla .org no supone la pertenencia a una organización terrorista, igualmente que tener en la agenda una dirección de correo de una persona investigada en el procedimiento de hace 5 años.

Sobre los puntos 3 y 10.-) únicamente señalar que las reuniones radicales presuntamente realizadas en el local de la calle Virgen del Coro, se sustancian en las declaraciones de una testigo protegida, en concreto la 20-04-W-18, que resulta ser la ex mujer de mi mandante, que filtro a la policía las cintas que visionaban su marido y que únicamente contenían charlas y conferencias de imanes de mezquitas sin ninguna apología del terrorismo en las mismas (Folio 39955 de las actuaciones). De esta manera decae por su propio peso la afirmación de que en dicho local se realizaban reuniones de corte radical donde se procedía al visionado de videos relacionados con los campos de entrenamiento y la jihad.

En relación a los apartados 4 y 5.-) de la alegación anterior solamente señalar que no es de extrañar ese cruce de llamadas toda vez que mi mandante ha reconocido la relación de amistad con los mismos, además de ser alguno de ellos sus inquilinos. No existe otro cruce de llamadas con otros procesados.

Sobre el punto 6.-), únicamente señalar que en todo el procedimiento no se ha podido acreditar ni una sola llamada o reunión con Jamal Ahmidan, por lo que dicho encuentro debió ser puramente circunstancial y casual.

En relación al apartado 7.-) señalar únicamente que una vez detenido por primera vez, siguió utilizando los teléfonos que disponía con anterioridad y hablando con toda normalidad por los mismos, tal como se acredita de las múltiples intervenciones telefónicas a las que fue sometido.

Y sobre el punto 8.-) señalar que Rabei Osman en ninguna de sus manifestaciones o intervenciones telefónicas hace la más mínima alusión a mi mandante.

Y para concluir sobre el punto número 9 señalar que se hace difícil de creer que una persona que adoctrina a varios terroristas, no tenga el más mínimo conocimiento de que los mismos van a realizar un atentado de la magnitud del que tenemos entre manos.

Por todo ello debemos de concluir que únicamente se puede imputar a nuestro mandante que el mismo conocía a alguna de las personas que participaron en los atentados, y que el mismo puede tener una visión del Islam un poco más radical de lo aconsejable, pero de esto le separa un mundo para poder encuadrarlo dentro de una organización terrorista.

CUARTA: Además de lo manifestado debemos de señalar en el descargo de nuestro mandante que el mismo no es reconocido por ninguno de los imputados o testigos como integrante o adoctrinador de organización terrorista alguna, ni se le puede relacionar ni con el piso de Leganés ni con la finca de Morata de Tajüña.

También es sorprendente que ninguno de los hechos que provocaron la segunda detención de nuestro mandante son ahora enunciados por el instructor para acordar su procesamiento. Así, por parte de la Policía se imputó a nuestro mandante ser el "aparato de mugas" de la organización, llegando a afirmar que prestó un pasaporte de su mujer para que un radical abandonara España disfrazado de mujer por el aeropuerto de Barajas. Además se afirmó que su función en la organización era el mantenimiento y financiación de los terroristas presos y todo ello porque por las intervenciones telefónicas se tuvo conocimiento de una de ellas donde hablaba con una persona llamada Adnan Waki y le comunicaba que creía en la inocencia de sus amigos Fouad El Morabit, Basel Ghalyoun y les estaba buscando un abogado que no fuera de oficio pero que le pedían mucho dinero. Significativa es esta conversación donde mi mandante afirmaba además que el estaba muy tranquilo España y que no tenía nada contra la misma y contra los españoles. Así podemos concluir que está bien el utilizar las conversaciones intervenidas para imputar delitos, pero también hay que utilizarlas si así procede para el descargo (folio 19568 y siguientes).

Las cintas que presuntamente se visionaban en el local sito en la calle Virgen del Coro, duplicadas por la Policía, no contienen ningún acto o proclamación radical o jihadista, ni en su domicilio se ha intervenido ningún objeto que pueda presumir su pertenencia a organización terrorista.

Lo relatado hasta el momento desvirtúa los indicios racionales de criminalidad que contra nuestro representado aparecen recogidos en el Auto de Procesamiento, no siendo las afirmaciones de esta parte, meramente gratuitas, sino que todas ellas se encuentran plenamente acreditadas en Autos.

En este sentido hemos de señalar que la fase instructora tiene como finalidades: averiguar y hacer constar si hubo o no comisión de un delito y cuál pueda ser su autor y consiguiente culpabilidad; preparar, en su caso, el juicio oral, y asegurar y prevenir, cuando a ello haya lugar, las consecuencias penales y civiles del hecho. Para cumplimiento de estas finalidades, el Juez



Instructor, llevara a cabo la práctica de una serie de diligencias de investigación, cuyo resultado permitirá al Juez formar su convicción acerca de la existencia o inexistencia de indicios racionales de criminalidad contra la persona o personas objeto de la investigación.

De esta forma, una pacífica jurisprudencia constitucional considera que, tal y como ocurre en el presente caso, el Juez Instructor considera que no existen indicios racionales de criminalidad contra determinada/s persona/s, o existe una duda razonable de su existencia, no debe ser dictado Auto de Procesamiento, con la finalidad de no someter innecesariamente a personas inocentes, a la "penalidad" que supone la publicidad del juicio oral.

QUINTA: Por último señalar que el Auto de Procesamiento dispone mantener la situación de prisión provisional de D. Mouhannad Almallah Dabas.

En tal sentido hemos de manifestar que a lo largo del presente Escrito hemos realizado una detallada exposición de los motivos y fundamentos por los cuales consideramos que debe ser revocado el Auto de Procesamiento, lo que unido al arraigo demostrado por nuestro mandante a España, ha de llevar al Juzgado al que tengo el honor de dirigirme que comparte la postura de esta parte, obvia resultaría la Resolución que acordase su inmediata puesta en libertad.

No obstante, en el supuesto que este Juzgado no estimase procedente esta revocación, solicitamos que sea modificada la situación personal de nuestro representado, en el sentido de acordar su libertad provisional, con o sin fianza, y ello no sólo a tenor de lo expuesto en el presente Escrito, sino también teniendo presente que la misma no tratará de eludir en ningún momento la acción de la Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Respecto a la procedencia del recurso, los arts. 216 y 217 de la L.E.Crim.:

"Los recursos de reforma podrán interponerse contra todos los autos del Juez de Instrucción".

Y el art. 222 L.E.Crim.:

"El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma, pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuera desestimado el de reforma".

II

En cuanto a la competencia los artículos 219 y 220 del mismo Cuerpo Legal:

"Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el Auto".

"Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior. Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en Juicio Oral".

III

En cuanto a la forma el art. 221 L.E.Crim.

"Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado".



IV

Respecto a la procedencia de las Alegaciones contenidas en el Cuerpo del mismo, art. 396 L.E.Crim.

V

El artículo 539 de la L.E.Crim. señala que "los autos de prisión y libertad provisionales y de fianzas serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el transcurso de la causa".

El art. 531 de la L.E.Crim establece que "Para determinar la calidad y la cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor, interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad Judicial".

VI

En cuanto al Derecho sustantivo, artículos 515 y 516 del Código Penal.

Artículo 24 de la Constitución Española por cuanto ha sido vulnerado el Derecho a la Presunción de Inocencia, a la Defensa y tutela judicial efectiva.

Art. 384 de la L.E.Crim, en cuanto resulta inaplicable al no existir contra nuestro representado indicios racionales de criminalidad.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este Escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, tener por interpuesto RECURSO DE REFORMA contra el Auto de Procesamiento dictado por el Juzgado, y admitiéndolo dicte otro en su lugar en el que se acuerde revocar el Procesamiento de **D. MOUHANNAD ALMALLAH DABAS**.

Justicia que pido en Madrid a doce de abril de dos mil seis.

OTROSI DIGO: Que para el caso de que fuese desestimado el Recurso de Reforma, conforme al art. 222 párrafo 1º, inciso 2º y al art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta parte interpone subsidiariamente el RECURSO DE APELACION.

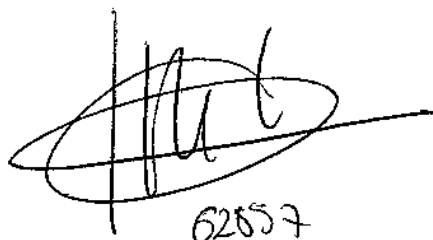
SUPlico AL JUZGADO: Se sirva por tener interpuesto mediante el presente Escrito y con carácter subsidiario, RECURSO DE APELACION.

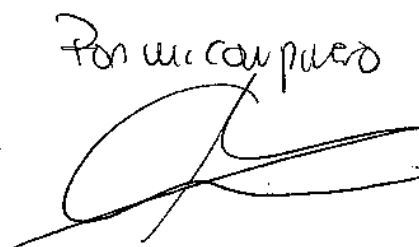
SEGUNDO OTROSIDIGO: Que se vienen a designar los siguientes particulares: Folios 3963 a 3986, 4206 a 4240, 4531 a 4577, 5077 a 5085, 9195 a 9202, 18280 a 18643, 19568 a 19580, 28729 a 28830, 29227 a 29296, 29662 a 29667, 30191 a 30216, 32536 a 32560, 32924 a 32934, 33538 a 33545, 34106 a 34113, 39723 a 39775, 39797 a 39849, 39955 a 39965.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

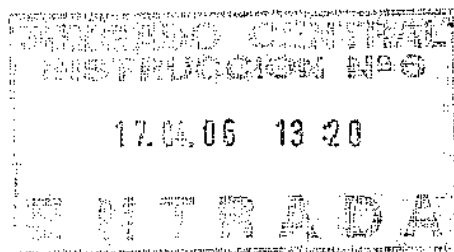
Es Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra".


62557

Por mi comparendo




SUMARIO 20/04



27
86935
JUZGADO DE INSTRUCCION
Nº 7 DE GUARDIA - MADRID
PRESENTANDO ORIGINAL Y COPIA
ANTES DE LAS 24 HORAS DE

12 ABR 2006

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

Dado que el Procurador don Jorge Alonso Cartier ha causado baja, comparece doña **ARANZAZU SÁNCHEZ CARRIEDO**, procurador de los Tribunales **colegiada nº 1.758** y de don **BRAHIM MOUSSATEM**, según consta ya en las actuaciones de referencia y acredito mediante las designaciones que acompaño como documentos 1 y 2, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que mediante este escrito formulo **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de Procesamiento dictado en la causa respecto de **BRAHIM MOUSSATEM**, al amparo de lo establecido en el art. 384 Lecrim. y con arreglo a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA- CUESTION PREVIA.

Esta Defensa solicita la **SUSPENSIÓN** del plazo para recurrir el Auto de Procesamiento y del señalamiento de la declaración indagatoria de **BRAHIM MOUSSATEM** mientras no se facilite a la Defensa por el Juzgado o quien corresponda:

- Copia de las actuaciones en formato DVD sin encriptar (que permita las funciones de "búsqueda", "realización de índices" e "imprimir").
- Intérprete de árabe (independiente y distinto de aquellos que han actuado hasta la fecha durante la instrucción) que permita al letrado entrevistarse con su defendido al menos durante diez días consecutivos.
- Copia traducida de Auto de Procesamiento al árabe para que pueda ser leído y entendido por el procesado.
- Medios humanos y/o económicos y/o materiales suficientes.

En tanto en cuanto no se lleve a cabo lo anterior por el instructor, existe una **INCAPACIDAD MATERIAL, PERSONAL Y ECONOMICA** para ejercer con rigor y garantías la Defensa por carecer de medios materiales, humanos y económicos mínimos y suficientes, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a un proceso con todas las garantías.

En todo caso, con carácter subsidiario a lo anterior y ad cautelam, se pone de manifiesto lo siguiente:

SEGUNDA- BRAHIM MOUSSATEM prestó declaración como detenido por esta causa el 03/02/05 en dependencias de la Unidad Central de Información Exterior de la Comisaría General de Información (Folios 36.819 a 36.827 del Tomo 11 de la Pieza Separada Alzando Parcialmente el Secreto y Anexo Fotográfico en Folios 36.828 a 36.863).



Asimismo prestó declaración en calidad de imputado el 04/02/05 ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 por *"un presunto delito de colaboración con organización terrorista islámica o con algunos de sus miembros que pudieran participar en la preparación o ejecución de los atentados del 11 de Marzo de 2004"* (Folios 36.934 a 36.939 del Tomo 11 de la Pieza Separada Alzando Parcialmente el Secreto).

En ambas declaraciones niega rotundamente cualquier conocimiento y/o participación directa y/o indirecta con los atentados de 11 de Marzo de 2004 en Madrid.

Mediante Auto de 05/02/05 el Juzgado acordó la prisión provisional, incondicional y comunicada de mi defendido. En la citada resolución se afirma que existe un estrecho nivel de relación entre mi defendido y su hermano (también imputado) MOHAMED MOUSSATEM respecto de otros presuntos implicados en este procedimiento, dos de ellos en busca y captura nacional e internacional, y un tercero YOUSSEF BELHADJ, familiar de ambos hermanos MOUSSATEM que se encontraba en Bélgica sometido a la orden europea de detención y entrega. Ya en la citada

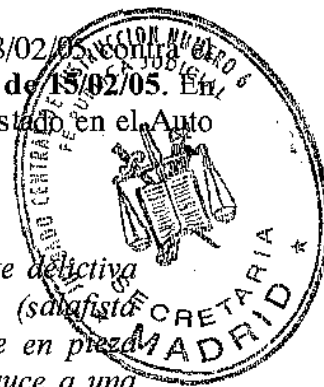
resolución, el mantenimiento de la condición de imputado de mi defendido se condiciona al posterior esclarecimiento que se efectúe a través del interrogatorio de su tío y presunto implicado YOUSSEF BELHADJ, una vez que éste se encuentre a disposición del Juez Instructor.

El referido Auto de prisión provisional concreta y reduce la presunta participación de mi defendido a lo siguiente:

"... En el momento de la explosión de Leganés, el 3 de abril de 2004, Mohamed Afalah, Mohamed Belhad y Abdelmajid Bouchar, huyen del lugar; y es al día siguiente, que Mohamed Afalah encomienda ya a su hermano Ibrahim Afalah contacte con Brahim Moussatem para que le facilite los teléfonos de Youssef y de Mimoun Belhadj en Bélgica, al objeto de favorecer su huida de España (apoyo logístico), encomendándole, además, que busque dinero de otro de los presuntos implicados, Abdelgani Chedadi (financiación)..." (FJ 2º).

Formulado Recurso de Reforma por esta Defensa con fecha 08/02/05, se confirma el Auto de Prisión Provisional, el Instructor lo desestimó mediante Auto de 15/02/05. En esta última resolución el Juzgado reitera y confirma todo lo ya manifestado en el Auto de Prisión Provisional (sin añadir ningún nuevo dato o argumento):

“Quien, con conocimiento de la actividad presuntamente delictiva previa, o de un presunto entramado delictivo terrorista (salafista, jihadista), favorece y facilita su actividad, o se convierte en pieza dentro de un entramado de apoyo (en este caso dando cauce a una huida), efectúa un comportamiento encuadrable en actos de colaboración...” (FJ 2º).



Y a continuación, en el referido Auto, nuevamente condiciona la imputación de BRAHIM MOUSSATEM a la

“...aclaración que proceda tras la declaración del presunto implicado Youssef Belhadj (una vez se encuentre a disposición de las autoridades españolas)” (FJ 2º).

Esta Defensa solicitó mediante escrito presentado el 08/03/05 el levantamiento del secreto respecto de la declaración de Youssef Belhadj (si ésta hubiese tenido ya lugar y constase en las actuaciones) y subsidiariamente se reiteraba la petición de libertad provisional de mi defendido.

Si bien mediante Auto de 04/04/05 se desestimó la anterior petición confirmando la situación de prisión provisional y comunicada del Sr. MOUSSATEM, es igualmente cierto que el Instructor ponía de manifiesto que:

“Youssef Belhadj fue puesto a disposición de España el 1 de Abril de 2005, estando prevista su pronta declaración como imputado, una vez se adapte a encontrarse en España y a la toma de contacto con su Defensa...”

y añadía de nuevo:

“Inmediatamente se le tome declaración como imputado al referido Youssef Belhadj, este instructor procederá a ponderar los extremos significativos que puedan afectar a la situación personal de cualquiera de los imputados en prisión provisional...” (FJ 3º).

Aún desconociendo el contenido de la trascendente declaración del Sr. Belhadj, por encontrarse declarada secreta, pero en todo caso ante la certeza que de la misma no podía inferirse de ninguna manera la participación de BRAHIM MOUSSATEM en los hechos que se investigan, por ser totalmente ajeno a los mismos, nuevamente la Defensa solicitó su libertad provisional sin fianza mediante escrito presentado el 12/04/05.

Absolutamente NADA de lo manifestado por el coimputado Youssef Belhadj, en las declaraciones en sede policial y judicial, permite inferir ni tan siquiera indiciariamente cualquier conocimiento y/o participación directa y/o indirecta de BRAHIM MOUSSATEM en los atentados del 11 de Marzo de 2004. Es igualmente exculpado de todo conocimiento y participación en la diligencia de careo que tiene lugar entre ambos el 28 de Abril de 2005. A pesar de lo anterior, el Instructor no modifica la situación personal ni la imputación de mi defendido condicionándola ahora, mediante **Auto de 09/05/05**, a un nuevo elemento que no había sido mencionado hasta el momento:

“... el resultado de las diligencias de instrucción judicial complementarias que ahora se están realizando, pero que, en todo caso, van dirigidas a determinar la credibilidad de las manifestaciones del imputado Youssef Belhadj” (FJ 3º).

Finalmente el Ministerio Fiscal, a pesar de entender que existen “*elementos incriminatorios*” de un presunto delito de colaboración con organización terrorista islámica, cuya pena podría alcanzar los 10 años de prisión según el Instructor (**FJ 2º del Auto de 05/02/05**), dada la situación familiar y arraigo en territorio nacional (que ya había sido acreditado y puesto de manifiesto por la Defensa en reiteradas ocasiones), interesó la libertad bajo fianza de 1.200 € mediante dictamen de 14/07/05, que fue acordada por **Auto de 15/07/05** únicamente por “*exigencia escrupulosa del principio acusatorio*” (**FJ Unico**).

TERCERA- El Juez Instructor deduce la colaboración con grupo terrorista de mi defendido, calificándola como “apoyo logístico”, no en base a sus propios actos sino en base únicamente a la acción de un tercero IBRAHIM AFALAH (hermano del coimputado, huido tras la explosión de Leganés el 3 de Abril de 2004, Mohamed Afalah).

Según el instructor, el también coimputado IBRAHIM AFALAH se dirigió el 5 de Abril de 2005 al domicilio de BRAHIM MOUSSATEM (en el que vive con sus padres y varios hermanos más, todos imputados en la causa, Allah Moussatem, Safia Belahjd, Mohamed Moussatem y varios menores de edad) para solicitarle únicamente los números de teléfono de sus familiares Youssef y Mimoun Belhadj en Bélgica. Mi defendido ni siquiera se encontraba allí en ese momento y por lo tanto tampoco mantuvo conversación alguna con IBRAHIM AFALAH. Por otro lado, ser conocedor

del número de teléfono de un familiar (tío carnal) en el extranjero no es, al menos hasta la fecha, constitutivo de ningún delito.

Todo anterior consta en las y muy especialmente en las declaraciones prestadas por IBRAHIM AFALAH como detenido el 15/04/04 en dependencias de la Unidad Central de Información Interior de la Comisaría General de Información (Folios 8.294 a 8.300 del Tomo 5 de la Pieza Separada Alzando Parcialmente Secreto y Reconocimientos Fotográficos en Folios 8.301 a 8.309) y como imputado ante el Juzgado Instructor el 15/04/04 (Folios 8.343 a 8.347 del Tomo 5 de la Pieza Separada Alzando Parcialmente Secreto). Nada de lo anterior fue alterado en la comparecencia que, de forma libre y voluntaria y sin asistencia letrada, efectúa el 22 de Abril de 2004 en dependencias policiales (Folios 11.068 a 11.070 del Tomo 5 de la Pieza Separada Alzando Parcialmente Secreto y Anexo Fotográfico en Folios 11.071 a 11.086).

De igual manera nada se desprende, que pueda constituir indicio en contra de mi defendido, del careo efectuado entre IBRAHIM AFALAH y MOHAMED MOUSSATEM (Folios 36.930 y 36.931 del Tomo 13 de la Pieza Separada Alzando Parcialmente Secreto)

CUARTA- De todo lo actuado únicamente se desprende que la relación de BRAHIM MOUSSATEN con otros imputados en la causa es la propia de una relación familiar o de amistad, sin que ello implique una colaboración directa o indirecta con grupo terrorista islámico.

De las resoluciones del Instructor y del estudio del Sumario, parece que la imputación se basa únicamente en dos hechos concretos:

- Que mantenía una estrecha relación con su hermano Mohamed, su tío Youssef Belhadj y los también imputados Mohamed Alfalah y Abdelmajid Bouchar.
- Que conocía la relación de amistad existente entre su tío Youssef Belhadj y Mohamed Alfalah y Abdelmajid Bouchar.

Pues bien, ni mantener relaciones estrechas con un hermano, ni con un tío, ni con unos supuestos amigos o conocidos de su tío, es en si mismo un elemento suficiente para mantener una imputación de colaboración con grupo terrorista, ni siquiera en el supuesto de que indiciariamente conste acreditado en la causa que tales personas si hubieran incurrido en algún delito. Para alcanzar semejante conclusión, habría de constar – sin ningún género de duda – que BRAHIM MOUSSATEN conocía las actividades ilícitas de los referidos familiares y conocidos y además hubiese de alguna manera colaborado con hechos concretos. Y ningún indicio existe al respecto de estos dos aspectos.

De igual manera no puede sino afirmarse que de las manifestaciones prestadas por el resto de familiares de mi defendido, nada se desprende que tenga la mínima entidad para constituirse en indicio de delito:



- Declaraciones de ALLA MOUSATAEM (Folios 36.940 a 36.943 y 36.771 a 36.813 del Tomo 11 de la Pieza Separada Alzando Parcialmente el Secreto).
- Declaraciones de SAFIA BELHAJD (Folios 36.944 a 36.946 y 36.870 a 36.910 del Tomo 11 de la Pieza Separada Alzando Parcialmente el Secreto).
- Declaraciones de MOHAMED MOUSSATEM (Folios 36.919 a 36.929 y 36.932 a 36.933 y 36.722 a 36.762 del Tomo 11 de la Pieza Separada Alzando Parcialmente el Secreto).

El hecho de que (siempre que así fuese) Youssef Belhadj hubiese manifestado – presuntamente – a Mohamed Moussaten (hermano de mi defendido) que pertenecía a Al Qaeda, no significa que Brahim tuviese necesariamente que conocerlo.

El hecho de que Mohamed Moussaten estuviese en Bélgica y – presuntamente – tomase conocimiento de algunas actividades delictivas de su tío Youssef Belhadj, tampoco ha de arrastrar necesariamente a mi defendido.

Finalmente, si alguien acudió al domicilio de Brahim Moussaten (y de toda la familia, dicho sea de paso) solicitando que éste facilitase el nº de teléfono de su tío Youssef Belhadj en Bélgica, no acredita nada por sí mismo más allá de lo propio en cualquier relación familiar.

Por último es preciso resaltar que nada de lo manifestado por YOUSSEF BELHAJD, a quien tanta importancia otorgó el Instructor para determinar la imputación a mi defendido, indica ni siquiera mínimamente que BRAHIM MOUSSATEM tenga ninguna clase de participación o conocimiento en relación con los atentados de 11 de marzo de 2004. Así se desprende de la declaración efectuada por YOUSSEF BELHAJD ante el Juzgado el 08/04/05 que no aparece foliada en el DVD entregado por el Órgano Judicial a las partes (Pags. 229 a 298 del archivo PDF correspondiente al Tomo 13 de la Pieza Separada de Levantamiento de Secreto).

En su virtud,

AL JUZGADO SUPlico: tenga por presentado este escrito con las manifestaciones que contiene y acuerde la SUSPENSIÓN del plazo para recurrir el Auto de Procesamiento y del señalamiento de la declaración indagatoria de BRAHIM MOUSSATEM mientras no se facilite a la Defensa:

- Copia de las actuaciones en formato DVD sin encriptar (que permita las funciones de "búsqueda", "realización de índices" e "imprimir").
- Intérprete de árabe (independiente y distinto de aquellos que han actuado hasta la fecha durante la instrucción) que permita al letrado entrevistarse con su defendido al menos durante diez días consecutivos.
- Copia traducida de Auto de Procesamiento al árabe para que pueda ser leído y entendido por el procesado.
- Medios humanos y/o económicos y/o materiales suficientes.



En todo caso, subsidiariamente y ad cautelam, tenga por formulado Recurso de Reforma contra el Auto de Procesamiento respecto de BRAHIM MOUSSATEM.

Es Justicia que pido en Madrid a 12 de Abril de 2006.

Colg. 1758

EDUARDO GARCIA PEÑA
ABOGADO
Colegiado Núm. 45431

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE MADRID

Madrid, 12 de

Abogado NÚMERO 6 del 2006

86.942

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
SERRANO, 11
28001-MADRID

Muy Sres. nuestros:

Nos es grato poner en conocimiento de ustedes, que para ostentar
la representación de:D/D^a. BRAHIM MOUSSATEN

00000-

ha sido designado el Procurador:

Colegiado: 1758

D/D^a. ARANZAZU SANCHEZ CARRIEDO

SACRAMENTO, 7, 3º E

28005-MADRID

MADRID

TELF: 916368017

Fax: 915.428.968

y cuya defensa asume el Letrado:

Nº: 45431

D/D^a. EDUARDO EZEQUIEL GARCIA PEÑA

TELF: 913994271

Mocil a 620.699.699.

en el asunto y clase: SUMARIO

y con el número de asunto: 20/04

que se tramita en: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUMERO 6

contra:

procurador contrario:

Atentamente,

EL DECANO-PRESIDENTE

Nota: Esta designación es de carácter provisional hasta su confirmación
o revocación por la Comisión de Justicia Gratuita, conforme a la Ley 1/96.

*** REPORTE DE TX ***

86949

TRANSMISIÓN OK

N° TX/RX

0627

TELÉF. CONEXIÓN

913105581

SUBDIRECCIÓN

ID CONEXIÓN

JDO. CENTRAL INS

HORA COM

12/04 13:01

TP USADO

00'33

PÁGINAS ENVIADAS

1

RESULTADO

OK



Núm. 32629/2006

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE MADRID

Madrid, 12 de Abril del 2006

ILTMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUMERO 6
GARCIA GUTIERREZ, I
28004-MADRID
MADRID

Contestando a su comunicación por la que nos solicita designación de Procurador de los del Turno de Justicia Gratuita, me complace comunicar a V.I. que la misma ha recaído en el Procurador:

Colegiado: 1758

D/D°. ARANZAZU SANCHEZ CARRIEDO

SACRAMENTO, 7, 3° E

28005-MADRID

TELF: 916368017

para representar a:

D/D°. BRAHIM MOUSSATEN

00000

contra:

en la causa: SUMARIO

con el número de asunto: 20/04

y cuya defensa la asume el Letrado:

N°: 45431

D/D°. EDUARDO EZEQUIEL GARCIA PEÑA

TELF: 913994271

EL DECANO-PRESIDENTE



MINISTERIO
DE JUSTICIA

REGISTRO GENERAL 15.813
62.817 / 2.005

86944

Gerencia de Organos Centrales de la
Administración de Justicia

Comisión Central de Asistencia
Jurídica Gratuita



OFICIO

S/REF.:

Designación ICAM:
10654 -2005
Expediente ICAM:
Solicitante:
BRAHIM MOUSSATEN

N/REF.:

Reg.Gral. 15813
Nº Reg. 14150
Acta 52. Punto 1010

Fecha:

Madrid, a 18/04/2006

Asunto:

JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCION Nº 6
SUMARIO - 20/04

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE
MADRID

c/ Bárbara de Braganza, 6
28006 MADRID

REGISTRO DE SALIDA Nº 62.817 / 2.005

Visto el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita promovido por D. BRAHIM MOUSSATEN para el procedimiento SUMARIO 20/04 seguido ante JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6 y en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en fecha 11/02/2005, en virtud de lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, procedió a efectuar designación provisional del Letrado D/Dª EDUARDO EZEQUIEL GARCIA PEÑA para la defensa de los intereses de D. BRAHIM MOUSSATEN

SEGUNDO: Que el expediente, remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se recibió en fecha 17/02/2005 en esta Comisión.

TERCERO: Que el expediente se ha instruido conforme a lo previsto en la Ley 1/96 de asistencia jurídica gratuita y su Reglamento, así como lo dispuesto en la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre de 1992, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero.

CUARTO: Que por la documentación obrante en el expediente, no consta acreditado que los ingresos económicos de D. BRAHIM MOUSSATEN superen el salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

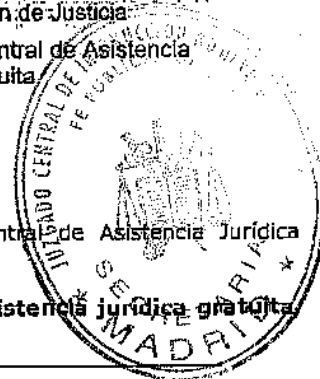
PRIMERO: La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita es competente para resolver este Expediente conforme a lo establecido en la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

SEGUNDO: El Art. 3 de la Ley 1/96 establece que se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Gerencia de Organos Centrales de la
Administración de Justicia
Comisión Central de Asistencia
Jurídica Gratuita



VISTOS los preceptos legales de aplicación, esta Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, en su reunión celebrada el día 24/02/2005, HA RESUELTO:

RECONOCER a D. BRAHIM MOUSSATEN el derecho a la asistencia jurídica gratuita con las prestaciones que a continuación se detallan:

- Asesoramiento y orientación gratuito previo al proceso.
- Asistencia de abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Exención del pago de depósitos para interponer recursos.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, conforme dispone el Art. 130 del Reglamento Notarial.
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.8 de la Ley 1/96).
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.9 de la Ley 1/96).

Se confirman las designaciones de abogado y, en su caso, de procurador, efectuadas provisionalmente por los colegios profesionales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que podrá ser impugnada por escrito y de forma motivada, en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación, ante el Secretario de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita.

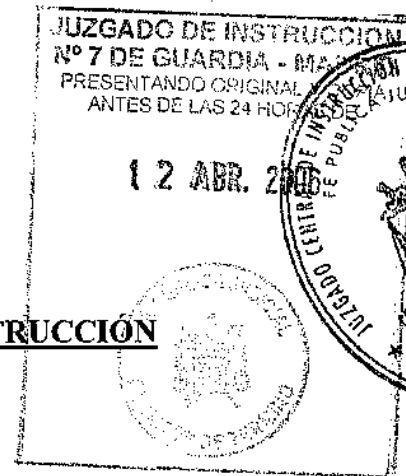
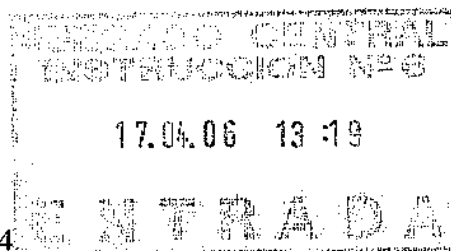
El escrito de impugnación podrá presentarse por cualquiera de los procedimientos contemplados en el Art. 38.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99.

La Secretaria Titular de la C.C.A.J.G.



Angela Fernández-Rico Fernández

SUMARIO 20/04



86946 28



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
Nº SEIS DE MADRID

DOÑA SONIA MARÍA CASQUEIRO ALVAREZ, procuradora de los tribunales y de **YOUSSEF BELHADJ**, según designación realizada por el Departamento del turno de oficio del I.C.P.M, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante este escrito formulo **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de Procesamiento dictado en la causa respecto de **YOUSSEF BELHADJ**, al amparo de lo establecido en el art. 384 Lecrim. y con arreglo a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA- Como CUESTIÓN PREVIA.

Esta Defensa solicita la **SUSPENSIÓN** del plazo para recurrir el Auto de Procesamiento y del señalamiento de la declaración indagatoria de **YOUSSEF BELHADJ** mientras no se facilite a la Defensa:

- Copia de las actuaciones en formato DVD sin encriptar (que permita las funciones de "búsqueda", "realización de índices" e "imprimir").
- Intérprete de árabe (independiente y distinto de aquellos que han actuado hasta la fecha durante la instrucción) que permita al letrado entrevistarse con su defendido al menos durante diez días consecutivos.
- El traslado de mi defendido del Centro Penitenciario de Sevilla donde se encuentra interno a un Centro Penitenciario de la Comunidad de Madrid.
- Copia traducida de Auto de Procesamiento al árabe para que pueda ser leído y entendido por el procesado.
- Medios materiales y/o personales y/o económicos suficientes para ejercer la defensa de mi patrocinado con las debidas garantías que le reconoce la C.E.

En tanto en cuanto no se lleve a cabo lo anterior por el instructor o quien corresponda, existe una **INCAPACIDAD MATERIAL, PERSONAL Y ECONOMICA** para ejercer

con rigor y garantías la Defensa por carecer manifiestamente de medios materiales humanos y económicos mínimos y suficientes.

En todo caso, con carácter subsidiario a lo anterior y ad cautelam, se pone de manifiesto lo siguiente: YOUSSEF BELHADJ ha negado en la declaración efectuada en calidad de imputado cualquier conocimiento y/o participación directa y/o indirecta con los atentados de 11 de Marzo de 2004 en Madrid, así como que tenga relación de forma directa o indirecta con grupo terrorista alguno de cualquier índole y no existe en la parte del sumario que este defensor ha tenido la oportunidad de analizar (con la salvedad manifestada en la cuestión previa anterior) indicio o prueba alguna que acredite su participación.



Por lo expuesto,

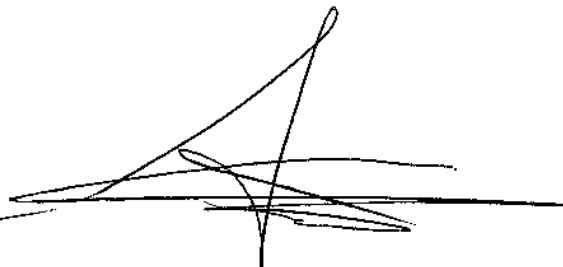
AL JUZGADO SUPlico: tenga por presentado este escrito con las manifestaciones que contiene y acuerde la **SUSPENSIÓN** del plazo para recurrir el Auto de Procesamiento y del señalamiento de la declaración indagatoria de YOUSSEF BELHADJ mientras no se facilite a la Defensa:

- Copia de las actuaciones en formato DVD sin encriptar (que permita las funciones de "búsqueda", "realización de índices" e "imprimir").
- Intérprete de árabe (independiente y distinto de aquellos que han actuado hasta la fecha durante la instrucción) que permita al letrado entrevistarse con su defendido al menos durante diez días consecutivos.
- El traslado de mi defendido del Centro Penitenciario de Sevilla donde se encuentra interno a un Centro Penitenciario de la Comunidad de Madrid.
- Copia traducida de Auto de Procesamiento al árabe para que pueda ser leído y entendido por el procesado.
- Medios materiales y/o personales y/o económicos suficientes para ejercer la defensa de mi patrocinado con las debidas garantías que le reconoce la C.E.

En todo caso, subsidiariamente y ad cautelam, tenga por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de Procesamiento respecto de YOUSSEF BELHADJ.

Es Justicia que pido en Madrid a 12 de Abril de 2006.


FRANCISCO JOSÉ ANDUJAR RAMÍREZ
CPL 13 24736



JUZGADO CENTRAL
INSTRUCCIÓN Nº 6

86948

12.04.06 10 30

Sumario nº 20/2004
AUDIENCIA NACIONAL

CENTRAL

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LA AUDIENCIA
NACIONAL**

639

DOÑA TERESA GUIJARRO DE ABIA, Procuradora de los Tribunales de Madrid y de **Don Sergio Alvarez Sánchez**, por designa del Turno de Oficio de los Colegios profesionales correspondientes según consta en las actuaciones de referencia supra al margen, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, habiendo notificado a esta representación procesal el día 12 de abril de 2006 el Auto dictado por este Juzgado en fecha diez de abril de 2006, vengo a interponer contra el mismo en tiempo y forma legal **RECURSO DE REFORMA** al amparo del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y todo ello sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Auto que se recurre procesa a mi patrocinado por un presunto delito del art. 568 del Código Penal en clara vulneración del art. 24 de la Constitución española de 1.978 en relación con el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Auto de procesamiento debería implicar necesariamente la finalización de la investigación sumarial, puesto que es entonces y sólo entonces, cuando se puede proceder a imputar formalmente un determinado delito a una persona, siendo precisamente las diligencias de investigación las que en su momento motivaron que se dictase Auto de secreto sumarial con sus correspondientes prórrogas. Dice el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *"...y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a las conclusiones del Sumario"*.

Pero lo cierto es que por Auto de fecha 9 de marzo de 2006, este Juzgado declaraba la prórroga del secreto de las actuaciones hasta el 11 de abril de 2006, habiéndose alzado en ese tiempo, sólo parcialmente, dicho secreto en relación con las mismas. Estando pues dictado el Auto de procesamiento en fecha 10 de abril de 2006, notificado a esta representación procesal el día 12 del mismo mes y año, el Magistrado Instructor no ha respetado el plazo de 10 días de levantamiento total del secreto del Sumario para las partes personadas que se encuentra recogido en el mencionado art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que se produce una clara y evidente indefensión a esta parte, la cual, además de no tener en su poder todas las actuaciones de la causa, ni siquiera ha podido instruirse respecto de aquellas que todavía permanecen bajo secreto sumarial, por lo que, en consecuencia, el Auto ha de ser Reformado por otro más acorde a Derecho.

86949



SEGUNDA.- A mayor abundamiento, el mencionado art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que *“las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento”*, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido durante toda la instrucción de la causa, ya que las defensas personadas ni han intervenido en una sola de las diligencias de investigación fuera de las iniciales declaraciones de sus defendidos, ni han podido instruirse adecuadamente en las mismas, en clara vulneración del principio de igualdad de armas en relación con el Ministerio Fiscal, así como de nuevo en clara vulneración del art. 24 de nuestra Constitución.

Esta parte **ANUNCIA RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** desde este mismo momento por vulneración de derechos fundamentales y en concreto por vulneración del art. 24 de nuestra Constitución.

TERCERA.- Por último, se solicita igualmente que el Auto recurrido sea reformado al no determinar en su Parte Dispositiva y con la precisión necesaria la imputación formal que se hace a nuestro defendido, toda vez que el art. 568 del Código Penal establece dos penas bien distintas según el acusado sea promotor y organizador de dicho transporte (de 4 a 8 años de prisión) o sea simplemente cooperador en el mismo (de 3 a 5 años).

CUARTA.- Esta defensa solicita igualmente y de manera subsidiaria la **SUSPENSIÓN** del plazo para recurrir el Auto de Procesamiento y del señalamiento de la declaración indagatoria de Sergio Alvarez Sánchez mientras no se facilite a esta Defensa:

- Copia de todas las actuaciones en formato DVD sin encriptar (que permita las funciones de “búsqueda”, “realización de índices” e “imprimir”).
- Medios materiales y/o personales y/o económicos suficientes para ejercer la defensa de mi patrocinado con las debidas garantías que le reconoce la C.E.

En tanto en cuanto no se lleve a cabo lo anterior por el instructor o quien corresponda, existe una **INCAPACIDAD MATERIAL, PERSONAL Y ECONOMICA** para ejercer con rigor y garantías la Defensa por carecer manifiestamente de medios materiales, humanos y económicos mínimos y suficientes.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPlico: Se sirva tener por presentado y admitido el presente escrito y por formulado **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de Procesamiento de fecha 10 de abril, notificado a esta parte el día 12 de abril de 2006, dignándose Reformarlo por otro más acorde a Derecho, solicitando subsidiariamente la

86950

suspensión del mismo así como la indagatoria señalada el día 17 de mayo de 2006 en base a los argumentos más arriba expuestos.

Por ser justicia que pido en Madrid a doce de abril de 2006.

La Letrada

Fdo.: Carmen Pérez Calera
Colegiada nº 56.799

La Procuradora

Fdo: Teresa Guijarro de Abia

Carmen Pérez Calera

Teresa Guijarro de Abia

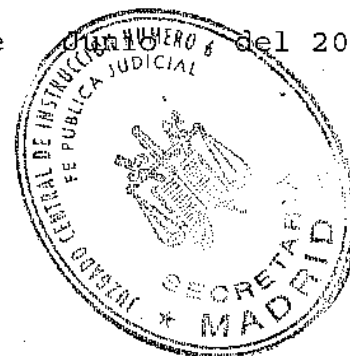


86951



ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE MADRID

Madrid, 25 de ^{Junio} del 2004



D/D^a. MARIA TERESA GUIJARRO DE ABIA
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
CASTELLO, 22, 1º D
28001-MADRID
MADRID

Distinguido/a compañero/a:

Ponemos en su conocimiento que ha sido usted designado/a para
representar a:

D/D^a. SERGIO ALVAREZ SANCHEZ

00000-

en el asunto y clase: **EXTRADICION**
que se tramita en: **JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUMERO 6**
contra:
y con el número de asunto: **38/04**
siendo el Letrado designado:
D/D^a. M^a DEL CARMEN PEREZ CALERA
Teléfono: 915930335

Atentamente,

EL DECANO-PRESIDENTE

Nota: Esta designación es de carácter provisional hasta su confirmación o revocación por la Comisión de J.G., según la Ley 1/96, y todo ello sin perjuicio de las obligaciones (honorarios) recogidas en el art. 36 (Ley 1/96).



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Gerencia de Organos Centrales de la
Administración de Justicia
Comisión Central de Asistencia Jurídica
Gratuita

OFICIO

REFERENCIA:
Expediente ICAM 306621/2004
Letrado designado
M^a DEL CARMEN PEREZ CALERA

NIRSE:
Reg. Gral. 11461
N^o Reg. 10274
Año 36. Punto 1010

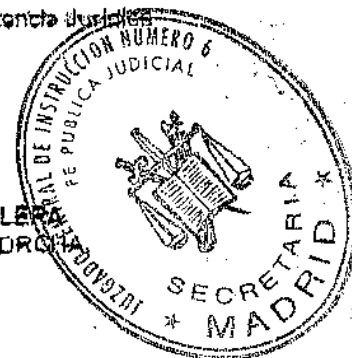
Fecha: Madrid, a 31/01/2004

Ajuntar:
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N^o 6

SUMARIO

20/04

D/D^a M^a DEL CARMEN PEREZ CALERA
ALBERTO AGUILERA, 16 PISO 3^o DCHA
28015 MADRID



REGISTRO DE SALIDA N^o 32.131/2.004

Visto el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita promovido por D. SERGIO ALVAREZ SANCHEZ para el procedimiento SUMARIO 20/04, seguido ante JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N^o 6y en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en fecha 24/08/2004, en virtud de lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, procedió a efectuar designación provisional del Letrado D/D^a M^a DEL CARMEN PEREZ CALERA para la defensa de los intereses de D. SERGIO ALVAREZ SANCHEZ

SEGUNDO: Que el expediente, remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se recibió en fecha 30/08/2004 en esta Comisión.

TERCERO: Que el expediente se ha instruido conforme a lo previsto en la Ley 1/96 de asistencia jurídica gratuita y su Reglamento, así como lo dispuesto en la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre de 1982, modificada por Ley 4/98 de 13 de enero.

CUARTA: Que por la documentación obrante en el expediente, no consta acreditado que los ingresos económicos de D. SERGIO ALVAREZ SANCHEZ superen el salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita es competente para resolver este Expediente conforme a lo establecido en la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 63/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

SEGUNDO: El Art. 3 de la Ley 1/96 establece que se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Comisión Central de Asistencia Jurídica
Gratuita

OFICIO

SIREP:
Expediente ICAM 306521/2004
Letrado designado:
M^a DEL CARMEN PÉREZ CALERA

SIREP:
Reg. Gen. 11851
N^o Reg. 10274
Acta 08. Punto 10-0

Fecha: Madrid, a 31/01/2005

Asunto:
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N^o
9

SUMARIO

2004

REGISTRO DE SALIDA Nº 30.131/2.004



VISTOS los preceptos legales de aplicación, esta Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, en su reunión celebrada el día 08 de julio de 2004, HA RESUELTO:

RECONOCER a D. SERGIO ALVAREZ SANCHEZ el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con las prestaciones que a continuación se detallan:

- Asesoramiento y orientación gratuito previo al proceso.
- Asistencia de abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuita por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o cuando no siéndolo, sea expresamente requerido por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Exención del pago de depósitos para interponer recursos.
- Oportunidad gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, conforme dispone el Art. 130 del Reglamento Notarial.
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 8.8 de la Ley 1/96).
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 8.8 de la Ley 1/96).

Se confirman las designaciones de abogado y, en su caso, de procurador efectuadas provisionalmente por los colegios profesionales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndolas saber que podrá ser impugnada por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde su notificación, ante el Secretario de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita. El escrito de impugnación podrá presentarse por cualquiera de los procedimientos contemplados en el Art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero.

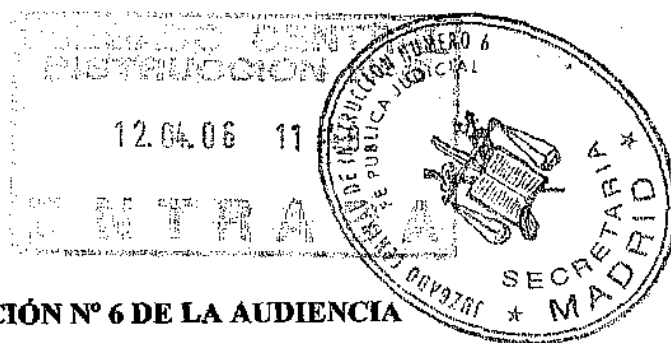
La Secretaría Titular de la C.C.A.J.G.



Fdo. María Asunción Fernández-Rico Fernández

86954

Juzgado Central de Instrucción nº 6
Audiencia Nacional
Sumario 20/ 04



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL

DOÑA PALOMA BRIONES TORRALBA, Procuradora de los Tribunales y de Don Abdelilah El Fadual El Akil, según tiene debidamente acreditado en autos reseñados ut supra, ante el Juzgado comparece y como mejor en derecho proceda **DICE**:

Que habiéndose notificado a esta representación auto de este Juzgado de fecha 19 de Abril, y dentro del plazo conferido interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA** en base a los siguientes:

MOTIVOS DE RECURSO

PRIMERO.-Error en la apreciación de la prueba.

Dicho sea con los debidos respetos, y en términos de estricta defensa, entiende esta representación errónea la interpretación que de las pruebas obrantes en autos, en relación con su mandante, realiza el Juzgado Instructor.

Mi mandante fue amigo de Jamal Ahmidan, e incluso era primo suyo por parte de madre, pero no existe en autos ninguna prueba de la existencia de colaboración alguna con el mismo en los hechos objeto del presente procedimiento.

No se está Juzgando a mi mandante, ni se le imputa ningún delito contra la salud pública. Consta en autos que mi mandante no es islamista, y que se fue a vivir a Ceuta meses antes de los atentados, entre otras cosas porque quería alejarse de Jamal Ahmidan, ¿Cómo es posible entonces que se le impute una posible colaboración en estos hechos?

Existen declaraciones de coimputados que tratan de achacar sus propias llamadas telefónicas a Jamal, diciendo que estaban con mi mandante y que era él quien llamaba. Existen declaraciones de testigos protegidos que mucho nos tememos se dedicaban al tráfico de estupefacientes, y que para eludir su responsabilidad no dudan en achacársela a mi mandante.

Otros testigos protegidos, conocían a Jamal Ahmidan y a mi mandante desde hace años, y no dudan en afirmar que mi mandante era su mano derecha, puesto que estos tenían hace años una relación muy estrecha, pero casi no tienen contacto con los

86955

mismos desde que Jamal salió de la cárcel en Marruecos, y no tienen conocimiento de que la amistad entre ambos se había enfriado.

La propia compañera sentimental de Jamal, afirma que desde que Jamal volvió de la cárcel prácticamente no volvió a ver a Abdelilah.

En definitiva, no existe prueba alguna, más que meras sospechas carentes de la más elemental relevancia probatoria.



SEGUNDO.- Falta de motivación.

El auto recurrido adolece de la más elemental falta de motivación en cuanto a la imputación efectiva que realiza a mi mandante. Se limita a considerar al mismo mano derecha de Jamal Ahmidan, concepto este poco claro, puesto que se puede ser el mejor amigo de un asesino, sin saber sus andanzas, o la mano derecha en los negocios de una empresa, sin conocer que su socio y amigo maltrata a su mujer.

¿Se ha acreditado el conocimiento de mi mandante de la acción terrorista que llevó a cabo Jamal Ahmidan, con otras personas ajenas por completo al círculo de amistades de mi mandante? No. Y este extremo, que es de vital importancia, es obviado en el auto recurrido.

Respecto al vehículo adquirido de Jamal Ahmidan, podemos colegir conclusiones absolutamente diferentes a la del Juzgado, como el desconocimiento absoluto de mi mandante de los planes que tramaba Jamal, así como de la importancia que dicho vehículo podía haber tenido en dichos planes, porque ¿Quién sabiendo esto compraría el citado vehículo y lo pondría a su nombre? Habría que estar loco para conociendo este hecho, adquirir dicho vehículo. En segundo lugar acredita que la supuesta gran amistad entre Jamal y mi mandante no existía, pues esta venta de un vehículo presuntamente utilizado en el transporte de explosivos, no es algo que se haga a un amigo precisamente.

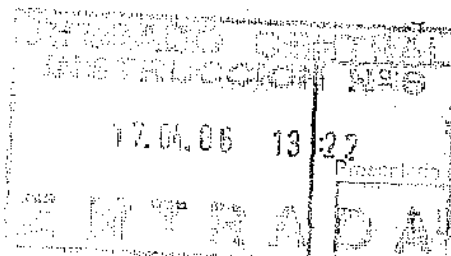
En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito y por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA** contra el auto de procesamiento, de fecha 1. de abril de 2006, lo admita, y por los motivos expuestos y con estimación del presente recurso, reforme dicho auto, dictando otro en el que no se procese a mi mandante por los hechos objeto del presente sumario, al no existir prueba alguna de su participación en los mismos.

Por ser todo ello así de justicia que se pide en Madrid, a 12 de abril de 2006.

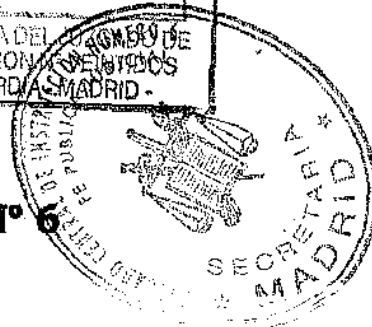
60155.119

Juzgado Central de Instrucción nº.- 6
De La Audiencia Nacional
Sumario núm.20/2004



86956

SECRETARIA DEL JUEGO DE INSTRUCCION DE GUARDIA MADRID



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

642

D^a Monserrat Gomez Hernandez Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don IVAN GRANADOS PEÑA mediante designación de oficio, conforme tengo acreditado en las presentes diligencias, ante este Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda **D I G O**:

Que con fecha 12 de Abril del 2.006, me ha sido notificado Auto de fecha 10 de Abril del 2.006, en el que se declara procesado mi representado en la presente causa. Y estimando que dicha resolución no se encuentra ajustada a derecho, vengo a interponer contra la misma en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION** contra el mencionado Auto de procesamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 384.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fundamento en las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: El auto que se recurre recoge en sus correlativo Primer, Los hechos centrales que motivan el procesamiento, dándose en el mismo la descripción de los atentados ocurridos en Madrid el día 11 de Marzo del 2.004. Y a través de sus cincuenta y siete correlativos, se exponen, los hechos ocasionados en sus distintos escenarios, así como la intervención en ellos de los procesados, a los que queda atribuido a cada uno su propio grado de participación. Quedando acusado en este Auto Ivan Granados Peña de un Presunto delito de trafico, transporte o suministro de sustancias Explosivas del Art 568 del Código Penal.



SEGUNDA.- Con independencia de la realidad de los hechos y de la calificación jurídica que los mismos pudieran merecer, el motivo básico del presente recurso se centra exclusivamente en unas meras conjeturas, que no pueden resultar, ni tan siquiera en la existencia de indicios de criminalidad suficientes para establecer una posible participación directa o indirecta de mi representado en los hechos que han motivado su procesamiento. Ya que, del conjunto de las actuaciones practicadas en la instrucción y hasta la fecha, no se desprende ningún dato objetivo de signo incriminatorio que permita la imputación de mi Representado.

Ya que como ha quedado acreditado en la instrucción, que los hechos que a mi representado se le imputa como Trafico, transporte o suministro de sustancias explosivas, en la realidad de los hechos que ocurren NO SE DA EN MODO ALGUNO LA EXISTENCIA DE CONDUCTA QUE PUEDA SER CONSIDERADA COMO CONSTITUTIVA DE ESTE TIPO DE DELITO. Sin necesidad alguna de entrar en el fondo del asunto, queda mas que probado que la relación de mi Representado con los hechos, y en su total desconocimiento de lo que pudiera o no estar ocurriendo, en este entorno, no es otro que una esporádica relación temporal con el Sr Suarez Trashorras, al que le conocía desde bastante tiempo atrás y coincidiendo con que este señor fija su domicilio, cerca de donde habita, mi Representado, y comienza así, una mínima relación, de la que posteriormente resulta evidente lo que con ella pretende el Sr Suarez Trashorras ya que su única intención de atraer a Ivan es con el exclusivo fin de UTILIZAR a este, para que se encargue de Transportar de Asturias a Madrid unas determinadas Mochilas. Este Hecho que resultaría ser el motivo esencial del Procesamiento, NO HA EXISTIDO NUNCA DEBIDO A LA ROTUNDIDAD CON LA CUAL MI REPRESENTADO SE NIEGA A REALIZAR EL TRANSPORTE QUE LE PROPONE EL SR SUAREZ TRASHORRAS. Y del que desconocía los elementos principales de la actividad a realizar, es decir que cuando se le hace una determinada propuesta, este SE NIEGA A REALIZAR AQUELLO PARA LO QUE INICIALMENTE ES REQUERIDO, SIN QUE LE SEAN DADOS DETALLES CONCRETOS SOBRE AQUELLO QUE SE LE PROPONE Y ESTE RECHAZA. Y por ello mi Representado ni tan siquiera conoce los detalles puntuales, en los que consiste la propuesta, teniendo de los hechos un conocimiento vago y ambiguo de los mismos y de los que no se le dan mas detalles.



Por tanto, no puede acusarse a una persona, de un delito, En el que no ha participado en ninguno de sus aspectos, ni en su preparación, ni en su autoría, como así se desprende reiteradamente en el propio auto, ni ha tenido intencionalidad alguna en su comisión, ni ha intentado, ni ha dado principio a la ejecución de hechos exteriores, o se haya practicado parte de los actos que objetivamente puedan producir el resultado.

TERCERA.- Quedando circunscrita, la relación del Sr Granados Peña, respecto a los hechos, exclusivamente, mediante su relación esporádica con alguna de las personas que resultan implicados con los mismos, Y SIN QUE ESTE CONOCIERA, de las actividades de los mismos, ni lo que se proponían entre ellos, ni que pretensiones tenían estos, ya que reiteramos que el Sr. Suárez Trashorras, pretende una relación con Iván, del que se aprovecha, para hacer uso del teléfono del mismo y así quedar impune respecto de algunos contactos que este realiza, como así se desprende, del correlativo *cuadragésimo séptimo* del auto de procesamiento, en el cual se pone de manifiesto, como, las distintas conversaciones que El Sr Suarez Trashorras realiza desde el Teléfono de Ivan, con el Sr Jamal Ahmidan, Como la Sra Toro Castro Esposa del Sr Suarez le llama a este Teléfono a fin de localizarle. Y lo que resulta acreditativo de los extremos, que esta parte postula, consistentes en que la relación entre Ivan Granados y el Sr Suarez Trashorras, provoca e inicia por parte de este con la única intención de utilizarle para sus propósitos que en principio solo el conoce y que como así consta en el propio auto, LA REALACION Entre Emilio e Ivan TIENE SU FIN CUANDO IVAN RECHAZA IR A MADRID TRANSPORTANDO LAS MOCHILAS, resulta este hecho contrastado, en la pagina 959 del Auto de procesamiento, en el cual, se dice " en el Regreso a Aviles Suarez Trashorras ofreció Ivan un viaje a Madrid Transportando explosivos" a y como quiera que Ivan se negara a realizar tal viaje, a partir de aquí desaparece, Todo contacto entre el Sr Suarez Trashorras e Ivan Granados, como resulta evidente en la Instrucción, recogida esta en el auto, como a partir de la negativa de Ivan, YA NO EXISTEN MAS CONVERSACIONES TELEFONICAS ENTRE Ivan y el Sr Suarez Trashorras. (Paginas 960 a 971 del auto de procesamiento.) Lo que resulta ser un hecho destacable, en lo esencial ya que como se ha dicho la relación entre estos solo buscaba los fines del transporte de explosivos, la que finaliza a la negativa a prestarse a ello.

Dándose con esto acreditado, la INEXISTENCIA DE CONDUCTA PUNIBLE QUE PUEDA SER ATRIBUIDA respecto a Iván Granados Peña, y por ello no podrá ser objeto de procesamiento por unos hechos que en modo alguno ha realizado.



CUARTA.- Si la finalidad principal de la vista oral, es la de juzgar a los imputados y esclarecer los hechos ocurridos, atribuyendo la participación en ellos de los procesados, debemos de decir respecto de Ivan Granados, que entendemos que su imputación, resultaría un total y absoluto desequilibrio con respecto al resto de los imputados, ya que si se debiera de juzgar la participación e implicación en los hechos, ya sabemos que hay una serie de personas, que adquirieron explosivos, Los que los trasladaron de Asturias a Madrid, otros que los vendieron, otros que planificaron los hechos así como los autores materiales de los mismos; y sin embargo Ivan Granados, se le acusa de trafico de explosivos, cuando es publico y notorio como así consta en la instrucción que el mismo se nego a participar en los hechos. Y de lo que pudiera conocer sobre los mismos, ha resultado el conocimiento cuando con posterioridad a la ocasión de los hechos e incluso de su detención ha podido ir hilvanando cabos ya que como es evidente, los autenticos autores, ya se han encargado de mantener la suficiente cautela para que nadie supiera lo que se estaba tramando y ni tan siquiera ellos, conocieran la realidad de los hechos, por eso calificamos de desequilibrio en la imputación, respecto de quien no ha realizado acción alguna sea acusado en igual manera que otros que reconocen de que hicieron viajes a Madrid, o que fueron responsables de la administración o custodia de explosivos, o tiene una participación directa reconocida. Por otra parte este Juicio, será extremadamente duradero y posiblemente uno de los mas largos de nuestra historia, en los que resultara necesario, que Ivan Granados tenga que encontrarse desplazado en la ciudad de Madrid durante varios meses y todo ello sin que en principio le pueda ser atribuida una conducta punible y que pueda ser relacionada con el Trafico de explosivos.

QUINTA.- La presente acusación, deja en indefensión a Ivan Granados ya que si al mismo se le acusa de la comisión de un presunto delito del art. 568 del Código Penal y el tipo penal correspondiente a este precepto, supone, *"la tenencia, el deposito de sustancias o aparatos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, trafico o transporte o suministro de cualquier forma no autorizada en las leyes"* En las conclusiones de la Instrucción, no resulta manifestado que en la conducta de Ivan Granados, exista comportamiento que pueda calificarse como punible a este respecto, es decir no se refiere respecto a este una actitud o comportamiento punible respecto a este precepto ya que **NO SE DISCUTE EN NINGUN MOMENTO**, que el comportamiento atribuido a Ivan Granados pueda ser; el que este hay tenido en su poder en alguna ocasión, sustancias explosivas o sus componentes, aparatos incendiarios o asfixiantes, que haya transportado, suministrado o traficado o haya cooperado a su formación,

Ya que respecto a esto ultimo, se manifiesta en la instrucción que cuando a este se niega a realizar un viaje a Madrid y se le pregunta por otra persona, directamente dice que, al mismo se le deje en paz debido a su corta edad, es decir que no entendemos los motivos de la acusación, por que no existe una conducta que pueda implicar la comisión o atribución de unos hechos mediante los que pueda ser imputado, tampoco le puede ser imputado, el tipo penal del precepto que se le imputa en toda la amplitud de su expresión, en referencia "a la cooperación o formación de organización para el trafico de explosivos" ya que tal y como consta en el propio auto de procesamiento, cuando a Ivan se le propone la captación de otra persona para que esta haga el transporte que el se ha negado a hacer, Ivan se niega que se le proponga a esta persona, y este no interviene en modo alguno, en captar a otras personas para que realicen viajes a Madrid Transportando explosivos. Entendiéndose con esto, que no se dan circunstancias de ningún tipo que relacionen a Ivan Granados con los hechos por los que resulta procesado.

En Virtud de lo Expuesto;

SUPlico AL JUZGADO : Que teniendo por presentado este escrito, se tengan por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, con el carácter que se interesa, y por interpuesto RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto de procesamiento de referencia , se sirva admitirlo y tras los tramites procesales que sean de rigor, se reforme el auto recurrido, en el sentido de que sea archivado el procedimiento, respecto a Dº Ivan Granados Peña y tras los tramites procesales que se deje sin efecto el auto de procesamiento de referencia respecto al mismo, dictandose una nueva resolución conforme a lo solicitado.

Por ser Justicia que pedimos en Madrid a Catorce de Abril del 2.006

El Letrado
Miguel García Pajuelo

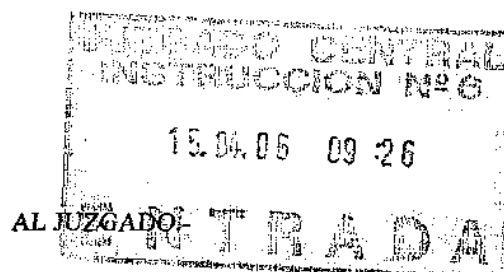
La Procuradora
Monserrat Gomez Hernandez

OTROSI DIGO : Con carácter subsidiario y para el caso de que no se acceda a la reforma, interesa esta parte, que se tenga por interpuesto RECURSO DE APELACION en un solo efecto.

SUPlico AL JUZGADO; que se tengan por hechas las manifestaciones del precedente Otrosi, y se tenga por interpuesto recurso de apelación, elevándose el mismo ante la Sala que corresponda.

Por ser Justicia que reitero.

SUMARIO 20/2004
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº6
MADRID



DON ANDRÉS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Procurador a de los Tribunales y de DON ABDELMAJID BOUCHAR, según ya tengo acreditado en virtud de designación del Turno de Oficio, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE:

Que por recibido Auto de Procesamiento del art. 384 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra mi patrocinado, de fecha 10 de abril de 2.006, notificado a esta parte en fecha 12 de abril de los corrientes, considerando el mismo no ajustado a Derecho, en términos de defensa, en lo que respecta a mi mandante, por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma hábiles, en FORMULAR RECURSO DE REFORMA (Y SUBSIDIARIODE APELACIÓN), contra la misma en tiempo y forma hábiles se viene en interponer RECURSO DE REFORMA, en base a las siguientes,

ALEGACIONES.-

PRIMERA.- INDEFENSIÓN INICIAL Y PREDOMINANTE DESDE EL INCIO DEL PROCESO, ya que la defensa del ahora actuante no ha tenido acceso a las actuaciones hasta la fecha del 12 de abril de 2.006, fecha en la que se nos ha dado traslado por escrito de más de 1.500 folios de Auto de Procesamiento, y de tras CD,s no legibles por mi ordenador, lo que supone que salvo mi conocimiento intlectivo de la casusa no tengo donde acudir a comprobar los otros ochenta y tantos mil folios de que consta la causa y contrastar, con los del Auto.



Asimismo se da indefensión del art. 24 CE ya que aunque pudiera leer los CD,s que se me han dado por el Juzgado Central de Instrucción nº6 no tendría tiempo material de efectuar correctamente el Recurso de Reforma que estoy iniciando.

Se produce asimismo indefensión por carecer la defensa de toda lo actuado constando en la actualidad todavía hay partes secretas del sumario sobre las que la defensa no puede pronunciarse al no tener conocimiento de las mismas.

SEGUNDA.- INDEFENSIÓN POR FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE MEDIOS RACIONALES DE DEFENSA RESPECTO A LOS MEDIOS QUE POSEE LAS ACUSACIONES, PÚBLICAS Y POPULARES, art. 24 Constitución Española, puesto que la acusación pública ha tenido siempre acceso a todas las actuaciones judiciales, contando con interpretes, etc. Muy al contrario que las defensas, y mucho mas si como esta son de oficio, que no han tenido medios, ni facilitados por el Juzgado a efectos de interpretes, copias de actuaciones, con tiempo material para poder realizar este recurso, que tales copias sean legibles, medios económicos por parte del Ministerio de Justicia, y otros, etc., que hacen que la situación de las defensas roce lo inconstitucional, debiendoselas dar los mismos medios que a las acusaciones, ello si estamos como se dice en un "Estado de Derecho", constitucional.

TERCERA.- Respecto de lo actuado hasta la fecha y en cuanto a mi poderdante, en el presente caso, y en cuanto al suceso de Leganés, el funcionario de carné 74.693, en declaración de fecha 27 de febrero de 2.006, dice que se encontraba cerca del portal y vieron pasar a un chico de aspecto arabe de unos 25 años de edad, que llevaba gafas y una bolsa de basura, bastante grande de color azul o verde clarito, que pasó a su lado y pudo observar que ese individuo procedió a dejar la bolsa de basura fuera de los contenedores de basura que estaban a unos cien metros de la finca, y se volvió al lugar de donde venia, y en lugar de continuar por la calle Martin Gaité, giró hacia la izquierda, y él y su compañero le siguieron dandole el alto, pero el seguía corriendo, cada vez más deprisa, y cada vez les sacaba mas distancia hasta perderle, tal como refleja su declaración. Transcurridos unos 15 minutos, y al ver la bolsa que se encontraba cerrada en ella sobresalía por dos agujeros las ramas de unos datiles junto a e otros efectos de la basura. Posteriormente y según consta en la pagina 173 de Auto de Procesamiento fue entregada a otros funcionarios actuantes, Muestra 99.- Una bolsa de color basura gris, conteniendo en su interior diversos envases de alimentos, tres cuchillas de afeitar, restos de fruta y varias bolsas de plastico (dicha bolsa fue entrega a los funcionarios actuantes por funcionarios de la Comisaría Genreal de Información, los cuales manifestaron que la referida bolsa habia sido abandonada por uno de los terroristas, que logró huir).

Y ahora nos preguntamos, ¿cual es la bolsa que se dejó en los conenedores de basura por la persona que logró huir? ¿Cual es su color? ¿Por qué pueden asegurar los agentes que persiguieron al huido que la bolsa que interceptan es la misma que la que dejó la persona escapada, ya que tgardaron 15 minutos en volver, según consta al folio 165 del Auto deProcesamiento.



De otro lado, ¿ Como se puede asegurar que los datiles objeto de prueba de ADN , de mi mandante, no llevaban meses adheridos al contenedor? ¿ Porque no pudieron caer de otra bolsa ya que como declaran habia otras bolsas fuera, y esta se hallaba rota?

Respecto a los objetos hallados no queda acreditado lo expuesto en el informe pericial nº 05-A39-0151 a pesar de obtenerse el ADN de mi mandante, nada acredita que los datiles del contenedor fueran arrojados allipor mi mandante, ni que de la explosión se hallan confundido entre los escombros objetos que pertenecieran al inmueble de la calle Martin Gaité de Leganes con otros, de hecho el pasaporte de mi patrocinado queda excluido por no poder aseverarse su autenticidad, debido al estado de deterioro del mismo, igual ocurre con el viejo abono transportes de mi patrocinado, ya caducado y que dios sabe como habria llegado hasta alli despues de haberlo desechado mi mandante. Ha aparecido documentación de otras muchas sin que por esa causa se hallen procesadas.

CUARTA.- Respecto de la pagina 166 del Auto de Procesamiento, el funcionario con carne CNP 74.693, en su declaración hace constar que se le mostraron un juego de fotografias, reconociendo al nº 21 (Mohamed Oulad Ackcha), como la persona que se asomaba por la ventana pero que no puede reconocer entre las personas fotografiadas, 128 y 129 , quien puede ser. (Quien salio de la vivienda, dejó la bolsa de la basura y al que persiguieron). ¿ Como no lo pudo reconocer si declara que habia pasado a su lado?.

En fecha 8 de marzo de 2.006 se realiza Rueda de Reconocimiento, que fue impugnada por el letrado que fue impugnada ya en su día por el letrado firmante, sin tener noticia algun respecto de la impugnación de la autoridad judicial, se solicita en este acto NULIDAD DE ACTUACIONES , respecto de le Rueda de Reconocimiento, puesto que solo una persona de siete reconoció a mi mandante, y venía influida por que conocia que en la rueda existia a su parecer algun imputado, y con seguridad tenia en mente el rostro de mi patrocinado que venia saliendo a diario en prensa y TV.

La otra persona que quiso alcanzar a reconocer a mi patrocinado el agente 74.693, no entendemos como no pudo reconocerlo fotograficamente horas despues de los hechos, pese a haber corrido detrás de el y haber pasado a su lado, y posteriormente despues de dos años cree que es él , con dudad pero lo cree, salvo que venga también influenciado por los medios de comunicación.

QUINTA.- Respecto de las escuchas telefónicas en el Auto de Procesamiento no se percibe causa alguna que relacione a mi patrocinado con actos terroristas, ya que se desconoce y no se ha aportado a esta defensa prueba directa ya que de la documental existente en autos y de lo CD,s aportados por el Juzgado a los letrados no aclaran acción criminal alguna.

Refiendonos a las actuaciones efectuadas en la finca nº 2, poligono 44 de Chinchón (Madrid, cercana a la población de Morata de Tajuña), se observa una incongruencia de difícil aclaración,

Se habla de las huellas en chapa metálica marrón, como consta en página de Auto 207, van referidas al acusado Jamal Alhmidan y en folio 205 del mismo Auto de Procesamiento a mi patrocinado, sin embargo al folio 205 quedaron como anónimas a esta fecha.

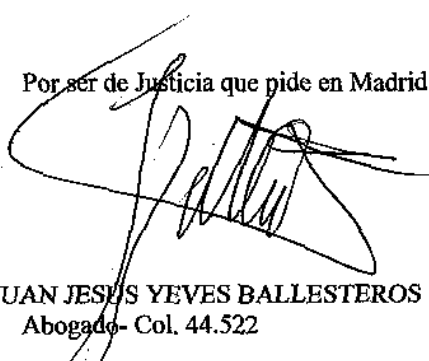


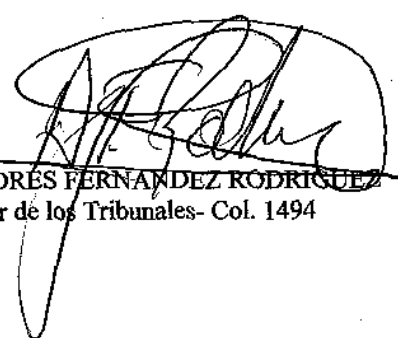
CONCLUSIONES : No existe prueba directa, ni indirectamente prueba que realce a mi poderdante con los hechos imputados, solo existen pruebas meramente circunstanciales, de escaso valor probatorio, que no pueden hacer llegar dada las contradicciones existentes en el Auto de Procesamiento, a llegar a la convicción de culpabilidad del encartado.

En su virtud, en aplicación de los arts. 216 y ss LECrim.,

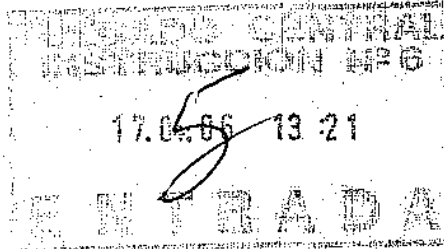
AL JUZGADO SUPLICA: Que teniendo por presentado este escrito, junto, con sus copias, se sirva tener por formalizado **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de Procesamiento de mi patrocinado de fecha 10 de abril de los corrientes, notificado a esta parte en fecha 12 de abril, para que en su día se dicte otro por el cual se acuerde la no encartación de mi mandante con archivo de la causa respecto del mismo.

Por ser de Justicia que pide en Madrid a 15 de abril de 2006.


Fdo.: JUAN JESÚS YEVES BALLESTEROS
Abogado- Col. 44.522


Fdo.: ANDRÉS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Procurador de los Tribunales- Col. 1494

Sumario 20/2004



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 6
AUDIENCIA NACIONAL

D. ALFONSO BLANCO FERNANDEZ Procurador de los Tribunales , y de **D. RAFA ZOUHIER**, y bajo la dirección letrada de **D. ANTONIO ALBERCA PÉREZ** ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA** contra el **AUTO DE PROCESAMIENTO de Fecha 10 de Abril de 2006**, notificado a mi mandante el día 13 de Abril de 2006 en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- AUSENCIA DE MOTIVACIÓN E INDEFENSIÓN:

Pese a lo extenso de la resolución impugnada, no se recoge en ella una sola motivación acerca del porque se considera que existen indicios de criminalidad en mi mandante, ni tampoco se especifica que conducta de éste es la que dió lugar a su procesamiento, y todo ello a los efectos de entender el porqué se ha podido cometer el delito de colaboración de banda armada y el delito de tráfico y tenencia de explosivos.

86966



Obsérvese que el auto impugnado respecto a mi mandante, se limita a reproducir una serie de informes acerca de las conexiones telefónicas de los imputados (de las que a mayor abundamiento aquí impugnamos por cuanto dudamos de su veracidad y de su imparcialidad) y de unas conversaciones telefónicas intervenidas, pero en ningún momento se especifica como se derivan de esos datos unos indicios de criminalidad por unos hechos que no se concretan y que dan lugar a este procesamiento, dando la sensación a la defensa que el Magistrado instructor solo alberga la intuición o sospecha de la participación de mi mandante en los delitos atribuidos por el simple hecho de conocer y mantener conversaciones con el resto de imputados.

La necesidad de concreción se hace necesaria, máxime dada la naturaleza abierta del artículo 576 del código penal, en virtud del cual el Instructor debe especificar la o las conductas que puedan suponer colaboración con una banda armada y por supuesto los elementos subjetivos necesarios (y a los que se hace mención en la jurisprudencia citada en los razonamientos jurídicos que a continuación se especifican) como por ejemplo, el hecho de si **RAFA ZOUHIER** conoce o no la existencia del grupo terrorista o si acepta o no sus fines o bien, si de su conducta se deriva su conformidad de participar en un hecho concreto, pero es que también en el presente auto se elude informar a esta parte cuales son los elementos objetivos de los que se deduce la presumible comisión delictiva, es decir, cual de sus múltiples conductas realizadas durante el tiempo analizado, se materializan en un concreto acto de colaboración, ya sea trasladando información, dando cobijo etc.

Por otro lado, en el Auto impugnado tampoco se concreta que conducta es la que da lugar al delito de tenencia y tráfico de explosivos que describe el artículo 573 del Código Penal, ni cuales son

8696
SECRETARIA MADRID
DE INSTRUCCION NUMERO 6
JUDICIAL
parcialmente unos informes de 14 de Julio de 2005 y otro de la UCI de 20 de Febrero de 2006, (y otro que no se determina referente al punto A) del mencionado apartado Cuadragésimo Cuarto contradictorios entre si (y que impugnamos aquí por su falta de veracidad e imparcialidad) , puesto que en el de Julio de 2005 se afirma que no existen llamadas entre JAMAL AHMIDAN y **RAFA ZOUHIER**; se reproducen afirmaciones de los otros informes donde se indican conexiones telefónicas entre ambos en base a atribuir una nueva serie de teléfonos a JAMAL AHMIDAN ocultándose en el auto impugnado (al no reproducirse) en base a qué datos se ha llegado a establecer la titularidad de esos nuevos números de teléfono (656619534/66877592/656722489), ni se muestran los datos ofrecidos por las compañías telefónicas para deducir y verificar que a través de esos números se han llegado a establecer comunicación con el número 620087429 del que es titular **RAFA ZOUHIER**. Así mismo al permanecer secretas las actuaciones no se puede poner de relevancia totalmente la poca fiabilidad que ofrecen dichos informes, pues por ejemplo, siendo detenido e incomunicado **RAFA ZOUHIER** el día 19 de Marzo de 2004 a las 14.45 horas conforme el folio 2.168 de las actuaciones ¿cómo resulta que en el informe reproducido al folio 897 del auto impugnado se produzca el siguiente 20 de Marzo de 2004 a las 13.53 una llamada desde su teléfono a una cabina de Aviles? o más increíble conforme lo mantenido en el folio 898 del auto impugnado ¿cómo es posible que llame entre el día 19 y 20 de Marzo de 2004 en 27 ocasiones RAFA ZOUHIER a RICARDO GUTIERREZ, intimo amigo y socio de ANTONIO TORO cuando no había existido antes contacto previo ¿quién hizo esas llamadas? ¿de donde salió ese número?

Otra circunstancia cuanto menos extraña y que no se puede terminar de desentrañar debido al secreto de las actuaciones es lo relativo al número atribuido a JAMAL AHMIDAN 666877592 (folio 920

las sustancias y explosivos objeto del procesamiento es decir si solamente se refiere a que hubiese **RAFA ZOUHIER** presuntamente manipulado un detonador o si éste hubiese intervenido en la venta de dinamita.



La anterior cuestión no es baladí puesto que si bien no se especifica en que consisten las conductas punibles atribuidas a **RAFA ZOUHIER**, dado que no se detalla cuales son los actos concretos de colaboración de aquél, se impide a su defensa conocer si por la misma conducta se le procesa en base a dos delitos distintos (Colaboración de banda armada y tenencia y tráfico de explosivos de los artículos 573 y 576 del Código Penal) o bien se trata de dos conductas distintas que dan lugar a dos delitos diferenciados.

Así pues al ser manifiestamente infundado el auto impugnado y desconocer esta parte las razones esenciales que han llevado al Magistrado a adoptar la decisión de su procesamiento y cuáles son las conductas a las que atribuye el carácter delictivo, se produce indefensión a la defensa conculcándose lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, por cuanto no puede argumentar respecto si la decisión se adecúa a lo establecido legalmente.

SEGUNDA.- SECRETO DEL SUMARIO E INDEFENSION.- A fecha de hoy solo se ha levantado parcialmente el sumario sobre una serie de tomos y piezas separadas del mismo impidiendo a esta parte acceder a otros que siguen secretos no pudiendo con ello ejercitar el derecho a la defensa, y a la vista de los mismos rebatir el auto impugnado, máxime si se tiene en cuenta que en la resolución impugnada, en más de una ocasión se reproducen parcialmente una parte de ellos, mediante los cuales se trata de incriminar a mi mandante, y así observese que en los apartados Cuadragésimo Primero y Cuadregesimo Cuarto apartados A y B se recogen



del auto impugnado) puesto que en la relación de llamadas obrante en el folio 659 (apartado 4.1.8 del informe de 14 de Julio de 2005) no aparece conexión alguna con el número 620087429. Así mismo otro indicio de la poca fiabilidad de los informes transcritos por el Instructor (y que al permanecer secretos se impide rebatir o demostrar su falsedad) es lo relativo al teléfono 656722489 cuadro obrante al folio 1083: se atribuyen varias llamadas idénticas de **RAFA ZOUHIER** (22.40:34 y 03:54:19) y de la misma duración de 45 y 19 respectivamente. Así mismo respecto a ese mismo número ¿cómo es posible que un informe distinto, de 20 de Febrero de 2006 recoga un numero distinto de llamadas, tal y como reconoce ese documento?. Por otro lado no existe fehaciencia respecto a la titularidad de ese mismo número 656722489 puesto que en los albaranes no se reflejó quien los adquirió y tal y como se recoge en dicho informe es imposible conocer que persona física o jurídica adquirió esa tarjeta SIM (folio 1080 del Auto). Por otro lado casualmente coinciden llamadas los días en que **RAFA ZOUHIER** estaba tratando de averiguar su numero conforme conversaciones con el Alferez Victor (17 y 18 de Marzo).

No obstante lo anterior surgen las mismas dudas respecto a los números 656619534 y 66877592, que se recogen al folio 1086 del Auto de procesamiento, pues de forma incomprensible se asigna la titularidad a JAMAL AHMIDAN de dichas tarjetas SIM, sin acreditar de donde se deduce dicha titularidad, dando la impresión de que dichos contactos mas que inexactos son falsos. Así pues se hace imprescindible conocer la totalidad de los autos para poder impugnar con garantías la presente resolución judicial.

Por otro lado en cuanto los tomos sobre los que se ha levantado el Secreto de Sumario ha de matizarse que solo se ha facilitado copia a las partes hasta el Tomo 141, permaneciendo el resto a disposición



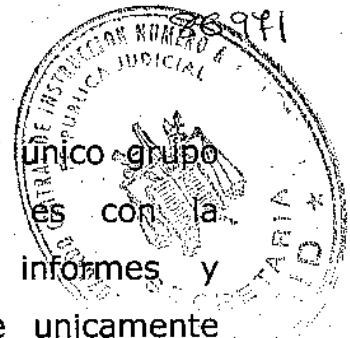
de los letrados en la Secretaria del Juzgado, sin que se justifique por que no se entrega a las partes copias en Disco Compacto como en las anteriores ocasiones, impidiéndose a las partes una instrucción adecuada y dentro de los parámetros de una defensa efectiva dado el numero de folios que allí permanecen, el numero de letrados personados que se instruyen y lo limitado del horario del Juzgado (puesto que salvo en las guardias solo está abierto en las mañanas), por lo que el levantamiento del secreto de los mismos es mas formal que real.

Todo lo anterior conculca el Derecho a la Defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución Española.

TERCERA.- CONCURSO DE DELITOS.- Si bien de la lectura del auto impugnado no se describe cuales son la conductas que dan lugar al procesamiento, esta parte a la vista de los autos libres de secreto presupone, sin tener por tanto la certeza, que se trata de procesar a mi mandante por dos delitos -como colaborador de banda armada y por trafico, tenencia, deposito y suministro de sustancias explosivas- y en base a una misma conducta que consistiría en presuponer que mi mandante intervino en la facilitación de los explosivos, siendo preceptivo la aplicación del artículo 8 del Código Penal, se debiera al momento de procesar a mi mandante decantarse por uno de los tipos penales, pero no por ambos simultaneamente.

CUARTA.- INEXISTENCIA DE INDICIOS DE CRIMINALIDAD. De la lectura del Auto no se infiere ningún indicio de conducta criminal de mi mandante y todo ello en base a las siguientes circunstancias:

A) *COLABORACION DE RAFA ZOUHIER CON CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO (UCO):* Tal y



como ha manifestado mi mandante el ~~único grupo~~ armado con el que ha colaborado es con la Benemérita Guardia Civil. De los informes y conversaciones transcritas resulta que únicamente avisó RAFA ZOUHIER a la UCO de la existencia de un mercado negro de dinamita controlado por ANTONIO TORO y EMILIO SUAREZ TRASHORRAS, arriesgando su vida haciéndose pasar por comprador -a pesar de que le informasen de que matarían a Lavandera por delator- y consiguiendo una muestra que incluso estaba en mal estado - no existen informes periciales al respecto- y todo ello un año antes de que se produjese el luctuoso atentado de fecha 11 de Marzo de 2004. El Alferez Victor reconoce dichos hechos y si bien manifiesta que mi mandante no les entregó nueva información puesto que no había mas información que dar: cuál era el delito (venta de Dinamita) y quiénes los delincuentes (ANTONIO TORO y EMILIO SUAREZ TRASHORRAS) además de facilitarles una muestra y sus direcciones y teléfonos dejándose con ellos. ¿Pretende la UCO que mi mandante los detuviese? De lo descrito lo único que puede desprenderse es que que **RAFA ZOUHIER** ayudó eficazmente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, teniendo incluso acceso a sus instalaciones y no con ninguna banda armada de naturaleza terrorista. Por otro lado, despues de los atentados **RAFA ZOUHIER** continuó colaborando con la UCO y proporcionó datos esenciales para identificar a JAMAL AHMIDAN como uno de los autores materiales de los atentados y para poder localizarlo, de tal forma que incluso como recompensa se le

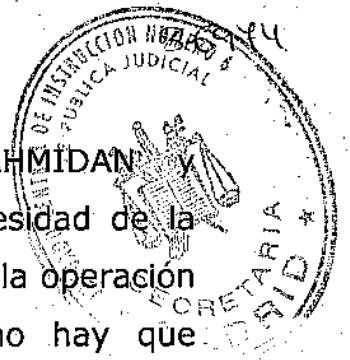
prometió un piso y la nacionalidad Española ¿por qué al día siguiente se le consideró como un terrorista?. De las conversaciones intervenidas entre RAFA y VICTOR se desprende que RAFA ZOUHIER desconocía que JAMAL AHMIDAN fuese a cometer un atentado y que perteneciese a una organización terrorista, por cuanto todos los datos al respecto los recaba posteriormente a los atentados de RACHIF AGLIF. Por otro lado de haber participado en los hechos hubiese huido de España tal y como le sugirió el también confidente y amigo de los controladores VICTOR Y RAFA, MARIO GASCON (folio 20.445 de la actuaciones) y no se hubiese prestado a ser detenido voluntariamente por éstos.

- B) *FALTA DE CONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE BANDA TERRORISTA. E INTENCIONES DE JAMAL AHMIDAN* - No existe ningún indicio ni prueba de que RAFA ZOUHIER conociese que JAMAL AHMIDAN, perteneciese a ninguna organización terrorista, ni que pretendiese éste atentar. En el ambiente delictivo donde se movía RAFA ZOUHIER se comentaba el cambio experimentado por JAMAL AHMIDAN, pero nadie de sus amigos (matizando que Rafa Zouhier no se incluye en esa categoría) podía imaginar que estaba dispuesto a atentar, ni que fuese alguien más que un narcotraficante. Obsérvese que si **RAFA ZOUHIER** formase parte de la trama como colaborador, intermediando en la venta de los explosivos, no se comprende que no viajase a Asturias para supervisar la operación y colaborar en su transporte, ni que conste que RAFA ZOUHIER



conociese antes a EMILIO SUAREZ Y ANTONIO TORO a JAMAL AHMIDAN, ni que hubiese sido invitado al domicilio de éste o a su casa en Morata de Tajuña (como lo fueron EMILIO SUAREZ y CARMEN TORO), ni que RAFA ZOUHIER compartiese las ideas religiosas de aquel, ni que conociese a mas miembros integrantes de la organización terrorista, ni que acudiese a ninguna reunión religiosa, máxime cuando consta que la vida privada de RAFA ZOUHIER poco se adecuaba a los mandamientos de la religión musulmana y no resulta que tuviese ningun prejuicio sobre *"el decadente estilo de vida occidental"*. Por lo anterior, no existe ninguna razón para creer que de haber sabido RAFA ZOUHIER de las intenciones de JAMAL AHMIDAN , las hubiese ocultado a la UCO

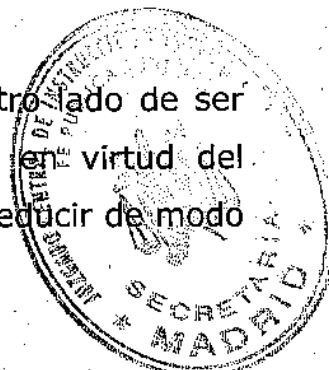
- C) *INEXISTENCIA DE INDICIOS DE INTERMEDIACION EN VENTA DE EXPLOSIVOS* ; - No consta ni un solo indicio de que RAFA ZOUHIER interviniese en ninguna operación de intermediación de explosivos entre la gente de Asturias y JAMAL AHMIDAN (Emilio Suarez en sus declaraciones reconoce que en la reunión de Mac Donald's el 28 de Octubre de 2004 no habló aquel de explosivos y que es posible que no escuchara nada al respecto, ni en ningún momento afirma que fue RAFA ZOUHIER quien intermedió con el mencionado JAMAL AHMIDAN en una operación de explosivos. Por otro lado no consta que RAFA ZOUHIER hubiese obtenido ninguna comisión (en dinero o especie) de EMILIO SUAREZ TRASHORRAS, EMILIO SUAREZ O de JAMAL AHMIDAN. Observese que existían unas muy fluidas relaciones de amistad



entre EMILIO SUAREZ y JAMAL AHMIDAN y probablemente de esa amistad, sin necesidad de la intervención de RAFA ZOUHIER se fraguó la operación de venta de los explosivos. Así mismo hay que matizar que con anterioridad a la reunión en el Mac Donald's Emilio Suarez conocía ya a JAMAL AHMIDAN, probablemente a través de otras personas (NOURDINNE ABDESALAM, YASSIM Etc) , dado que comerciaba con Hachis en Madrid desde años atrás. Por otro lado EMILIO SUAREZ TRASHORRAS coincidió en su visita al hospital a RAFA ZOUHIER el día 16 de Octubre de 2006 con otras personas que podrían haberle puesto en contacto con JAMAL AHMIDAN.

D) INEXISTENCIA DE INDICIOS DE COLABORACION CON BANDA ARMADA.- No consta salvo la reunión en el Mac Donald's de Madrid que RAFA ZOUHIER haya mantenido ningún contacto personal con JAMAL AHMIDAN. Así mismo difícilmente RAFA ZOUHIER podía colaborar con la organización terrorista integrada por JAMAL AHMIDAN, y JAMAL ZOUGAM entre otros , puesto que RAFA ZOUHIER solo conocía al chino , y en todo caso solo podía colaborar con aquel a título personal, pero no como miembro de una organización (si bien negamos expresamente cualquier acto de colaboración de RAFA ZOUHIER con JAMAL AHMIDAN). Observese que salvo los contactos telefónicos transcritos parcialmente en los apartados CUADRAGESIMO CUARTO que esta defensa expresamente impugna por sospechar que son falsos dichos contactos, no existe forma de relacionar mas allá de las reuniones del Mac Donald's a RAFA

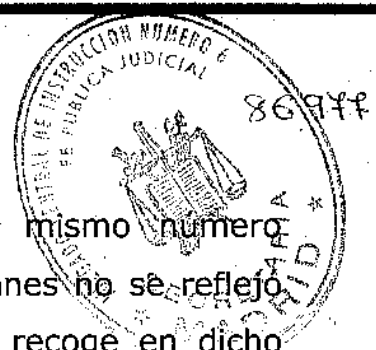
ZOUHIER con JAMAL AHMIDAN. Por otro lado de ser ciertos esos contactos no se podría, en virtud del Derecho de Presunción de Inocencia, deducir de modo alguno colaboración entre ellos.



INEXISTENCIA DE CONTACTOS TELEFONICOS CON JAMAL AHMIDAN.- Obsérvese como en los apartados Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto apartados A y B se recogen parcialmente unos informes de 14 de Julio de 2005 y otro de la UCI de 20 de Febrero de 2006, (y otro que no se determina referente al punto A) del mencionado apartado Cuadragésimo Cuarto contradictorios entre si (y que impugnamos aquí por su falta de veracidad e imparcialidad) , puesto que en el de Julio de 2005 se afirma que no existen llamadas entre JAMAL AHMIDAN y **RAFA ZOUHIER**; se reproducen afirmaciones de los otros informes donde se indican conexiones telefónicas entre ambos en base a atribuir una nueva serie de teléfonos a JAMAL AHMIDAN ocultándose en el auto impugnado (al no reproducirse) en base a qué datos se ha llegado a establecer la titularidad de esos nuevos números de teléfono (656619534/66877592/656722489), ni se muestran los datos ofrecidos por las compañías telefónicas para deducir y verificar que a través de esos números se han llegado a establecer comunicación con el número 620087429 del que es titular **RAFA ZOUHIER**. Así mismo al permanecer secretas las actuaciones no se puede poner de relevancia totalmente la poca fiabilidad que ofrecen dichos informes, pues por ejemplo, siendo detenido e incomunicado **RAFA**

ZOUHIER el día 19 de Marzo de 2004 a las 14.45 horas conforme el folio 2.168 de las actuaciones ¿cómo resulta que en el informe reproducido al folio 897 del auto impugnado se produzca el siguiente 20 de Marzo de 2004 a las 13.53 una llamada desde su teléfono a una cabina de Aviles? o más increíble conforme lo mantenido en el folio 898 del auto impugnado ¿cómo es posible que llame entre el día 19 y 20 de Marzo de 2004 en 27 ocasiones **RAFA ZOUHIER** a **RICARDO GUTIERREZ**, íntimo amigo y socio de **ANTONIO TORO** cuando no había existido antes contacto previo ¿quién hizo esas llamadas? ¿de donde salió ese número?

Otra circunstancia cuanto menos extraña y que no se puede terminar de desentrañar debido al secreto de las actuaciones es lo relativo al número atribuido a **JAMAL AHMIDAN** 666877592 (folio 920 del auto impugnado) puesto que en la relación de llamadas obrante en el folio 659 (apartado 4.1.8 del informe de 14 de Julio de 2005) no aparece conexión alguna con el número 620087429. Así mismo otro indicio de la poca fiabilidad de los informes transcritos por el Instructor (y que al permanecer secretos se impide rebatir o demostrar su falsedad) es lo relativo al teléfono 656722489 cuadro obrante al folio 1083: se atribuyen varias llamadas idénticas de **RAFA ZOUHIER** (22.40:34 y 03:54:19) y de la misma duración de 45 y 19 respectivamente. Así mismo respecto a ese mismo número ¿cómo es posible que un informe distinto, de 20 de Febrero de 2006 recoga un numero distinto de llamadas, tal y como reconoce ese documento?. Por otro lado no existe fehaciencia

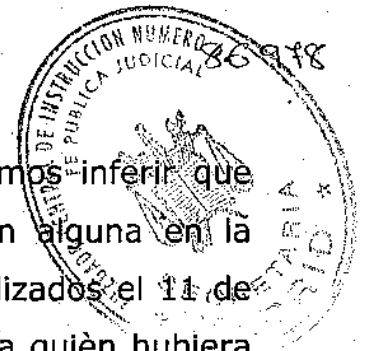


respecto a la titularidad de ese mismo número 656722489 puesto que en los albaranes no se refleja quien los adquirió y tal y como se recoge en dicho informe es imposible conocer que persona física o jurídica adquirió esa tarjeta SIM (folio 1080 del Auto). Por otro lado casualmente coinciden llamadas los días en que **RAFA ZOUHIER** estaba tratando de averiguar su número conforme conversaciones con el Alferez Victor (17 y 18 de Marzo).

No obstante lo anterior surgen las mismas dudas respecto a los números 656619534 y 66877592, que se recogen al folio 1086 del Auto de procesamiento, pues de forma incomprensible se asigna la titularidad a JAMAL AHMIDAN de dichas tarjetas SIM, sin acreditar de donde se deduce dicha titularidad, dando la impresión de que dichos contactos mas que inexactos son falsos.

- E) *FALTA DE CERTEZA DE SER LOS EXPLOSIVOS DE MINA CONCHITA LOS UTILIZADOS EN LOS ATENTADOS.*- Tal y como se reproduce en el apartado Sexto del Auto Impugnado, las muestras de explosivos recogidas en la Furgoneta Kangoo matricula 0576 BRX contenían *metenamina*, elemento que conforme el mismo informe obrante al folio 10.911 de las actuaciones, no es un elemento de fabricación de la dinamita ECO-2, que es la que facilitaban EMILIO SUAREZ TRAHORRAS y su cuñado ANTONIO TORO CASTRO. Si ademas consideramos que no existe certeza acerca de cual es el origen de la bolsa explosionada en el parque Azorin y cuyos explosivos sirvieron para presuponer un origen

Asturiano de los explosivos, no podemos inferir que **RAFA ZOUHIER** tuviese participación alguna en la trama de los explosivos realmente utilizados el 11 de Marzo de 2004, puesto que desconocía quien hubiera podido suministrar aquellos otros distintos de los que disponían aquellos asturianos.



En su virtud:

SUPlico AL JUZGADO que tenga por recibido el presente escrito, lo admita, lo una a los Autos de su razón, por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REFORMA contra el Auto de Procesamiento de diez de Abril de dos mil seis, lo revoque y dicte nueva resolución por la que no se tenga por procesado a **RAFA ZOUHIER**.

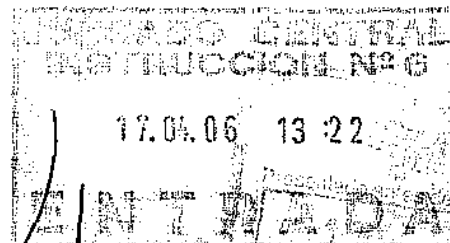
Es Justicia que pido en Madrid a 13 de abril de 2006.

ANTONIO ALBERCA PEREZ

Col. 53.679

ALFONSO BLANCO FERNANDEZ

Juzgado Central de Instrucción n.º 6
De La Audiencia Nacional
Sumario núm. 20/2004



SECRETARIA DEL JUEZ
INSTRUCCION PENAL
DE GUARDIA - MADRID



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° SEIS

Dº Ramon Blanco Blanco Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de MOHAMED MOUSATEN mediante designación de oficio, conforme tengo acreditado en las presentes diligencias, ante este Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda **D I G O**:

Que el pasado día 12 de Abril del 2.006, me ha sido notificado Auto de fecha 10 de Abril del 2.006, en el que se declara procesado mi representado, en la presente causa. Y estimando que dicha resolución no se encuentra ajustada a derecho, vengo a interponer contra la misma en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el mencionado Auto de procesamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 384.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fundamento en las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: El auto que se recurre recoge en sus correlativo Primero, Los hechos centrales que motivan el procesamiento, dándose en el mismo la descripción de los atentados ocurridos en Madrid el día 11 de Marzo del 2.004. Y a través de sus cincuenta y siete correlativos, se exponen, los hechos ocasionados en sus distintos escenarios, así como la intervención en ellos de los procesados, a los que queda atribuido a cada uno su propio grado de participación. Quedando acusado en este Auto Mohamed Moussaten de un Presunto delito de Colaboración con Banda Terrorista Islamista del Art 576 del Código Penal.

86980

SEGUNDA.- Con independencia de la realidad de los hechos, y de la calificación jurídica que los mismos pudieran merecer, el motivo básico del presente recurso se centra exclusivamente en la mera existencia de unos indicios, que resultan insuficientes en su totalidad, para que mediante ellos, pueda establecerse una posible participación directa o indirecta de mi representado en los hechos que han motivado su procesamiento. Del conjunto de las actuaciones practicadas en instrucción hasta la fecha, no se desprende ningún dato objetivo de signo incriminatorio que permita la imputación de Mohamed Moussaten en los hechos.



Como ha sido puesto de manifiesto en la instrucción, los hechos que a mi representado se le imputa como Colaboración con "*Banda terrorista Islamista*", en la realidad de los hechos que ocurren NO SE DA EN MODO ALGUNO LA EXISTENCIA DE CONDUCTA QUE PUEDA SER CONSIDERADA COMO CONSTITUTIVA DE ESTE TIPO DE DELITO. Sin necesidad alguna de entrar en el fondo del asunto, queda mas que probado, que el motivo que origina la imputación de mi Representado con los hechos es debida a su relación de parentesco y por el exclusivo hecho de ser sobrino de Youssef Belhadj, y del que como es natural conoce sus estancias en Madrid, ya que este se alojaba en el domicilio de su familia, y al que vio en Bruselas en un viaje que realizo mi representado a esa ciudad, por el motivo de adquirir allí un vehículo, alojandose unos días en casa de Youssef y otros días en la casa de su Otro Tío; estas unoscas circunstancias no pueden reunir en si elementos de consistencia para que una persona pueda ser procesada en una causa de tal magnitud como la presente. Ya que no se reúnen elementos suficientes que puedan justificar el procesamiento.

Por tanto, no puede ser una persona acusada de un delito, que no ha realizado, como así consta reiteradamente en el propio auto, ni ha tenido intencionalidad alguna en su comisión, ni ha intentado, ni ha dado principio a la ejecución de hechos exteriores, o se haya practicado parte de los actos que objetivamente puedan producir el resultado. .

TERCERA.- Si la finalidad principal de la vista oral, es la de juzgar a los imputados y esclarecer los hechos ocurridos, atribuyendo la participación en ellos de los procesados, debemos de decir respecto de mi Representado,

Que su única relación con los hechos de los que resulta procesado de un delito de colaboración con banda terrorista Islamista, tal y como se expone en el auto que se recurre y en base a la instrucción realizada, queda circunscrito a, "**Que a Mohamed en una ocasión una persona le pidió que le facilitara el telefono de su tío Yossef**" y es este y solo este resulta ser, el único hecho en el cual fundamenta el instructor, el motivo en el que basa el procesamiento de

Mohamed Moussaten; hecho que no puede ser de recibo, ya que en los 1.460 folios que tiene el auto de procesamiento, Y en los que da cuenta de una complicada trama de personas y organizaciones, realizada en una instrucción que ha durado mas de dos años, al final resulte procesado una persona, por el motivo de que al mismo le ha sido solicitado un numero de teléfono, lo cual resulta natural, si tenemos en cuenta que esta persona es su sobrino y es de la poca familia que este tiene en España y casualmente era el mayor de los que se encontraban en casa o el primero en ser localizado, es decir que ni tan siquiera la persona que se dirige a pedir el número de teléfono lo hace directamente a Mohamed no, como un punto de contacto preestablecido, sino casualmente por ser este el primer familiar de Youssef con el que casualmente se contactó.

Entendemos, dicho sea con el mayor de los respetos y siempre en términos de estricta defensa, que no puede ser de recibo, el procesamiento de una persona, por colaborar con banda terrorista islamista, en base a un único motivo, como es el que a este se le solicita por parte de una persona de nombre Ibrahim Alfalah el numero de teléfono de Youssef Belhadj y lo mas sorprendente es que, en este orden de cosas Mohamed si resulta procesado y en cambio, la persona que pregunta por el teléfono Ibrahim, que es enviado por su hermano, no resulta procesado. Siendo incomprensible, si se trata de una instrucción rigurosa, como el auto de procesamiento, no afecta por igual a distintas personas que han realizado la misma conducta.

CUARTA.- La presente acusación, deja en indefensión a MOHAMED MOUSSATEN ya que si al mismo se le acusa de la comisión de un presunto delito del art. 576 del Código Penal siendo en el nº 2 de este precepto, el que relaciona como tal lo que se considera como actos de colaboración, NO CONSTA EN LA INSTRUCCIÓN ni así queda recogido en el auto de procesamiento, que mi Representado, observara conducta alguna, mediante la cual pueda ser imputado como colaborador de una banda terrorista islamista. Tampoco puede imputado por el hechote que este como sobrino pudiera conocer alguna relativa la conducta de su tío Youssef y la misma fuera manifestada ante el Juez de Instrucción siendo imposible que este hecho pueda ser considerado en sí como un delito de este tipo, ni ser en si, el motivo de procesamiento, ya que la misma fuente de conocimiento se encuentra directamente derivada de una relación familiar, en la que ahora, y en base a esta, se le pretende atribuir como delito, lo que hubieran sido en su día, unas supuestas conversaciones, que pudieran haberse dado en el seno de la mas absoluta intimidad familiar y que según las declaraciones de mi Representado nunca salieron del propio ámbito familiar..

Entendiendo por todo ello, que si la única intervención en los hechos por parte de mi representado, pudiera ser la relación familiar que este tuvo con su tío Youssef y de la que contó, todos los detalles en los que se desarrollaba la misma, sin incurrir en contradicción, y como se dice en el folio 1.199 del Auto recurrido, a raíz de la diligencia de careo mantenida entre Mohamed y su tío,



" Mohamed dice todo lo que sabe y ningún beneficio obtiene de esto es decir, que el propio instructor reconoce esta relación como meramente derivada de la circunstancia de parentesco y en ella no se da ningún elemento mas de intencionalidad ni ninguna otra actividad conducente a acreditar la colaboración de mi Representado con banda terrorista islamista de ningún tipo

En Virtud de lo Expuesto;

SUPlico AL JUZGADO : Que teniendo por presentado este escrito, se tengan por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, con el carácter que se interesa, y por interpuesto RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto de procesamiento de referencia , se sirva admitirlo y tras los tramites procesales que sean de rigor, se reforme el auto recurrido, en el sentido de que sea archivado el procedimiento, respecto a Mohamed Mossaten y tras los tramites procesales que se deje sin efecto el auto de procesamiento de referencia respecto al mismo, dictándose una nueva resolución conforme a lo solicitado.

Por ser Justicia que pedimos en Madrid a Catorce de Abril del 2.006

El Letrado
Miguel García Pajuelo

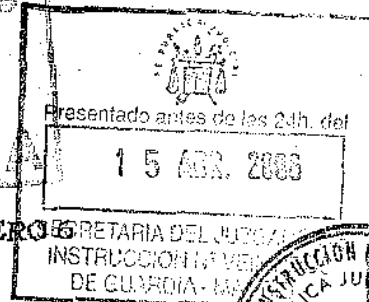
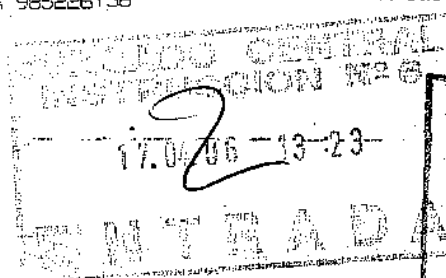
El Procurador
Ramón Blanco Blanco

OTROSI DIGO : Con carácter subsidiario y para el caso de que no se acceda a la reforma, interesa esta parte, que se tenga por interpuesto RECURSO DE APELACION en un solo efecto.

SUPlico AL JUZGADO; que se tengan por hechas las manifestaciones del precedente Otrosi, y se tenga por interpuesto recurso de apelación, elevándose el mismo ante la Sala que corresponda.

Por ser Justicia que reitero.

86983



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6
AUDIENCIA NACIONAL MADRID.

SUMARIO 20/2004

NICOLAS ALVAREZ REAL, Procurador de los Tribunales y de D.
JOSE EMILIO SUAREZ TRASHORRAS, representación que en autos tengo
debidamente acreditada, ante ese Juzgado comparezco y DIGO:

Que habiéndome notificado el Auto de procesamiento recaído en
presente Sumario y en el cual se considera procesado a mi mandante por
diversos delitos que figuran en el número 2 de la PARTE DISPOSITIVA, que
doy por reproducida, y entendiendo que dicha resolución no se ajusta a
derecho y es además lesiva para los legítimos intereses de mi representado,
es por lo que vengo a interponer frente a la misma RECURSO DE
REFORMA, y subsidiario de apelación, para en su caso, en base a las
siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Quiere una vez más esta parte insistir en la alegación, ya
formulada en anteriores escritos de recurso, referida a que el trámite
procesal de la instrucción, llevado a cabo bajo el excepcional régimen del
secreto sumarial mantenido durante un larguísimo periodo y durante el
cual se llevaron a cabo las actuaciones instructorias sin la posibilidad de
participación en las mismas (declaraciones de testigos, reconocimientos
judiciales, etc.) de mi mandante hoy procesado vulneró el principio de
participación e inmediatez que rigen las actuaciones del derecho penal y en
último término redundó en un situación de indefensión, que nuevamente
alegamos no sólo con carácter genérico, sino con carácter concreto procesal
en cuanto significa una transgresión del principio fundamental de la tutela
judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, a los efectos de formular en
su día los pertinentes recursos incluido el de Amparo Constitución.

En este mismo sentido del trámite procedimental de la instrucción
volvemos a insistir en lo que ya anterior y reiteradamente dijimos de que se
estaba siguiendo un sistema que respondía al antiguo concepto de
instrucción sumarial que técnicamente se conoce como "inquisitorio", y que
responde a una vieja concepción procedimental ya desterrada doctrinal,
jurisprudencial y constitucionalmente de nuestro derecho, y por ello no
debe sorprendernos que el auto de procesamiento que ahora recurrimos no
sea sino el corolario natural de aquel proceso instructorio. Sorprende ya
incluso cuantitativamente un auto de procesamiento de casi 1.500 páginas,
pero resulta tanto más sorprendente que el auto es en su materialidad una
especie de resumen del sumario, incluyendo transcripciones directas de
muchas de las actuaciones, y sobre todo y más sorprendentemente con
multitud de consideraciones de carácter doctrinal, teórico y técnico jurídico
que son por sí mismas y por su naturaleza ajenas al contenido propio del
auto de procesamiento. Sin embargo se echa en falta un elemental relato de

86984

hechos y sobre toda una concreción material de los indicios aplicados a cada hecho en relación con los sujetos imputados, y en consecuencia el contenido propio y esencial del auto, que es el establecimiento de la relación directa entre los indicios concretos que debe contener el auto relacionándolo con conductas concretas de la persona procesada en virtud de tales indicios.

En el escasísimo tiempo -extraño tiempo este de la Semana Santa- del que dispone esta parte para hacer no solo un análisis minucioso, sino casi la simple lectura del farragoso auto de procesamiento que recurrimos, es casi imposible averiguar cuales son los indicios específicos y concretos por los que a unos imputados se les procesa por un delito y a otros por otros diferentes, siendo así que hay a lo largo de los folios "fácticos" del auto importantes y graves confusiones y contradicciones sobre las distintas actividades de cada uno de los en su día imputados y hoy procesados. De todas maneras insistimos que por lo que a nuestra representación afecta consideramos que en el auto que recurrimos no están determinados específicamente y en consecuencia alegados también específicamente frente a mi mandante los indicios tal como exige el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es este un defecto formal que expresamente denunciábamos como motivo del recurso.

SEGUNDA.- Aunque ciertamente no es este en puridad el momento de discutir el fondo de los hechos y las conductas objeto sumarial, queremos dejar anotado aunque sólo sea por mor de la coherencia material, que por esta parte se niegan todos los hechos que a mi mandante se imputan respecto a su relación con una banda armada y a la venta de explosivos.

TERCERA.- Volviendo a la línea argumental ya expuesto en el motivo primero de este recurso y aplicándola a la parte dispositiva del auto que recurrimos, mostramos expresamente nuestra disconformidad con la declaración contenida en el número 2 de la parte dispositiva imputando a mi mandante un delito de colaboración con organización terrorista. Y bastaría la simple lectura de las páginas 1.417 y 1.418 del auto de procesamiento para llegar a la conclusión de que ni siquiera indiciariamente podría atribuirse a mi mandante la imputación de ese delito porque, como el propio instructor reconoce descansa esencial y específicamente en el previo conocimiento y consentimiento en las actuaciones de la organización y precisa además (STS 29/11/97) un dolo específico al respecto.

Ni en el auto ni el sumario aparece dato concreto alguno, ni siquiera imputación de otros coautores, que revele o señale que con anterioridad a los hechos mi mandante era conocedor de que las personas implicadas en estos hechos y conocidas por él fueran parte de banda armada alguna y mucho menos de organización terrorista. Se podría discutir cual era la relación de mi mandante con unos individuos que traficaban con droga; pero es tema que sería objeto del juicio oral. Sobre ese tema del tráfico de



86985

drogas es evidente que podría haber indicios, pero este, es objeto de juicio oral.

Pero nada similar a esos indicios sobre la droga existe en relación al delito de colaboración con banda armada.

Es más el propio auto en su página 1.422 señala expresamente que desde el punto de vista material los indicios que sirven de base para un procesamiento penal tienen que estar "plenamente acreditados".

Y a este respecto merece una especial consideración el mismo hecho de que en el sumario, y luego en el auto de procesamiento, están incurso e imputados una serie de sujetos que se dice tienen relación con la dinamita usada en los atentados del 11-M. Pues bien, resulta sorprendente que todas ellas sean procesadas por un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas y sólo mi mandante, con los mismos indicios, resulte procesado por un delito de colaboración con banda armada.

Recurrimos pues formalmente este procesamiento en razón del delito de colaboración con organización terrorista.

CUARTA.- La misma consideración hemos de hacer respecto a la imputación de mi mandante procesándolo como cooperador en los delitos de asesinato (en sus diferentes formas de comisión) y estragos (apartado segundo a séptimo ambos inclusive de la parte dispositiva del auto relativo a mi mandante).

En primer lugar entendemos que estamos aquí ante la misma actuación procesal que ya denunciábamos al principio de este escrito, y consistente en trasladar al auto de procesamiento una serie de consideraciones y calificaciones jurídicas ajenas a este trámite procesal.

Tal como está descrito el dispositivo procesal respecto a mi mandante D. JOSE EMILIO SUAREZ TRASHORRAS, diríamos que de su lectura nos encontramos más que frente a un auto de procesamiento ante un escrito de acusación penal. No llegamos a comprender la gran mayoría de las consideraciones contenidas en las páginas 1.411 a 1.426 del auto recurrido, que son consideraciones teórico jurídicas sobre la naturaleza, requisitos y características de figuras y conductas delictivas, que son propias de una sentencia y no de un auto de procedimiento (salvo que mentalmente se esté pensando en aquel viejo sistema instructorio inquisitivo, gran avance jurídico del S. XVI pero hoy ya superado, desaparecido y proscrito en el mundo jurídico actual) y desde luego no alcanzamos a comprender tampoco todas las consideraciones contenidas en los apartados séptimo y octavo de los razonamientos jurídicos del auto recurrido.



Pero lo que entendemos absolutamente fuera de toda normativa jurídica, y gravemente lesivo para los derechos de mi mandante es la calificación, que no otra cosa es, que se le hace de cooperador necesario.

No queremos entrar ya en la muy amplia polémica doctrinal jurisprudencial entre la autoría por complicidad necesaria y la simple complicidad, ni mucho menos entrar a debatir ahora sobre los requisitos exigidos por las distintas doctrinas para que se estime la figura de la autoría por colaboración necesaria (dominio del acto, bienes escasos, etc.) que intentan encontrar un fundamento jurídico filosófico a este concepto peculiar del derecho español decimonónico que aún pervive y que a juicio de la gran mayoría de los tratadistas sería necesario eliminar de nuestro derecho sustantivo. Pero sin necesidad de entrar en ello, tendremos sencillamente que remitirnos a la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 1990, que luego ha servido de base para múltiples sentencias tanto del TS como de las Audiencias provinciales, para hacer notar que la simple redacción del art. 384 LECrim. implica que el auto de procesamiento solo puede contener estos datos: a) la presencia de hechos básicos; b) los indicios racionales de una determinada conducta; c) su calificación como delictiva. Y ello quiere decir, según manifiesta el propio T.C. que ello es totalmente ajeno a una acusación penal/procesal, que ha de reservarse para los escritos de calificación. Por lo tanto al imputado se le puede procesar porque hay indicios racionales de que su actividad o conducta está relacionada con un determinado hecho que se califica como delictivo; pero la determinación jurídica de si esa relación debe calificarse como de autoría o complicidad es un supuesto ajeno al auto de procesamiento. Y es sin duda una grave intromisión del instructor, sobrepasando los límites de su actuación y facultades jurídicas, en el curso del procedimiento.

En definitiva, la formalización de una imputación provisional de un delito no puede en ningún caso significar ni una acusación ni una atribución cualificativa de la conducta, que solo puede hacerse a través del trámite de la calificación acusatoria y nunca de modo preclusivo.

El asunto no es baladí porque por un lado se está procediendo a prejuzgar el caso haciendo calificaciones que sólo corresponden a la fase del juicio oral; y por otro lado se están sentando las bases para influir o predeterminar otras resoluciones relacionadas con el asunto, fundamentalmente la situación de prisión o libertad (cuestión de la que nos ocuparemos más adelante).

QUINTA.- Sin perjuicio de lo dicho existe un claro motivo de recurso.

Si bien el elemento objetivo de la cooperación necesaria ya hemos visto que es objeto de polémica, es lo cierto que el elemento subjetivo está clara y unánimemente determinado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin que sea objeto de polémica alguna.



8698f

Por citar sólo alguna, la STS de 24 de noviembre de 1986, 1986/7011 ya establece que este elemento subjetivo consiste en el "concierto o acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos, unidad de acción y propósito, y mutuo concurso con asignación de roles en la proyectada empresa criminal" (sic, resaltado nuestro). En el mismo sentido STS de 27 de septiembre de 1986, RJA 1986/4856.

En ningún momento el auto de procesamiento imputa hecho alguno referido a este elemento esencial del tipo. Nos remitimos a lo ya dicho, pero reiteramos que el auto no habla jamás de ese concierto o concurso de voluntades y mucho menos de unidad de acción o propósito o del reparto de roles. Esta omisión de indicios de un elemento esencial del tipo imputado constituye una flagrante violación de los requisitos mínimos de un auto de procesamiento.

Por lo tanto aún en el supuesto de que existieran indicios que hicieran posible una imputación de algún tipo delictivo a mi mandante nunca se le puede imputar un asesinato con colaboración necesaria puesto que nos dan ni se relatan en el auto los elementos básicos y esenciales de dicho tipo.

Admitir lo contrario sería una violación de las elementales normas procedimentales y constitucionales. Poco se exige a un auto de procesamiento pero en este caso ni siquiera se cumplen esas pocas exigencias legales.

SEXTA.- Recurrimos igualmente el pronunciamiento contenido en la parte dispositiva del auto de procesamiento en cuanto decreta mantener la prisión provisional incondicional de mi mandante D. JOSE EMILIO SUAREZ TRASHORRAS. Ya hemos dicho antes, y reiteramos ahora, que en el auto se contienen consideraciones y declaraciones -a nuestro modo de ver no conformes a derecho, y que ya hemos impugnado en motivos anteriores de este recurso- que parecen conducir a esta declaración de prisión provisional incondicional a la que nos estamos refiriendo. Y ya hemos dicho antes también que resulta tanto más sorprendente cuando al resto de procesados implicados en situaciones similares, se les aplica la posibilidad de eludir la prisión provisional con la correspondiente fianza.

De todas maneras resulta evidente que a mi representado se le niega esa posibilidad en tanto que se le procesa por una serie de delitos (asesinatos y estragos terroristas) que no se imputan a los otros prosados.

Pero ello no debe de ser ni elemento ni circunstancia relevante a efectos de la determinación de la situación personal del procesado respecto a su prisión provisional eludible con fianza. No hace todavía más que un mes largo en que se ha celebrado la audiencia del 504 LECrim. en razón de que el procesado, mi mandante, lleva ya más de dos años en prisión provisional incondicional, y que se ha dictado auto manteniéndola y prorrogándola por otros dos años, auto que tenemos recurrido tanto en reforma como en apelación, estando pendientes de su señalamiento.





En dichos recursos poníamos de manifiesto que estamos ante una circunstancia muy específica en orden a decretar la prisión de un imputado/procesado, cual es la de que se ha consumido ya el primer plazo o periodo legal de prisión provisional por dos años. Y es de señalar que durante este primer periodo "ordinario" de prisión provisional la única circunstancia fundamental a considerar es la de la gravedad de los delitos que se imputan.

Sin embargo para acordar el periodo "extraordinario" de prórroga de prisión no se debe estar si sólo ni fundamentalmente al tipo de delitos imputados, sino que ha de atenderse a otras circunstancias cuales son el riesgo de fuga, las posibilidades que el procesado tenga de mantenerse sin necesidad de comisión de nuevos delitos, la relación y acogimiento familiar, y las circunstancias personales físicas y psíquicas del imputado.

A este respecto nos remitimos a todo cuanto dijimos en nuestro escrito de 9 de marzo de 2006, de recurso de reforma y apelación frente al auto de 6 de marzo de 2006 (que prorrogaba la prisión) dando aquí por reproducidos, en aras de la economía procesal, cuantos argumentos, razonamientos y citas jurídicas se hacían en dicho escrito.

Pero especialmente queremos insistir aquí en unos de los aspectos de la cuestión, cual es el de la situación psíquico sanitaria del procesado Sr. SUAREZ TRASHORRAS. En efecto en el auto de procesamiento se reconoce, como no podía ser menos después de todos los informes periciales psiquiátricos obrantes en autos, que mi mandante está aquejado de una importante anomalía psíquica que incluso le ha llevado a ser formal y administrativamente declarado como incapacitado con una minusvalía personal. El instructor hace en el auto que recurrimos una serie de consideraciones relativas a la imputabilidad o inimputabilidad del procesado en razón de tales anomalías psíquicas, pero esta no es la cuestión que se debate aquí (ni siquiera es la cuestión que debería debatir el instructor en el auto de procesamiento, porque es tema objeto exclusivo del juicio oral y posterior sentencia) sino que la cuestión que aquí se plantea es si el mantenimiento de la prisión provisional está produciendo una grave alteración y agravación de la situación psíquico sanitaria del procesado.

Ya este respecto entendemos que no cabe duda posible, porque obran en autos dos datos fundamentales, cuales son, el de los informes periciales que expresamente dicen que el largo periodo de prisión le está perjudicando psíquicamente; y sobre todo el de la resolución jurídico administrativa que le aumentó el grado de incapacidad precisamente en razón del agravamiento de su dolencia que se produjo por la larga permanencia en la prisión.

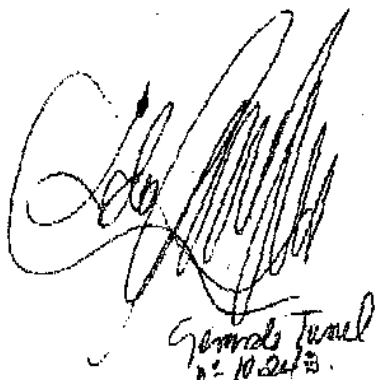
Como decimos es este un dato a nuestro juicio muy valorable, que unido a el prácticamente nulo riesgo de fuga, situación de acogimiento familiar, y adopción de todo género de medidas cautelares que puedan

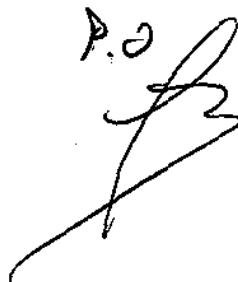
decretarse, debería conducir a la posibilidad de eludir la prisión provisional por el establecimiento de la fianza que se determine.

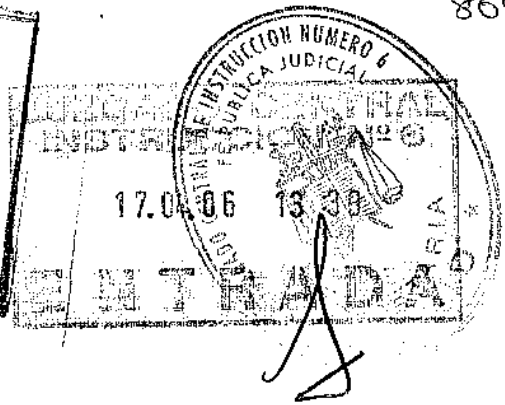
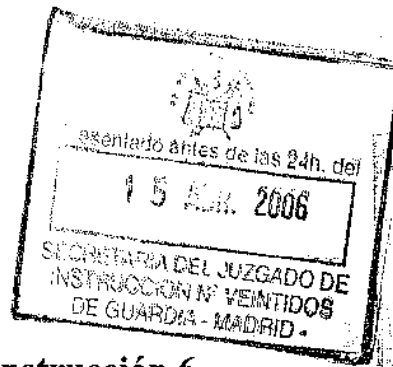
Por todo lo cual,

SUPlico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tener por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REFORMA y subsidiario de apelación frente al auto de procesamiento de referencia, de 10 de abril de 2006, por el que se procesa a mi mandante D. JOSE EMILIO SUAREZ TRASHORRAS por los delitos contenidos en el número dos de la parte dispositiva del auto, y se decreta el mantenimiento de su prisión provisional incondicional; y estimando los distintos motivos y alegaciones que anteceden se deje sin efecto o en su caso se reforme el auto en razón de las peticiones contenidas en cada motivo, expresamente dejando sin efecto su procesamiento como colaborador de organización terrorista, como autor por cooperación necesaria de los asesinatos terroristas en grado de consumación y tentativa y de estragos, de los apartados 2 a 7 de la parte dispositiva que le afecta; y asimismo se deje sin efecto el decreto por el que se mantiene su prisión incondicional reformándolo en el sentido de acordar que dicha prisión sea eludible por una fianza y las medidas cautelares que procedan.

Madrid a 13 de abril de 2006.


Gerardo Turel
n.º 10.2473

P.O.




Sumario 20/2004

**Juzgado Central de Instrucción, 6
AUDIENCIA NACIONAL**

AL JUZGADO

IGNACIO MELCHOR ORUÑA, Procurador d los Tribunales y de **Mohamed Bouharrat** según consta en el Sumario anotado al margen, ante ese Juzgado comparezco y para como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que en fecha 12 de abril de 2006 se me ha dado traslado del Auto de 10 de abril de 2006 por el que se declara procesado a mi representado por un delito de colaboración con banda armada del artículo 576 de Código Penal.

Conforme a lo indicado en el Auto y por medio del presente escrito formulo contra él mismo **Recurso de Reforma** y subsidiario de **Apelación**, consignando al efecto las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Indefensión.-

La lectura y examen del Auto que recurrimos abunda de manera ya podemos decir que alarmante, en la absoluta indefensión en la que se ha situado a mi defendido, en términos y condiciones tales que se ha traspasado todo límite razonable.

Hasta el momento el Juzgado ha mantenido en secreto las actuaciones, levantándolo de manera parcial y sesgada e impidiendo en la práctica el cabal conocimiento de una instrucción que ahora se revela como carente de método, absolutamente orientada por las aisladas, deslabazadas cuando no espontáneas e inconexas actuaciones de cualquier policía.

A la vista ahora de este Auto está claro que sólo se ha tratado de revestir de cualquier manera las sospechas acerca de hechos y personas concebidas desde el principio.



Se ha revelado que era innecesario haber mantenido durante tantísimo tiempo el secreto de las actuaciones y se ha revelado que las numerosas advertencias del instructor acerca de que el levantamiento sucesivo del secreto haría entender su mantenimiento, no eran más que justificaciones y excusas para la adopción de la medida.

Es irritante que se concluya la instrucción mediante un documento realizado a base de pegar de manera precipitada legajos y actuaciones policiales, comentarios con informes y declaraciones, transcripciones de conversaciones telefónicas con resultados de análisis de la más diversa índole, sin haber logrado, ni siquiera intentado un mínimo de hilo conductor de narración de hechos que al menos haga comprensible el Auto a quiénes van a soportar sus consecuencias.

Y quién lo ha dictado sabe perfectamente que dicho Auto no sólo no puede ser leído por Mohamed Bouharrat, sino que aun cuando lo leyese no iba a entender nada de nada.

Para mayor escarnio, tras todos esos folios obtenidos de la manera que hemos descrito, en un último alarde de desprecio por mi defendido, el instructor concluye es en las actuaciones donde se puede comprobar las causas por las que se procesa a Bouharrat, cuando hasta ahora había venido manteniendo que sería al final de la Instrucción cuando se podrían dilucidar las dudas y celos que la falta de definición de las imputaciones exigía el mantenimiento del secreto.

SEGUNDA.- Ausencia total de elementos incriminatorios.-

Tras dos años de instrucción, lo que constituían indicios o sospechas respecto de Mohamed Bouharrat se mantienen en ese mismo y exacto estadio, siguen siendo las mismas sospechas e indicios que sólo se producen en la persona de un agente concreto de la Policía de Fuenlabrada y en la mente del Instructor, dispuesto a no ver más realidad que la que le es presentada por la policía, desbordada y ansiosa por no poder ofrecer resultados.



Bouharrat ha ofrecido suficientes explicaciones acerca de todo aquello por lo que ha sido relacionado con personas también procesadas, tras casi dos años en prisión y pesar sobre él un Auto de procesamiento por colaboración con banda armada, el juez no le dice ni la forma en que pudiera haber colaborado, ni la banda de la que se trata, no le es dado a conocer por el Juez.

El Auto de procesamiento exige la existencia de algo más que *el razonamiento lógico indiciario*. Este puede servir para dirigir actuaciones contra una persona, pero no para este momento procesal, que a nuestro criterio exige un paso más en el grado de incriminación, ese algo más que el instructor viene anunciando y que ahora se desvanece otra vez en las profusas actuaciones aún mantenidos en secreto de manera parcial.

TERCERA.- Situación personal injusta y desproporcionada.

El Auto mantiene la situación de prisión provisional comunicada para Mohamed Bouharrat sin ningún tipo de razonamiento y sin que de la instrucción realizada se desprenda nada nuevo respecto de la situación inicial en la que Bouharrat demostró estar dispuesto a no rehuir en momento alguno la acción de la justicia.

Bouharrat ha sido investigado hasta la saciedad, al igual que su entorno y su familia. Nunca desde el 11 de marzo de 2004 ha tratado de ocultarse y cuenta con arraigo tanto en su barrio como en su familia, de recta formación y dispuesta a responder por él.

En los términos en que se interpreta el instituto de la prisión provisional por nuestros tribunales, es absolutamente injusto que no se le conceda la posibilidad de eludir la prisión mediante una medida de garantía económica o de vigilancia y/o presentaciones ahora en que ya no vales escudarse en unas investigaciones que ya desde hace tiempo nada tenían que ver con él, como era de prever a pesar de todas la advertencias y premoniciones del instructor.



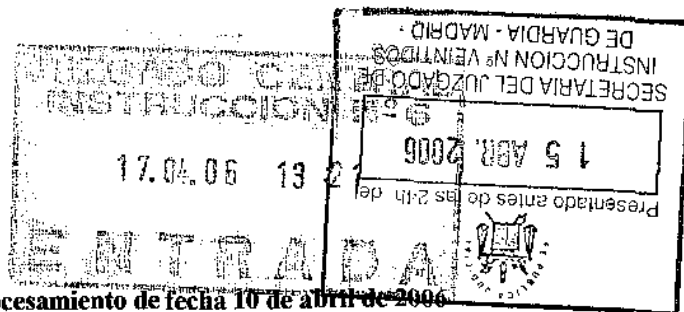
En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO, que admitido que sea el presente escrito con sus copias, tenga por interpuesto en tiempo y forma legales Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra el Auto de 10 de marzo de 2006, acordando dejarlo sin efecto respecto de Mohamed Bouharrat con la consiguiente puesta en libertad del mismo, o de mantenerse su procesamiento, se disponga su puesta en libertad con el establecimiento de las garantías legalmente previstas y puedan asumirse económicamente por sus familiares..

Madrid, a 14 de abril de 2006.

SUMARIO 20 / 2004

Recurso de Reforma contra el Auto de Procesamiento de fecha 10 de abril de 2006



86994

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6

AUDIENCIA NACIONAL



DON DAVID GARCÍA RIQUELME, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **MAHMOUD SLIMANE AOUN (GABY EID SEMAN)**, procesado en el sumario arriba referenciado por presunto delito de COLABORACIÓN CON ORGANIZACIÓN TERRORISTA ISLAMISTA y otro de FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, según tengo acreditado en este procedimiento, comparezco ante el Juzgado y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que con fecha 12 de abril de 2006, se me ha notificado la resolución de fecha 10 de abril de 2006, por la que se acuerda procesar entre otros a mí representado y estimando la misma gravemente lesiva para los intereses de este, con el debido respeto, interpongo recurso de reforma, en uso del derecho que conceden los artículos 216 y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con base en las siguientes:

RAZONES

ÚNICA.- No parece desprenderse del auto hoy recurrido, motivo alguno que justifique el procesamiento de mí representado en lo que se refiere al grave delito en el que se le implica, puesto que no existe prueba alguna o indicio que lo relacione o que permita entender que ha realizado actividad colaboradora alguna tipificada como delito. El conocer a alguno de los implicados, no parece justificación suficiente de colaboración puesto que no existe nada que haga entender que la relación con este se refiriera a esos hechos delictivos como ya ha declarado repetidamente mí representado, sin aparecer otro dato que pueda, aún indiciariamente, justificar dicha

sospecha. Del mismo modo, del otro delito no aparece en el auto motivo bastante por el que procesar a mí mandante dentro de este sumario debiéndose deducir testimonio de particulares en su caso, a fin de ser enjuiciado por ese presunto delito en procedimiento aparte. **En cualquier caso entendemos que dicho auto no motiva en absoluto el procesamiento de mí representado puesto que no indica de ningún modo en que prueba o indicio se sustenta**, dicho con todos los respetos entendemos que no se justifica en modo alguno.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto **RECURSO DE REFORMA** y, previos los trámites legales pertinentes, acuerde haber lugar al mismo, dejando sin efecto la resolución mencionada.

Es Justicia que pido en Madrid a 12 de abril de 2006

OTROSÍ DIGO: Que en relación con la situación personal del hoy procesado, y toda vez que se mantiene la prisión provisional si bien puede ser eludible por fianza, solicitamos se acceda a decretar la libertad o en su caso a fijar una fianza de acuerdo con las posibilidades económicas de este ya que es imposible poder ser consignada por sus familiares, entendiendo que como así se desprende del propio auto, la situación de arraigo de mí cliente hace improbable su sustracción a la justicia.

SUPlico AL JUZGADO: Se tenga por hechas las anteriores manifestaciones y se acuerde acceder a lo solicitado decretando la libertad provisional o la posibilidad de eludir la prisión mediante una fianza de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha ut supra.



Sumario 20/2004

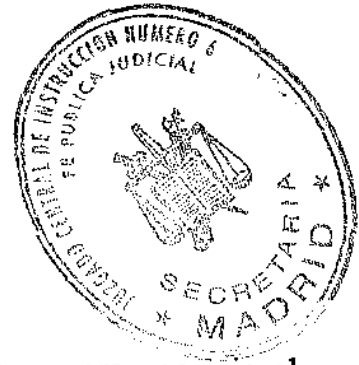
AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº6

D. ALVARO GARCÍA DE LA NOCEDA Y DE LAS ALAS PUMARIÑO, Procurador de los Tribunales y de **D. BASEL GHALYOUN**, en las diligencias de referencia, ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, al amparo de lo dispuesto en los Art. 384, incisos 5 y 6 de la L.E.Cr. y, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 24 de la C.E. y 248 2º y concordantes de la LOPJ, pasamos a interponer **Recurso de Reforma** contra el Auto dictado por el Juzgado en fecha de 10 de abril de 2006 y notificado a esta representación el 11 de abril de 2006, por el que se acuerda el procesamiento de mi representado, ratificando el particular del mismo por el que se mantiene su prisión provisional, comunicada y sin fianza.

Estimando dicha resolución no ajustada a derecho, dicho con todos los respetos y en estrictos términos de defensa, instamos su revocación en base a las siguientes:

ALEGACIONES



PRIMERA .- Como CUESTIÓN PREVIA

Esta Defensa solicita la **SUSPENSIÓN** del plazo para recurrir el Auto de Procesamiento y del señalamiento de la declaración indagatoria de BASEL GHALYOUN mientras no se facilite a la Defensa:

- Copia de las actuaciones en formato DVD sin encriptar (que permita las funciones de “búsqueda”, “realización de índices” e “imprimir”).
- El traslado de mi defendido del Centro Penitenciario de Teixeiro (La Coruña) donde se encuentra interno a un Centro Penitenciario de la Comunidad de Madrid.
- Copia traducida de Auto de Procesamiento al árabe para que pueda ser leído y entendido por el procesado.

Entiende esta representación que se vulnera el derecho de defensa de mi patrocinado al realizarse el Auto de Procesamiento y notificarse a esta representación sin haber previamente alzado el secreto del sumario que pende actualmente sobre buena parte de las actuaciones y sin haber dado traslado individualmente de las actuaciones cuyo secreto se alzó pero cuyo conocimiento únicamente se puede obtener acudiendo a la única copia testimoniada que obra en la sede judicial.

Como bien sabe el Sr. Instructor, durante la mayor parte del periodo de interposición del recurso, que a juicio de esta representación vencería el viernes día 14, la sede judicial se halla cerrada, es decir, resulta imposible

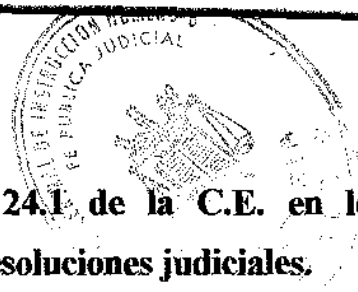
instruirse de las actuaciones judiciales cuyo secreto se levantó. Esta circunstancia agrava las difíciles circunstancias para ejercer la defensa de mi cliente.

Cuando esta representación solicita de la Administración de Justicia una copia de las actuaciones lo único que intenta es que se cumpla y que se vele por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24 de la Constitución Española que todo procesado tiene. Este fundamental artículo constitucional garantiza, entre otras cosas, que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la acusación formulada contra ellos, mi cliente también tiene derecho.

Este derecho a la información garantizado por la Constitución es un derecho de información total sobre el proceso y la acusación, no sobre una parte del mismo, no es un derecho que se deje a la discrecionalidad judicial; el conocimiento que del procesamiento, que incluye evidentemente todas las actuaciones obrantes en el sumario, no una parte, ha de tener el procesado ha de ser total y facilitado en su totalidad a las representaciones de la Defensa, de lo contrario nos hallaríamos ante un claro caso de indefensión, de vulneración del precepto constitucional y, evidentemente, de toda nuestra legislación procesal.

Si el procesado no conoce los argumentos y los datos que se incluyen en el Sumario para fundamentar su procesamiento se vulnera el artículo 24 de la C.E. e imposibilita prácticamente la defensa.

Desde aquí volvemos a apelar a Su Señoría para que garantice la igualdad de armas en el proceso que propugna nuestra norma fundamental.



86999

SEGUNDA.- Por vulneración de Art. 24.1 de la C.E. en lo concerniente a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.

La Real Orden Circular de 5 de septiembre de 1906 dispuso que *"no debiendo quedar a merced de una resolución judicial injusta, por lo inmotivado, el respeto a la integridad de los derechos constitucionales, que el procesamiento interdice y suspende...., que a declaración de tanta gravedad, ...proceda siempre un razonamiento detenido"*.

En el mismo sentido, la STS. de 17-4-1991 sostiene la exigencia de que el Auto incorpore explícita motivación de la existencia de aquellos indicios de criminalidad que deben sustentarlo, para excluir el mero voluntarismo de la decisión adoptada. Toda facultad discrecional, en un Estado de Derecho es una facultad jurídicamente vinculada y tutelada. Careciendo de fundamentación se veda el control de tal acto.

En el presente supuesto, la resolución recurrida se limita a través de una formulación genérica y estereotipada, aplicable a cualquier circunstancia, sin que concrete aquellos elementos indiciarios que conforman el juicio de reproche, siquiera provisional, ínsito en todo Auto de Procesamiento. A mayor abundamiento, no se perfilan o individualizan las diferentes conductas típicas desplegadas por mi cliente.

TERCERA.- Siendo resolución que no desvirtúa el Principio de Presunción de Inocencia, sino tan sólo aquella por la que se dirige una imputación formal y provisional sobre el encausado, que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio, no implicando, en suma, la culpabilidad del acusado, sin embargo deben extremarse las cautelas y prevenciones dada la entidad que entraña tal decisión.

28.000.
INSTRUCCION NUMERO 5
FISCALIA JUDICIAL
COINCIDIRÁ CONMIGO SU SEÑORÍA QUE LA ACUSACIÓN REALIZADA CONTRA MI cliente ha ido progresivamente perdiendo contundencia y que de la suma de datos e informes policiales unidos al Auto de Procesamiento no se deduce prueba de cargo bastante que permita seguir afirmando que mi cliente es responsable del delito por el que se le procesa, integración o pertenencia a organización terrorista.

CUARTA.- Por lo que concierne a la impugnación del particular relativo a la prisión provisional.

Huérfanos de elementos indiciarios lógicos y sólidos que permitan sostener el provisional desvalor de los hechos objeto de autos, huelga cualquier argumentación en cuanto a la existencia de las circunstancias exigidas en el Art. 503 de la L.E.Cr y en concreto , el contenido en el nº 2º del apartado 1.

Además se castiga de manera extraordinaria el hecho de que mi cliente sea extranjero y soltero, extrayendo conclusiones de tal condición que colocan a mi patrocinado en una situación de clara desigualdad respecto de los nacionales, algunos de los cuales han salido en libertad bajo fianza, y quizás de otras personas extranjeras que llevan más tiempo en territorio nacional o tienen una familia.

Desgraciadamente mi cliente es extranjero y aún no ha formado una familia, es joven aún y vino a España a forjarse un futuro, pero lo que no puede obviar el Sr. Instructor al realizar, dicho sea con el respeto debido, este dañino y tremendamente perjudicial juicio de valor respecto a mi cliente es que mi cliente fue detenido mientras trabajaba en una obra de la construcción y seguía viviendo en el mismo domicilio anterior a la comisión de los atentados, de lo cual debiera inferirse que mi cliente jamás quiso eludir la acción de la justicia, que mi cliente no se marchó a ocultarse



a la casa de la calle Martín Gaité de Leganés, como parece que si hicieron otros conocidos suyos y por cuya relación se produce la situación de privación de libertad que en regimen penitenciario de aislamiento sufre mi cliente desde hace más de 2 años a no ser que varíe el criterio judicial que hoy recurrimos.

QUINTA.- En cuanto a los elementos incriminatorios conocidos utilizados contra mi cliente quisiera manifestar mi satisfacción y a la vez estupor por el feliz pero extraño desenlace en la búsqueda de un testigo, fundamental en la Defensa de mi cliente Basel Ghalyoun, el testigo es Ahmed Nabulsi.

Este testigo convertido en elemento incriminatorio fundamental en la acusación contra mi patrocinado ha sido finalmente localizado por el Sr. Instructor y el Ministerio Fiscal después de 2 años, 6 recursos y una aclaración al respecto, a pesar de que como esta representación ha sostenido desde el inicio de su labor Ahmed Nabulsi se hallaba perfectamente localizado.

El Auto de 17 de noviembre de 2005 desestimaba la petición de libertad para mi patrocinado e incluye entre sus razonamientos jurídicos y refiriéndose a Ahmed Nabulsi que se encuentra: "no localizado pese a las gestiones efectuadas a tal fin por el Juzgado".

El Auto de 9 de diciembre de 2005 que desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra la anterior resolución confirma el auto recurrido.

Y finalmente el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ratificó las resoluciones y el argumentario anteriores.

Esta representación ha intentado a través de la solicitud de diligencias probatorias se admitiera la declaración judicial como testigo de



Ahmed Nabulsi y el resultado ante el Sr. Instructor ha sido idéntico, ninguno.

El Auto de 29 de noviembre de 2005, apoyado en informe del Ministerio Fiscal, por el que se denegaban diligencias probatorias, esta Defensa afirmaba que: "Con relación a Ahmed Nabulsi, las gestiones para su localización, tanto policiales como judiciales, han resultado infructuosas."

El Auto de 19 de diciembre de 2005, apoyado en informe del Ministerio Fiscal, por el que se rechazaba el recurso de reforma interpuesto contra la anterior resolución reiteraba lo antedicho y añade que no entiende que tal diligencia favorezca el esclarecimiento de la imputación.

El estupor al que se refiere esta Defensa viene motivado por la naturalidad con la que el Ministerio Fiscal admitió después de 2 años, 6 recursos y una aclaración que efectivamente Ahmed Nabulsi se halla en un centro psiquiátrico de Italia y que fue llevado allí por otro imputado Mohamed Taylounie, es decir que admite que no son ciertas las manifestaciones contenidas en los autos e informes anteriores de que Ahmed Nabulsi se hallaba en paradero desconocido pese a los esfuerzos judiciales y policiales.

Esta misma admisión de que no son ciertas las manifestaciones contenidas en los autos anteriores viene a ratificarla después la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal en su Auto de 21 de febrero de 2006.

La Sala en su Auto de 21 de febrero afirma sin motivación ni razón alguna que Ahmed Nabulsi tiene sus facultades mentales perturbadas y que en tales condiciones resulta ocioso y legalmente improcedente e inútil solicitar su declaración.

La estupefacción máxima para esta representación llegó cuando el Ministerio Fiscal afirmó en la Sala, y parece que el Auto de Procesamiento

no varía tal postura, que aunque Ahmed Nabulsi ya se encuentra efectivamente localizado, su intervención testifical no sería necesaria ya que, como se encuentra en un hospital psiquiátrico de Italia, su testimonio no sería válido.



Es decir, el Ministerio Fiscal concede ahora y ante el asombro de esta parte al testimonio del Sr. Taylounie el valor probatorio de una pericial psiquiátrica para oponerse a la declaración judicial del Sr. Nabulsi. Lo que ocurre en este momento es que se sigue utilizando aquella declaración de 2004 de Ahmed Nabulsi para procesar a mi cliente y no se concede la posibilidad siquiera a esta Defensa de ejercer su derecho a la contradicción, de que pueda comparecer en sede judicial o en el juicio oral.

Nos encontramos ante un claro ejemplo de indefensión, se utiliza un testimonio policial realizado en el año 2004 para procesar a mi cliente, se niega la posibilidad de su declaración judicial, se defiende la “pericial psiquiátrica” realizada por otro imputado para oponerse a que preste la declaración judicial y se imposibilita su declaración en el futuro juicio oral.

Hay tres cuestiones que deben puntualizarse:

1.- La declaración policial de Ahmed Nabulsi no tendrá ningún valor probatorio en el Juicio Oral.

2.- El parecer de Mohamed Taylounie acerca del estado mental de Ahmed Nabulsi carece de cualquier valor a juicio de esta Defensa y de cualquier Tribunal.

3.- Esta Defensa ignora el estado mental de Ahmed Nabulsi en el momento de la declaración policial a tenor de lo esgrimido por el Ministerio Fiscal y desde luego ignora el estado mental de Ahmed Nabulsi en el momento actual.

En base a estas tres cuestiones no se puede seguir utilizando el elemento incriminatorio de la declaración policial de Ahmed Nabulsi para

procesar a mi patrocinado, de lo contrario y como afirmé anteriormente nos hallaríamos ante un gravísimo caso de indefensión.



SEXTA.- Otro elemento para procesar a mi cliente es su relación con Asri Rifaat durante el día del 11 de marzo y la noche siguiente. Fouad El Mourabit no dice como asegura el Ministerio Fiscal que Asri Rifaat durmiera con Basel esa noche, lo que dice, y consta, en la parte del sumario al que esta representación tiene acceso, su declaración para corroborarlo, es que Asri Rifaat había vivido con Basel en su habitación en la época en que vivía en Virgen del Coro no la noche del 11 de Marzo, como parece desprender el Ministerio Fiscal, por lo tanto deberemos desvirtuar la afirmación contenida repetidamente en los autos de la instrucción según la cual durmieron juntos esa noche debido a su buena relación, lo que por otra parte tampoco sería elemento incriminatorio de peso.

En el mismo sentido y volviendo a poner en tela de juicio los argumentos del procesamiento también es falso que Asri Rifaat contará a mi cliente el 11 de marzo cuando llegó a las 7 de la tarde a Virgen del Coro lo que presuntamente había cometido por la mañana, según la declaración de Fouad el Morabit cuando Asri Rifaat llegó a Virgen del Coro estuvieron comentando entre todos, incluido Ahmed Nabulsi (el antiguo desaparecido y actual perturbado mental), lo ocurrido y si los atentados los habría cometido AL QAEDA o ETA. Esta Defensa no entiende de donde deducen la Fiscalía y el Sr. Instructor tales conclusiones.

De todas formas si se utiliza este indicio incriminatorio contra mi cliente desde el comienzo de la causa lo que no se puede sostener es que mi cliente fuera autor material, como ya ha quedado demostrado durante la última fase de la instrucción, ya que ¿para qué le va contar Asri Rifaat a mi

cliente algo que, según defiende el Ministerio Fiscal y el auto de procesamiento, hicieron juntos?

Esta parte niega categóricamente que mi cliente diera refugio a Asri Rifaat, tal y como he reiterado en otras ocasiones.

Sabemos por el Sumario que el cobijo de Asri Rifaat se encontraba en otro lugar, en el piso de la calle Martín Gaité de Leganés donde halló la muerte, que ese piso franco se alquiló a principios de mes para ser el refugio de los terroristas con posterioridad a los atentados y que a ese piso nunca fue Basel Ghalyoun, porque Basel Ghalyoun continuó viviendo en Virgen del Coro y trabajando con normalidad hasta que fue detenido en una obra de la construcción en Illescas, un pueblo de Toledo, tal y como consta en los tomos de la causa. ¿Cuántos de los terroristas muertos en Leganés continuaron viviendo en su domicilio o trabajando con normalidad? Ninguno. ¿Por qué siguió Basel Ghalyoun viviendo en Virgen del Coro y trabajando con normalidad? Pues evidentemente porque no se encontraba en el grupo de los terroristas a pesar de conocer a alguno de ellos.

Mi cliente ha admitido desde el primer momento que Asri Rifaat acudió a su casa el día 11 de marzo sobre las 6 o las 7 de la tarde estando presentes Fouad el Morabit y Ahmed Nabulsi, que fue a recoger algunas cosas, que después se fue a dormir y que luego se marchó, no volviendo a saber nada más de él, esa tarde del 11 de marzo Asri Rifaat ni le contó a mi cliente que viniera de cometer el atentado ni le pidió refugio para esconderse, esta es una teoría judicial carente de todo fundamento que parte de una mera hipótesis.

SÉPTIMA.- Otro de los endebles argumentos incriminatorios que usa el Sr. Instructor para justificar el procesamiento de mi cliente es el hallazgo de ADN de mi cliente en un pelo hallado en un gorro árabe de los

usados para rezar en la casa de la calle Carmen Martín Gaité de Leganés. Ningún rastro suyo más se halló, ni huellas dactilares ni pertenencias, ni siquiera el gorro era de su propiedad ni lo reconoce, ya que parece ser que era de los que se usaban por todos los individuos que pasaban por Virgen del Coro para rezar.



Por cierto huellas dactilares y pertenencias sí se han encontrado de otros imputados y no imputados en Leganés, y no han sufrido las mismas consecuencias que mi cliente de procesamiento y privación de libertad, provocando de esta manera una notorio trato discriminatorio hacia a mi cliente, que está siendo gravemente perjudicado y por consiguiente otro motivo para alegar su indefensión.

¿Cómo puede defender el auto de procesamiento que no encuentra una explicación satisfactoria de mi cliente en cuanto a no haber visto el gorro o haberlo utilizado en Virgen del Coro? Y que como no la encuentra deduce que él lo llevó a Leganés o si no que se lo dejó a uno de los implicados de Leganés, lo que es considerado indicio definitivo de integración con ellos?

Empezando por lo más obvio, si mi cliente no recuerda el gorro no lo recuerda y no puede ser indicio de que lo haya llevado a Leganés, ignoro el razonamiento que conduce a tal irrazonable conclusión. Pero lo que es más absurdo aún es el razonamiento de que si se lo dejó a alguien es porque estaba con ellos. A mayor abundamiento cabe recordar que el gorro tiene una inscripción con el nombre de ABDULLAH, mi cliente, no necesito recordarlo, se llama BASEL GHALYOUN.

Vuelvo a repetir, ¿no será más probable que fuera Asri Rifaat que estuvo en Virgen del Coro durmiendo la noche del 11 de marzo, hecho este sí probado y reconocido por mi patrocinado, pudiera transportar el pelo hasta Leganés? ¿No saben el Sr. Instructor y el Ministerio Fiscal la

87007

cantidad de personas que iban, venían, vivían, visitaban la casa de Virgen del Coro?

Por qué se obceca el Ministerio Fiscal en atribuir la propiedad del gorro a mi cliente y por ello que estuvo en Leganés, cuando lo único que es cierto es que un pelo hallado ese gorro contenía ADN de mi cliente? Un pelo y no cuatro ni dos, sólo un pelo.

Un argumento incriminatorio de estas características no puede de ningún modo ser considerado como indicio ni mucho menos como prueba para determinar el procesamiento y la privación de libertad de una persona, que recordemos tiene derecho a la presunción de inocencia y que no tiene antecedente judicial ni policial alguno.

En resumen entendemos que este argumento del auto de procesamiento tiene idéntico peso probatorio que el indicio que lo justifica.

- Un solo pelo volátil incrustado en un gorro que nadie sabe a quien pertenece que sobrevive a los efectos de una terrible explosión no puede conducir a un hombre a la cárcel ni ser pieza necesaria de tal argumentario para procesarle.

OCTAVA.- Otro de los argumentos que usa el Sr. Instructor para defender la adopción de la medida privativa de libertad es el manido e indefinido tema relacionado con la telefonía móvil.

Parece ser que a partir de la instrucción de este procedimiento va a cobrar total valor probatorio para incriminar a cualquier individuo en una causa penal que dicho individuo haya utilizado en algún momento de su vida el terminal o la tarjeta de otro individuo que sí pueda estar implicado por otras razones quizá más de peso en una causa criminal.

Esto es lo que sucede con el terminal hallado en Leganés propiedad de Asri Rifaat que tres meses antes había utilizado Basel Ghalyoun porque,

como ya explicó en la primera declaración judicial cuando le preguntaron, se le había roto el suyo.

Ponemos nuevamente de manifiesto que el PANASONIC de ASRI RIFAAT que también utilizó ADNAN WAKI lo utilizó en enero mi cliente durante su estancia en San Sebastián y esos datos obran en la causa, cuando volvió se lo volvió a dar a RIFAAT y él se compró otro y no volvió a utilizar ese PANASONIC.

NOVENA.- Asegura el auto de procesamiento que mi cliente se halla procesado y en prisión porque sabía de "la intención de SARHANE el Tunecino de cometer atentados en España etc", no es verdad que supiera que iba a cometer atentados lo que exactamente dice mi cliente es que SARHANE ABDELMAJID FAKHET defendía cometerlos no que los fuera a cometer que es muy distinto; ese etcétera incluido en la expresión anterior es lo que no dice el Auto, ese etcétera consiste en que por las teorías fundamentalistas de SARHANE mi cliente discutió con él y que por tal razón se había deteriorado su relación, todo ello se extrae de su declaración de autos, tampoco se dice que a SARHANE le parecía mal que interviniera en una obra de teatro por no ser respetuosa con sus ideas fundamentalistas y que a pesar de la opinión de SARHANE mi patrocinado participó en dicha obra. Este dato objetivo es significativo a la hora de distinguir la conducta de SARHANE EL TUNECINO de la de BASEL GHALYOUN y mucho más objetivo que los aducidos para su procesamiento, es un dato objetivo para conocer el pensamiento de mi cliente.

Se extrapolan contestaciones de mi cliente en su declaración y se utilizan para justificar la adopción de la medida privativa, y por otra parte



no se atiende a las respuestas de mi cliente así como las de otros coimputados como por ejemplo Fouad o Taylounie que inequívocamente indican su oposición a las ideas de SARHANE.



DÉCIMA.- Otro de los elementos incriminatorios que pesan sobre la situación de mi cliente y que se utilizan de manera genérica en su procesamiento y en la adopción de la medida privativa de libertad es aquel que partiendo de su relación con Sarhane el Tunecino, la primera que tiene nada más aterrizar en España, le hace ser responsable, en expresiones del Sr. Instructor como:

- “de unas relaciones de radicalismo islamista, con una función de adoctrinamiento y captación yihadista”.

- o “ esa visión islamista yihadista se genera en un proceso de captación, proselitismo, adoctrinamiento.”

Ya que casi la principal razón que fundamenta el procesamiento de mi cliente consiste en su relación con Sarhane, coincidirá conmigo el Sr. Instructor en que sería muy ilustrativo que declarara la persona que les presentó, persona que tiene nombre y apellidos, Kinan Al Nahas.

Es incoherente que a mi cliente le acusen de tener relaciones radicales y de que su primera influencia fuera SARHANE y que en un SUMARIO dedicado a esclarecer los atentados y el entramado terrorista que lo urdió, el Sr. Instructor, el Ministerio Fiscal y la Sección Cuarta hayan considerado irrelevante el testimonio de la persona que les puso en contacto, una vez ha declarado mi cliente que conocía a SARHANE. ¿Es que también consideran irrelevante que mi cliente y Fouad el Morabit hayan declarado que el sábado anterior a los atentados vieron a Sarhane hablando en privado con Kinan al Nahas en la mezquita de la M30? El

Auto de Procesamiento sigue ignorando esta circunstancia y el nexo de unión entre mi cliente y Sarhane sigue sin poder declarar para confirmar lo expresado por mi patrocinado.

Dentro de esa espiral verbal utilizada para incluir determinados comportamientos en delitos tipificados se viene utilizando el vocablo CAPTACIÓN para definir un comportamiento típico penal, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua CAPTACIÓN es atraer, conseguir, lograr, pues bien quien atrajo a Basel Ghalyoun hacia Sarhane Ben Abdelmajid Fakhet fue Kinan al Nahas, quien consiguió o logró que se conocieran nada más aterrizar Basel Ghalyoun en España procedente de Siria fue Kinan Al Nahas.

Si Kinan Al Nahas no hubiese conocido a Sarhane el Tunecino, Basel Ghalyoun no hubiese conocido probablemente jamás a Sarhane el Tunecino, presunto autor de los Atentados del 11-M y líder de los suicidados en Leganés, y jamás hubiese sido procesado. Si uno de los fundamentos teleológicos de los comportamientos antes descritos es la CAPTACIÓN esta Defensa está señalando a la persona que captó a Basel Ghalyoun para el grupo de Sarhane el Tunecino.

UNDÉCIMA.- Bien, pues estos son todos los elementos incriminatorios que según juicio ponderado de la instrucción sumarial justifican el procesamiento y la prolongación de la prisión, estos son los elementos incriminatorios por los que mi patrocinado, Basel Ghalyoun, sin antecedentes penales, ha pasado los dos últimos años de su vida en prisión:

Un pelo.

Un terminal de teléfono utilizado dos meses atrás.

Un testigo que se encontraba en paradero desconocido y que ahora resulta que estaba ingresado en un psiquiátrico según otro imputado, pero

como según ese imputado, Mohamed Taylounie, tiene las facultades mentales perturbadas resulta ocioso e inútil el testimonio.

Una amistad con Sarhane Ben Abdelmajid Fakhel facilitada desde que llegó a España por un señor con nombre y apellidos de doble nacionalidad siria y española del que el Sr. Instructor no ha querido tomar declaración.



Y finalmente el argumento abstracto de que se encontraba inmerso en un círculo de islamismo fundamentalista radical y conocía a muchos individuos de este ambiente, lo que criminaliza de alguna manera o vuelve sospechoso acudir a las mezquitas o alrededores. De este último argumento debe decirse que si se aplicara la misma lógica a las personas que tienen relaciones con personas condenadas o con personas que defienden o no condenan los atentados y actividades de otra banda terrorista de notoria presencia en nuestro país, los procesados y encarcelados se elevarían exponencialmente, como esto no sucede no se puede tratar una misma situación de distinta forma porque se atentaría gravemente contra el principio de igualdad del art. 24 de CE.

En definitiva, esta Defensa entiende y de tal manera lo viene manteniendo desde que decidió aceptar el encargo profesional, que no existe ningún fundamento ni elementos incriminatorios que justifiquen el procesamiento de BASEL GHALYOUN ni la prolongación de la adopción de la medida de prisión provisional.

Y, en su virtud



SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito se digne admitirlo y, acuerde la **SUSPENSIÓN** del plazo para recurrir el Auto de Procesamiento y del señalamiento de la declaración indagatoria de (NOMBRE DEL CLIENTE) mientras no se facilite a la Defensa los elementos señalados en la PRIMERA ALEGACIÓN de este documento, y que subsidiariamente, para el improbable caso de no conceder la Suspensión del plazo, se tenga por interpuesto **Recurso de Reforma** contra el Auto de 10 de abril de 2006 por el que se acuerda el procesamiento de mi representado, tramitarlo con arreglo a derecho y dictar en su día nueva resolución por la que se deje sin efecto el mismo a sí como las medidas cautelares que en la actualidad pesan sobre D. BASEL GHALYOUN.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 14 de abril de 2006.

D. José Luis Abascal Escudero
Letrado nº 48232 ICAM

D. Álvaro García de la Noceda
Procurador.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6.
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID
CAUSA: SUMARIO 20/2004.

Presentado antes de las 24h del
15 ABR. 2005
SECRETARIA DEL JUZGADO DE
INSTRUCCION Nº VEINTIDOS
DE GUARDIA - MADRID -

AL JUZGADO

117
DOÑA TERESA GARCIA APARICIO, Procurador de los
Tribunales, en representación de DON SAED EL HARRAK según
tengo acreditado en el procedimiento al margen
referenciado, ante el Juzgado comparezco y como mejor en
Derecho proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer
RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO APELACION contra el auto
de procesamiento de fecha 10 de abril de dos mil seis
notificado en fecha doce del mismo mes y año:

UNICA.- Que mi representado no ha tenido que ver nada
en los hechos que se le imputan, no existiendo ningún
indicio de criminalidad que pese sobre mi representado, en
relación al hecho delictivo del que se trata y se le
pretende procesar.

Mi representado se le intenta incriminar en concepto
de autor, auto desproporcionado y abusivo a causa de una
aplicación rigurosa y desprovista de adecuación al caso
particular, dado que intentar imputarle un delito que no ha
tenido nada que ver con los hechos que en el auto se le
intentan imputar.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este
escrito con las manifestaciones que anteceden, se sirva
admitirlo, y en su virtud, por interpuesto en tiempo y
forma recurso de reforma contra el auto de procesamiento de
fecha diez de abril de dos mil seis, dicte otro por el que
se admita dejando sin efecto la resolución recurrida y las
medidas cautelares adoptadas contra la persona y bienes de
mi representado.

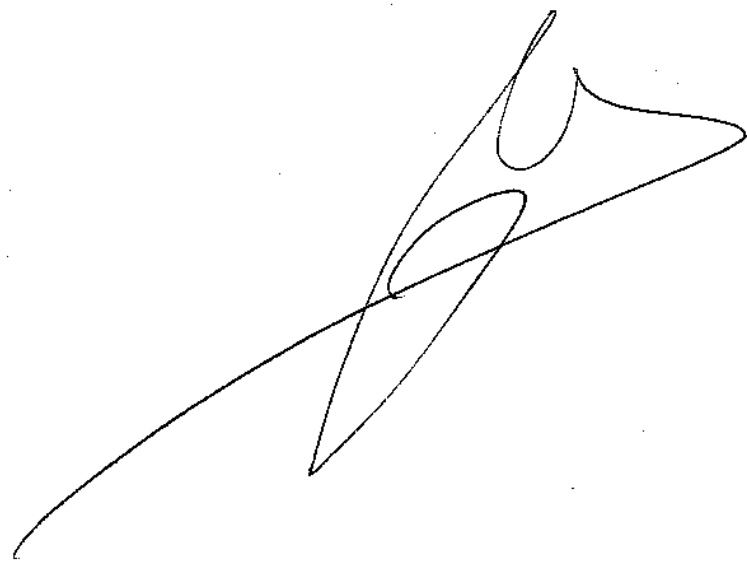
Por ser Justicia que respetuosamente pido en Madrid a trece de abril de dos mil seis.

OTROSI DIGO: Que subsidiariamente venimos a interponer recurso de apelación contra el referido auto de procesamiento para ante la Ilustrísima Audiencia Nacional, sirviendo los fundamentos expresados en el cuerpo de este escrito.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación, admitiendo dicho recurso con carácter subsidiario para en su caso si procede darle el tramite legal correspondiente.

Es de Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra"

For
For



SUMARIO NÚMERO: 20/04

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

DOÑA ALICIA HERNÁNDEZ VILLA, Procuradora de los Tribunales y de **DON HAMID AHMIDAN** por designación del Turno de Oficio ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DICE:

Que habiéndose notificado a esta representación con fecha 12 de abril de 2006 el Auto de 10 abril del mismo año por el que se acuerda el procesamiento de mi representado y estimando dicha resolución, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, contraria a Derecho, es por lo que, por medio del presente escrito, vengo a interponer contra el mismo **RECURSO DE REFORMA**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los artículos 216, 217 y concordantes de la precitada ley rituaría, que fundo en las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN.

El precepto constitucional al que aludimos establece el derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión y en el presente caso nos encontramos con que el Auto que mediante el presente impugnamos se ha dictado sin que se haya levantado el secreto de la totalidad de las actuaciones.

Efectivamente el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que cuando -como en el presente caso- el Juez de Instrucción haya declarado el secreto de todas o parte de las actuaciones, este debe alzarse necesariamente con diez días de antelación a la conclusión del sumario. Esto es así porque, de otra forma, se esta impidiendo la instrucción de todas las partes en lo actuado, vulnerándose de esta forma el derecho de defensa e impidiendo a una de las partes el ejercicio en "igualdad de armas" al derecho de defensa. En el presente caso está en vigor el Auto del Juzgado de fecha 9 de marzo por el que se prorroga el secreto de actuaciones por un nuevo plazo de un mes, finalizando dicha prórroga el día 11 de abril de 2006, y el Auto que recurrimos tiene fecha de 10 de abril del mismo año. Por lo tanto se está procesando a mi representado sin conocer la totalidad de las diligencias practicadas por el Juzgado.

Entendemos que por este motivo el presente recurso debe prosperar e instamos al Juez que dicte un nuevo Auto por el que reformando el presente, lo anule.

Esta parte anuncia su intención de presentar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la vulneración del precepto constitucional aludido para el supuesto de que sea desestimado el presente recurso.



SEGUNDA. - El Auto de Procesamiento viene siendo definido como aquella resolución motivada, esencialmente provisional, revocable total o parcialmente, incluso de oficio, por la que se implica a determinada persona en el procedimiento penal como supuesto partícipe de un delito.

El procesamiento implica un juicio de mera probabilidad de una conducta delictiva, provisorio y revisable en la sentencia, en la que se efectúa un juicio de certeza postrero. Doctrinalmente, se establece la graduación de posibilidad, probabilidad y certeza, que se equivaldrían con las situaciones del imputado, procesado y condenado, respectivamente. Debe procesarse a un imputado (posibilidad de conducta), cuando la posibilidad se convierte en probabilidad por existir indicios racionales de criminalidad.

Dada la importancia y trascendencia que conlleva el Auto de Procesamiento, en cuanto afecta a la honorabilidad del individuo e incide en su tranquilidad personal, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo exhorta al Juez a que dicte tal resolución con la máxima cautela, absteniéndose de dictarla en aquellos casos en que no existiere suficiente fundamento para la inculpación que el procesamiento supone.

El artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige, como presupuesto para dictar Auto de Procesamiento, la concurrencia de indicios racionales de criminalidad, lo que se traduce en la exigencia de una valoración de las actuaciones y pruebas practicadas de la que se deduzca fundamentalmente la responsabilidad del procesado, evitando que la citada resolución, con la gravedad que comporta, se dicte en base a meras sospechas.

El Tribunal Constitucional ha venido determinando que los indicios racionales van ligados al problema de la probabilidad, de tal forma que no basta la existencia de algún indicio de criminalidad, sino que es preciso que éste sea racional.

El juicio valorativo o de ponderación que incorpora el Auto de Procesamiento supone partir de unos hechos básicos o indicios para llegar a una deducción lógica que ha de expresar el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre esos indicios y los hechos imputados.

En consecuencia, el Auto de Procesamiento ha de explicitar los hechos básicos, los indicios racionales de criminalidad a que se refiere el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el delito que se imputa al procesado.

TERCERA. - Como ya se ha expuesto anteriormente, para dictar el Auto de Procesamiento es necesaria la existencia de indicios racionales de criminalidad y que en aquel se haga referencia a hechos concretos y se expliquen los indicios racionales de criminalidad concurrentes en el procesado, no siendo suficientes

referencias genéricas o vagas imputaciones ya que, de lo contrario, se estaría mermando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que respecta a mi representado las imputaciones que contiene el Auto son genéricas e imprecisas.

Consideramos que, pese al intento del Auto de justificar el procesamiento, éste carece de fundamento pues omite la referencia a cualquier acto concreto ejecutado por mi representado tendente a materializar los delitos que se le imputan. Como reiteradamente se ha dicho en relación al contenido esencial del derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando es invocado como causa de impugnación casacional, por todas la STS: 532/2003, de 19 de mayo, "Sintetizando la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derecho tan reiteradamente invocado en esta sede casacional, debemos señalar que la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a las partes acusadoras, sin que sea exigible a la defensa ninguna clase de prueba sobre los hechos negativos; que solo será prueba legítima aquella que se practica en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisorio y con observancia de los principios procesales de oralidad, contradicción y publicidad, De esta regla general únicamente pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida o anticipada, mas aquella que legalmente se reproduzca en el plenario, a la vista de lo dispuesto en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y siempre que se garantice el derecho de defensa y la posibilidad de contradicción".

CUARTA.- Esta defensa solicita igualmente y de manera subsidiaria la **SUSPENSIÓN** del plazo para recurrir el Auto de Procesamiento y del señalamiento de la declaración indagatoria de Don Hamid Ahmidan mientras no se facilite a esta Defensa:

- Copia de todas las actuaciones en formato DVD sin encriptar (que permita las funciones de "búsqueda", "realización de índices" e "imprimir").
- Medios materiales y/o personales y/o económicos suficientes para ejercer la defensa de mi patrocinado con las debidas garantías que le reconoce la C.E.

En tanto en cuanto no se lleve a cabo lo anterior por el instructor o quien corresponda, existe una **INCAPACIDAD MATERIAL, PERSONAL Y ECONOMICA** para ejercer con rigor y garantías la Defensa por carecer manifiestamente de medios materiales, humanos y económicos mínimos y suficientes.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma lo admita, proceda a tener por presentado **RECURSO DE**

REFORMA contra el Auto de fecha 10 de abril de 2006 y, en su virtud, lo revoque dejando sin efecto la resolución recurrida.

OTROSÍ DIGO que, con carácter subsidiario, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es Justicia que pido en Madrid, a 12 de abril de 2006.

Letrado. Colegiado nº: 44123

La Procuradora





MINISTERIO
DE JUSTICIA

OFICIO

S/REF.:
Expediente ICAM 285288/2004
Letrado designado
ANDRÉS AREVALO PÉREZ-FONTÁN

N/REF.:
Reg. Gral. 9078
Nº Reg. 6488
Acta 30. Punto 1010

Fecha: Madrid, a 16/04/2004

Asunto:
JDO. CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 8

SUMARIO

20104

Gerencia de Organos Centrales de la
Administración de Justicia

Comisión Central de Asistencia Jurídica
Gratuita



REGISTRO DE SALIDA Nº 22.334/2.004

VISTOS los preceptos legales de aplicación, esta Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, en su reunión celebrada el día 15 de abril de 2004, HA RESUELTO:

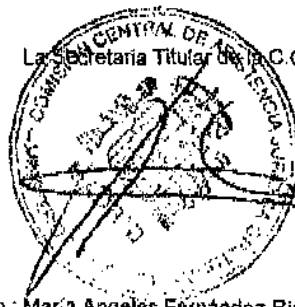
RECONOCER a D. HAMID AHMJDAN el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con las prestaciones que a continuación se detallan:

- Asesoramiento y orientación gratuito previo al proceso.
- Asistencia de abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Exención del pago de depósitos para interponer recursos.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, conforme dispone el Art. 130 del Reglamento Notarial.
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.8 de la Ley 1/96).
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.9 de la Ley 1/96).

Se confirman las designaciones de abogado y de procurador efectuadas provisionalmente por los colegios profesionales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que podrá ser impugnada por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde su notificación, ante el Secretario de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita. El escrito de impugnación podrá presentarse por cualquiera de los procedimientos contemplados en el Art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero.

La Secretaria Titular de la C.C.A.J.G.



Fdo.: María Angeles Fernández-Rico Fernández



MINISTERIO
DE JUSTICIA

OFICIO

S/REF.:
Expediente ICAM 285288/2004
Letrado designado
ANDRES AREVALO PEREZ-FONTAN

N/REF.:
Reg. Gral. 9678
Nº Reg. 8488
Acta 30. Punto 1010

Fecha: Madrid, a 16/04/2004

Asunto:
JDO. CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

SUMARIO

20/04

Gerencia de Organos Centrales de la
Administración de Justicia
Comisión Central de Asistencia Jurídica
Gratuita



D/Dª ANDRES AREVALO PEREZ-FONTAN
ALBERTO AGUILERA, 27 7º DCRA.
28015 MADRID

REGISTRO DE SALIDA Nº 22.334 / 2.004

Visto el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita promovido por D. HAMID AHMJDAN para el procedimiento SUMARIO 20/04, seguido ante JDO. CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6 y en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en fecha 03/04/2004, en virtud de lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, procedió a efectuar designación provisional del Letrado D/Dª ANDRES AREVALO PEREZ-FONTAN para la defensa de los intereses de D. HAMID AHMJDAN y en fecha 05/04/2004, el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid efectuó la designación provisional del Procurador/a D/Dª MARIA ALICIA HERNANDEZ VILLA para su representación.

SEGUNDO: Que el expediente, remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se recibió en fecha 14/04/2004 en esta Comisión.

TERCERO: Que el expediente se ha instruido conforme a lo previsto en la Ley 1/96 de asistencia jurídica gratuita y su Reglamento, así como lo dispuesto en la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre de 1992, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero.

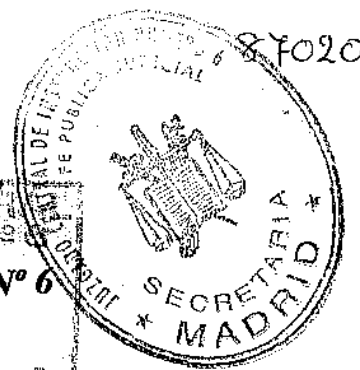
CUARTA: Que por los datos obrantes en el expediente, deben tenerse en cuenta los signos externos y circunstancias particulares del solicitante D. HAMID AHMJDAN

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita es competente para resolver este Expediente conforme a lo establecido en la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

SEGUNDO: El art. 4 de la Ley 1/96 establece que a los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica.



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

DOÑA ESPERANZA LINARES CORTES, Procuradora de los Tribunales designada por Turno de Oficio para la defensa de los intereses de **OTMAN EL GANOUI** (EL KANAOU), según consta acreditado en los autos de la referencia, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que conforme lo dispone el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACIÓN** contra el Auto de procesamiento dictado con fecha 11 de abril de 2006 en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: Esta parte viene a ejercer el derecho y cumplir la carga que prevé el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, derecho y carga que en el caso concreto se ejercen de un modo meramente formal debido a la tremenda dificultad para ejercer el derecho de defensa en las mínimas condiciones exigidas por las normas para garantizar debidamente tal prerrogativa constitucional.

En efecto, en el plazo de tres días previsto en la ley nadie puede asumir el estudio de un auto de procesamiento que consta de 1460 folios, máxime cuando el sumario sigue secreto y las defensas tienen tantos problemas para poder analizar los tomos del mismo respecto de los cuales se ha alzado el indicado secreto, ya porque se nos ha facilitado en soporte que impide imprimirlo, ya porque otras partes ni siquiera se nos han proporcionado físicamente, sino que simplemente se nos han puesto a disposición en la Secretaría del Juzgado en un horario prácticamente incompatible con las posibilidades de los Abogados que por la mañana deben desarrollar su actividad que no se paraliza por haber asumido la defensa de alguno de los imputados, ahora procesados, en el presente Sumario, pese a los esfuerzos que en concreto esta defensa ha hecho para personarse en algunas oportunidades en las pocas horas libres que le han quedado alguna mañana.

A ello debe sumarse un dato de suma importancia si se quiere garantizar una buena defensa al imputado y su derecho a la asistencia letrada (artículo 24.2 de la C.E.) cual es la imposibilidad de la Letrada firmante, designada por Turno de Oficio, de trasladarse a la prisión sita en A Lama, Pontevedra, en la que se encuentra interno el señor **OTMAN EL GNAOUI**, y con ello de poder comentar los indicios en los que se basa el Juez instructor para determinar el procesamiento de mi representado.

SEGUNDA: Hechas estas consideraciones que tienen que ver con el ejercicio de un verdadero derecho de defensa, que la Constitución Española garantiza a mi representado y que en el presente caso se ve solo ejercido nominalmente, decimos que en este marco venimos a negar todas y cada una de las imputaciones por las que en la resolución recurrida se declara a **OTMAN EL GNAOUI** formalmente procesado, siempre considerando como premisa que el procesamiento, por su propia naturaleza, no

87021
DE INSTRUCCION NUMERO 6
REPUBLICA JUDICIAL
SECRETARIA
MADRID

vulnera por sí mismo la presunción de inocencia, es decir, el derecho a no ser condenado sin una actividad probatoria de cargo realizada con las debidas garantías.

Siendo un presupuesto del procesamiento la existencia de indicios racionales de criminalidad, esta defensa no cree acertadas las valoraciones que se han efectuado por el Juez instructor de los hechos en los que se basa para proceder a tal procesamiento.

En efecto. Se le atribuyen los siguientes delitos por los que se le declara procesados:

1) Presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

En dicho tipo penal se detallan una serie de actuaciones que se consideran colaboración con organización terrorista. Pero es que además, y tal como se expone en los razonamiento jurídicos del Auto que se recurre, conforma la esencia del mismo, además de la puesta a disposición de la banda de todo aquello que le es necesario para cometer sus fines, la conciencia, el conocimiento previo y el consentimiento de quien las lleva a cabo de que tal realización va dirigida a la consecución de los objetivos propios de la banda u organización.

En el caso concreto siempre se ha sostenido por el imputado y por su defensa, que el hecho de que él hubiera realizado obras en la casa situada en Morata de Tajuña, que hubiera tenido relación con algunas de las personas que aparecen como presuntos responsables de los hechos que motivan la formación de este Sumario, que se hubiera desplazado presuntamente hasta Burgos un domingo por la tarde a petición de quien le daba trabajo, según las supuestas conversaciones telefónicas transcritas en el apartado Hechos del Auto recurrido, nada de ello acredita que OTMAN tuviera conocimiento y prestase su consentimiento para la consecución de unos presuntos fines delictivos en orden a la comisión de los delitos a que hubo lugar el día 11 de marzo de 2004. Máxime si tenemos en cuenta que en los días más cercanos a los atentados, cuando se presume que pudieron montarse las mochilas y activarse las tarjetas en los teléfonos móviles que se cree que pudieran haber sido usados para cometerlos, mi representado no iba a la casa. Estaba, como ha dicho su novia y ha insistido él hasta el cansancio, sin trabajar.

2) Presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.

Al igual que lo que hemos manifestado en el punto anterior, que OTMAN supuestamente se hubiera acercado a Burgos, a petición de quien era su empleador, JAMAL AHMIDAN, pidiéndole que le acercara a uno de "los chicos" y "el clavo grande", tal como se dice en las transcripciones de conversaciones telefónicas que se dicen mantenidas por ambos, no tiene por sí sólo ni en relación con ningún otro hecho más relevancia que el acercarse a buscar a quien se lo pedía ya cuando finalizaba el largo viaje que traía, puesto que si JAMAL AHMIDAN hubiera considerado necesario utilizarlo como lanzadera para disimular el transporte de las sustancias explosivas que se dice que traían en ese viaje, le hubiera pedido que lo acompañara en una parte mayor del trayecto y no ya cuando le quedaban menos de doscientos kilómetros para llegar a Madrid. Asimismo en ningún caso está acreditado que mi representado conociera que quien le había pedido el favor de acercarse hasta aquel punto en que se dice que se encontraron tramera sustancias explosivas en el vehículo.

Es de resaltar que OTMAN debía bastante a JAMAL AHMIDAN, toda vez que éste le estaba dando trabajo y le facilitaba vehículos para que se moviera y por ello no es de extrañar que OTMAN le devolviera con favores que a él tampoco le parecían demasiado. Pero lo que no queda acreditado en modo alguno es que OTMAN conociera y/o participara consciente y libremente en plan alguno que hubieran podido forjar JAMAL AHMIDAN y sus amigos para traficar, tener suministrar o depositar sustancias explosivas



3) Un presunto delito de falsedad en documento oficial continuado del artículo 392 en relación con el artículo 390 del Código Penal y artículo 74 del mismo texto legal.

No puede atribuirsele el delito que se describe simplemente de la presunta conversación mantenida entre JAMAL AHMIDAN y OTMAN EL GNAOUI, pues en la misma el primero sólo parece querer pedirle que denuncie algo en su nombre, no en el de OTMAN y lo cierto es que éste la única denuncia que presenta es el extravío de su documentación el día 10 de marzo y en su propio nombre, no en el de JAMAL. Además, de la declaración que prestó su novia ICRAM queda perfectamente claro que OTMAN no sabía que JAMAL se lo hubiera quitado, pensando que había perdido toda su documentación cuando viajaba en moto, pero dudando también de que estuviera en casa de su hermana o de su primo, razón por la cual la buscó en esos domicilios. Es claro que JAMAL se lo sustrajo en algún momento mientras estaban en la casa de Morata de Tajuña para poder luego falsificarlo según era su costumbre, ya que operaba con distinta documentación siempre falsa, pero no se demuestra que OTMAN fuera cómplice en esa falsificación ni tuviera conocimiento alguno de ello, por lo tanto no es a él a quien se debe acusar de haber cometido dicho delito.

4) Un presunto delito de robo/hurto de uso de vehículo a motor del artículo 244 del Código Penal.

No consta que mi representado hubiese cometido jamás ese delito. El siempre condujo los vehículos que le facilitaba JAMAL AHMIDAN para su desplazamiento, desconociendo el origen de los mismos y no ha participado en ningún robo o hurto de uso de vehículo alguno.

De lo manifestado queda claro que la valoración que se efectúa de los indicios por el Juez instructor no se encuentra avalada por los hechos, unos admitidos claramente por mi representado y otros deducidos de una serie de conversaciones telefónicas que le fueron intervenidas en el marco de otro procedimiento tramitado ante el Juzgado de Instrucción nº 6 de Alcalá de Henares y luego utilizadas en el presente sumario.

Por lo expuesto,

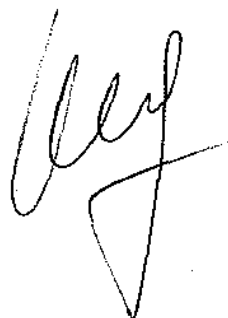
AL JUZGADO SUPlico: Se tenga por presentado este escrito y admitiéndolo, se acuerde tener por interpuesto **RECURSO DE REFORMA** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el AUTO DE PROCESAMIENTO dictado en los presentes autos, toda vez que los delitos que se le imputan no han sido cometidos por mi representado, tal y como se expone en el cuerpo de este escrito. Asimismo se tengan presentes las cuestiones manifestadas en la alegación primera en

orden al ejercicio efectivo del derecho de defensa garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución Española que ampara también a mi representado.

Es Justicia que solicito en Madrid, a 17 de abril de 2006.




ca. 45699



87024



MINISTERIO
DE JUSTICIA

OFICIO

SREF:
Expediente: 00AM 2837 13/2004
Letrado designado:
BEATRIZ MARGARITA BERNAL GARCIA

N/REF:
Reg. Gen. 10088
Nº Reg. 5843
Acta 32, PUNTO 1010

Fecha: Madrid, a 14/06/2004

Agente:
JDC. CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 8

SUMARIO

2004

Separata del Organismo Central de la
Administración de Justicia

Comisión Central de Asistencia Jurídica
Gratuita

REGISTRO DE SALIDA Nº 24.047/2.004



VISTOS los preceptos legales de aplicación, esta Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, en su reunión celebrada el día 13 de mayo de 2004, HA RESUELTO:

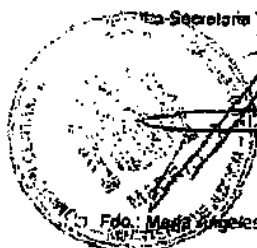
RECONOCER a D. OTHAN EL GMAQUIT el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con las prestaciones que a continuación se detallan:

- Asesoramiento y orientación gratuito previo al proceso.
- Asistencia de abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuita por abogado y procurador.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Exención del pago de depósitos para interponer recursos.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, conforme dispone el Art. 130 del Reglamento Notarial.
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.º de la Ley 1/96).
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.º de la Ley 1/96).

Se confirman las designaciones de abogado y de procurador efectuadas provisionalmente por los colegios profesionales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que podrá ser impugnada por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde su notificación, ante el Secretario de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita. El escrito de impugnación podrá presentarse por cualquiera de los procedimientos contemplados en el Art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero.

La Secretaria Titular de la C.C.A.J.G.



Fdo. María Angeles Fernández-Rico Fernández

COMUNICADO ELECTRONICO:
justicia@justicia.es

Marqués del Duero, 4, 1ª planta
28001 MADRID
Tlf.: 91 102 6339 - 6340 - 6343
Fax.: 91 102 6338

SUMARIO 20/2004

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

19.04.06 13:21

NUMERO SEIS

MADRID



ADOLFO MORALES HERNÁNDEZ-SANJUAN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADO 1286
Teléfs. 91 431 05 82 - 91 431 00 54
Fax 91 576 12 49
Serrano, 40 - 2ª Izda. - 28001 MADRID

AL JUZGADO

Col. 1286

ADOLFO MORALES HERNANDEZ-SANJUAN, Procurador de los Tribunales y de JAMAL ZOUGAN, según consta acreditado en el sumario referenciado al margen, como mejor proceda,

DICE:

Que, mediante el presente escrito y en virtud de la notificación, hecha a esta representación, en el día doce de abril del presente año, del Auto de Procesamiento, que lleva fecha de diez del mismo mes y año, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formula, frente al mismo, **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION.**

Fundamenta el presente recurso en las siguientes alegaciones.

PRIMERA.- Nos oponemos a la incriminación hecha a nuestro representado, por entender, dicho sea en términos de defensa, que no se ajusta a la realidad.



Esta representación, con fecha 6 de octubre de 2005, interesó la práctica de la prueba testifical de diversas personas, unos familiares de mi representado y otras, al objeto de esclarecer los lugares en donde estaba Jamal, tanto la noche anterior como el mismo día en que se produjeron los hechos motivo de instrucción de la presente causa. La práctica de la citada prueba fue denegada, por entender que las mismas eran inútiles, dilatorias y perjudiciales al objeto de la instrucción judicial.

Por nuestra parte, consideramos, dicho sea en términos de defensa, que tanto esta prueba, como otras interesadas por esta representación, no fueron propuestas con la finalidad de dilatar el proceso, sino con la intención de ofrecer al Juez Instructor los detalles para esclarecer, al máximo, los resultados de la instrucción.

SEGUNDA.- Posteriormente, con fecha 16 de marzo del año en curso, se interesó la práctica de la prueba testifical, relativa a que los testigos protegidos, relacionados en dicho escrito, fueran examinados, no siendo la misma practicada, así como lo interesado en otros dos escritos, del mismo día 16 de marzo. La Providencia, relativa a dichas peticiones, fue recurrida, sin que hasta la fecha no se haya dictado resolución al respecto.

Insistimos en que, por nuestra parte y con todos los respetos al Sr. Juez Instructor, tales pruebas, podrían esclarecer, mejor e imparcialmente todo el devenir de los hechos que se están instruyendo.

TERCERA.- Analizando, de forma pormenorizada, los extremos que, según nuestro entender afectan a nuestro representado, empezamos por el denominado, en el Auto de Procesamiento:

“Cuadragésimo Quinto: Análisis de la Financiación y otras circunstancias relacionadas”

A) Informe sobre financiación de los atentados del 11-M.



3. Actividad laboral (Folio 1129 del Auto de Procesamiento). En dicho apartado se especifica que Jamal es trabajador Autónomo, con empresa compartida con otras dos personas, una es familiar. Para a continuación establecer lo siguiente:

"su actividad le ha permitido participar de una manera directa en la prestación y ejecución de los atentados"

5. Coste financiero del atentado.

5.3 Venta y compra.

5.7.1 Dinero efectivo

6. Conclusiones, en la que entre otras cosas se dice "Confusión de patrimonios" "acopio de dinero en efectivo en las fechas previas a los atentados"

Bien, por nuestra parte y así lo entendemos, se está hablando de un negocio familiar de venta y compra, extremo normal ya que el negocio de Jamal y sus socios estaba dedicado a la venta de teléfonos y tarjetas. La confusión patrimonial es inexistente, ya que cada socio percibía sus emolumentos derivados de trabajo y en cuanto a los 7.500 euros, encontrados en el domicilio familiar, dinero que según el auto de procesamiento, como queda dicho era dinero acopiado en las fechas previas a los atentados, solamente hemos de decir que dicho dinero fue hallado en el domicilio familiar después de los atentados, es decir, se trataba de dinero de la familia compuesta de cinco unidades. Dicho dinero no fue destinado a ilícito alguno.

CUARTA.- En el apartado, señalado de "Cuadragésimo Sexto.: Consecuencias de los contactos telefónicos puestos de manifiesto a partir de Agosto de 2003" se especifica en diversos apartados, pero en ninguno de ellos se da noticia alguna de contactos de Jamal, naturalmente ello es así, ya que Jamal ningún contacto extraño o irregular tuvo con alguna o algunas de las personas que se relacionan en dicho extremo.



A continuación se refieren diversas secuencias relativas a explosivos, sustracciones y transporte, careos realizados y otros datos complementarios, es decir, circunstancias en las que Jamal no aparece e insistimos en ello, no se cita al mismo ya que nada que ver tuvo con dicho entramado.

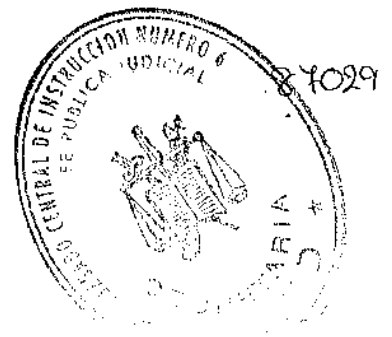
QUINTA.- En esta alegación, nos referimos al apartado señalado de "Quincuagésimo primero: Declaraciones testificales especialmente significativas sobre el entorno islamista, el proceso de captación y adoctrinamiento y las relaciones de grupo".

El testigo protegido S 20-04-4-26, en fecha uno de diciembre del año de 2004, reconoce fotográficamente a Jamal, por haberlo visto con Monhannad, en el año 2002, en Tánger, en un café de la calle Boulevard y sabe que tiene un locutorio en Lavapiés y vende teléfonos. También en fecha 17 de marzo de 2005, la testigo protegida S20-04-W-18, ratifica el extremo antes dicho, atribuido al anterior testigo, para acabar diciendo que ésta fue la única vez que le ha visto, se refiere al mes de agosto de 2002, en una cafetería en Tánger.

A continuación en el apartado B) Especial referencia al testigo protegido 11.304, en su declaración de fecha 17 de diciembre de 2004, nos habla que Jamal, no asistía nunca a reuniones y, en el folio 1237 Nota Informativa, Nota nº Siete, se habla de un contacto, aunque éste se refiere, como se dice en la nota, era la celebración de la fiesta del cordero.

Ante tales extremos, se nos hace difícil creer en el proceso de captación y adoctrinamiento ha que haya podido intervenir Jamal y sobre todo al aseverar un testigo protegido que Jamal no asistía nunca a las reuniones.

SEXTA.- Ante el apartado "Quincuagésimo Tercero: contexto islamista de las investigaciones." En dicho apartado se dice que en el puesto de trabajo de Jamal, se arreglan móviles, hecho cierto, ya que en su local de trabajo éste es su labor, junto con sus socios, para a continuación, a folio 13457, del auto de procesamiento, llegar a la conclusión de que Jamal lidera el denominado grupo de Lavapiés. Ciertamente, Jamal, trabaja en el locutorio y allí desarrolla el trabajo,



propio de un local comercial, con sus socios, o sea, no lidera comparte sus trabajos habituales.

SEPTIMA.- Nos hallamos ante el apartado señalado de "Quincuagésimo Sexto: identificación de presuntos implicados el día 11 de marzo de 2004 en el recorrido de la línea férrea Alcalá de Henares-Madrid Atocha"

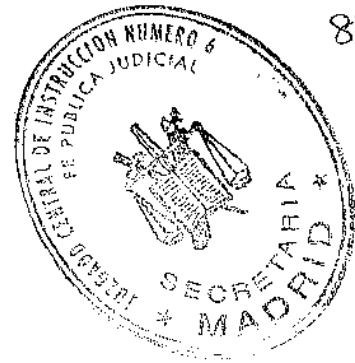
B) "JAMAL ZOUGAN. Estación de El Pozo (S-20-04-A-27). Se refiere al testigo protegido, quien dice, entre otras cosa que tomó el tren de Alcalá de Henares e identificó, fotográficamente a Jamal y luego en rueda de reconocimiento y que el mismo se apeó en una u otra estación".

Ya, en su momento, interesamos la declaración o, mejor dicho, el examen del citado testigo, al objeto de aclarar las circunstancias en que se produjo el citado reconocimiento, ya que, en primer lugar el reconocimiento fotográfico, bajo nuestro modesto punto de vista podrá haber sido viciado, dada la pronta exteriorización fotográfica del detenido Jamal, hecha a través de la prensa, quizás no leída por todos, pero, fácilmente vista en los medios de comunicación e incluidos los televisivos. Así ya interesamos ante la instrucción que se aportaran las diferentes fotografías aparecidas en la prensa escrita.

OCTAVA.- Entramos en los Razonamientos Jurídicos del Auto de Procesamiento que impugnamos, es decir recurrimos.

Efectivamente, a folio 1411, del escrito judicial de Auto de Procesamiento, entre otras cosa, se nos habla de la necesidad de que concurren diversos requisitos y, entre ellos, el señalado de 1), se dice, textualmente: "La existencia de una pluralidad de personas, vinculadas entre sí y con relaciones de jerarquía y subordinación, que han de mantenerse con cierta permanencia."

Ante el citado requisito, debemos decir y así lo hacemos que, como consecuencia de que los testigos protegidos, nos dicen que Jamal nunca asistió a reunión alguna, nos resulta difícil entender que existiera relación de jerarquía y subordinación entre Jamal y el resto de personas que se detallan en el presente auto de procesamiento.



87030

En el folio relativo, a "reflexión adicional", núm.1414, se nos habla de "cultura de la supresión de la prueba", ésta defensa ha ofrecido la práctica de diversos medios de prueba, testificales y otras, que no han sido, por el momento admitidas, es decir se ofrece y se nos deniega.

NOVENA.- En el folio 1451, del Auto de Procesamiento, textualmente, se dice:

"Por lo tanto, pluralidad de indicios racionales, consistencia de éstos y acreditación de los mismos, secuencia de actividad, relaciones de contexto, no explicación razonable sobre otra posibilidad y conducta dotada de contenido relevante desde el punto de vista penal, ha llevado al procesamiento"

A través de diversos escritos hemos interesado la práctica de pruebas, dicho sea con todos los respetos, que iban y van dirigidas a esclarecer los hechos que se instruyen, habiendo sido las mismas denegadas, por cuyo motivo y cumpliendo con el mandato de defensa recibido de nuestro representado, formulamos este escrito de recurso, interesando su admisión y, consecuentemente con ello, la reforma del Auto de Procesamiento.

Por todo ello, Al Juzgado

S U P L I C A : Que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y, en su mérito, acuerde tener por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el Auto de procesamiento dictado en el sumario que nos ocupa, acordando, como se interesa la reforma del mismo.

Madrid a diecinueve de abril de dos mil seis.

Por mi Comp.

Sr. Segui

ADOLFO MORALES HERNANDEZ-SANJUAN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADO 1286
Teléfs. 91 431 05 82 - 91 431 00 54
Fax 91 576 12 49
Serrano, 40 - 2ª Izda. - 28001 MADRID

87031

SUMARIO 20/04

ADOLFO MORALES HERNANDEZ-SAN JUAN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADO 1286
Teléfs. 91 431 05 82 - 91 431 00 00
Fax 91 576 12 49
Serrano, 40 - 2ª Izda. - 28001 MADRID

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

Col. 1286

ADOLFO MORALES HERNANDEZ-SAN JUAN, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. JAVIER GONZALEZ DIAZ, procesado en el sumario nº 0020/2004 por presunto delito de **TRAFICO, TRANSPORTE O SUMINISTRO DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS DEL ART. 568 DEL CODIGO PENAL**, según tengo ya acreditado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 12 de abril de dos mil seis, se me ha notificado la resolución de fecha 10 DE abril de 2006, por la que se acuerda el PROCESAMIENTO DE D. JAVIER GONZALEZ DIAZ EN EL PRESENTE SUMARIO POR UN PRESUNTO DELITO DE TRAFICO, TRANSPORTE O SUMINISTRO DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS DEL ART. 568 DEL CODIGO PENAL y estimando la misma gravemente lesiva para los intereses de mi representado, con el debido respeto, interpongo RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION en uso del derecho que conceden los arts. 216 y 217 y 384, en su caso, según la de la Lecrim en base a las siguientes

RAZONES

PRIMERA.- En el contenido de la resolución que se recurre, en su parte dispositiva declara como procesado, con el número 16 a DON JAVIER GONZALEZ DIAZ, imputándole la comisión de un presunto delito **TRAFICO, TRANSPORTE O SUMINISTRO DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS DEL ART. 568 DEL CODIGO PENAL**.

87082



El Juez Instructor fundamenta su resolución y objeto de este RECURSO en los hechos que transcribe en el antecedente de hechos Cuadragésimo Séptimo apartados D) y E): Viajes a Madrid transportando bolsas en Enero/Febrero 2004 y Referencia al viaje del menor Gabriel Montoya Vidal el 6 de febrero de 2004 a Madrid, y su testimonio.

En el folio 1160 de la resolución recurrida (exploración de GABRIEL MONTOYA VIDAL) se dice:

Y ante la Fiscalía de Menores de la Audiencia Nacional vuelve a indicar: Que conoce a Sergio "Amecachi", al que a primeros del mes de enero, no sabe bien la fecha, fue a recoger a la estación de Oviedo en compañía de Emilio, porque regresaba de Madrid, de hacer un viaje para Emilio con una mochila, según le comentó el propio Emilio que contenía explosivos que había robado Emilio en compañía de Javier González Díaz; que esta conversación la mantuvo con Emilio el mismo día o el día después de haber recogido a Sergio. También le especificó que los destinatarios de la mochila eran los moros, sin especificar personas.

Estas testificales, ciertamente de referencia, tiene un valor distinto, desde el instante que guarda directa relación con la fuente de conocimiento, que no sería otro que uno de los supuestos transportistas, y así lo refleja; señalen los extremos que han escuchado, y los mismos se ven corroborados por las propias declaraciones de los más directamente implicados; y refieren una realidad susceptible de valoración, pero realidad a la postre.

En el folio 1171 de la resolución recurrida (exploración de GABRIEL MONTOYA VIDAL de 15/06/2004 ante la Guardia Civil) se dice:

Iván Granados Peña, al que llaman EL PIRANA, le comentó que fue él (Iván) con Emilio a la mina en la que había trabajado, y que allí recogieron el explosivo, que Emilio fue el que robó el explosivo, y que Iván se quedó vigilando.

Emilio una vez le comentó que un minero de la mina que él conocía, anotaba que consumía más explosivos de la cuenta en un papel, y la diferencia la sacaba y se la daba a Emilio, que no le dijo el nombre, pero que trabajaba en la mina. No mencionando cuanto explosivo le había dado. Emilio le dijo que esta persona guardaba el explosivo por donde la mina, y que Emilio iba luego a buscarlo.

En el folio 1172 de la resolución recurrida (exploración de GABRIEL MONTOYA VIDAL de 15/06/2004 ante la Guardia Civil) se dice:



87083

Preguntado para que relate detalladamente lo que ocurrió, dice: un par de días antes de que vinieran los moros Emilio le llevó camino de Pravia a la mina donde trabajaba antes Emilio, cerca de una presa, que a él le dejó en el coche y se marchó al otro extremo a hablar con dos mineros, que esto debió suceder sobre las cuatro de la tarde, que una vez que Emilio regresó le comentó "ESTO ESTÁ HECHO, ESTO ESTÁ BIEN", pero no le comentó a que se refería.

En el folio 1177 de la resolución recurrida (exploración de GABRIEL MONTOYA VIDAL de 15/06/2004 ante la Guardia Civil) se dice:

Cuando salió dirección Toledo un coche de policía le dio el alto, pero él no paró y tuvo un accidente, quedando inconsciente, y despertándolo un policía, llevándolo a continuación en una ambulancia a un Hospital, que no recuerda si fue el de Getafe o el de Leganés. Desde allí fue a un Cuartel de la Guardia Civil, y luego a un Centro de Menores que está por la Gran Vía. Que permaneció allí hasta que fueron a buscarle su hermana Tamara, Javi "EL DINAMITA", Iván, y sus tíos por parte de madre. Recuerda que fueron a recogerle en un Landia de color azul oscuro que era de Emilio. Que posteriormente él se quedó con sus tíos en Toledo y Tamara, Iván y Javi volvieron a Avilés.

Preguntado si normalmente el declarante y Emilio hablaban habitualmente por teléfono, dice que sí, que normalmente le llamaba Emilio a él, y que utilizaba su teléfono, el de su mujer, que además cambiaba frecuentemente de tarjetas, y que también empleó en alguna ocasión el del declarante, el de Iván o el de Javi "EL DINAMITA" para realizar llamadas.

Preguntado si alguna vez Emilio le dijo si Javi EL DINAMITA había tenido relación en el robo de explosivos, dice que sí, que para el viaje que hizo Sergio (el de primeros de enero de 2004), Emilio y Javi fueron a robar dinamita a la misma mina donde había estado trabajando, quedándose Javi vigilando mientras Emilio robaba la dinamita.

En el folio 1179 de la resolución recurrida (exploración de GABRIEL MONTOYA VIDAL de 16/06/2004 ante la Fiscalía de Menores) se dice:

comentado éste y pensaba que podría tratarse de una partida mala de hachís. La mochila con su contenido fue entregada al "moro" al que identifica como "Mowgly" fuera de la estación, en un Opel Astra. Que a su regreso, Iván fue quien le dijo que el contenido de la mochila eran explosivos. Que él lo sabía porque había ido con Emilio a la mina a vigilar mientras él recogía los explosivos que él acababa de llevar a Madrid porque Iván no quiso hacer el viaje, ya que según Emilio era un "cagón". Que a

En el folio 1181 de la resolución recurrida (exploración de GABRIEL MONTOYA VIDAL de 16/06/2004 ante la Fiscalía de Menores) se dice:



Que conoce a Sergio "Amocachi", al que a primeros del mes de enero, no sabe bien la fecha, fue a recoger a la estación de Oviedo en compañía de Emilio Suárez, que regresaba de Madrid, de hacer un viaje para Emilio con una mochila, según le comentó el propio Emilio que contenía explosivos que había robado Emilio en compañía de Javier González Díaz; que esta conversación la mantuvo con Emilio el mismo día o el día después de haber recogido a Sergio. También le especificó que los destinatarios de la mochila eran los moros, sin especificar personas.

En el folio 1182 de la resolución recurrida (exploración de GABRIEL MONTOYA VIDAL de 16/03/2005 ante Juzgado Central de Instrucción nº 6) se dice:

Que lo que el declarante refirió ante la Guardia Civil sobre los viajes que hizo a Madrid y las personas que vio y todo lo relacionado con estas personas, no es todo cierto. Que no es cierto que el declarante fuera a la Mina con Emilio Suárez y con las otras personas. Que al declarante lo dejaron en casa de Emilio Suárez, y se fueron los tres árabes con Emilio a la Mina. Que el declarante se quedó en el piso antiguo de Emilio en la calle Llano Ponte, para que cuando volvieran el declarante pudiera abrirles el trastero. Que volvieron de noche. Que tardaron unas 4 o 5 horas en volver a la casa de Emilio.

En el folio 1183 de la resolución recurrida (exploración de GABRIEL MONTOYA VIDAL de 16/03/2005 ante Juzgado Central de Instrucción nº 6) se dice:

Recuerda haber acompañado a José Emilio a la mina, que iban los dos solos y Emilio se bajó del coche y fue hablar con dos trabajadores de la mina, que era por la tarde pero no recuerda si era fin de semana. Que el declarante se quedó en el coche que cree que era el Corolla. Que esto fue antes de que subieran los árabes, pero no recuerda la fecha, que fue después de Navidad.

En el folio 1183 de la resolución recurrida (exploración de GABRIEL MONTOYA VIDAL de 16/03/2005 ante Juzgado Central de Instrucción nº 6) se dice:

Preguntado si recuerda cuando Emilio le ofreció llevar un paquete a Madrid MANFIESTA que fue después de Navidad, que antes de decirse al declarante Emilio le ofreció lo mismo a Iván Granados, que es un amigo común. Que Iván le dijo que no lo hacía. Que Emilio le dijo al declarante que si llevaba la mochila a Madrid le daba 1.000 euros, que no le llegó a dar todo el dinero, le dio algo. Que se encontró con Iván Granados en la Travesía, a la vuelta del viaje y éste le dijo que lo que había llevado a Madrid eran explosivos, y el declarante se quedó sorprendido, "flipado", porque creía que era una partida de hachís mala. Que el teléfono que ya ha referido era el del de la cicatriz en el labio, que le vio en frente del bar Virrey de Madrid. Que no le dijo nada a Emilio de por qué había llevado explosivos.

Todas las pruebas que inculpan a mi representado en el presunto delito por el que se acuerda su procesamiento se reduce a las manifestaciones del menor de edad, que tienen su origen en una referencia que supuestamente le hace EMILIO SUAREZ TRASHORRAS, teóricamente el cinco o seis de enero del año dos mil cuatro. Es decir que no fue testigo directo, sólo manifiesta algo que supuestamente ha oído en una conversación que no ha sido contrastado si se produjo o no. Además hace referencia a la misma sin saber si fue el mismo día de la vuelta a casa de Sergio @ Amocachi o al



87035

día siguiente.

Es decir, que si seguimos el razonamiento del Juez Instructor no podemos admitir como única prueba el comentario no contrastado de un menor sobre unos hechos anteriores al cinco de enero del dos mil seis. Esto es así porque el mero hecho de tener contactos o conocer a JOSE EMILIO SUAREZ TRAHORRAS, no supone que estuviera al tanto de todas sus actividades, hecho que se contradice con el propio contenido del auto de procesamiento y la instrucción del sumario.

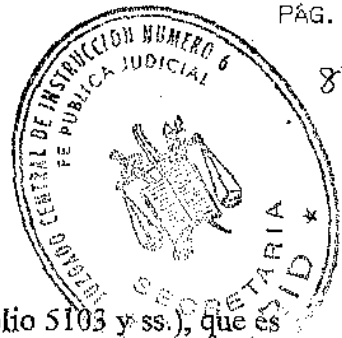
Esta presunta incriminación no resiste la más mínima crítica razonable y lógica como se relatará en las razones siguientes de este recurso. Con las pruebas en que se basa el procesamiento se está vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia del artículo 24 de la CE. Y siguiendo el razonamiento del Juez no se puede procesar por un indicio sino que han de ser plurales, consistentes y acreditados. Lo que no sucede con relación a mi representado DON JAVIER GONZALEZ DIEZ.

Respecto al resto de imputados iniciales, ahora no procesados, procede señalar, al margen de los que han merecido las deducciones de testimonio de particulares acordadas en auto de esta misma fecha, que su inicial condición, justificada por las sospechas racionales fundadas para proceder a imputarles, no han permitido amparar, en este momento procesal, la concurrencia de indicios racionales de criminalidad plurales, consistentes y acreditados para su procesamiento.

SEGUNDA.- CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE DON GABRIEL MONTOYA VIDAL.

Su declaración incriminatoria para mi representado no está corroborada por ningún otro dato fáctico o prueba incriminatoria. Al contrario, existen datos y pruebas que contradicen o ponen en tela de juicio esa declaración.

En su manifestación habla el menor GABRIEL MONTOYA VIDAL que la dinamita fue robada, cosa que a lo largo de toda la instrucción no se ha probado que se violentarán los mimipolvorines de la supuesta mina donde se extrajeron los explosivos. En oposición a esa manifestación se tiene la de DON JORGE LUIS DE LA TORRE



87036

GONZALEZ el 29/3/2004 ante la D.G.P. en Oviedo (Tomo 19; folio 5103 y ss.), que es ratificada ante el Juez Instructor el 9 de junio de 2004 (Tomo 53; F.15.620); las declaraciones de DON ROBERTO LOPEZ FERNANDEZ el 38-3-2004 ante la Policía (Tomo 19; F. 5110 y ss.) y ratificada ante el Juez Instructor el 9 de junio de 2004 (Tomo 53; F.15.617), que manifiestan que no se habían producido robos en la mina que dirigían.

Sí a esto unimos las declaraciones que existen de los imputados, donde ninguna a excepción de la del menor, se habla de que mi representado DON JAVIER GONZALEZ DIEZ, haya participado en la sustracción o transporte de explosivos. Es que además ninguno de los imputados que ha admitido viajar a Madrid, manifiesta que mi representado haya estado presente en la entrega de lo transportado.

Todo esto contrasta con lo manifestado por el menor (a quien se la da credibilidad absoluta) que afirma que Javier es el socio, pero es sintomático que desde el 18 de febrero de 2004 hasta el 2 de marzo de 2004, no haya ningún contacto entre mi representado y EMILIO SUAREZ TRASHORRAS, siendo las fechas importantes a estos efectos desde el 26-2-2004 y 29-2-2004. Es más esta recogido que al regreso de su luna de miel el día 26-2-2004, si llama EMILIO SUAREZ TRASHORRAS a GABRIEL MONTOYA VIDAL y no a JAVIER GONZALEZ DIAZ. Si ciertamente fuera su socio, como asegura el menor, ¿cómo se explica que durante las maniobras de explosivos no tenga ningún contacto Emilio con Javier?. ¿Cómo se explica que estando en Madrid el día 26-2-2004 (supuestamente el día que Emilio acuerda con los terroristas la entrega de explosivos no contacte con Javier y si con Gabriel)?. Es más todos los demás imputados dicen que es Gabriel quien siempre está con Emilio, al contrario, de lo que manifiesta el menor, que es Javier.

En su declaración el menor dice que su relación con Javier es buena, pero no es cierto, una cosa es que exista una relación sin sobresaltos y otra que se diga que es buena, pues en varias ocasiones el menor ha sido reprochado por Javier con su actitud para con su madre.



**DATOS QUE CONTRADICEN LA FIABILIDAD DE LA
DECLARACION EN CONTRA DE JAVIER GONZALEZ DIAZ:**

El primer contacto telefónico entre EMILIO SUAREZ TRASHORRAS Y JAVIER GONZALEZ, según la detallada relación de llamadas circunstanciada en el Fundamento de Herchos 42, deja ver que se produce el día 5-1-2004 a las 18:48:33, cuando el viaje de Sergio @Amocachi, se produce el mismo día 5-1-2004 a las 7:00 horas llegando a Madrid a las 13:30 horas. Es decir que el primer contacto entre Emilio y Javier es posterior al viaje de Sergio.

A esto se une la declaración de GABRIEL MONTOYA VIDAL, ante la Fiscalía de Menores el 16/06/2004, RECOGIDA EN EL FOLIO 17096 y siguientes del TOMO 57 del presente sumario:

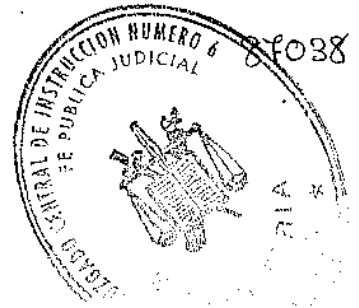
Dice: *"Que la mochila ..., pensando en esos momentos que podría tratarse de hachis ... (referencia al viaje del menor a principios de febrero a Madrid)",* cuando ya conocía (según su declaración) que Sergio @ Amocachi ya había transportado otro viaje.

En el folio 17103 del TOMO 57 del presente sumario, en su declaración de GABRIEL MONTOYA VIDAL, ante la D.G. DE LA GUARDIA CIVIL el 15/06/2004 se le pregunta:

¿si sabe, si Emilio ofreció a alguien más este tipo de viajes?: "Dice que Sí, que a primeros de enero se lo ofreció a otro chaval llamado Sergio @ Amocachi. Que sabe que Sergio hizo este viaje porque este sábado (por el día 12/6/2004) se lo comento al declarante (Sergio @ Amocachi), no indicándole expresamente lo que había transportado, pero sí le dijo que estaba muy asustado...."

Este encuentro del 12/6/2004 entre Sergio @ Amocachi y Gabriel Montoya Vidal ciertamente se produjo porque ambos lo relatan (Sergio en folios 17195 y 17.229 del T. 57).

Preguntado en el folio 17112 (in fine) del TOMO 57 del presente sumario, en la declaración de GABRIEL MONTOYA VIDAL, ante la D.G. DE LA GUARDIA



CIVIL el 15/06/2004:

¿De qué conoce a Sergio Amocachi?: " que una vez fue a recogerlo a una estación de Oviedo a su llegada de Madrid tras haber llevado una maleta en la que Emilio le comento al declarante que había llevado explosivos".

Puestas las declaraciones de GABRIEL MONTOYA VIDAL con el resto de las declaraciones de los demás imputados y procesados, no pude sostenerse que el único comentario que incrimina a DON JAVIER GONZALEZ DIEZ en el delito por el que se le procesa, realizado por GABRIEL MONTONYA VIDAL, sea un indicio racional para llegar a esta situación a la que se ve abocado mi cliente.

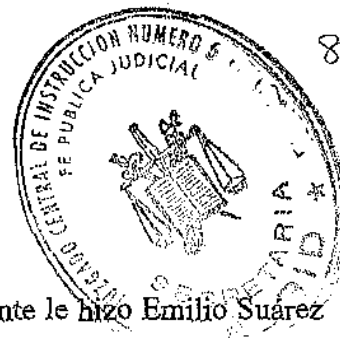
Primero, porque el declarante de ese comentario no es participe en los hechos que relata, siendo en todo caso una fuente de referencia, incluso interesada.

Segundo, el supuesto participe con mi cliente en los hechos del robo de explosivos antes del día 5-1-2004, Emilio Suárez Trashorras no confirma la conversación, ni los hechos narrados en la misma.

Tercero, el propio declarante, GABRIEL MONTOYA VIDAL, cae en contradicción en sus declaraciones, ya que declara que fue a buscar con Emilio a Sergio Alvarez, @ Amocachi la tarde-noche (21:00 horas) del día cinco de enero de 2.004. El comentario lo estima que se hizo desde Oviedo-Avilés, no diciendo nada Sergio ni Emilio sobre este comentario. Es más el testigo que incrimina a mi representado luego en otra declaración manifiesta que el día 12/6/2004 contactó con Sergio Alvarez @ Amocachi y fue cuando se enteró que Sergio había realizado el viaje transportando explosivos.

Cuarto, que GABRIEL MONTOYA VIDAL en su declaración como testigo ante el Juez Instructor, el día 16/3/2005, comienza negando que lo manifestado ante la Guardia Civil era verdad. Niega ciertos hechos, y luego vuelve a admitirlos. (folio 30315 del tomo 114 del sumario). En esa declaración no se hace ningún comentario sobre la participación de mi representado en los hechos.

Quinto, preguntado en varias ocasiones si sabía de robo de explosivos dice



que NO. ¿cómo se explica con el comentario que supuestamente le hizo Emilio Suárez Trashorras el día 5/1/2004?

Sexto, según el apartado 42 de los hechos relatados en el Auto de procesamiento, se recoge con mucho detalle el seguimiento de contactos telefónicos entre los posibles implicados, incluso desde julio 2003 hasta la detención de Emilio Suárez Trashorras. Con anterioridad al supuesto viaje de Sergio Alvarez @ Amocachi, existen numerosos contactos pero ninguno con mi representado DON JAVIER GONZALEZ DIAZ. Si existen innumerables contactos con otros implicados, con trabajadores de Mina Conchita, pero ninguno con mi representado; también con los presuntos autores materiales de los atentados. Este si es un dato objetivo, que manifiesta una realidad, no un supuesto comentario sobre la participación de un robo de explosivos.

Séptimo, ninguno de los demás implicados en el entorno de Asturias habla de la participación de DON JAVIER GONZALEZ DIAZ en el tema de explosivos. En cambio, el resto de los implicados habla de los restantes sobre su posible vinculación. Iván Granados reconoce un viaje con Emilio; Sergio@ Amocachi reconoce su viaje; Iván Reis Palicio @ Jimmy reconoce su viaje; Gabriel @ Baby, @ guaje, reconoce su viaje a Madrid y su colaboración con los árabes durante los días 28 y 29 de febrero. Ningún otro imputado de transportar explosivos señala o indica a Javier como participe en estos hechos que se le imputan.

Octavo, en cuanto a la pretendida veracidad de lo relatado por GABRIEL MONTOYA VIDAL dada por el Juez en base a lo extenso de su declaración, no se pierda de perspectiva, que el menor esta ya condenado; que fue uno de los mayores partícipes de los hechos relativo a los explosivos; era quien tenía más que contar pues fue un partícipe importante en los mismos.

TERCERO.- Infracción del artículo 384 de la LECrím.

El Juez Instructor, en su Fundamento Jurídico décimo, comienza diciendo que las personas que no se procesan en el auto de 10 de abril de 2006, se realiza en base



a:

[REDACTED]: Respecto al resto de imputados iniciales, ahora no procesados, proceda señalar, al margen de los que han merecido las deducciones de testimonio de particulares acordadas en auto de esta misma fecha, que su inicial condición, justificada por las sospechas racionales fundadas para proceder a imputarles, no han permitido amparar, en este momento procesal, la concurrencia de indicios racionales de criminalidad plurales, consistentes y acreditados para su procesamiento.

Es decir, la exculpación se fija en que no hay indicios racionales de criminalidad plurales, consistentes y acreditados.

En este sentido el Fundamento Jurídico Quinto del auto de 10/4/2006 hace referencia a la prueba indiciaria y realiza un estudio de ellas, en las que condensa que un indicio racional para ser considerado prueba materialmente debe reunir los siguientes requisitos: **Plural**, en el presente caso de JAVIER GONZALEZ DIAZ, el único indicio, si se puede llamar así es la declaración de una persona que ya ha sido condenada en la que refiere un comentario de otro de los imputados. Ninguno de los demás hechos narrados en el auto son un indicio de racionalidad, ninguno de los demás imputados habla de JAVIER GONZALEZ DIAZ como participe en el tema de los explosivos. El Juez Instructor es incongruente en su resolución y los postulados que la presiden. Además hablamos de un único indicio, que se extrapola de una declaración sobre un comentario que le hacen supuestamente al declarante.

Consistente: un indicio consistente consiste en algo más que una conjetura que realiza un menor, sin participar en los hechos, un dato de referencia, que no tiene visos de credibilidad, y que como se ha hecho en la razón segunda de este recurso existen más datos que demuestran que no es verdad lo manifestado por el testigo ya condenado por los hechos que constituyen este procedimiento.

Acreditado: No existe ningún dato que acredite lo manifestado por GABRIEL MONTOYA VIDAL sobre la participación en un robo de explosivos por parte de JAVIER GONZALEZ.



87041

Es decir, que el procesamiento de JAVIER GONZALEZ DIAZ no resiste la mínima crítica racional, lógica y jurídica, infringiendo el artículo 384 de la LECrM que exige un indicio racional de criminalidad, con los requisitos, admitidos por el propio Juez Instructor, como por la Jurisprudencia, y que en contra de mi representado no aparece en el extenso auto de procesamiento: se basa en una falacia dicha por una persona que ha mentido como se constata y en base a sus propias declaraciones, señalando las contradicciones.

Procesar a una persona con la tacha social que ello implica, los perjuicios que le ha acarreado y que le acarrea, en base a una sospecha carente de verosimilitud, que no reúne los requisitos exigidos por la ley y por la Jurisprudencia y que no ha resistido la mínima crítica no puede ser tenido como un indicio (único, sin consistencia y sin contrastar) racional de criminalidad para procesar a un individuo.

Por lo expuesto,

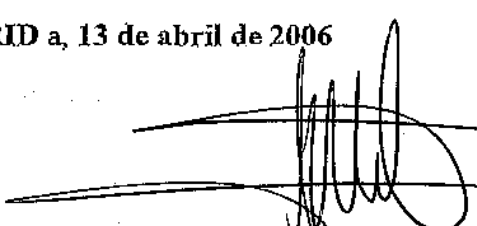
SUPLICO AL JUZGADO: se sirva admitir este RECURSO DE REFORMA y previos los trámites legales se acuerde haber lugar al mismo, dejando sin efecto la resolución mencionada en cuanto al PROCESAMIENTO DE DON JAVIER GONZALEZ DIAZ por un delito del artículo 568 del Código Penal, y en su virtud, acuerde, la no imputación y procesamiento del delito por el que esta procesado.

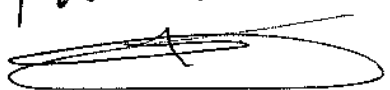
OTROSI DIGO: Que con carácter subsidiario y para el caso de que no se acceda a la reforma, interesa a esta parte que se tenga por interpuesto el recurso de apelación en un efecto, por lo que

AL JUZGADO SUPLICO: se tenga por interpuesto subsidiariamente recurso de apelación en un efecto.

Por ser así de justicia que pido en MADRID a, 13 de abril de 2006

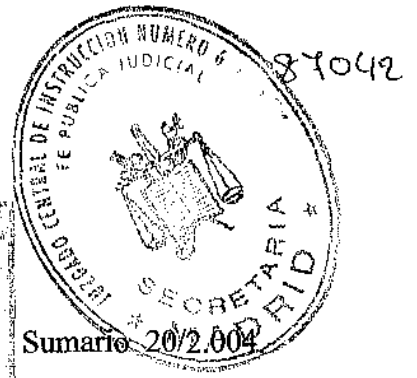

Ltdo. Santiago Tejero del Río.


Proc. Adolfo Morales Hernández-San Juan.

Por au Comp


11

ADOLFO MORALES HERNANDEZ-SANJUAN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADO 1286
Teléfs. 91 431 05 82 - 91 431 00 54
Fax 91 576 12 49
Serrano, 40 - 2ª Izda. - 28001 MADRID



JUZGADO CENTRAL
INSTRUCCIÓN N°6

19.04.06 13:48

ENTRADA

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°6.

1252
Don Silvino GONZÁLEZ MORENO, Procurador de los Tribunales y de Don Antonio TORO CASTRO, conforme designación del Turno de Oficio que consta, ante el Juzgado comparezco y como en derecho mejor proceda, **DIGO:**

Que en fecha 12 de Abril de 2.006 se me ha notificado Auto fechado el día 10 anterior por el se declara procesado, entre otros, a mi representado **Don Antonio TORO CASTRO** por un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal. Contra este Auto, esta representación procesal viene a interponer Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación. Se fundamenta el presente recurso en el siguiente único

MOTIVO

PRIMERO.- No existen en la instrucción de la causa indicios racionales de criminalidad suficientes para procesar a Don Antonio TORO CASTRO como presunto autor de un delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal, tal y como exige el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin la existencia de tales indicios el Auto vulnera este precepto de la ley ritual penal y toma en consideración indebidamente, respecto de mi representado, el artículo 568 del Código Penal.

Esta representación procesal no ha apreciado en el auto recurrido, salvo error u omisión, ninguna concreción respecto a la actividad que el procesado ha llevado a cabo para merecer tal atribución. Es cierto que a lo largo del capítulo de hechos del auto recurrido se hacen numerosas referencias a comportamientos de **Don Antonio TORO CASTRO**, a partir de este momento denominado de manera más sencilla **TORO** para facilitar la labor expositiva. Puede deducirse que el Auto se refiere a esos comportamientos como

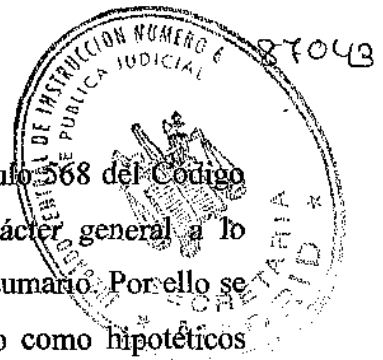
supuesto de hecho que se cree que encaja en el tipo penal del artículo 568 del Código Penal; el propio Magistrado hace una remisión expresa con carácter general a lo manifestado en éste apartado fáctico y los indicios que obran en el sumario. Por ello se procederá a hacer un análisis de los indicios relatados en el Auto como hipotéticos sustentos de una conducta atribuible a mi representado que pueda encajar en el tipo penal por el que ha sido procesado. Del resultado de éste análisis se podrá extraer que ellos no son suficientes para justificar el procesamiento de **TORO**.

Esta representación procesal entiende que los hechos e indicios que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de atribuir a **TORO** la comisión de un delito del artículo 568 del Código Penal de entre los relatados en el Auto de Procesamiento se pueden clasificar en tres apartados. En primer lugar cabe hacer referencia a lo declarado por diversos testigos en referencia con hechos notablemente anteriores en el tiempo a la comisión de los atentados del 11 de marzo del año de 2.004; se encuentran relatados estos hechos en las letras A, B y C del ordinal cuadragésimo séptimo del relato fáctico del Auto Recurrido. En segundo lugar, se encontrarían, por orden inverso de relevancia a juicio de ésta representación procesal, los contactos existentes entre **TORO** y diversas personas a las que se atribuyen delitos similares y, en concreto, la facilitación de explosivos a los autores de los antes referidos atentados.

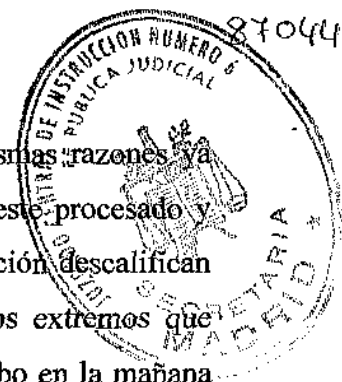
A) Análisis de las letras A, B y C del Ordinal Cuadragésimo Séptimo del Capítulo de Hechos del Auto de Procesamiento.

El propio Magistrado manifiesta en el inicio del ordinal que se trata de informaciones de valor relativo por tratarse de hechos anteriores a los atentados, ser facilitados por confidentes impulsados por motivaciones espurias que hacen dudar de su fiabilidad o venir de testigos de referencia que no presenciaron directamente los hechos. Esta representación procesal entiende que se dan circunstancias concretas que, potenciando lo ya apreciado por la resolución recurrida, hacen disminuir la credibilidad de las personas que han facilitado la mayor parte de la información que se contiene en las referidas letras del ordinal referido en el título del presente apartado.

En cuanto a la letra A, hace referencia a manifestaciones de un confidente que resulta ser, a tenor de sus declaraciones en la causas, el procesado **Don Rafa ZOUHIER** a



quién a partir de ahora se denominará como **ZOUHIER** por las mismas razones ya esgrimidas con respecto a **TORO**. Las numerosas rectificaciones de este procesado y las evidentes mentiras en las que ha incurrido a lo largo de la instrucción descalifican notablemente sus versiones de los hechos, especialmente en aquellos extremos que resulten perjudiciales para **TORO**. Durante el careo que se llevó a cabo en la mañana del día 17 de noviembre de 2.004 entre **TORO** y **ZOUHIER**, este último hubo de reconocer dos mentiras que habían provocado que en determinados medios de comunicación se atribuyese a mi representado cierta conexión con la organización **ETA**. Es un hecho de dominio público que un sector de los medios de comunicación entre los que destaca el diario **EL MUNDO** sostenía por entonces la hipótesis de que **TORO** había tenido contactos con etarras en la Prisión de Villabona. Se extraía de las informaciones del referido diario que su principal informador era **ZOUHIER**. Básicamente se decía que **TORO** facilitó a su hermana y a su futuro cuñado (*Doña Carmen María TORO CASTRO* y *Don José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS* respectivamente) un teléfono de contacto con **ETA** y que era muy amigo de dos presos pertenecientes a esta organización. **ZOUHIER** reconoció que no pudo ver el contenido del papel en el supuestamente se encontraba el teléfono de contacto con **ETA** y también acabó por aceptar que no vio relacionarse a **TORO** con etarra alguno ante la insistencia de éste último de que no coincidió con ningún miembro de la organización en el mismo módulo. El hecho de que con posterioridad se pudiera haber descubierto que sí hubo coincidencia no salva la mentira de **ZOUHIER**, quién realmente nunca vio a **TORO** relacionarse con etarras. Este hecho, si habló **TORO** o no con etarras, no parece tener gran importancia para el procedimiento, pero sí lo tiene la circunstancia de que **ZOUHIER** haya mentido. No encuentra esta representación procesal ninguna explicación razonable a estas mentiras que tenga que ver con el interés de su propia defensa, pues que **TORO** haya tenido o no contactos con etarras en nada tiene que afectar a los intereses de **ZOUHIER** como imputado entonces y como procesado en la actualidad. Las mentiras de **ZOUHIER** si que favorecen las tesis del periódico del que era informante en relación con la conexión de **TORO** con **ETA**. Se trataría de establecer una conexión de **ETA** con los atentados a través de **TORO**, por ello cualquier implicación de **TORO** en el tráfico de explosivos junto a su actual cuñado redundaría a favor de esa hipótesis. Por este motivo las imputaciones de **ZOUHIER** respecto de **TORO** deben ser sometidas a una estricta cuarentena ya que si se le ha pillado en dos mentiras graves parece razonable pensar que habrá vertido alguna más en



la misma dirección de establecer en mi representado un punto de enlace que relacionase a **ETA** con los atentados. Queda pues, a juicio de esta representación procesal, muy minusvalorada la imputación de hechos relativos al tráfico de explosivos que hace **ZOUHIER** respecto de **TORO**.

A continuación se llevará a cabo un análisis crítico del contenido de la letra B del Hecho Cuadragésimo Séptimo de la resolución recurrida. En ella se hace referencia a una cinta de audio que contiene una conversación entre el testigo protegido S 20-04-X-89 y el Guardia Civil con número profesional D48164D. Referente a ésta cinta y a la veracidad de su contenido se ciernen no pocas dudas. En referencia a la cinta, su existencia y localización resulta muy polémica toda vez que la misma no fue archivada de manera reglamentaria ni puesta en conocimiento a su debido momento de las autoridades oportunas. Pero lo que más dudas genera es la persona del testigo protegido, también reflejado en el Auto por las iniciales F.J.L. No es agradable para esta representación procesal tener que aventurar la identidad que se esconde tras la clave y las iniciales del testigo protegido, pero se ve obligada a hacerlo en interés del derecho de defensa de su representado. Por otra parte, de una lectura detallada del sumario, sobre todo de los careos llevados a cabo el día 16 de noviembre de 2.004 se puede extraer que el testigo protegido es **Don Francisco Javier LAVANDERA**, alias **LAVANDERO**. Es necesario hacer referencia a su identidad para poder hacer un juicio objetivo de la credibilidad que esta persona merece. En primer lugar se debe mencionar que antes de que apareciese la cinta de audio y de que este señor acudiese al Juzgado a prestar declaración, el nombre de esta persona ya había sido traído a la causa por **Don José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS** en la segunda de sus declaraciones al manifestar haber recibido amenazas de él para que le facilitase explosivos, quizá sean sus confidencias a la Guardia Civil la forma elegida para cumplir, en parte, sus amenazas. Llama la atención de manera particular que el asunto de la cinta saliera a la luz una vez que el testigo protegido es señalado como un traficante de explosivos. No es éste el único indicio de que el testigo protegido es de poca fiabilidad por poder tratarse de un traficante de explosivos, pues en la letra C de el ordinal fáctico analizado otro testigo protegido (S 20-04-Ñ-88), al referirse a una operación de tráfico de explosivos, señala que medió en la misma un portero. Consta en el sumario que **Don Francisco Javier LAVANDERA** trabajó como portero en el establecimiento denominado **HORÓSCOPO**. Por otra parte, hay que añadir a lo anterior el hecho, también de

dominio público, de que este asunto, las cintas de audio del testigo protegido S 20-04-X-89, salió a la luz pública a través del mismo diario, ya referido, que insistía tanto en relacionar a mi representado con **Don José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS** y con **ETA** para establecer así una relación de ésta última con los atentados del 11 de marzo de 2.004, lo que a juicio de esta parte, resta mucha credibilidad estos supuestos indicios por los motivos antes expresados respecto de **ZOUHIER**.

En referencia a lo manifestado en la letra C, poca crítica se puede hacer que supere a la ya llevada a cabo en la resolución recurrida. Se trata de testigos de referencia que cuentan información facilitada por **Don José Ignacio FERNÁNDEZ DÍAZ**, alias **NAYO**. Uno de ellos hace hincapié en el interés de este señor en recibir beneficios de una eventual colaboración con la justicia e incluso llega a dudar de su propia credibilidad añadiendo que existe malestar de **NAYO** con **TORO**. Parece muy probable que **NAYO** trató de aprovechar lo sucedido el 11 de marzo de 2.004 para lograr beneficios y vengarse de **TORO**.

De todo lo manifestado anteriormente se extrae la escasa consideración en que ha de tenerse respecto a lo manifestado por las personas cuyo testimonio se recoge en las letras A, B y C del Hecho Cuadragésimo Séptimo del Auto recurrido.

B) Análisis de los contactos de TORO con otros procesados en relación con la facilitación de los explosivos con los que se llevaron a cabo los atentados del 11 de marzo del año 2.004.

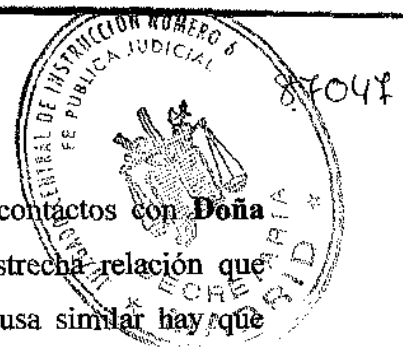
A lo largo del Auto recurrido se recogen una serie de contactos telefónicos y presenciales entre mi representado y otros procesados a los que se le atribuye participación en el proceso de facilitación de explosivos a los autores de los atentados que tuvieron lugar en Madrid el día 11 de Marzo de 2.004. Tratar de llevar a cabo un análisis minucioso de cada uno de ellos sería una tarea tan ingente como de escasa utilidad, por lo que se hace expresa remisión al auto y al sumario. Sí que cabe manifestar, por el contrario, que todos los contactos que allí se refieren tienen una explicación distinta del tráfico de explosivos que **TORO** ya ha facilitado en cada una de las declaraciones que ha prestado ante el Juzgado. Los contactos que lleva a cabo con **ZOUHIER** y otros tienen una causa común respecto a la cuál nos remitimos a las

referidas declaraciones de **TORO**. También existen numerosos contactos con **Doña Carmen María TORO CASTRO**, pero ellos se deben a la estrecha relación que mantienen derivada de su relación familiar de hermandad. A causa similar hay que atribuir los contactos con **Don José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS**, ya que, con independencia de las simpatías que le generase, se trataba de quién fue primero novio y después esposo de su hermana. En todo caso, cabe señalar que los contactos que tenía por entonces, la época en que pudo llevarse a cabo la labor de facilitación de los explosivos a los autores de los atentados, **TRASHORRAS**, principal procesado por la facilitación de los explosivos, eran muy distintos de los que tuvo **TORO** y coincidían más con los otros procesados por tráfico de explosivos. Por otra parte, cabe señalar que sí que es cierto que **ZOUHIER** y **TRASHORRAS** se conocieron a través de **TORO**, pero ello no hace responsable a éste de las actividades delictivas que los otros dos pudieran haber llevado a cabo juntos.

De lo anterior se deduce que los contactos telefónicos y presenciales de **TORO** en la época en que tuvo lugar la facilitación de los explosivos no significan indicio alguno de la participación de éste en la misma.

Más allá de la negación de indicios de la participación de **TORO** en la operación de facilitar los explosivos utilizados en los atentados del 11-M, cabe señalar que el Auto recurrido realiza un dibujo bastante exhaustivo de cómo ésta se llevó a cabo y en ella nunca aparece mi representado. No estuvo presente en la reunión en la que se cerró el acuerdo, según manifiesta **ZOUHIER**. A esa reunión en una hamburguesería del barrio de Carabanchel asistieron otros asturianos, pero no **TORO**, ello a pesar de sus vínculos familiares con dos de los asistentes (Su hermana **CARMEN** y su cuñado **TRASHORRAS**). Si a pesar de ello, no estuvo en el momento en que se pactó el negocio ilícito, se infiere racionalmente que no es muy probable que no participase en el mismo. Es cierto que hubo otra reunión en una hamburguesería, la del Distrito de Moncloa, pero el propio **ZOUHIER** dice que allí no se habló de explosivos.

También hace el Auto un análisis detallado de cómo se pusieron los explosivos en manos de los autores de los atentados. Habla de un viaje a Asturias de **Don Jamal AHMIDAN** y varios viajes a Madrid de distintos correos. En todo ese relato fáctico no solo no aparece **TORO** nunca, sino que, pese a la gran cantidad de contactos telefónicos



que existen entre los presuntos intervinientes, mi representado apenas tuvo alguno, y los que tuvo los explicó suficientemente.



No se puede negar que mi representado mantenía ciertas relaciones con alguno de los presuntos implicados en la facilitación de los explosivos usados en los atentados, pero ello no le convierte en autor de delito alguno. Estaba cerca de los presuntos autores por motivos familiares o de negocios distintos del tráfico de explosivos y quizá por ello existe alguna apariencia de que pudiera tener que ver con sus actividades ilícitas en relación con explosivos, pero lo cierto es que cuando se busca saber qué hizo en concreto en relación con el suministro de explosivos no se encuentra resultado alguno, lo que convierte a esta apariencia en una mera ilusión.

Por todo lo anterior procede que, atendiendo el presente recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida y se acuerde el sobreseimiento de la causa respecto de mi representado.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo este escrito presentado, lo admita junto con sus copias y, en su virtud, acuerde tener por interpuesto Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación contra el Auto de fecha 10 de Abril de 2.006 que acuerda el procesamiento de Don Antonio Toro Castro, para que, si lo estima ajustado a derecho, acuerde el Juzgado dejar sin efecto el procesamiento del referido Don Antonio y las medidas cautelares que tienen su origen en él o, en caso de no estimarse la reforma, lo tramite como apelación para que sea resuelto por la Sección que corresponda de la Audiencia Nacional de acuerdo con lo que se pide en reforma, si por este Tribunal se considera ajustado a Derecho.

Es Justicia que se pide en Madrid a 18 de Abril de 2.006.

Juan Carlos Herranz Blázquez.

Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Colegiado Nº 49.717.

Silvino González Moreno.

Procurador.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

REGISTRO GENERAL 9.830
62.849 / 2.004

87049

Gerencia de Organos Centrales de la
Administración de Justicia
Comisión Central de Asistencia
Jurídica Gratuita



S. SILVINO GONZÁLEZ MORENO
Procurador de los Tribunales
DNI Nº 5370526A

O F I C I O

S/REF.:
SUMARIO - 20/04

N/REF.:
Reg.Gral. 9830
Nº Reg. 8616
Acta 31. Punto 1010

Fecha:
Madrid, a 20/04/2006

Asunto:
Expediente ICAM :
286811 / 2004
Letrado designado
JUAN CARLOS HERRANZ
BLAZQUEZ

REGISTRO DE SALIDA Nº 62.849 / 2.004

D^a María Angeles Fernández-Rico Fernández, Secretaria de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita,
CERTIFICO que:

Visto el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita promovido por D. ANTONIO TORO CASTRO para el procedimiento SUMARIO 20/04 seguido ante JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6 y en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en fecha 14/04/2004, en virtud de lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, procedió a efectuar designación provisional del Letrado D/D^a JUAN CARLOS HERRANZ BLAZQUEZ para la defensa de los intereses de D. ANTONIO TORO CASTRO

SEGUNDO: Que el expediente, remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se recibió en fecha 19/04/2004 en esta Comisión.

TERCERO: Que el expediente se ha instruido conforme a lo previsto en la Ley 1/96 de asistencia jurídica gratuita y su Reglamento, así como lo dispuesto en la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre de 1992, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero.

CUARTO: Que por la documentación obrante en el expediente, no consta acreditado que los ingresos económicos de D. ANTONIO TORO CASTRO superen el salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita es competente para resolver este Expediente conforme a lo establecido en la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

SEGUNDO: El Art. 3 de la Ley 1/96 establece que se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

CORREO ELECTRÓNICO:

justiciagratis.comisión@justicia.es

Marqués del Duero, 4, 1ª planta
28001 MADRID
TLF.: 91 102 6339 - 6340 - 6343
Fax.: 91 102 6338



MINISTERIO
DE JUSTICIA

REGISTRO GENERAL 9.830
62.849 / 2.004

87050

Gerencia de Organos Centrales de la
Administración de Justicia
Comisión Central de Asistencia
Jurídica Gratuita



VISTOS los preceptos legales de aplicación, esta Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, en su reunión celebrada el día 29/04/2004, HA RESUELTO:

RECONOCER a D. ANTONIO TORO CASTRO el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con las prestaciones que a continuación se detallan:

- Asesoramiento y orientación gratuito previo al proceso.
- Asistencia de abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Exención del pago de depósitos para interponer recursos.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, conforme dispone el Art. 130 del Reglamento Notarial.
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.8 de la Ley 1/96).
- Reducción del 100% de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el Órgano Judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita (Art. 6.9 de la Ley 1/96).

Se confirman las designaciones de abogado y, en su caso, de procurador, efectuadas provisionalmente por los colegios profesionales.

La Secretaria Titular de la C.C.A.J.G.



María Angeles Fernández-Rico Fernández

CORREO ELECTRÓNICO:

justiciagratis.comisión@justicia.es

Marqués del Duero, 4, 1ª planta
28001 MADRID
TLF.: 91 102 6339 - 6340 - 6343
Fax.: 91 102 6338

Sumario 20/04

M^a DEL CARMEN LOZANO RUIZ
PROCURADOR - COLEGIADO 1.711
PLAZA MARIA GUERRERO, 5 - 3^a A
TFNO. 91 541 00 76 FAX: 91 541 03 60
MOVIL: 670 41 94 42 - 28002 MADRID
E.MAIL: myriamlr@wanadoo.es

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N^o 6

Cd. DOÑA M^a DEL CARMEN LOZANO RUIZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de RABEI OSMAN EL SAYED AHMED, según tengo debidamente acreditado en el procedimiento del margen, por designación del Turno de oficio, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

DIGO

Que mediante el presente escrito, vengo a formular **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de Procesamiento dictado en esta causa en fecha 10 de los corrientes, por no encontrarlo ajustado a derecho, dicho sea con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, basándome en los siguientes,

MOTIVOS

PRIMERO.- Toda vez que la resolución ahora recurrida pone fin a la fase de investigación iniciada a raíz del suceso acontecido el día 11 de marzo de 2004, esta parte ha de poner de relieve algunas circunstancias que se han producido en estos dos años de instrucción por afectar de lleno en el derecho de defensa que le reconoce a mi patrocinado el art. 24 de nuestra Constitución.

Para empezar hemos de decir que la dirección letrada, designada por el Turno de Oficio para la defensa de Rabei Osman, no ha podido comunicar con éste más que en dos ocasiones, una de ellas en los calabozos de la Propia Audiencia Nacional y otra, un día antes de que fuera conducido a Italia, en el Centro Penitenciario de Soto del Real. Con posterioridad, no ha existido ninguna entrevista personal con el ahora procesado por hallarse el mismo encarcelado en Italia, lo cual merma a todas luces la elaboración de una línea de defensa conjunta entre cliente y abogado, amén de la ausencia de información que en todo momento viene padeciendo mi patrocinado y no por causas imputables a su defensa.

Para continuar, hemos de hacer un inciso en la dificultad que ha existido en cuanto a la comunicación entre ambos en esos dos encuentros reseñados en el párrafo anterior, debido a la disparidad de lenguas utilizadas. La necesidad de un intérprete ha sido más que evidente, si bien para hacer uso del mismo, hemos encontrado obstáculos que chocan frontalmente con el sano ejercicio del derecho a una defensa digna, reconocido constitucionalmente como ya hemos apuntado antes.

A mayor abundamiento, todas las imputaciones que el Auto que ahora nos ocupa realiza contra mi representado se basan fundamentalmente en unas actuaciones penales que se abrieron en Italia y que en estos momentos están en fase de juicio oral, cuyo contenido esta parte desconoce a todas luces pues sólo existe en la instrucción explicaciones de la Comisión Rogatoria realizada en aquel país, no pudiendo dar por válida, sin comprobación por esta parte de lo allí actuado, dicho sea con los debidos

respetos hacia el Juez Instructor, la explicación contenida en el Auto de que las mismas han sido llevadas a cabo conforme a la legalidad de dicho país.

A todo lo anterior se ha unido el hecho de que, llegado un determinado momento, sin conocer todavía los motivos en los cuales se basó la decisión, se vedó a las defensas de la tenencia de un soporte informático (CD o DVD) conteniendo aquellos folios cuyo secreto se iba levantando, tal y como se había venido haciendo con anterioridad, poniendo a nuestra disposición en la Secretaría del Juzgado una copia testimoniada de lo actuado para poder consultar in situ, lo cual es a todas luces inadecuado dado el numeroso material, el gran número de partes personadas, que siempre podríamos coincidir en un momento dado, la falta de medios que tiene la secretaría de un juzgado para llevar a cabo un trabajo de este calibre y un largo etcétera de causas lógicas y asumibles por cualquier persona.

Por otra parte, manifestar que nos encontramos en la actualidad con un auto de procesamiento que se ha dictado sin que se levante el secreto sumarial de la totalidad de lo actuado, lo cual genera un desconocimiento a las partes que vulnera clara y nuevamente el derecho a la defensa. Ello da una idea clara de que, durante la instrucción, ninguna de las defensas hemos podido solicitar la práctica diligencias de prueba que podrían haber arrojado luz y esclarecer hechos de suma relevancia.

En consecuencia, estamos ante una serie de circunstancias que, en todo momento han venido a imposibilitar el ejercicio del derecho a la defensa que toda persona tiene cuando está inmerso en una causa penal y por ello, hemos de aprovechar esta ocasión para poner de manifiesto estos hechos vulneradores de un derecho fundamental, como es el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, reconocidos en el art. 24 CE, pues de lo contrario contribuiríamos a que la indefensión prosperase y continuase delante de nuestros propios ojos, siendo el momento procesal oportuno, entendemos, pues aquí acaba la fase de investigación de los delitos que con posterioridad se van a enjuiciar y de ella depende en gran manera el resultado del procedimiento.

SEGUNDO.- Por otro lado, esta parte tiene interés en resaltar que, en la parte dispositiva del Auto que nos ocupa, tras fijar día y hora para la práctica de la notificación del Auto de procesamiento y de la declaración indagatoria de los procesados, se hace constar en un párrafo aparte que para mi patrocinado, la práctica de estas diligencias se llevará a cabo en Italia, lo cual vulnera el derecho a la defensa no ya porque la Letrada abajo firmante no pueda asistir a las mismas ni tampoco pueda asesorarle previamente sino porque el Letrado que le asista en aquel país desconocerá por completo el contenido de las actuaciones de las que trae causa su intervención, lo que imposibilitará aún más el ejercicio de defensa con las debidas garantías, reconocido en nuestra Constitución.

TERCERO.- Es comprensible entender que, una vez analizados los inconvenientes que hemos resaltado en el motivo anterior y, dado el escaso tiempo para formular el presente recurso de reforma, sea imposible entrar en el fondo de todas las razones en las cuales se basa la resolución judicial para procesar a mi patrocinado.



Por ello, y siempre en términos genéricos, hemos de decir que tras una lectura de aquellos indicios de criminalidad en los cuales se basa el juez instructor para realizar las imputaciones a Rabei Osman de un supuesto delito de integración o pertenencia a organización terrorista y otro supuesto delito de conspiración para delito de terrorismo, la consecuencia no es otra que la de mostrar nuestra disconformidad con dicha argumentación, pues carece de la base probatoria y jurídica necesarias para sustentarla.

Entendemos que, tras los dos años de investigación llevados a cabo para el esclarecimiento de los hechos a enjuiciar, el resultado es que no existen pruebas ni indicios que puedan llevar a demostrar la intervención de mi patrocinado en los desgraciados sucesos acontecidos el 11 de Marzo de 2004, ni de manera directa ni tampoco indirecta.

En su virtud, al Juzgado,

S U P L I C O

Tenga a bien admitir el presente escrito, por hechas las manifestaciones que en su cuerpo contiene, y en su mérito, tener por interpuesto Recurso de Reforma contra el Auto dictado en fecha 10 de los corrientes, y previos los trámites legales oportunos proceder a reformar la resolución recurrida y dictar otra en su lugar por la cual se acuerde el sobreseimiento de las actuaciones respecto de RABEI OSMAN EL SAYED AHMED.

Es de Justicia que pido en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil seis.

OTROSI DIGO: Que interesa al derecho de esta parte que se libre Comisión Rogatoria a Italia, para que por la autoridad judicial competente se proceda a remitir, para su incorporación en la presente causa, testimonio literal de todo lo actuado en la causa penal que contra mi patrocinado se sigue en dicho país, toda vez que la mayoría de los indicios de criminalidad expuestos en el auto de procesamiento que ahora recurrimos proceden de lo actuado en aquel país, realizando la presente solicitud en su calidad de prueba anticipada con carácter urgente, toda vez que incide plenamente en el ejercicio a la defensa de RABEI OSMAN.

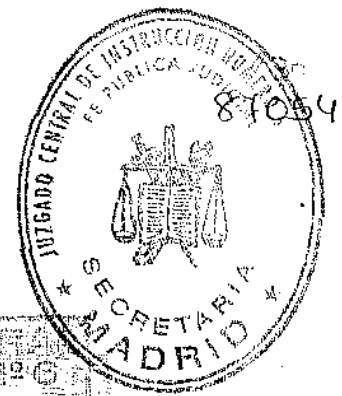
AL JUZGADO SUPlico: Que teniendo por realizada la anterior solicitud de práctica de prueba anticipada, se sirva acordar de conformidad disponiendo todo lo necesario para su práctica.

Por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra".

Fdo: Sena de la Plaza Moreno
Abogado. Cdo. n° 52.336

Fdo: Mª del Carmen Lozano Ruiz
Procurador

SUMARIO Nº 20/2004
AUDIENCIA NACIONAL



**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

DON LUIS JOSÉ GARCÍA Y BARRENECHEA, Procurador de los Tribunales, designado de oficio en representación de NASREDDINE BOUSBAA, en la causa Sumario número 20/2004 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito y habiéndose notificado a mi representado Auto por el que se decreta su procesamiento, y no encontrando dicha resolución ajustada a Derecho, interpongo contra la misma, RECURSO DE REFORMA, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Todo ello en base a las siguientes:

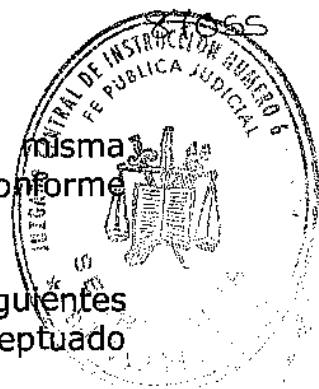
ALEGACIONES

PRIMERA.- Con fecha 17 de abril de 2006, ha sido notificado Auto, que en su parte dispositiva se decreta el procesamiento de NASREDDINE BOUSBAA, como presunto autor de un delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal y de un delito de falsedad en documento oficial continuado de los artículos 392 en relación con el 390 del Código Penal y 74 del mismo Texto Legal, y no encontrando dicha resolución ajustada a los hechos respecto de nuestro patrocinado, interponemos contra la misma Recurso de Reforma.

Nos remitimos a la resolución prenombrada, respecto a la fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y parte dispositiva.

SEGUNDA.- Al amparo del artículo 216 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 217 del mismo Texto Legal.

Se interpone el presente Recurso de Reforma ante la misma Autoridad Judicial que decretó la resolución recurrida, conforme dispone el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Se formaliza, igualmente, dentro del plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley Rituaria Criminal.

También se cumplen los requisitos previstos en los artículos 211 y 220 del mismo y tan repetido Texto Legal.

TERCERA.- El Auto objeto de la impugnación, ha sido calificado por el insigne tratadista Gómez Urbaneja, como un acto de carácter procesal del Juez Instructor consistente en una declaración de voluntad por la que se imputa a una persona determinada la comisión de un hecho delictivo concreto.

Por ello, el referido auto conlleva una máxima importancia dada cuenta que el procesamiento por su repercusión y trascendencia afecta a la honorabilidad de la persona, incide en su tranquilidad personal creando estados de inquietud y zozobra, consecuencia de los estados anímicos que puede provocar en la persona, la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional obligan al Juez instructor a dictar el indicado auto con la máxima prudencia y cautela, procurado evitar la precipitación en los casos donde no se halle suficiente fundamento en la inculpación que el procesamiento supone.

El Tribunal Constitucional respecto al Sumario y al Auto de Procesamiento sienta unas líneas que resumidamente vamos a exponer, y así:

- a) Para la incoación de un Sumario, hace falta la probabilidad de un hecho delictivo.
- b) Para procesar hace falta la probabilidad de participación, bien en forma perfecta o imperfecta, de persona o personas en un supuesto hecho delictivo.
- c) Para la condena de una persona hace falta la certeza fuera de toda duda de participación en hecho delictivo probado y con todas las garantías.
- d) El presupuesto para dictar el Auto de procesamiento es la concurrencia de indicios racionales de criminalidad, dicho concepto pasa por que la convicción del juez se realice mediante una valoración de la investigación y pruebas practicadas y que no debe ser consecuencia de vagas indicaciones o livianas sospechas, sino el resultado lógico de unos hechos que puedan fundamentalmente dar origen a la



responsabilidad para aquella persona que ha de ser declarado procesado.

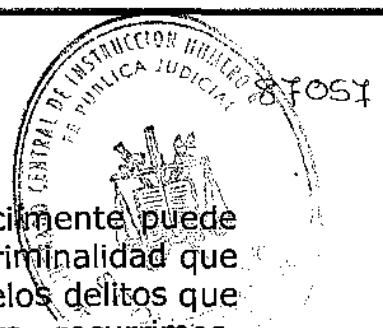
- e) Se ha interpretado jurisprudencialmente la prueba de indicios de cuya validez y requisitos la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido una consolidada doctrina, así como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2001 (A 5607): "Esta Sala ha elaborado ya un constante cuerpo de doctrina en relación con la prueba indiciaria. En sentencias como las de 25 de enero de 2001, 10 de marzo (141/2000), 14 de febrero (RJ 2000/481) (171/2000), 12 de diciembre (RJ 2000/9756) se expone que para la eficacia de la prueba de carácter indiciario para desvirtuar la presunción de inocencia, señala los requisitos formales y materiales, que son:

1º) Desde el punto de vista formal:

- a) Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia.
- b) Que la sentencia dé cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que- aun cuando pueda ser sucinta o escueta-es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2º) Desde el punto de vista material los requisitos se refieren en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y en segundo lugar a la deducción o inferencia. En cuanto a los indicios es necesario a) que estén plenamente acreditados, b) que sean plurales o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trate de probar; d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, al dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Como consecuencia de todo ello, la imputación presunta de un delito Para que el procesado pueda posteriormenmte ser acusado, obviamente no podrá infringir la presunción de inocencia. El art. 384 de la L.E.Cr, establece como condición necesaria para dictar auto de procesamiento la existencia en el sumario de la concurrencia de indicios racionales de criminalidad, y con el debido respeto al Sr. Instructor de la causa, estimamos que examinado lo actuado hasta



este momento, y en relación con mi patrocinado, difícilmente puede llegarse a la evidencia de tales indicios racionales de criminalidad que puedan llevar a Nasreddine Bousbaa a ser imputado de los delitos que obran en el auto de procesamiento y que ahora recurrimos, existiendo una total carencia de explicación de aquellos hechos relacionados con mi representado, ausencia de un "iter criminis", que nos obliga a invocar la reforma del mismo en el sentido de no decretar el procesamiento de Nasreddine Bousbaa.

CUARTA.- INEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE COLABORACIÓN CON ORGANIZACIÓN TERRORISTICA ISLAMICA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL.

Mi representado no es autor de los hechos que se le imputan. Contrariamente a lo expuesto en el auto de procesamiento respecto a mi representado, desconocemos qué diligencias concretas de instrucción obran en la causa que permitan deducir y fundarse el juicio provisional de la imputación efectuada contra Nasreddine Bousbaa.

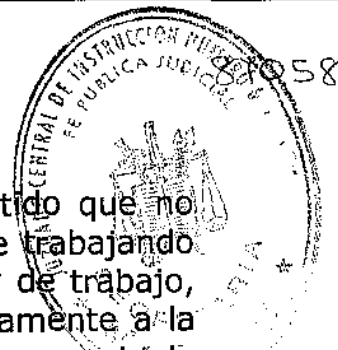
De la investigación efectuada desconocemos al día de la fecha explicación alguna de aquellos hechos que permitan llegar a la conclusión de que sea un colaborador de una organización terrorista islamista, así como de un presunto delito continuado de falsedad en documento oficial. Mi representado es una persona que lleva años viviendo en España, provisto de permiso de residencia y de trabajo, se trata de una persona pacífica, al margen de cualquier movimiento integrista, que lleva trabajando por cuenta ajena desde hace años, integrado en nuestra comunidad y que la relación que tiene con otras personas de su religión se limitan cuando acude a la Mezquita de la M-30 los viernes, no teniendo vinculación alguna con tendencias extremistas, hecho constatado ya que tal y como obra en las actuaciones, no se ha encontrado en el registro practicado en su casa cuando se hallaba ya detenido, libros, revistas, CD, u otro material propagandístico, ni por otra parte, tarjetas o pasaportes falsificados, ausencia total de pruebas en su contra, faltando en consecuencia el requisito de índole subjetiva para que pueda ser imputado en los delitos de colaboración con banda terrorista así como de falsedad en documento oficial, teniendo derecho a conocer que indicios han llevado al Sr. Instructor a considerarle autor de los delitos obrantes en el auto en cuestión.

De lo actuado, solo puede deducirse que Nasredinne Bousbaa, fue citado en las dependencias de la Unidad Central de Información Exterior, de la Dirección General de Policía en fecha 1 de julio de 2004, es decir, pasados más de tres meses de los atentados, siendo obvio que si hubiera tenido cualquier tipo de implicación como colaborador de los implicados en los atentados, al conocer las noticias

por los distintos medios de comunicación, no tiene sentido que no huyese de este país, tal y como otros hicieron, y siguiese trabajando en España dado que goza de su permiso de residencia y de trabajo, sin embargo, a la citación de la policía acude voluntariamente a la misma a efectos de ser oído en declaración, siendo a consecuencia de esta, el cual no entiende perfectamente el idioma español, y que sus declaraciones hay que tomarlas con la debida mesura debido a la imperfección de su entendimiento y habla de nuestra lengua, detenido y puesto a disposición judicial. A raíz de su declaración, ante la Policía y posteriormente ante el Juzgado Instructor, se tuvo conocimiento de que había conocido a Jamal Ahmidan cuatro meses antes de los atentados del 11 de marzo en Madrid, en concreto en la Mezquita de la M-30 de Madrid, donde mi patrocinado acude todos los viernes cumpliendo su obligación religiosa, no teniendo nunca relación anterior alguna con dicha persona ni con ninguna otra que tuviera que ver con las actividades delictivas de Jamai ni simpatía alguna con el integrismo islámico, prueba de ello es que ningún implicado en el proceso le haya mencionado o reconocido. A pesar del importante número de personas detenidas.

Respondiendo a preguntas del Sr. Instructor manifiesta mi representado que el tal Jamal, a través de terceras personas, contactó con Bousbaa ya que al parecer éste tenía "fama de buen falsificador", exhibiéndole tres pasaportes los cuales ya estaban previamente manipulados según expuso en la declaración, sin que en momento alguno, mi representado, supiera a ciencia cierta qué es lo que quería hacer con ellos Jamal Ahmidan ni por supuesto qué pretendía de mi representado. Lo que es deducible es la inexistencia de prueba alguna de cargo incluso indiciaria contra Nasreddine Bousbaa, dado que en la instrucción de la causa no existe documento alguno del que pueda deducirse presuntamente que la autoría fuera a cargo de mi representado. El Auto de procesamiento viene prácticamente a recoger la versión que desde un primer momento ofreció la policía respecto a mi patrocinado, y que fue la declaración sincera y voluntaria que ofreció Nasreddine Bousbaa, y que le ha acarreado tan graves consecuencias, entre ellas el haber estado ingresado preventivamente.

Asimismo, también ha reconocido desde el primer momento mi representado que a raíz de dicho encuentro, habiéndole solicitado el Jamal Ahmidan un teléfono de contacto, extremo que no tiene por qué conllevar ningún juicio de valor o interpretación anómala, dado que es perfectamente normal que entre personas se faciliten teléfonos de contacto, desde dicho momento se producen una serie de llamadas al teléfono de mi representado, no existiendo prueba alguna del contenido de las mismas, no obstante, mi patrocinado ha ofrecido una veraz información, llegando a manifestar que las llamadas recibidas duraban escasos segundos, no llegando a poder





comunicarse con la persona que le llamaba al móvil dado que al encontrarse en una zona interior de su vivienda, la cobertura era mínima, y ello conllevaba que no escuchase la voz de la persona que llamaba, de ahí que existan repetidas llamadas del mismo número de teléfono que presuntamente pertenecía a Jamal, llamadas que mi representado no puede saber a que se podían deber, y ante la supuesta duda, no puede ésta operar contra mi patrocinado, ya que estaríamos vulnerando de lo contrario un principio constitucional. Por otro lado, y haciendo un análisis de la anómala situación planteada con las llamadas del móvil de mi representado, sorprende que una vez ocurridos los aciagos hechos delictivos del 11 de marzo en Madrid, éste no recibiese llamada alguna con posterioridad a los atentados por parte de Jamal y hasta la fecha de su muerte, ya que si hubiera sido un presunto colaborador, alguna persona o el propio Jamal hubiesen recabado sus servicios para algo en concreto, ya sea la entrega presuntamente de documentación falsa o cualquier otro tipo de colaboración, pero se constata que no existen más llamadas, en consecuencia no hay el mas mínimo dato objetivo que permita deducir que antes de los hechos mi patrocinado tuviera conocimiento de que el tal Jamal fuera a realizar el atroz atentado terrorista, ni que perteneciese a una organización terrorista islamista, ni que presuntamente fuera a colaborar con dicha organización para falsificar documentación alguna, extremo este último de todo punto lógico ya que existiendo en la célula integrista falsificadores de pasaportes, sería absurdo que el tal Jamal pusiera en peligro la operación de los atentados contactando con una persona completamente desconocida como Bousbaa, que podía ser un colaborador de la policía, y que de hecho si hubiese llegado a conocer los planes criminales de dicho sujeto, lo habría puesto sin ningún género de duda en conocimiento de la policía.

QUINTA.- El Tribunal Constitucional precisa que la calificación jurídica del auto de procesamiento carece de trascendencia, pues sólo en los actos de acusación o calificación provisionales se fija por primera vez la calificación jurídica como tal. Asimismo, dicho Tribunal establece que la presunción de inocencia preside todo el proceso penal hasta el momento en que se dicta sentencia. La afirmación por el Sr. Instructor referente a la existencia de indicios racionales de criminalidad en absoluto desvirtúan la vigencia de dicha presunción de inocencia, la cual solo quedará destruida con la existencia de prueba de cargo contra mi patrocinado.

Por lo expuesto,

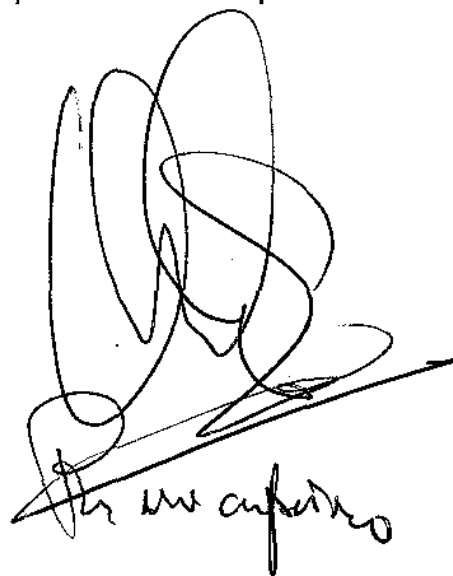
SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen, por

interpuesto RECURSO DE REFORMA contra el Auto de Procesamiento de fecha 10 de abril de 2006, dictado contra mi representado Nasreddine Bousbaa, y notificado al mismo con fecha 20 de abril, procediendo a la reforma del mismo y alzando el procesamiento dictado en el Auto recurrido.

Por ser todo ello de justicia que respetuosamente pido en Madrid a veintiuno de abril de dos mil seis.



Col. 22407



Dr. en Derecho

Sumario 20/04

Juzgado Central de Instrucción
Audiencia Nacional
Madrid

50

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
(EN FUNCIONES DE GUARDIA)
20 ABR. 2006
EL ANTERIOR ESCRITO
REMITASE AL ORGANO COMPETENTE

AL JUZGADO

87074
8906
27/04/06
SECRETARIA
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION
Nº 6
MADRID



143
D. FLORENCIO ARAEZ MARTÍNEZ, Procurador de los
Tribunales y de D. Emilio Llano Álvarez, según tengo acreditado en el procedimiento
arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho
DIGO:

Que con fecha 17 de abril de 2006 fue notificado a mi representado Auto de
procesamiento del 10 del mismo mes y año, y no considerándose ajustado a Derecho
y lesivo para los intereses de mi representado, dicho sea con todos los respetos y con
ánimo de defensa, interpongo contra él RECURSO DE REFORMA, en tiempo y forma
por los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO: Por falta de motivación de la existencia de indicios de
carácter delictivo de los hechos, en relación con el artículo 568 del Código Penal,
vulnerando el artículo 24,2 de la Constitución.

En el Auto recurrido, y a pesar de su extensión, no existe razonamiento alguno
que permita conocer los motivos por los que se considera concurrente el tipo penal
citado.

El Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 6, analiza el delito de terrorismo,
así como las características del derivado del fundamentalismo islámico, y de la
conspiración, en concreto para la comisión de delitos de homicidio, pero como
acabamos de decir, no explica que indicios le llevan a considerar concurrente, en esta
fase procesal, el delito del artículo 568 del Código Penal.

SEGUNDO: Por falta de indicios del carácter delictivo de los hechos en
orden al precepto penal antes citado, y de la intervención en ellos de mi representado.



En los hechos del Auto de procesamiento de 10 de abril de 2006, se exponen los informes sobre la naturaleza y características de las sustancias empleadas, e igualmente del lugar de donde pudieran provenir, junto con las cantidades suministradas durante determinados periodos de tiempo.

Lo que, con todos los respetos no tiene conexión alguna con los razonamientos jurídicos, y en concreto porque se considera que ese hecho reviste el carácter del previsto como delito en el artículo 568 del Código Penal.

No es ahora el momento procesal de entrar a discutir la tipicidad o no de los hechos, pero si de valorar si ya, en esta fase, existen algo más que sospechas de ese carácter.

El artículo 568 del Código Penal contiene una serie de modalidades típicas, contempladas en un régimen mixto alternativo, bastando cualquiera de ellas para entender realizada la conducta prevista en el tipo. En relación con el verbo suministrar, la Sentencia de la Sala de lo Penal de 10 de octubre de 2003, lo hizo equivalente a entregar. En cuanto al resto de los comportamientos típicos, la tenencia y el depósito se han venido equiparando a la posesión ilícita (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1999), debiéndose entender la fabricación equivalente a elaboración, y el tráfico o transporte, sinónimo de traslado.

En cualquier caso este delito, aún habiéndose suprimido la finalidad del anterior artículo 264 del Código Penal derogado, para el que esas sustancias debían poseerse con propósito delictivo, solo contempla la comisión dolosa, habiéndose incluso por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001, de la necesidad de un dolo específico, lo que vendría a eliminar la posibilidad de dolo eventual, siendo solo admisible el dolo directo.

A tenor de lo narrado en los aspectos fácticos del Auto recurrido, resulta difícil hablar de la realización de alguno los comportamientos típicos por parte de Emilio Llano Álvarez.



Y otro tanto cabe decir de la concurrencia de la tipicidad o aspecto subjetivo del delito, en tanto lo único que aparece en el extenso Auto de procesamiento, es una mecánica laboral, si se quiere, negligente pero sin que exista el conocimiento e intención preciso para subsumir el hecho en el artículo 568 del Código Penal.

Y a este respecto, por algunos autores se ha venido exigiendo que, en cualquier caso, el comportamiento se realice en concepto de armas, o en sentido impropio como medio de ataque, tanto objetiva, como subjetivamente. Limitación en la interpretación del precepto, que viene a sustituir la constituida por la exigencia en el anterior texto penal de la finalidad de cometer delitos.

Por lo anterior,

SOLICITO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, tenga por interpuesto RECURSO DE REFORMA, contra el Auto de 10 de abril de 2006, y ESTIMÁNDOLO, ACUERDE la REVOCACIÓN del procesamiento acordado en relación con Emilio Llano Álvarez, por ser de justicia que pido en Madrid a jueves, 20 de abril de 2006.

Fdo: Florencio Aráez Martínez

Fdo: Pilar Gómez Pavón

Juzgado Central Instrucción nº. 6
Sumario Ordinario núm. 20/2004
Auto Procesamiento 10 abril 2006



0,06 Euros

Nº



JUZGADO CENTRAL
INSTRUCCIÓN Nº 6
18.04.06 13:13

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 6
DE LA AUDIENCIA NACIONAL

039
DOÑA MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Procuradora de los Tribunales, designada de oficio en representación del imputado en los presentes autos **MOHAMED AL HADI CHEDADI**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO :

Que, con fecha de doce de abril me ha sido notificado el Auto de Procesamiento de 10 de Abril de 2006, en virtud del cual, tras los cincuenta y siete hechos y trece razonamientos jurídicos contenidos en sus 1.460 folios, se declaran procesados en su parte dispositiva tan solo veintinueve de los ciento dieciséis imputados en la presente causa.

Que, considerando el citado Auto de Procesamiento gravemente perjudicial a los intereses generales y contrario a Derecho, por medio del presente escrito vengo a formalizar **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE ABRIL DE 2006**, sirviendo de base y fundamentación jurídica, los siguientes,

MOTIVOS

ÚNICO.- INFRACCIÓN DE LEY POR INAPLICACIÓN DE LOS ARTS. 169 Y 170 DEL C.P., CUANDO DEL SUMARIO Y AUTO DE PROCESAMIENTO QUE SE IMPUGNA SE DEDUCE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE CRIMINALIDAD

Y MOTIVOS BASTANTES PARA EL PROCESAMIENTO DE OSAMA BIN LADEN Y DEMÁS DIRIGENTES DE LA RED TERRORISTA ISLÁMICA INTERNACIONAL "AL QAEDA", ADEMÁS DE POR TODOS LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO DE 10 DE ABRIL DE 2006, POR UN DELITO MUY CUALIFICADO DE AMENAZAS GRAVES BAJO CONDICIÓN Y CUMPLIDAS DE LOS ARTS. 269 Y 270 DEL CÓDIGO PENAL.

BREVE EXTRACTO DE SU CONTENIDO

De los actos preparatorios de los atentados terroristas de Madrid, sin ningún lugar a dudas se destaca en las actuaciones y en los propios razonamientos jurídicos de la resolución que se impugna, la existencia de un delito de amenazas graves para atemorizar a los ciudadanos de Madrid en particular, y a todos los ciudadanos de nuestro país en general, dirigidas a través del medio de comunicación Al Yazira por el responsable de la organización terrorista islámica Osama Bin Laden.

Sólo dicha organización terrorista islámica y sus máximos responsables, entre ellos Osama Bin Laden, serán los responsables directos de la matanza acaecida en Madrid, de igual modo que vienen siéndolo en todos los atentados terroristas islámicos internacionales a partir del fatídico 11 de septiembre de 2001, u 11-S, y como lo han venido siendo en los perpetrados en Londres y Ammán con posterioridad al 11 de marzo de 2004, u 11-M. En todos los atentados se produce una misma inteligencia, una misma lógica, y un mismo y único brutal fin; cumplir sus amenazas y sembrar el pavor a través de carnicerías humanas, aterrorizando, más que atemorizando, a todo un pueblo, en particular, de los que fueron objetivo de sus alocuciones y proclamas.



0,06 Euros

87065



PREÁMBULO

Tras la lectura de los cincuenta y siete hechos, trece razonamientos jurídicos, y de la parte dispositiva del Auto de 10 de Abril de 2006, esto es, de los 1.460 folios de los que consta la presente resolución, este Letrado solo puede mostrar su asombro por el simple hecho de que una vez transcurridos dos años de un proceso incoado bajo el velo del secreto sumarial y de consumarse los fatales atentados de 11 de marzo de 2004, aparezcan procesados un joven español y otro argelino como los principales responsables directos de las consecuencias materiales de los atentados terroristas, no obstante haberse alcanzado en la causa durante estos dos años un número aproximado a ciento veinte imputados por los hechos investigados, y una extensión de cerca de cien mil folios de los que consta el presente sumario; no se entiende muy bien cual ha venido sido el criterio de aplicación del principio acusatorio, cual ha venido siendo el criterio de imputación durante el proceso declarado secreto *sine die*, desde el mismo instante de su incoación,..., pero lo cierto es que ambos procesados, detenidos en los primeros días que precedieron a los atentados, se han impuesto como los máximos protagonistas y responsables de la organización terrorista islamista.

Efectivamente, cualquier nebulosa existente en el presente proceso habrá de resolverse en el juicio oral correspondiente, pero ahora de lo que se trata y parece no ofrecer duda alguna es que, del conjunto de pruebas y acontecimientos, de hechos y consecuencias, de la preparación, desarrollo y ejecución de los hechos, en definitiva, de los actos anteriores y posteriores a los atentados 11-M,..., causa cuando menos sorpresa que entre los ciento dieciséis imputados sean un joven ex minero asturiano y un magrebí los principales autores y protagonistas de la masacre tras el suceso terrorista acaecido en Leganés el 3 de abril de 2004.

II

ACTOS PREPARATORIOS

Respecto de los actos preparatorios de los atentados, lo único que le queda claro a esta parte es que de la causa se constata la existencia de un delito de amenazas formuladas bajo condición política si se quiere, pero en todo caso graves amenazas condicionadas, donde se anuncia un mal inminente y grave contra nuestro pueblo, y proferidas por Osama Bin Laden y demás representantes de la organización terrorista islamista; y los motivos, cierto es, de política internacional, estarían referidos a la entonces participación de España dentro una coalición internacional en la Guerra contra Irak. Este debe ser el punto de arranque a la vista de la documentación que se aporta al proceso, para poder comprender la ideación, preparación, práctica y ejecución de unos atentados tan trágicos en el aspecto humano como de tan espectaculares consecuencias en los terrenos ejecutivo, legislativo, judicial y sociológico.

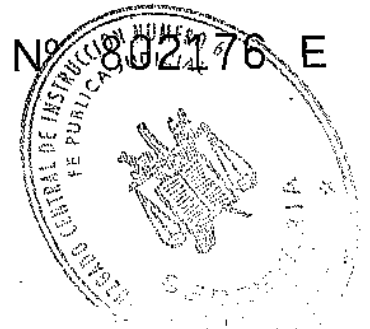
Si en sus razonamientos jurídicos el Instructor concluye que Al Qaeda es la organización terrorista original o de referencia a la que pertenecen otras muchas que conforman la invisible red, y que sus representantes ya habían ordenado explícitamente la Yihad contra nuestro país, ¿acaso no era clara la intensidad y gravedad de la amenaza?, ¿sobre todo tras los atentados de Casablanca?, ¿aún bajo el impacto mediático del 11-S?; y estas preguntas, en ningún caso pretenden insinuar que la decisión política del anterior ejecutivo fuera más o menos acertada, menos aún cualquier posibilidad de justificación o legitimación de dichas amenazas.

Y así, sucedería lo que se había preparado no en la casa de Chinchón ni de Alborode, ni en ninguna otra del sumario que nos ocupa, sino por la propia inteligencia terrorista islamista cuyo representante visible es el ciudadano saudí Osama Bin Laden y sus órganos representativos; otra cosa sería la ejecución de los planes y planos del horror, los cuales muy posiblemente sí se habrían producido en los domicilios investigados en el presente sumario, aunque también muy posiblemente actuando la mayoría de los partícipes como instrumentos de una organización, previamente programada en su integridad allende de nuestras fronteras



0,06 Euros

87066



- III -

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.- PROVOCACIÓN Y COMISIÓN

El soslayo del que hace gala el Instructor respecto de los actos preparatorios previos a la tragedia de Atocha, así como la propia naturaleza secreta del sumario, impiden que el Auto de Procesamiento pueda dejar a nadie satisfecho; muchas páginas, 1.460, para tan solo cuarenta y tres páginas de razonamientos jurídicos referidos a conceptos generales, y no a subrayar o remarcar las pruebas de cargo contra los procesados en el proceso que nos ocupa; y así, parece exagerado que de cerca de ciento veinte imputados la mayor parte de los cargos recaigan ahora sobre un joven ex minero, máxime cuando se precisa dolo o ánimo específico de atacar concretos bienes jurídicos protegidos por el Legislador a través de la norma en todas y cada una de las infracciones por las que se le procesa, reconociéndolo así además el segundo razonamiento jurídico de la citada resolución al definir la naturaleza de delito autónomo y doloso que presenta el delito de colaboración terrorista.

No deja de llamar la atención que al ex minero asturiano se le convierta en el mayor responsable de la matanza siendo quien mas cargos soporte como consecuencia de los atentados terroristas,..., y al mismo tiempo se decrete la libertad provisional bajo fianza de su cuñado o familiar involucrado en la denominada trama de los explosivos; evidentemente, lo anterior choca o entra en conflicto con cuestiones mucho más serias y sólidas como lo son los comunicados y mensajes de Al Qaeda, los estudios e informes internacionales elaborados respecto del riesgo de ataque a nuestro país, la relación causa efecto entre las amenazas y el resultado que se trató de conseguir, o que se

conseguiría,..., y las consecuencias que todo ello supuso y supondría en la sociedad española así como en todas y cada una de las víctimas que conforman tan insoportables listas de fallecidos y de heridos.

- IV -

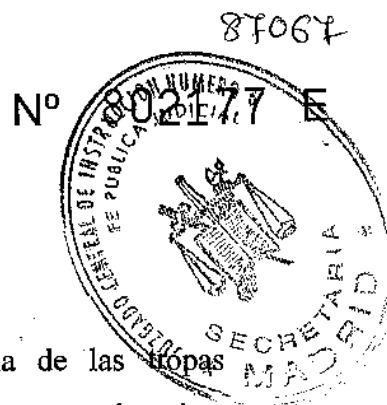
DELITO DE AMENAZAS GRAVES, CONDICIONADAS Y CUMPLIDAS

No se trata de invadir otros sectores de la actividad social sino de exigir el cumplimiento de la legalidad y de las demás garantías que adornan el proceso debido,..., pues si de la prueba documental y pericial practicada se desprende un delito de amenazas que posteriormente se cumple, la legalidad exige imputar a dicho sujeto que las profiere por todos los cargos derivados de su actuar inicial y por el cumplimiento de sus amenazas, esto es, de la muerte de cerca de dos centenares de personas y mas de dos mil heridos, amén los daños, estragos,...; sólo en esta clave, dados los atentados anteriores y posteriores a los de Madrid llevados a cabo por el terrorismo islamista internacional, puede construirse un juicio lógico jurídico respecto de los actos preparatorios, así como la autoría directa e intelectual respecto de los hechos enjuiciados.

Es indiferente el “*además*” o el “*después*” de los atentados, esto es, las distintas opiniones de uno u otro corte que puedan libremente formularse los ciudadanos, periodistas o juristas acerca del impacto electoral, social o político operado en nuestra sociedad por y a partir de los atentados del 11-M; es indiferente que se nos quiera ilustrar acerca del *salafismo*, *wahabismo*, *chiismo*, *sunismo*,..., pues el anuncio del mal inminente y grave contra nuestra sociedad y sus soberanos ya había sido gestado con la alocución del líder de la red Al Qaeda en la emisión publicada por la cadena Al Yazira, así como en anteriores y posteriores grabaciones y alocuciones emitidas por aquél y demás responsables de la organización terrorista islamista.



0,06 Euros



La razón estribaba fundamentalmente en la presencia de las tropas españolas en territorio iraquí, y solo quedaba estar a la espera para saber si se cumplirían o no dichas amenazas. ¡ Y se cumplieron !. Lo de menos es de qué franquicia (rama del Islam, grupo, banda, organización satélite,...) se sirvieron los instigadores y provocadores de la tragedia; lo de más, que pudieron ser 191 como tres mil las víctimas mortales, que el escarmiento era eso, un escarmiento anunciado y televisado,..., y que efectivamente se produjo, como recordáramos todos los ciudadanos de este país dos días después de aquella masacre que dejó aterrorizada la ciudad de Madrid, y a todos sus vecinos, con ocasión de las concentraciones de dolor y solidaridad con las víctimas de tan brutales atentados terroristas.

Por cuanto antecede, y respetuosamente,

SUPlico AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL : Que, por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo; y una vez instruida esta parte de la resolución notificada el pasado día 12 de abril, se tenga por interpuesto y por formalizado **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PROCESAMIENTO DE 10 DE ABRIL DE 2006**, por inaplicación del delito muy cualificado de amenazas graves contra Osama Bin Laden y demás responsables de la Organización Terrorista Islamista "Al Qaeda" denunciado al amparo de los arts. 169 y 170 del C.P., dados los hechos, razonamientos jurídicos, y documentos que obran en el sumario, donde se demuestra tanto el carácter incompleto de la resolución como el error del Juzgador en las imputaciones, en los procesamientos, así como en la misma calificación jurídica de los hechos que concluyeron en los terribles acontecimientos sucedidos en Madrid el 11-M y 3 de abril de 2004.

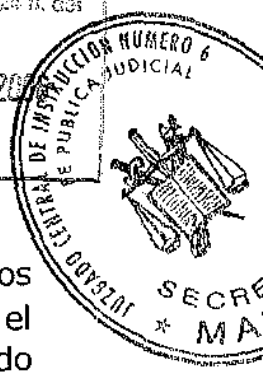
Es justicia que solicito en Madrid, a diecisiete de abril de dos mil seis

Recibido 17-4-06
7

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
24.04.06 12:39

87068
Presentado antes de las 24 h. del
23 ABR. 2006
Doy fe.

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
SUMARIO Nº 20/04



AL JUZGADO

MARIA JESÚS FERNÁNDEZ SALAGRE, Procuradora de los Tribunales y de **RAUL GONZALEZ PELAEZ**, designada por el Turno de Oficio en el asunto de referencia, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que habiendo sido notificado mi representado el día 20 de abril del **auto de fecha 10 de abril de 2006** que dispone, entre otros asuntos, declarar procesado a mi representado por un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal, y considerando que dicha resolución es contraria a derecho, dicho sea con los debidos respetos, interpongo contra el mismo en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- REMISION EXCLUSIVAMENTE A LOS HECHOS REFLEJADOS EN EL AUTO.-

En el fundamento jurídico noveno del auto que se recurre (folio 1445 y ss.) se dice que "es la lectura de lo expresado en el **apartado de Hechos** lo que da contenido a las diligencias concretas en las que se funda el juicio provisional de imputación penal en el que el procesamiento consiste", que "las atribuciones penales descansan fundamentalmente en los extremos más significativos de la instrucción judicial recogidos en el **apartado de Hechos**", y por ello, se dice, procede "remitirse expresamente a todos y cada uno de los indicios que han quedado reflejados en los apartados de los hechos de este auto".

Situada así la razonabilidad de la imputación, solo cabe, como se dice expresamente en el auto, al menos en tres ocasiones, remitirse al apartado de hechos del mismo, como no puede ser de otra manera.

Bien es cierto que al folio 1445 se dice que "el juicio de reprochabilidad penal indicaría se funda en el conjunto de diligencias de investigación, policiales y judiciales, hasta ahora practicadas en la

instrucción de la causa que obran en el Sumario al que expresamente procede su remisión", pues todo ello no es más que, con todos los respetos, una obviedad (al folio 1450 del auto se llega a afirmar que "el contenido completo de las diligencias de investigación se encuentra en la causa"). El auto de procesamiento no puede remitirse dirigiéndose genéricamente a las diligencias realizadas en el Sumario, pues, de esa forma, carecería de contenido, bastaría la simple remisión en el apartado de hechos. Tal y como se reconoce en el auto esas "diligencias de investigación" ya "han tenido plasmación parcial en la presente resolución, a los efectos de la suficiencia de la motivación fáctica" sin que quepan remisiones genéricas.



En el mismo fundamento jurídico se señala qué es lo que ha llevado al Instructor al procesamiento de las personas señaladas en el mismo:

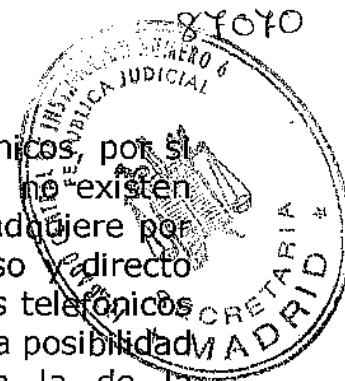
- La pluralidad de indicios racionales.
- La consistencia de dichos indicios.
- La acreditación de dichos indicios.
- La secuencia de actividad.
- Las relaciones de contexto.
- La no explicación razonable sobre otra posibilidad.
- La conducta dotada de contenido relevante desde el punto de vista penal.

Si bien es cierto que no es momento procesal para desvirtuar la presunción de inocencia, si lo es de "fijación de indicios racionales de incriminación" (tal y como se señala en el fundamento jurídico quinto del auto que se recurre), pero con los requisitos mínimos para ser considerados como tales.

SEGUNDA.- INDICIOS REFLEJADOS EN EL APARTADO DE HECHOS RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE RAUL GONZALEZ EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.-

Raúl González solo aparece nombrado en el apartado cuadragésimo segundo del apartado de hechos del auto que se recurre en el que, bajo el título "**Secuencia temporal de contactos telefónicos, especial referencia a la trama delincriminal utilizada para la obtención de las sustancias explosivas**" (folios 911 y ss.), en el que se señalan los contactos telefónicos habidos hacia, o desde, el teléfono móvil de Raúl González Peláez que, al parecer a juicio del Instructor, constituyen el indicio de su participación en el delito previsto y penado en el artículo 568 del Código Penal (tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas).

Pero lo cierto es que determinados contactos telefónicos, por sí solos, no constituyen un indicio racional de criminalidad: no existen más indicios (si es que éste lo fuera de algo) y éste no adquiere por sí solo especial significación; no existe un enlace preciso y directo (según las reglas del criterio humano) entre los contactos telefónicos y el hecho imputado; y cabe imaginar razonablemente una posibilidad diferente que explique dichos contactos que no sea la de la participación en el hecho imputado.



TERCERA.- RAUL GONZALEZ NO TRABAJABA EN MINA CONCHITA CUANDO PRESUMIBLEMENTE FUERON SUSTRÁIDOS LOS EXPLOSIVOS.-

En el apartado trigésimo del apartado de Hechos del auto que se recurre, denominado "*Origen de los detonadores y de la sustancia explosiva*" (folios 376 y ss.), se dice, en varias ocasiones, que los explosivos utilizados en el atentado pudieron llegar a Mina Conchita a partir del día 23 de enero de 2004 "y no antes", por lo que Raúl González no pudo en modo alguno participar en su sustracción por cuanto en aquellas fechas no trabajaba en dicha mina.

Efectivamente, Raúl González prestó sus servicios para la empresa Caolines de Merilles, S.L, en dos periodos de tiempo, como picador, en dos minas diferentes (tal y como se acredita con el certificado adjunto emitido por la Empresa):

- MINA CONCHITA: del 01.08.03 al día 08.12.03.
- MINA COLLADA: del día 09.12.03 al día 11.06.04.

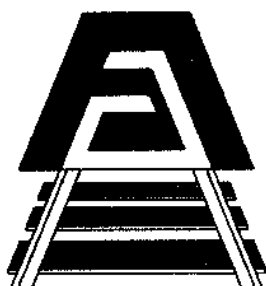
En la fecha en que, presumiblemente determinadas personas acudieron a Mina Conchita, con la compañía de un ex minero y un menor y sustrajeron varias mochilas de explosivos de dicha mina, Raúl González tampoco trabajaba en la misma.

Por todo ello, **SOLICITO AL JUZGADO** que tenga por presentado este escrito y, en su virtud, **acuerde tener por interpuesto RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 10 de abril de 2006** y, tras los trámites oportunos, lo estime dictando nueva resolución en la **que se declare el sobreseimiento de la causa respecto de Raúl González Peláez**. Subsidiariamente, se tenga por interpuesto Recurso de apelación.

En Madrid, a 22 de abril de 2006.

Endika Zulueta S/S

Ma Jesús Fdez Salagre



CAOLINES DE MERILLES, S.L.



OFICINAS CENTRALES

C/Uría nº76, 3ºD, 33003 Oviedo

☎985 22 42 77 ☎985 22 55 09

Fax: 985 22 87 67

E-Mail: info@arcichamotas.com

Web: www.arcichamotas.com

Su referencia

Su escrito del

n/escrito del

n/referencia

FECHA

Asunto:

EMILIO FERNÁNDEZ ALVAREZ, mayor de edad, con D.N.I. 10.970.480-D como Administrador de la Empresa "CAOLINES DE MERILLES, S.L.", con C.I.F. B-33014663, y N° de Patronal 33003723606, con domicilio en la calle Uria, 76-3° de Oviedo.

CERTIFICO:

Que el productor que fue de esta empresa D. RAUL GONZALEZ PELAEZ, acreditado con D.N.I. 09.444.000-Q y afiliado a la Seguridad Social con el N° 33/10081404/54, prestó sus servicios para esta patronal, en los siguientes periodos:

- ✓ DEL 1º DE AGOSTO DE 2002 AL 8 DE DICIEMBRE DE 2003 COMO PICADOR EN LA MINA "CONCHITA".
- ✓ DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2003 AL 11 DE JUNIO DE 2004, COMO PICADOR EN LA MINA "LAS COLLADAS Y ANEXAS". (causa Baja en la empresa y en la Seguridad Social con fecha del día 17 de Junio de 2004).

Lo que a petición del interesado y para que lo exhiba en donde proceda, expido el presente certificado en Oviedo a, Diecisiete de Abril de dos mil seis.

CAOLINES DE MERILLES, S.L.

P.P.

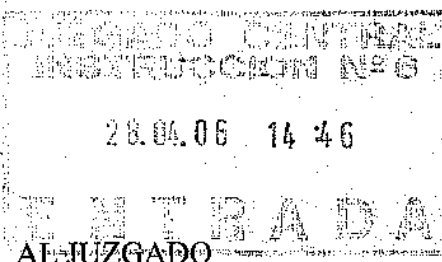
Fdo. EMILIO FERNÁNDEZ ALVAREZ

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL

SUMARIO 20 / 04

FOUAD ELMORABIT AMGHAR



DOÑA ROSARIO MARTIN BORJA RODRIGUEZ, Procuradora nº ⁵⁶⁹, designada en el Turno de Oficio para ejercer la representación de D. FOUAD ELMORABIT AMGHAR en los Autos de referencia, ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 comparece y,

DICE

Que por medio del presente escrito y, en la indicada representación, viene a interponer RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el Auto de fecha 10 de Abril 2006, por el que se acuerda el procesamiento de su representado como presunto autor responsable de un delito de integración ó pertenencia con organización terrorista islámica de los artículos 516 2º en relación con el artº 515 2º del C.P.

MOTIVOS DEL RECURSO

1. Vulneración del Derecho de Defensa consagrado en el artº 24.2 CE.

Su desarrollo:

El Auto que se impugna le fue notificado a esta representación el día 11 de Abril del corriente año, coincidiendo con la fecha del levantamiento del secreto Sumarial, que ha pesado sobre la presente Causa desde su inicio, ora de forma total, ora parcialmente.

En efecto, por Auto de fecha 9 de Marzo 2006, se acordó la prórroga del secreto de las actuaciones (Tomo 180 en adelante). Secreto Sumarial que no fue levantado hasta el día 11 de Abril, fecha en la que vencía la última prórroga decretada.

De éllo se deduce que cuando a esta representación le fue notificado el Auto de Procesamiento de su representado, – Documento de 1.500 páginas –, aún no conocía la totalidad del Sumario, de ahí que surgieran de pronto dos arduas tareas:

- Estudio de la parte del Sumario respecto de la que se alzaba el Secreto (aproximadamente 40 Tomos).
- Estudio del Auto de procesamiento (1.500 páginas).



La complejidad de ambas tareas, sumadas la dificultad que entraña este Proceso por el gran número de implicados: la mayoría de ellos árabes extranjeros, las dificultades para su identificación, pluralidad de declaraciones, registros, informes policiales..., sin olvidar la gran cantidad de folios por examinar, ha dificultado sensiblemente a esta representación el estudio detallado de las Actuaciones, lo que obviamente ha deteriorado el derecho de defensa que asiste al procesado.

A pesar de los múltiples Recursos que se han planteado sobre la inconstitucionalidad del secreto sumarial, reiterado mes a mes durante dos años mediante Auto, de parte de las actuaciones sumariales, decretado por el Ilmo. Juez Instructor, ha prevalecido el criterio de éste frente al de las defensas de los imputados, lo cual no ex óbice para que se reconozca que no ha sido posible realizar un estudio profundo y pormenorizado de la marcha de la investigación sumarial.

Que las defensas están actuando con gran desventaja respecto del Ministerio Público, lo cual vulnera el derecho de defensa contradictoria.

El desconocimiento de gran parte de las actuaciones sumariales ha privado a los procesados del derecho a contradecirlas ó a solicitar la práctica de diligencias en pro de su defensa, y es innegable que enfrentarse al Auto de Procesamiento sin haber podido conocer la totalidad del Sumario con anterioridad a este acto quiebra el derecho de defensa de los procesados, así como al de tener un proceso con todas las garantías.

2. Auto de Procesamiento. Nulidad.

El Auto de Procesamiento es un acto procesal que de manera concisa y clara debe contener una exposición sucinta pero detallada de los hechos enjuiciados objeto de delito, la identidad de las personas intervinientes, la actuación de estos sujetos y la relación de su actuación con los hechos delictivos.

El Auto que se impugna es un documento extenso en el que no se perfilan de manera clara los hechos enjuiciados, ni se determina la participación de su representado ni su relación con esos hechos.

Esta ausencia de concreción y determinación precisa de hechos punibles atribuibles a su representado, en relación con los hechos acaecidos en Madrid, el día 11 de Marzo 2004 nos lleva a solicitar su nulidad.

87094

El Auto que se impugna transcribe en ocasiones actuaciones literales de la Instrucción, tan prolijas como declaraciones integras de testigos, informes periciales, actas de registros, careos,...etc., pretende realizar un estudio ó informe sobre la cuestión islámica en el mundo, choque de culturas occidental e islámica...etc., pero elude responsabilidades intrínsecas e ineludibles cómo es la precisar de manera inequívoca y concreta los hechos delictivos que se van a enjuiciar, identidad de los sujetos intervinientes en la trama delictiva y su intervención.

A estas alturas del Sumario esta representación desconoce la participación de su representado en los trágicos sucesos de Madrid.

3. Falta de Motivación. (Artº 24 CE)

Negamos contundentemente que FOUAD ELMORABIT AMGHAR pertenezca ninguna organización terrorista islámica. Del Sumario no resultan motivos suficientes para poder dirigir una acusación contra Fouad como presunto autor de un delito de pertenencia a banda armada.

El Auto que se impugna carece de motivación suficiente y de fondo, donde se pongan de manifiesto los motivos en los que se basa el Sr. Juez Instructor para realizar las imputaciones que vierte sobre su representado.

El Auto debería contener una explicación razonada y detallada de los indicios que le han llevado a realizar esas imputaciones.

No es suficiente a juicio de esta representación que se realice un amplio estudio sobre la doctrina existente acerca del delito de pertenencia a banda armada y sus diferencias con el de colaboración. Es necesario que razone pormenorizadamente los indicios en que se ha basado para declarar procesado a FOUAD ELMORABIT AMGHAR, como presunto autor de un delito de integración en banda armada.

Tal y como se hace constar en el Auto que se impugna, el delito de integración en banda armada implica una actividad delictiva continuada del sujeto, coherente con los objetivos de dicha Banda, por ello el Juzgado Instructor debió explicar, ó al menor citar las actuaciones continuas desarrolladas por el procesado, consecuentes con los objetivos del Grupo, para considerarle miembro de dicha organización.



Es necesario también que explique de qué banda armada se trata, qué papel desempeña el procesado en dicha banda, qué relación tiene esa banda con los hechos acaecidos el día 11 de Marzo, quienes son sus integrantes, de qué forma intervinieron en los hechos objeto de este Sumario...etc.

De todo lo actuado se deduce, dado que el Auto que se impugna no lo expone con claridad, que los únicos indicios incriminatorios de que dispone el Juzgado Instructor para atribuirle a mi representado el delito de la colaboración con banda armada, aunque sea de forma presunta, son las intercomunicaciones telefónicas con distintas personas.

Al respecto, hemos de reiterar manifestaciones anteriores, que constan en el Sumario: Las intercomunicaciones telefónicas solo ponen de manifiesto que dos líneas telefónicas están en comunicación. No acredita la identidad de los sujetos que se están comunicando ni el contenido de sus conversaciones. Suponer la identidad de los sujetos intervinientes y el contenido de sus conversaciones puede ser una presunción en contra del reo que de forma flagrante vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

A mayor abundamiento no podemos silenciar, que algunas de las líneas telefónicas que se le atribuyen a Fouad el Morabit Amghar en el Auto que se impugna no son suyas, que jamás oyó hablar de las personas con las que se dice que comunicó, y que ni en el Auto que se reclama ni en el Sumario constan las razones del Instructor para atribuirle esas líneas.

Fouad ElMorabit jamás negó su conocimiento y relación con algunas personas relacionadas en este Proceso, algunas de ellas ya fallecidas, y si ha negado de forma contundente su relación con otras.

Tampoco podemos obviar, que el mismo Juez Instructor reconoce que algunos de los implicados, algunos de ellos fallecidos en Leganés, tenían tarjetas de telefonía móvil que utilizaban de forma indistinta. Ello nos lleva necesariamente a tener que aceptar que son ciertas las manifestaciones de Fouad el Morabit cuando asegura que nunca conoció a Abdennabi Kounjaa ni a Jamal Ahmidan, a pesar de que sus líneas telefónicas comunicaron.



Sería una presunción en contra del reo, y carente de objetividad, afirmar de forma general que era práctica frecuente el uso indistinto de tarjetas entre algunos de los fallecidos de la Calle Martín Gaité de Leganés, para después afirmar categóricamente, la identidad de los sujetos que intervinieron en una determinada conversación telefónica en la que presuntamente interviene mi representado.

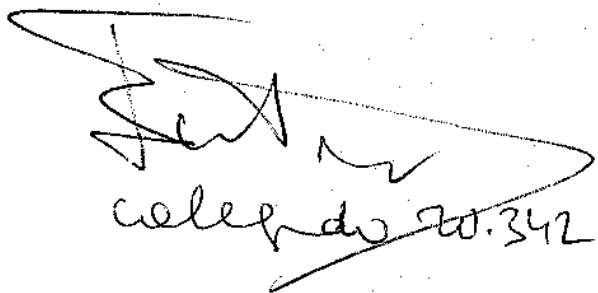
Por lo que se refiere a los registros efectuados en la calle Virgen del Coro 11, y declaraciones de testigos sobre las reuniones que se celebraban allí y visionado de videos, no podemos silenciar que Fouad sólo tenía alquilada una habitación, que estrechamente compartía con Basel Ghalyoun, y desde hacía escasos cinco meses. Que eran una pluralidad las personas que tenían llave de ese Local, y que solo a los dueños se les puede hacer responsables de los usos del inmueble.

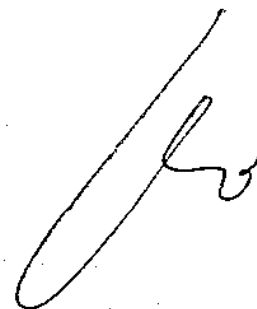
Negamos valor incriminatorio, respecto de mi representado, a la visita y estancia del finado Rifaat el día 11 de Marzo 2004, por idénticos motivos, sin olvidar, que dicho individuo había residido con anterioridad en dicho Local, gozaba de la hospitalidad de sus dueños y seguramente disponía de su propia llave.

En su virtud

SUPLICO: Admita este escrito, tenga por interpuesto Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra el Auto de fecha 9 de Marzo 2006, y dando lugar a él, lo revoque dictando otro más ajustado a derecho por el que se acuerde el sobreseimiento provisional y parcial respecto de FOUAD ELMORABIT AMGHAR.

En Madrid, a 28 de abril de 2006


celebrado 20.342



PBM ABOGADOS

Ofelia Piedrabuena · José Luis Borraz · Jaime Montero

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS**

Don FERNANDO JULIO HERRERA GONZÁLEZ, Procurador de los Tribunales, designado por el turno de oficio para la representación de don HASSAN EL HASKI, conforme consta ya en autos, con la asistencia del Letrado don José Luis Borraz Díaz (colegiado LC.A.M. número 23.867), ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho D I G O :

Que en el Juzgado a que tenemos el honor de dirigirnos se instruye Sumario al número 20/2004, en el cual, mediante auto de fecha 10 de abril de 2006, se acordó el procesamiento, entre otros, de mi representado.

Que estimando que la referida resolución no se ajusta a derecho y perjudicial y gravosa para mi mandante, dicho sea todo ello con los debidos respetos y en términos de defensa, dentro del plazo legalmente fijado, interpongo contra la misma, RECURSO DE REFORMA, al amparo de lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en base a las siguientes

C/ MONTALBÁN, 10 · 28014 MADRID
TELÉFONO: 915 310 023 · FAX: 915 228 917
CORREO ELECTRÓNICO: jborraz@icem.es

PBM ABOGADOS

Ofelia Piedrabuena · José Luis Borraz · Jaime Montero

**ALEGACIONES****PRIMERA.- Indefensión.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución (el resaltado es nuestro), «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». Se trata de un texto que ha dado origen a una copiosa literatura doctrinal y jurisprudencia (ordinaria y constitucional) interpretativa de su alcance, irreproducibles e inextractables aquí a causa de su volumen.

Sin perjuicio de ello, la interdicción de la indefensión, reflejada en el texto constitucional, está por encima de cualquier planteamiento legislativo formal, en la medida en que se prohíbe la indefensión, en lugar de establecerse una fórmula al estilo de "los poderes públicos velarán para que cualquier persona pueda obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y para evitar situaciones de indefensión", o "el ordenamiento jurídico establecerá un sistema de garantías que evite la indefensión de los ciudadanos en la tutela de sus derechos e intereses legítimos". En lugar de ello, el texto constitucional prohíbe directa e incondicionalmente la indefensión.

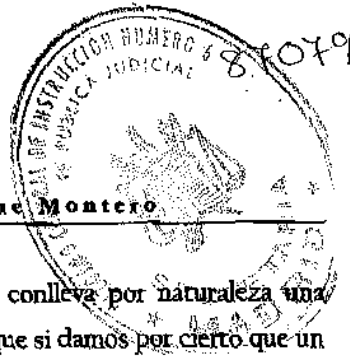
Ello nos lleva a considerar que existen en materia de indefensión dos niveles: el formal y el material, esto es, resulta perfectamente posible que un cumplimiento escrupuloso de las normas procedimentales de garantía devenga insuficiente para impedir la situación de indefensión de una persona. No existiría en este caso indefensión en sentido formal, pero estaríamos indudablemente en presencia de indefensión en sentido material. Tanto una como otra están prohibidas por el texto constitucional, que ni realiza distingo alguno, ni excluye de su tenor literal situaciones generadas al amparo del sistema normativo, pues prohíbe que pueda producirse indefensión en ningún caso, esto es, dentro o fuera del marco legal.

Es el presente supuesto estamos en presencia, a juicio de esta parte, de un supuesto paradigmático de indefensión en sentido material, que se deriva tanto de la propia naturaleza de las actuaciones, como de las condiciones en que este Letrado se ve obligado a ejercer su labor de defensa, como de la desigualdad en las respectivas posiciones de acusadores y defensas. Pasemos por ello a analizar ambos aspectos.

Es obvio que el legislador decimonónico, al promulgar la vigente Ley adjetiva penal, no tuvo en mente la eventualidad de un sumario de las características del presente. Incluso hoy, los hechos que dieron lugar al mismo escapan por completo a la imaginación de cualquier mente mínimamente estructurada: la magnitud de la barbarie derivada de los mismos resulta realmente difícil de asumir. En tales condiciones,

PBM ABOGADOS

Ofelia Piedrabuena · José Luis Borraz · Jaime Montero



la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al presente sumario conlleva por naturaleza una reducción de las garantías de las personas encartadas en el mismo, puesto que si damos por cierto que un plazo de tres días puede resultar razonable para interponer recurso de reforma frente a un auto de procesamiento desarrollado en (pongamos) quince páginas, el mismo plazo es insuficiente para interponer el mismo recurso frente a un auto de procesamiento de 1.460 páginas, con índice o sin él, y con copia en formato pdf o sin ella, máxime si además el sumario en sí consta de más de 200 tomos, que comprenden un mínimo de 80.000 folios, respecto a una buena parte de los cuales se ha mantenido el secreto de sumario hasta fecha reciente, y únicamente han podido ser consultados en la propia Secretaría del Juzgado a través de copia testimoniada que debían compartir todas las partes personadas hasta el momento en las actuaciones (quizá más 150, según nuestras estimaciones). No dejamos de reconocer y agradecer el esfuerzo realizado por el Juzgado para mitigar algunos de los problemas derivados del volumen de las actuaciones, pero es obvio que resulta imposible ejercer con un mínimo rigor y garantía el mandato impuesto a esta defensa, si se aplican estrictamente al Sumario las prevenciones contenidas en la vigente Ley rituaria criminal. Resulta igualmente notorio que dicha imposibilidad en el ejercicio mínimamente riguroso del mandato de defensa se traduce en indefensión para mi mandante.

Concurre en este Letrado una notoria INCAPACIDAD PERSONAL MATERIAL Y ECONÓMICA para el ejercicio de la labor de defensa encomendada. De conformidad con las normas reguladoras del turno de oficio, resulta exigible cumplimentar con la mayor diligencia la defensa encomendada, obligación que este Letrado cumplimenta escrupulosamente en todos y cada uno de los asuntos que le son turnados, incluyendo por supuesto el presente. Pero el ejercicio diligente del derecho de defensa precisa no solamente de la predisposición a realizar la labor encomendada, sino además de la concurrencia de otros elementos que no dependen directamente del Letrado. En el ámbito personal, este Letrado carece de capacidad física para analizar seria y rigurosamente el contenido de los más de doscientos tomos que componen el sumario, así como los 1.460 folios de que consta el auto frente al cual se interpone el presente recurso dentro de los plazos en que respectivamente ha sido posible realizar uno y otro análisis; no es por tanto un problema de disposición, inexperiencia, o ineptitud, sino de notoria imposibilidad física: no hay tiempo material para llevar a cabo el análisis que el asunto demanda con un mínimo rigor. En el ámbito material, el régimen de acceso a las actuaciones, a través de soportes informáticos carentes de índices y además no imprimibles parcialmente, o de un único juego de copias al cual deben acceder en la Secretaría del Juzgado todas las partes personadas, contribuye en enorme medida a que resulte imposible analizar seriamente las actuaciones; si a ello añadimos que la política de dispersión de presos emprendida por parte de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias coloca a mi

C/ MONTALBÁN, 10 · 28014 MADRID
TELÉFONO: 915 310 023 · FAX: 915 228 917
CORREO ELECTRÓNICO: jlberraz@icam.es

PBM ABOGADOS

Ofelia Piedrabuena · José Luis Borraz · Jaime Montero



representado a más de 300 kms. de Madrid, y que éste no comprende el castellano, precisando cualquier comunicación con el mismo la intervención de un intérprete al cual no ha resultado posible acceder, está claro que en tales condiciones resulta imposible ejercitar con un mínimo rigor la labor de defensa encomendada. Y en el plano económico, hay que resaltar que a diferencia de otros sujetos intervinientes en el proceso, el presente asunto no es el único que este Letrado debe atender, pues en ausencia de retribución del mismo y por razones casi de mera supervivencia, debe atender a otros asuntos profesionales que reportan ingresos, debiendo añadirse a ello que el ejercicio de la defensa encomendada genera desembolsos, que no siempre son compensados, sino más bien al contrario; es perfectamente conocido que uno de los postulados básicos de la labor de defensa es la independencia, y raramente puede concurrir ésta cuando el Letrado que la ejerce depende económicamente de otros asuntos profesionales.

Admitimos que el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos no es, ni mucho menos, quien origina la incapacidad de esta defensa para atender el asunto con el máximo rigor, pues ciertamente no dependen del Juzgado ni las previsiones legales en materia de plazos para recurrir, ni la política de dispersión de presos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ni el sistema retributivo o indemnizatorio de las actuaciones profesionales de Letrados en el turno de oficio, ni la asignación de intérpretes para facultar las entrevistas de las personas encartadas en los presentes autos, ni tan siquiera el volumen de las actuaciones, que entendemos que es el que debe ser. Pero al mismo tiempo, existen otros elementos en manos del Juzgado que podrían sin duda haber facilitado la labor no solamente de las defensas, sino incluso de todas las partes personadas, como haber facilitado a todas ellas una copia en formato DVD de la totalidad de las actuaciones respecto a las cuales se ha alzado el secreto, debidamente indexada para facilitar búsquedas, y sin limitación alguna en cuanto a copia o impresión de folios sueltos.

El resultado en cualquier caso de todo ello es vulneración del derecho constitucional a la defensa que asiste a mi representado, produciéndose su indefensión en sentido material, al no concurrir las condiciones mínimas que garanticen un adecuado ejercicio de la defensa por parte del Letrado designado por el turno de oficio.

Interesamos por todo ello, invocando el precepto constitucional más arriba aludido, la suspensión del curso de las actuaciones (incluyendo el plazo para el presente recurso) hasta tanto concurren en los Letrados designados por el turno de oficio para la defensa de los procesados las mínimas condiciones para el ejercicio de la labor de defensa, que ciframos en las siguientes:

- Entrega de una copia de la totalidad de las actuaciones en formato DVD, debidamente indexada y sin limitación alguna en cuanto a copia o impresión parcial de su contenido.

C/ MONTAÑÁN, 10 · 28014 MADRID
TELÉFONO: 915 310 023 · FAX: 915 228 917
CORREO ELECTRÓNICO: jlbarraz@icpm.es

PBM ABOGADOS

Ofelia Piedrabuena - José Luis Borraz - Jaime Montero



- Transcurso de un periodo mínimo de quince días desde dicha entrega para tomar conocimiento de las actuaciones.
- Compromiso por parte del Ministerio de Justicia de retribuir o indemnizar económicamente a los Letrados designados por el turno de oficio en proporción al volumen de trabajo invertido en la labor de defensa.

SEGUNDA.- Falta de concurrencia en mi representado de indicio alguno de criminalidad.

Sin perjuicio de cuanto antecede, y con fundamento en el análisis de urgencia de las actuaciones realizado por esta defensa, entendemos que no concurre en mi representado indicio alguno que pueda poner de relieve su participación en los hechos por lo que se instruye el sumario.

Es notorio que mi representado no participó en los hechos, pues diversos testimonios que el Instructor asume le sitúan en Bélgica y en Francia con anterioridad, simultáneamente e incluso con posterioridad a ellos.

Tampoco guarda mi representado relación alguna con los autores materiales de los hechos, ni con la presunta organización en Madrid que preparó y ejecutó los actos terroristas ocurridos el día 11 de marzo de 2.004. No existe ni el más mínimo indicio que vincule a mi representado ni con los autores materiales, ni con ninguna de las personas que componían el grupo que preparó y ejecutó los actos de referencia.

Lo que realmente se imputa a mi representado es un presunto delito de integración en organización terrorista islamista, así como un presunto delito de conspiración para delito de terrorismo, y parece fundamentarse tanta imputación en las declaraciones prestadas por Attila Turk (que se confiesa perteneciente al GCIM) en Comisión Rogatoria, en la que manifiesta de manera vaga que mi representado «podría» tener un papel importante en el GCIM, o, de forma casi delirante y en contra del contenido de los propios autos, que mi representado le dijo que era su grupo de marroquíes en España quien había dado el golpe. No ha encontrado esta defensa en las actuaciones ni el más mínimo resquicio que pudiera dar lugar a pensar que mi representado pueda siquiera conocer a ninguno de los restantes procesados por su supuesta participación en los hechos.

A ello hay que sumar que mi representado ha negado siempre cualquier relación física o intelectual, e incluso cualquier tipo de simpatía, con los hechos que motivaron la incoación del sumario.

No existe por tanto base fáctica ni legal que sustente la decisión adoptada en cuanto a mi representado, resultando procedente la reforma de la misma y la subsecuente puesta en libertad del mismo.

C/ MONTAÑÁN, 10 - 28014 MADRID
TELÉFONO: 915 310 023 - FAX: 915 228 917
CORREO ELECTRÓNICO: jborraz@icam.es

PBM ABOGADOS

Ofelia Piedrabuena · José Luis Borraz · Jaime Montero



En méritos de lo expuesto,

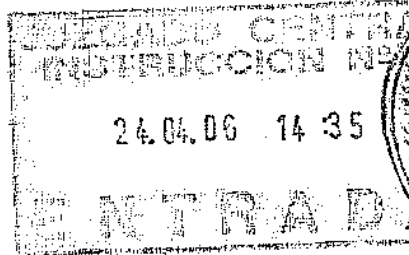
SUPlico AL JUZGADO: Que tenga por interpuesto recurso de reforma contra la resolución recaída en los presentes autos y más arriba reseñada, dando traslado del mismo a las restantes partes para posible impugnación o adhesión y en su virtud, previa la sustanciación legal pertinente, estimando el recurso interpuesto, revoque el auto recurrido y declare no haber lugar al procesamiento en la presente causa de mi representado don Hassan el Haski, acordando de forma subsecuente la puesta en libertad del mismo.

Es Justicia que pido en Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

Ldo: José Luis Borraz Díaz

Edo. 23.867

Proc: Fernando Julio Herrera González



Sumario 20/2.004.

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°6.

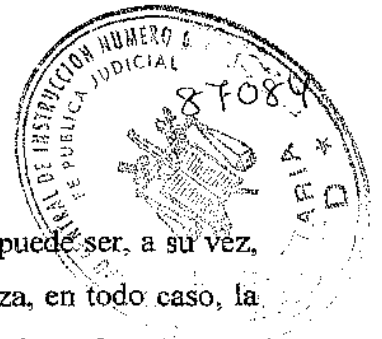
¹⁷⁰²
Don Silvino GONZÁLEZ MORENO, Procurador de los Tribunales y de Don Antonio TORO CASTRO, conforme designación del Turno de Oficio que consta, ante el Juzgado comparezco y como en derecho mejor proceda, **DIGO**:

Que en fecha 18 de Abril de 2.006 se me ha notificado Auto fechado el día 10 anterior por el se acuerda deducción de testimonio de particulares por el presunto delito de los que causan grave daño a la salud contra mi representado Don Antonio TORO CASTRO. Contra este Auto, esta representación procesal viene a interponer Recurso de Reforma. Se fundamenta el presente recurso en los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- No existen en las actuaciones referencias a operaciones concretas, sino meros relatos inconcretos vertidos en el seno de declaraciones sobre otros asuntos. La atribución de los contactos telefónicos descubiertos a una presunta actividad delictiva contra la salud pública se deduce de estos relatos inconcretos y no de otras consideraciones, por lo que nacen con el mismo vicio.

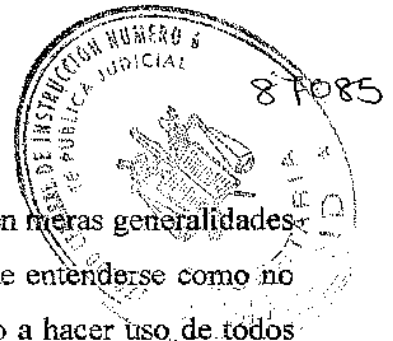
SEGUNDO.- Hacer uso de lo declarado por mi representado en relación con una eventual actividad de tráfico de hachís vulnera el derecho de Don Antonio Toro Castro a no declarar contra si mismo en relación con el de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, ambos contemplados en el artículo 24.2 de la Constitución Española.



Resulta evidente que revelar la comisión de una actividad delictiva puede ser, a su vez, un medio de demostrar que no se ha participado en otra. Si se utiliza, en todo caso, la información facilitada por el imputado contra él, se estaría perjudicando su derecho a no declarar contra si mismo y en la práctica se le pondría en la tesitura de tener que optar entre un derecho fundamental y otro. Cualquier consideración de la existencia de indicios respecto a la comisión por mi representado de un delito contra la salud pública nace de su declaración y de la de otros coimputados que se encuentran en la misma tesitura. Tratan, mediante el reconocimiento poco concreto de estar llevando a cabo este tipo de actividades, de hacer uso de su legítimo derecho de defensa utilizando todos los medios de prueba de que disponen para eludir las responsabilidades penales que le están siendo atribuidas.

Si la existencia de un conflicto de derechos fundamentales es, a juicio de esta representación procesal, una evidencia, no es menos cierto que tal conflicto ha de ser examinado y valorado de manera independiente en relación a cada caso concreto pues de lo contrario podría darse situaciones absurdas como, por ejemplo, el caso de que, con la excusa de eludir responsabilidades penales mínimas, se reconociesen otras más graves con el ánimo de no tener que responder por ellas. Entiende esta representación procesal que el conflicto se ha de resolver, por lo menos en lo que respecta a este caso, ponderando la gravedad de la actividad delictiva en atención a la que se declara en calidad de detenido o imputado en relación con la reconocida y el interés público más importante en relación con el esclarecimiento de los distintos hechos, los que el declarante trata de eludir y los que reconoce.

En cuanto a la gravedad de la conducta delictiva, no se ha de estar al supuesto delito por el que finalmente ha sido procesado mi representado, sino a aquél por el que podía haberlo sido. No hay que olvidar que existe un procesado en relación con la facilitación de explosivos a los autores materiales de los atentados con respecto al que el Auto de Procesamiento ve indicios de ser cooperador necesario en los mismos. También hay que recordar que el Ministerio Fiscal, en su solicitud de prisión provisional para Antonio Toro, hablaba de un delito de colaboración con banda armada, además del delito por el que ha sido procesado. Por ello, es de entender, como necesario que mi representado haya de llegar a declarar contra sí mismo para defenderse de unas imputaciones penal y



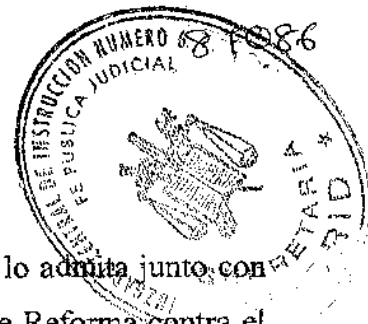
moralmente mucho más graves que aquellas de la que se reconocen meras generalidades y, siendo necesaria esta supuesta autoinculpación, la misma ha de entenderse como no hecha al ser una consecuencia necesaria del ejercicio del derecho a hacer uso de todos los medios de prueba de que disponga, incardinado dentro del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y a la Defensa reconocido por el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Además de lo expresado en el párrafo anterior, en la resolución de este conflicto de derechos fundamentales han de tenerse en cuenta los intereses colectivos en juego. Sin duda, el esclarecimiento pleno de cómo se llevaron a cabo los atentados que tuvieron lugar en Madrid el 11 de marzo del año 2.004 tiene mayor interés para la sociedad que castigar alguna operación aislada de tráfico de sustancias perjudiciales para la salud. Dentro del esclarecimiento pleno de los hechos ha de incardinarse no solo aquellos elementos de juicio que llevan a conocer quiénes fueron responsables de la comisión de los mismos, sino aquellos otros que ayudan a saber quienes no lo fueron a pesar de que se pudieran cernir dudas sobre ellos y los que sirven para determinar las concretas responsabilidades que puedan alcanzar a cada uno de los imputados, ello porque la verdad material ha de ser el objeto final de la instrucción penal y no la mera búsqueda de responsables penales. Por ello quién esclarece la verdad, aunque sea para eludir responsabilidades, ayuda a la finalidad última de la instrucción penal.

Por todo lo anterior, esta representación procesal entiende que no procede en derecho la deducción de testimonio de particulares recurrida por basarse en declaraciones de detenidos e imputados, entre ellas las de mi representado, que fueron llevadas a cabo en el ejercicio de su derecho de defensa y tenerlas en cuenta implicaría una vulneración del Derecho Fundamental a no declarar contra si mismo.

TERCERO.- El Auto recurrido dedica el fundamento jurídico tercero a la justificación de la deducción de testimonio por delito contra la salud pública. En él se habla de hachís, sustancia que, por otra parte, es la única sobre la que existe alguna referencia respecto a mi representado. El Hachís no es una sustancia de las que causan grave daño a la salud, por lo que se entiende que el auto debería hablar, en todo caso, de un delito contra la salud pública en relación con sustancias que no causan grave daño a la salud.

Por lo expuesto,



SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo este escrito presentado, lo admita junto con sus copias y, en su virtud, acuerde tener por interpuesto Recurso de Reforma contra el Auto de fecha 10 de Abril de 2.006 que acuerda la deducción de testimonio de particulares por un presunto delito de los que causan grave daño a la salud contra Don Antonio Toro Castro, para que, si lo estima ajustado a derecho, acuerde el Juzgado dejar sin efecto la deducción de testimonio de particulares en relación al referido Don Antonio o, subsidiariamente, sustituya la expresión "presunto delito de los que causan grave daño" por la de "presunto delito de los que no causan grave daño".

Es Justicia que se pide en Madrid a 21 de Abril de 2.006.

Juan Carlos Herranz Blázquez.

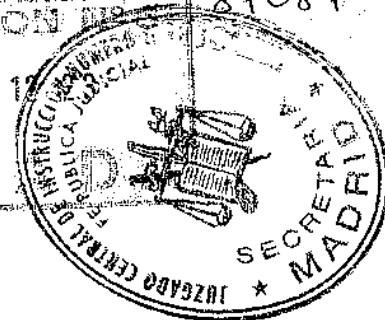
Ltrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Colegiado N° 49.717.

Silvino González Moreno.

Procurador.

SUMARIO 20/04

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
Nº SEIS DE MADRID



¹⁴⁷
DON IGNACIO OROZCO GARCÍA, procurador de los tribunales y de **ADNAN WAKI**, según designación realizada por el Departamento del turno de oficio del I.C.P.M, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha 17 de los corrientes me ha sido notificado el Auto dictado por este Juzgado por el que, entre otras consideraciones, se acuerda deducir testimonio respecto de mi patrocinado. Que considerando que el particular de dicha resolución es contrario a derecho y lesivo para los intereses de mi patrocinado, dicho sea con el debido respeto y en términos defensivos, por medio del presente escrito, vengo a interponer contra el mismo, en tiempo y forma, **RECURSO DE REFORMA**, en base a la siguiente,

ALEGACION

ÚNICA.- De las diligencias practicadas hasta la fecha nada se deduce que pueda relacionar a mi mandante con organización terrorista alguna.

De los datos que esta parte conoce se infiere que mi patrocinado conocía, más o menos estrechamente, a alguno de los implicados en la presente causa, nada más. Tal circunstancia, por si sola, sólo constituye indicio de lo que define, esto es, que tenía relación con alguno de los imputados y no sirve desde luego para adoptar la deducción de testimonio acordada.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPlico, que se tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de fecha 10/04/2006 y en su lugar se dicte nueva resolución que, revocando la anterior, acuerde el sobreseimiento y archivo de la causa respecto de mi patrocinado.

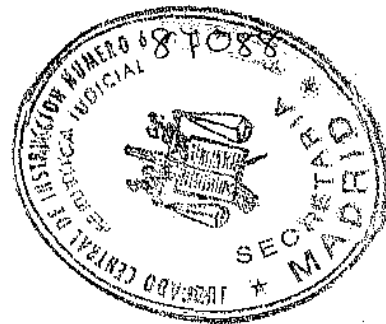
Es Justicia que pido en Madrid, a 17 de abril de 2006.

FRANCISCO JOSÉ ANDUJAR RAMÍREZ
56.736



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
DÑA. TERESA PALACIOS CRIADO**

En Madrid, a diez de mayo de dos mil seis.

Únase la documentación remitida por la Comisaría General de Información en relación con la entrega, en el aeropuerto de Malpensa a miembros de la D.I.G.O.S. de Milán, la Comisión Rogatoria librada para su entrega a la Fiscalía de Milán, y dese traslado al Ministerio Fiscal, mediante copia, para su conocimiento y constancia.

Únase la documentación remitida por las autoridades italianas en relación con la notificación al procesado Rabei Osman El Sayed Ahmed el auto de procesamiento, procédase a su urgente traducción que quedará tras la referida documentación.

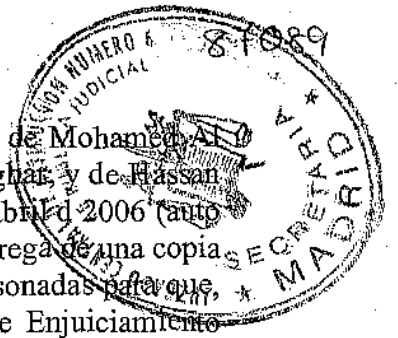
Únanse los exhortos devueltos cumplimentados por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Colmenar Viejo y por el Juzgado de Paz de Santa Lucía de Tirajana, estando a lo acordado.

Únase la solicitud de autorización divulgación/cesión de perfiles genéticos que efectúa la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de Policía Científica, acordando que por este Juzgado se autoriza la cesión, a las Autoridades estadounidenses, de los informes de perfiles genéticos relativos a Kherira ZEGGAYE, madre de Daoud OUHNANE, en aras a una reciprocidad y colaboración con las referidas Autoridades, si bien tal cesión no se llevará a cabo en tanto que no se reciban los perfiles genéticos que de Daoud OUHNANE les consten a las Autoridades estadounidenses solicitantes. En los mismos términos se autoriza la divulgación/cesión de perfiles genéticos respecto a la solicitud relativa a Fatna ETTABAA, presunta madre de Amer El Azizi, una vez identificada la Autoridad solicitante y recibidos los perfiles que del mismo consten. Dese traslado del escrito-solicitud al Ministerio Fiscal para su conocimiento y constancia.

Se tienen por interpuestos, en tiempo y forma, por el Ministerio Fiscal y por las representaciones de Carmen María Toro Castro; de Mouhannad Almallah Dabas; de Brahim Moussaten; de Youssef Belhadj; de Sergio Álvarez Sánchez; de Abdelilah El Fadual El Akil; de Ivan Granados Peña; de Abdelmajid Bouchar; de Rafa Zouhier; de Mohamed Mousaten; de José Emilio Suárez Trashorras; de Mohamed Bouharrat; de Mahmoud Slimane Aoun (Gaby Eiud Seman); de Basel Ghalyoun; de Saed El Harrak; de Hamid Ahmidan; de Hamid Ahmidan; de Otman El Ganaoui; de Jamal Zougan; de Javier González Díaz; de Antonio Toro Castro; de Rabei Osman El



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



Sayed Ahmed; de Nasreddine Bousbaa; de Emilio Llano Álvarez; de Mohamed Ali Hadi Chedadi; de Raul González Peláez; de Fouad El Morabit Amghar; y de Hassan El Haski, recursos de reforma contra la resolución de fecha 10 de abril de 2006 (auto de procesamiento) dictada en el presente procedimiento. Hágase entrega de una copia del mismo al Ministerio Fiscal y en su caso, a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aleguen por escrito lo que estimen conveniente en el plazo de los **DOS** días siguientes a su entrega y antes de finalizar dicho plazo tráiganse los autos a la vista para la resolución del mencionado recurso.

Se tienen por interpuestos, en tiempo y forma, por las representaciones procesales de Antonio Toro Castro y de Adnan Waki, recursos de reforma contra la resolución de fecha 10 de abril de 2006 (auto acordando la deducción de testimonio de particulares) dictada en el presente procedimiento. Hágase entrega de una copia del mismo al Ministerio Fiscal y en su caso, a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aleguen por escrito lo que estimen conveniente en el plazo de los **DOS** días siguientes a su entrega y antes de finalizar dicho plazo tráiganse los autos a la vista para la resolución del mencionado recurso.

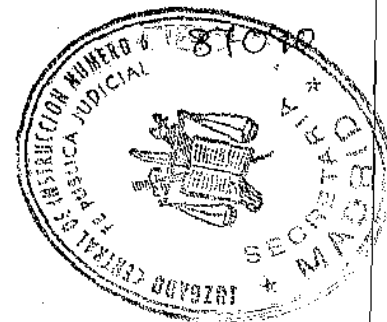
Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.

*** REPORTE DE TX ***

TRANSMISION OK

Nº TX/RX 4450
TELEFONO CONEXION 915822541
ID CONEXION
HORA COM 11/05 13:33
TP USADO 00'29
PAG. 1
RESULTADO OK



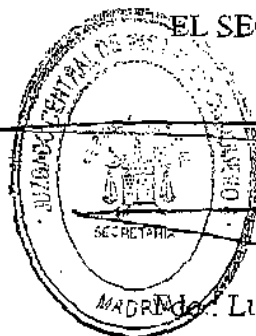
**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En relación con el escrito remitido por esa Unidad de 8 de mayo de 2006, registro de salida 11388, referencia 05-A15-0151 y 01-A19-0151, solicitando autorización divulgación/cesión de perfiles genéticos, cúpleme comunicar que por este Juzgado se ha acordando autorizar la cesión, a las Autoridades estadounidenses, de los informes de perfiles genéticos relativos a Kherira ZEGGAYE, madre de Daoud OUHNANE, en aras a una reciprocidad y colaboración con las referidas Autoridades, si bien tal cesión no se llevará a cabo en tanto que no se reciban los perfiles genéticos que de Daoud OUHNANE les consten a las Autoridades estadounidenses solicitantes. En los mismos términos se autoriza la divulgación/cesión de perfiles genéticos respecto a la solicitud relativa a Fatna ETTABAA, presunta madre de Amer El Azizi, una vez identificada la Autoridad solicitante y recibidos los perfiles que del mismo le consten.

En Madrid, a 10 de mayo de 2006.

EL SECRETARIO JUDICIAL

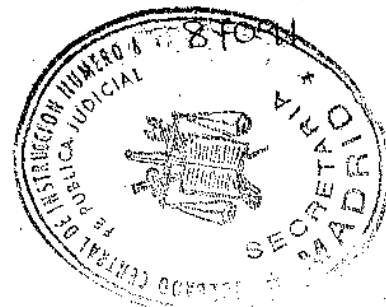


Luis María Velasco Martín



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

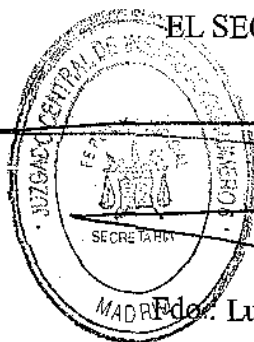


PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En relación con el escrito remitido por esa Unidad de 8 de mayo de 2006, registro de salida 11388, referencia 05-A15-0151 y 01-A19-0151, solicitando autorización divulgación/cesión de perfiles genéticos, cúmpleme comunicar que por este Juzgado se ha acordando autorizar la cesión, a las Autoridades estadounidenses, de los informes de perfiles genéticos relativos a Kherira ZEGGAYE, madre de Daoud OUHNANE, en aras a una reciprocidad y colaboración con las referidas Autoridades, si bien tal cesión no se llevará a cabo en tanto que no se reciban los perfiles genéticos que de Daoud OUHNANE les consten a las Autoridades estadounidenses solicitantes. En los mismos términos se autoriza la divulgación/cesión de perfiles genéticos respecto a la solicitud relativa a Fatna ETTABAA, presunta madre de Amer El Azizi, una vez identificada la Autoridad solicitante y recibidos los perfiles que del mismo le consten.

En Madrid, a 10 de mayo de 2006.

EL SECRETARIO JUDICIAL

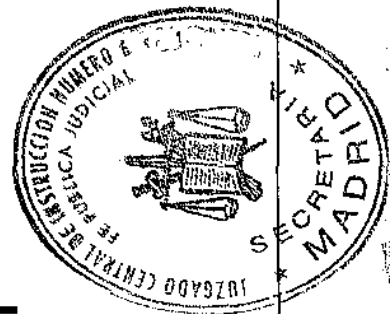
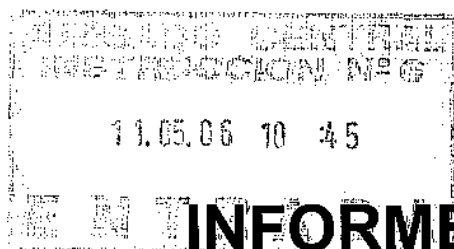


Edo. Luis María Velasco Martín

**UNIDAD CENTRAL DE ANÁLISIS CIENTÍFICOS
COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



INFORME PERICIAL

ORGANO JUDICIAL: Juzgado Central de Instrucción Nº 6
PROCEDIMIENTO: Sumario 20/2004

En Madrid, a once de mayo de 2006

Antonio Gómez Castro y Elena Prieto Prieto comparecen en calidad de PERITOS JUDICIALES de la Audiencia Nacional, y enterados del cargo para el que han sido designados, aceptan y prometen desempeñarlo bien y fielmente, según su leal saber y entender.

MANIFIESTAN: Que para poder valorar el automóvil marca Toyota, modelo Corolla, con matrícula 1891-CFM, necesitan copia de la FICHA TECNICA, obrante en poder de la Dirección General de Trafico, ya que con los datos que obran en el procedimiento no se puede conocer la versión concreta del automóvil.

En lo informado se afirman, ratifican y firman después de S.S^a. Doy fe.

M^a Elena Prieto



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL D. LUIS
MARÍA VELASCO MARTÍN.**

En Madrid, a once de mayo de dos mil seis.

Visto el volumen alcanzado por el tomo 222 del Sumario 20/2004, fórmese el tomo 223 que irá encabezado con testimonio de la presente resolución.

Así lo acuerdo y firmo. DOY FE.

